

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323567961**
Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 12

Bogotá, D.C.

Señores¹

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	2020-0160

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto en cuanto a las decisiones. Referente a la aplicabilidad de la norma, son apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas dentro del presente tramite judicial.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

¹ Radicado Demanda No. 11001333400420200016000
Expediente Virtual No. 2020132610300383E

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 12

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Frente a estas pretensiones no es procedente que prospere teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

en concordancia de lo anterior, el artículo 137 de la mencionada Ley dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedido sin competencia, de forma irregular, con base en falsa motivación o con violación de las atribuciones propias asignadas a quien lo profirió, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

“... Es así porque, sí bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4°) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 12

esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración ...”.

Para el caso que nos ocupa, se trata de la multa impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, con ocasión al envío tardío del aviso de notificación al usuario, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo, por lo tanto, el acto administrativo expedido por la demandada se encuentra investido de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sin desconocer los de la empresa prestadora de servicios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. administrativo	Acto	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20198140347845		27/11/19	Resuelve investigación	Dirección General Centro

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Indica la parte actora, en su escrito que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, violó los siguientes clausulados normativos “los artículos 6,13, 29, 84, 121 Constitución Política; 79 numeral 29, 87,88, 146, 150, 154, 155 y 159 de la ley 142 de 1994; 15 del Decreto 302 de 2000; 20, numeral 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, que fue modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007; Resolución CRA 151 DE 2001. Art. 1.2.1.1, 3.2.3.6; Resolución CR 162 de 2001; Resolución CRA 287 de 2004; Resolución 423 de 2007; RAS 200; Contrato de Condiciones Uniformes numeral 4, clausula 10 Capitulo III” al momento de expedir el acto administrativo objeto del presente trámite judicial.

Es de suma importancia precisar que el acto administrativo objeto de debate en el presente caso, se ajusta a lo normatividad, en ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 142 de 1994 establece:

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323567961**
Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 12

“9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.” (negritas y subrayas propias)

En el mismo orden de ideas, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.”

A su vez el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 indica:

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 12

de medición necesarios.

De las normas antes descritas, es claro que las empresas prestadoras, están en la obligación de garantizarle al usuario el derecho de que sus consumos sean medidos de forma real y con los instrumentos idóneos y apropiados, para garantizar una medición real. Todo esto, ya que la medición es el instrumento o el medio para poder realizar el cobro justo.

La anterior normatividad, es la regla general y, como en el presente caso estamos hablando de un usuario no residencial, el Decreto 1077 de 2015, establece los lineamientos aplicables a los grandes consumidores, los cuales son:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.14. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, *deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

(Decreto 302 de 2000, artículo 17, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 6o).

Ahora bien, con lo esbozado en párrafos anteriores, es claro que el usuario tenía el derecho de instalar los equipos de medición con el consentimiento y autorización de la empresa prestadora, hecho que acaeció en las instalaciones de la empresa usuaria y, la empresa prestadora en cumplimiento de la norma convalidado y empezó a realizar el cobro con base al equipo de medición instalada, el cual es el de las aguas residuales.

En la misma armonía, y por intermedio de la Resolución 631 del año 2015, establece los parámetros referentes a los vertimientos:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).*

ARTÍCULO 3o. DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTOS CUANDO LA CAPTACIÓN Y LA DESCARGA SE REALICEN EN EL MISMO CUERPO DE AGUA. *Cuando la captación de agua y la descarga de las aguas residuales se realicen en el*

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323567961**
Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 12

mismo cuerpo de agua superficial, se procederá a realizar la sustracción del valor de la carga entre las mismas de las cantidades máxicas (kg) de los metales y metaloides y de los elementos, sustancias o parámetros considerados para la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.

Para realizar lo anterior, se utilizan los balances de materia o de masa y las caracterizaciones del agua de la captación y la del vertimiento correspondiente, de acuerdo con la actividad industrial, comercial o de servicios específica.

Una vez efectuada la sustracción, se realiza el cálculo del valor de la concentración del parámetro en el vertimiento puntual y se hace el respectivo control del cumplimiento de la presente resolución, de acuerdo con los límites máxicos permisibles exigidos para la respectiva actividad industrial, comercial o de servicios.

PARÁGRAFO 1o. Los balances de materia o de masa y la realización de la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es) deberán realizarse simultáneamente en el mismo período de tiempo calendario.

PARÁGRAFO 2o. El balance de materia o de masa debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.

Sobre el particular, la Resolución CRA 800 DE 2017 indica:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE LA OPCIÓN DE MEDICIÓN DE VERTIMIENTOS. Los suscriptores y/o usuarios que deseen acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán presentar una solicitud ante la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado anexando la siguiente información:

1. Caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

2. Permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

(...)

*ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS. Sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la ley y en la regulación, **los suscriptores y/o usuarios a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales se incorporarán por el prestador en el contrato de servicios públicos:***

1. Asumir los costos de adquisición e instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición de vertimientos, que cumpla con las características técnicas que la persona prestadora establezca en el contrato de servicios públicos.

2. Asumir los costos del mantenimiento del dispositivo y/o estructura de medición, así como aquellos relacionados con asegurar la salubridad e higiene del sitio de medición.

3. Dar cumplimiento a los parámetros y a los valores límites máxicos permisibles en los

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 12

vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD) que establece la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

4. Presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, aclare o sustituya.

5. Licencia de construcción, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

“(…)

ARTÍCULO 7o. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL DISPOSITIVO Y/O ESTRUCTURA DE MEDICIÓN DE VERTIMIENTOS. El dispositivo y/o estructura de medición deberá cumplir las características técnicas que establezca la persona prestadora en el Contrato de Servicios Públicos y deberá medir los vertimientos de forma continua e ininterrumpida con el fin de establecer los volúmenes totales de vertimiento para cada periodo de facturación.

PARÁGRAFO. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado establecerá en las cláusulas adicionales especiales del contrato de servicios públicos las características técnicas de los medidores y/o de las estructuras de medición en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8o. CALIBRACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN DE VERTIMIENTOS. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

ARTÍCULO 9o. TÉRMINO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN. Una vez aprobada la solicitud de la opción de medición de vertimientos, cuando el suscriptor y/o usuario haya solicitado que el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado instale los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos, la misma deberá realizarse en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación, al cabo de los cuales iniciará la medición efectiva de los vertimientos.

El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado podrá cobrar al suscriptor y/o usuario solicitante los costos directos en los que incurra para estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando el suscriptor y/o usuario opte por adquirir el dispositivo o construya la estructura de medición con alguien diferente a la persona prestadora, este o aquella deberá ser instalada en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación. La persona prestadora deberá verificar dentro de los

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 12

quince (15) días hábiles siguientes a su instalación, el cumplimiento de las características técnicas establecidas en el contrato de servicios públicos.

ARTÍCULO 10. DEL RÉGIMEN DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Para efectos de la presente resolución, los suscriptores y/o usuarios que soliciten la opción de medición de vertimientos y la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán guardar total observancia del régimen de acometidas y medidores establecido en el Libro 2, Parte 3, Título 1, Capítulo 3, Sección 2, Subsección 3 del Decreto 1077 de 2015, así como de lo establecido en las Resoluciones CRA 413 de 2006 y 457 de 2008, o las que las modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan, en lo que sea pertinente para esta opción de medición de vertimientos aplicable al servicio público domiciliario de alcantarillado.

ARTÍCULO 11. FACTURACIÓN. En el período de facturación en el que sea instalado el dispositivo y/o la estructura de medición se seguirá facturando el consumo de alcantarillado con base en la medición del servicio público domiciliario de acueducto. A partir del siguiente periodo de facturación se realizará el cobro del consumo del servicio público domiciliario de alcantarillado con base en la medición de vertimientos y la factura deberá incluir el volumen medido de vertimientos.

PARÁGRAFO 1o. El período de facturación del servicio público domiciliario de alcantarillado deberá coincidir con el periodo de facturación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 2o. Se deberán medir las aguas residuales de aquellos suscriptores y/o usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al sistema de alcantarillado y soliciten la presente opción de medición de vertimientos.

PARÁGRAFO 3o. Las aguas lluvias no se consideran vertimientos y no serán objeto de medición si no se mezclan con vertimientos antes de descargar en las redes del alcantarillado.

PARÁGRAFO 4o. Se deberán tener en cuenta las disposiciones para la facturación y cobro del servicio previstas en el inciso segundo del artículo 146 y el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, así como lo establecido en el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

ARTÍCULO 12. CARGO POR CONSUMO EN LA OPCIÓN DE MEDICIÓN DE VERTIMIENTOS. El cargo por consumo a aplicar a los suscriptores y/o usuarios en la opción de medición de vertimientos, corresponderá al cargo por consumo resultante de la aplicación de la metodología tarifaria que se encuentre vigente para el servicio público domiciliario de alcantarillado, calculado en el estudio de costos y tarifas de la persona prestadora.

ARTÍCULO 14. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Acorde con la presente resolución, la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado deberá realizar los ajustes a que haya lugar en las cláusulas

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323567961**
Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 12

adicionales especiales del contrato de servicios públicos e informar las variaciones del mismo a los suscriptores y/o usuarios que se acojan a la opción de medición de vertimiento

En el mismo orden de ideas y en concordancia con la Resolución citada en líneas anteriores, la empresa usuaria, se acogió a la normatividad vigente y aplicable, referente a la tarifa aplicable por vertederos.

Así las cosas, la facturación que venía realizando la empresa (vertederos) prestadora es la acorde, toda vez que la empresa usuaria cumplió con los requisitos de la ley para optar por este método de facturación.

De todo lo anterior, podemos concluir que la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, expidió el acto administrativo se realizó con circunstancias o razones de hecho y de derecho las cuales determinaron la expedición del acto y el contenido de la respectiva decisión.

Acto administrativo debidamente con base en los soportes facticos y jurídicos que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Referente a la normatividad aplicable al caso en particular, se precisa el siguiente articulado normativo de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original):

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 12

"... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.**

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 12

probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. *Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448) de 24 de septiembre de 2015, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia., manifestó:

"Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. (...) De lo anterior, se colige que tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados "al menos en forma sumaria", exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción." (Negrillas y subrayas propias)

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado No 20198140347845 del 27 de noviembre de 2019, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos en su totalidad, así como los

20211323567961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323567961**

Fecha: **27-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 12

documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónica lenaga52@hotmail.com y lnavarrete@superservicios.gov.co .

Atentamente,



LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C 1.0.53.764.388 de Manizales
T. 286.085 del C.S de la J
ABOGADO CONTRATISTA

Proyectó: LEONARDO NAVARRETE GALLEGO – Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-1394

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00160 – 00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO

C.C. 1.053.764.388 de Manizales

T.P. No. 286.085 del C.S.J

Email RNA: lenaga52@hotmail.com

Email institucional: lnavarrete@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291814012

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300383E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANÁ KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alencastro Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana P.
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



GD-F-008 - V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Director: Salma Luna Vergara M. Corresponsable GTR
 Asesor: Wilmar Pardo Córdoba. Corresponsable Grupo Salma Luna Vergara
 Asesor: Diana Mariana Niza Torres. Corresponsable Asesoramiento
 Asesor: Diana Mercedes Álvarez. Secretaria General



Z4 – S-2019-269162

Bogotá D. C. 16 de septiembre de 2019.

Doctor:

WALTER ROMERO ALVAREZ

Dirección Territorial Centro

Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

sspd@superservicios.gov.co

Carrera 18 No. 84 -35

TEL: 6913005

Ciudad

Asunto: Envío Expediente Para Trámite RAP

Cordial saludo Dr. Romero,

Atentamente remito el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tramitar el Recurso de Apelación correspondiente.

Nombre del Usuario:	SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ
Cuenta Contrato:	10096997
Oficio No:	E-2019-093321
Dirección Inmueble:	AC 45A SUR 56 21
Dirección Correspondencia:	CALLE 45 A SUR No. 56 - 21
Zona:	4

I. Soportes Documentales

<u>Tipo de Documento</u>	<u>No. Documento</u>	<u>Fecha</u>
1. Entrada del Derecho de Petición	E-2019-077576	05/07/2019
2. Salida del Derecho de Petición	S-2019-213494	23/07/2019
3. Notificación del Derecho de Petición	Notificación por Aviso	02/08/2019
4. Entrada del Recurso de Reposición y el Subsidio de Apelación	E-2019-093321	09/08/2019
5. Salida del Recurso de Reposición y el Subsidio de Apelación	S-2019-248111	29/08/2019
6. Notificación de la Salida del Recurso de Reposición y el subsidio de Apelación	Notificación por Aviso	11/09/2019

Formato: M4FD0605F02-02



No 2019-810-042316-2

Asunto: RAP DE SANTIAGO LIZA Destino: GRUPO RECURSOS DE AP
Fecha Radicado: 19/09/2019 11:28:05 Usuario Radicador: NBECCERRA
Remitente: (ESP) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOG
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35. Tel. 691 3005



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2019

II. Soportes Sistema de Información Comercial SAP

<u>Tipo de Documento</u>	<u>No. Documento</u>	<u>Fecha</u>
7. Factura	29580901816	MAY/04/2019 - JUN/01/2019
8. Histórico de consumos		
9. Histórico de lectura		

Cordialmente,



Silvia Campo Velandia
Profesional Especializado
División Atención Al Cliente Zona 4
Elaboró: Erika M. Guevara M.

Formato: M4FD0605F02-02



CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2019-077576
05/07/2019 02:20 p.m.

Información de Radicación

Nombre del Remitente: SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ - TEAM FOODS COLOMBIA

Dirección de correspondencia: CALLE 45A SUR 56 - 21

PQR: Sí No

Correo Electronico: NO REGISTRA

Tipo Servicio Alcantarillado

Cuenta Contrato SAP: 10096997

Telefono: NO REGISTRA

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN : VERIFICACIÓN COBRO DE ALCANTARILLADO

Centro Gestor: 3421001

Área: División Atención al Cliente Zona 4

Tipo de solicitud DP: Derecho de Petición - Particular

Tipo de Flujo: Normal

Consecutivo Externo:

Documento referenciado: PAU ZONA 4 MG

Número de Folios: 26

Contiene Anexos Físicos SI NO

Es una Tutela? SI NO

Zona SAP ZN04

Contactos en SAP: 000021492966

Acepto que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como la citación a que haya lugar al correo electrónico citado y/o a la página web de la Empresa

SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ - TEAM FOODS COLOMBIA

FIRMA _____

Bogotá D.C. 05 de julio de 2019

Señores

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP–
Ciudad

REF: RECLAMACIÓN CUENTA CONTRATO No. 10096997
FACTURA No. 29580901816
DIRECCIÓN PREDIO: AC. 45A SUR 56-21
ESTRATO: 3
CLASE DE USO: INDUSTRIAL
PERIODO: MAYO 04 A JUNIO 01 DE 2019

SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.746 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** (en adelante "TEAM FOODS" o LA "COMPANÍA"), en ejercicio del derecho constitucional de petición, consagrado en los artículos 23 de la Carta Política y en la ley 1755 de 2015, así como en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, por medio del presente memorial presento **RECLAMACIÓN** contra la **factura No. 29580901816** correspondiente a la **Cuenta Contrato No. 10096997**, por el periodo comprendido entre mayo 04 a junio 01 de 2019.

La reclamación que mediante el presente escrito se presenta, se fundamenta de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

La presente reclamación se dirige contra la **factura No. 29580901816** correspondiente a la **Cuenta Contrato No. 10096997**, por el periodo comprendido entre mayo 04 a junio 01 de 2019, por medio de la cual se liquidan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado, por las razones y fundamentos que se exponen seguidamente:

I. HECHOS:

TEAM FOODS es una empresa cuya actividad principal es la producción y comercialización de toda clase de aceites y grasas comestibles y sus subproductos, en cuyo proceso industrial utiliza una gran cantidad de agua que no vierte al alcantarillado público. Parte del agua que utiliza en su proceso industrial proviene del acueducto y otra parte de una fuente alterna, un pozo profundo.

En consecuencia, la cantidad de vertimientos al sistema de alcantarillado oficial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP (en adelante "EAB ESP"), es inferior a la cantidad de vertimientos que se está registrando en las facturas objeto de reclamo, puesto que sólo una parte del consumo de acueducto es vertida al alcantarillado público ya que otra parte es destinada al proceso industrial de los productos que se comercializan.

Esa circunstancia ha sido verificada por la propia EAB ESP, que por un período de trece (13) años estuvo facturando a TEAM FOODS el servicio de alcantarillado con base en la medición o aforo de sus vertimientos, conforme a la metodología que para tal efecto fue establecida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), mediante la Resolución No. 017966 del 31 de octubre de 2001, proterida esta decisión con base en lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001 y en el Decreto 302 de 2000.

Sin embargo, a pesar de que la EAB ESP venía facturando a TEAM FOODS el servicio con base en el aforo total del agua consumida, durante los años 2011 y 2012, modificó de manera abrupta y repentina el sistema de facturación del alcantarillado, y empezó a facturar el servicio teniendo en cuenta el consumo de acueducto y no el vertimiento medido o aforado, tal como venía haciéndolo desde el año 2001, ante lo cual TEAM FOODS presentó la correspondiente reclamación, el consecuente recurso de reposición ante la EAB ESP y el recurso de apelación ante la SSPD, ente de control que al verificar los fundamentos fácticos y jurídicos de la reclamación, los recursos presentados y sus fundamentos concordantes con los derechos consagrados en la ley de servicios públicos domiciliarios, ordenó a la empresa prestadora re liquidar el consumo correspondiente al periodo reclamado, para lo cual señaló, la EAB ESP, debería tener en cuenta la diferencia de lecturas registradas en los medidores de alcantarillado instalados y avalados por la empresa prestadora del servicio público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. **Violación de la Ley 142 de 1994 al no facturar el servicio público de alcantarillado, de conformidad con la medición o aforo de los vertimientos al sistema de alcantarillado público de la EAB ESP.**

El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 146 del mismo estatuto, establecen de manera clara, el derecho que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios a que sus consumos sean medidos mediante instrumentos de medición tecnológicamente apropiados y que dicho consumo sea el elemento principal del precio del servicio público que se le cobra al usuario, en los siguientes términos:

***"Artículo 9. Derecho de los usuarios.** Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que conciernen derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:*

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fixe la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidas por la ley.

En concordancia con el artículo citado precedentemente el artículo 146 de la citada ley señala:

***"Artículo 146.** La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa, y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan: a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificara la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en sus normas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. (...)

La norma anteriormente transcrita contiene como principio general, que los usuarios tienen derecho a que los consumos de servicios públicos sean medidos y que el consumo medido sea el elemento principal del precio; y solo cuando esta medición no pueda llevarse a cabo, por las razones señaladas en la norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "CRA" podrá definir los parámetros adecuados para estimar el consumo, como una excepción a la regla general, que se reitera, es la medición o aforo de todos los servicios públicos, entre ellos, el servicio de alcantarillado.

La EAB ESP ha incumplido las normas citadas anteriormente, que ordena tener en cuenta la medición o aforo para la facturación del servicio público, de manera prioritaria y general; y sólo por excepción es posible tener en cuenta los parámetros que haya definido la CRA, conforme lo autoriza el último inciso del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, para estimar el consumo, lo que ocurre para algunos usuarios, especialmente los domésticos, respecto de los cuales resulte engorroso o costo efectuar la medición. En consecuencia, cuando exista la posibilidad de medir técnicamente el vertimiento, tal medición habrá de tenerse en cuenta de manera principal.

TEAM FOODS cuenta con equipos tecnológicamente apropiados para la medición del servicio de alcantarillado, que incluso han sido avalados por la EAB ESP, cuyos resultados fueron aceptados de manera ininterrumpida por la empresa prestadora durante trece (13) años, al verificar que estos equipos son técnicamente adecuados para registrar el consumo de alcantarillado.

En efecto, TEAM FOODS cuenta con (i) un medidor electromagnético bridado de 2" marca FONBORO modelo INT25, para la medición de aguas residuales industriales; y (ii) un medidor Iberconta de 1" No. M607198, para medir el agua que se descarga, como aguas residuales domésticas, instalados, revisados y aceptados por la División Laboratorio de Medidores de la EAB ESP.

Sin embargo, la EAB ESP, de manera abrupta y sin motivo o razón aparente, resolvió desconocer no solo las normas citadas precedentemente, consagradas en una ley, sino también, un acto administrativo de carácter particular y concreto, la **Resolución No. 017966 del 31 de octubre de 2001**, que reconoció a TEAM FOODS un derecho de igual categoría y, en consecuencia, procedió a facturar el servicio público domiciliario de alcantarillado teniendo en consideración el criterio general de facturación que ha sido determinado por la CRA, conforme al cual, se emplea el consumo de acueducto como parámetro

para el cobro del servicio de alcantarillado cuando no sea posible la medición directa del volumen del vertimiento al alcantarillado; esto es, que la EAB ESP empezó a aplicar las normas expedidas por la CRA para regular la situación de usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen, dentro de cuyo criterio debe excluirse a TEAM FOODS, teniendo en cuenta su actividad industrial, en la cual, el agua que consume del acueducto se transforma en producto y por ello no se vierte al alcantarillado.

El desconocimiento por parte de la EAB ESP de las disposiciones anteriores, a pesar de que TEAM FOODS tiene instalado ***un medidor electromagnético a la salida de la planta de tratamiento con lo cual se registra el caudal vertido al alcantarillado***, según consta el oficio 0852-2002-912, constituye violación de la ley al desconocer el derecho de TEAM FOODS, como usuario del servicio público de alcantarillado, a que el servicio se facture conforme a la medición o aforo de sus vertimientos, derecho que fue reconocido durante más de trece (13) años y desconocido de manera abrupta y repentina, violando de comera el principio de confianza legítima.

Comparando el resultado que arrojan los medidores instalados por TEAM FOODS con la liquidación efectuada por la EAB ESP durante el periodo reclamado, la suma facturada resulta exagerada y desproporcionada.

La EAB ESP, no tuvo en cuenta la medición registrada en los contadores de TEAM FOODS y pretende cobrar la suma de \$63036.878 pesos, de los cuales \$38866.340 son por concepto de alcantarillado en el periodo reclamado, en razón de 6.053Mts3 de acueducto y 9.953 Mts3 de alcantarillado, teniendo en cuenta el consumo del agua proveniente del acueducto y de la fuente alterna (pozo profundo).

La EAB ESP resolvió no aceptar, a pesar de haberlo hecho durante más de trece (13) años, el resultado de las mediciones que arrojan los medidores instalados por TEAM FOODS, a pesar de haberse realizado técnicamente tales mediciones con los instrumentos que la técnica ha hecho disponibles, contrariando los conceptos de la SSPD y de la CRA, que han conceptualizado que la medición de los vertimientos al alcantarillado es un derecho de los usuarios, consagrado expresamente en la ley.

Pero aún, en gracia de discusión, si se llegare a aceptar, que no es posible aceptar los resultados que arrojan los medidores de TEAM FOODS, por alguna razón que no se ha expuesto por la EAB ESP, aún así, es posible establecer la cantidad de vertimientos al alcantarillado partiendo de los consumos de acueducto, **determinando el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial y así calcular por sustracción, el volumen de los vertimientos.**

De esta manera puede afirmarse, que aun cuando los vertimientos al alcantarillado no se midan, ni se aforen, el consumo del vertimiento se puede determinar a partir del agua que es transformada en el proceso industrial de los productos que comercializa.

- 2. TEAM FOODS es un gran consumidor del servicio de acueducto y alcantarillado, por lo cual tiene derecho a que se facture el servicio de alcantarillado con base en la medición o aforo.**

De conformidad con la regulación vigente sobre la materia, Resolución CRA 151 de 2003 y Decreto 302 de 2000, artículo 17, tal como fue modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, "los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expide la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico".

En la **Resolución No. 20088140238725 del 10 de diciembre de 2008** expedida por parte de la SSPD, al desatar un recurso de apelación y referirse a la medición del servicio público domiciliario de alcantarillado, con fundamento en conceptos expedidos por la CRA, señaló:

"Existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto.

*Dicha regla general tiene unas excepciones: (i) **grandes consumidores**, (ii) cuando el abastecimiento del servicio se produce por la utilización de fuentes alternativas, y (iii) **cuando los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua, sea por un proceso químico o industrial.***

***En los casos citados en las excepciones planteadas,** teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, **se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenerse a lo regulado actualmente por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA); y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 DE 2004 (...)**"*

Lo cual significa, que independientemente de que el consumo de alcantarillado se facture conforme a los parámetros que establezca la CRA -por cuanto no resulta posible la medición o aforo de los vertimientos-, o se facture conforme a la medición o aforo, siempre ha de aplicarse el marco regulatorio contenido en la Resolución CRA 287 de 2004; esto es, las tarifas establecidas por la CRA.

TEAM FOODS es un usuario que es un "GRAN CONSUMIDOR" de acueducto pues el promedio histórico de consumo de acueducto supera los 1.000 Mts³, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA 271 de 2003 "Por la cual se modifica el artículo 1.2.1.1. y la Sección 5.2.1. del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA número 151 de 2001" es gran consumidor del servicio de alcantarillado, por ser gran consumidor de acueducto. La norma señala:

"Gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto. Es todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. *Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.*

Agrega la SSPD en el concepto referido:

“En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a las redes ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales”.

También indicó en la misma Resolución No. 20088140238725 del 10 de diciembre de 2008 que se pueden utilizar diferentes alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, de la siguiente forma:

“En este orden, es necesario precisar, que en efecto se pueden utilizar alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 15 del Decreto 302 de 2000 (...)

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal. La empresa puede instalarlos a solicitud del usuario quien asumirá los costos del mismo”.

Adicionalmente, la CRA en el Memorando 20102110001363 de febrero 02 de 2010, en respuesta a los interrogantes enviados por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso 2005-1399 de nulidad y restablecimiento incoado por la EAB ESP contra una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, señaló, que “Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos,”

Y este concepto como es de conocimiento de la EAB ESP, ha sido ratificado en conceptos posteriores, señalando de manera clara que es técnicamente posible la medición de los vertimientos al alcantarillado y el resultado de esta medición debe ser el elemento principal del precio que se cobra al usuario. El Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto:

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2002, N.E. 6572, con ponencia del Consejero CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, lo siguiente:

“La regulación contenida en Ley 142 de 1994 y en las Resoluciones 8 y 9 de 1995 vigentes para la época de las hechas; 138 de 2000 y 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) permiten establecer que la tarifa para el cobro del servicio de alcantarillado debe

determinarse con base en el aforo de los vertimientos, cuando el usuario no residencial ha solicitado su medición, como ocurrió en sub-índice.

No hay razón válida para sostener que existen impedimentos técnicos que impiden aforar los vertimientos de grandes consumidores no residenciales, máxime cuando la normativa que en desarrollo de la Ley 142 ha expedido la CRA conferiría para estos el derecho de solicitar su medición. Los impedimentos técnicos que la EE.AA.BB. aduce existirían para la medición de los vertimientos del servicio domiciliario de alcantarillado que se presta a usuarios residenciales, cuyo cobro dicho sea de paso se cobra sobre un porcentaje del agua consumida (80%) y no sobre la totalidad, como erráticamente lo afirma esta entidad.

(...)

*Como lo que se controvierte es el volumen del consumo que de acuerdo al régimen jurídico debe servir de base para la determinación de la tarifa para el cobro del servicio, que según quedó dicho, es el correspondiente a los vertimientos aforados, en observancia de la Ley 142 (...) G. ISLOS IS COLOMBIENSIS S. A. debe pagar los dos cargos fijos del servicio de alcantarillado, correspondientes a la disponibilidad permanente y a la conexión del servicio. Y que, en relación con el tercer cargo, correspondiente a consumo, esta obligada a **pagar la tarifa que se le cobre de acuerdo con el volumen aforado de agua vertida efectivamente al alcantarillado.***

De conformidad con lo expuesto, la EAB ESP puede, técnica y jurídicamente, determinar la cantidad de vertimientos que efectúa TEAM FOODS al alcantarillado y facturar conforme a dicha cantidad real de vertidos al alcantarillado, de diferentes maneras: va sea: 1) teniendo en cuenta el resultado que arrojan los medidores instalados, los cuales fueron aceptados por la EAB ESP durante trece (13) años; y 2) conforme lo ha señalado la CRA, los vertimientos también se pueden establecer a partir del consumo de acueducto, determinando el volumen de agua que es transformado en el proceso industrial.

De manera que cualquiera de los sistemas señalados son técnica y jurídicamente viables para determinar el consumo de alcantarillado; y es conforme a este consumo que se ha solicitado a la EAB ESP expedir la factura del servicio de alcantarillado tal como lo venía haciendo y así dar cumplimiento al artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que ordena que el consumo -real no supuesto-, sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la resolución a la cual nos referimos anteriormente -Resolución SSPD-20088140238725 del 10 de diciembre de 2008-, señaló: "(...) **que en todo caso, cuando un usuario considere pertinente y necesario que se realice el aforo de sus vertimientos con un sistema de medición en particular, debe elevar expresamente una solicitud a la empresa prestadora del servicio en tal sentido, indicando cual es el mecanismo de medición que pretende utilizar para aforar los vertimientos, y demás aspectos que se requieran**".

También señala la Superintendencia en el mencionado concepto que "**no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que los consumos se midan y que con base en esta medición se les**

cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado (...)”.

TEAM FOODS, solicitó a la EAB ESP el aval de los medidores instalados por la empresa para la medición de los vertimientos, los cuales han cumplido con las especificaciones técnicas exigidas por la empresa prestadora del servicio, razón por la cual sus resultados han sido tenidos en cuenta por esta para expedir la facturación mensual.

Tal como se señaló precedentemente, TEAM FOODS cuenta con (i) un medidor electromagnético bridado de 2” marca FOXBORO modelo IMI25, para la medición de aguas residuales industriales; y (ii) un medidor Iberconta de 1” No. M607198, para medir el agua que se descarga, como aguas residuales domésticas, instalados, revisados y aceptados por la EAB ESP, los cuales fueron avalados por la EAB ESP y sus resultados tenidos en cuenta durante trece (13) años para facturar el servicio de alcantarillado a la empresa.

Por consiguiente, para la facturación del servicio de alcantarillado tanto del período reclamado como de los periodos que han sido reclamados anteriormente, solicitamos que la EAB ESP tenga en cuenta las mediciones efectuadas por TEAM FOODS de sus vertimientos al alcantarillado, tal como ocurría en el pasado, procedimiento que es de obligatorio acatamiento por constituir un acto jurídico particular y concreto que generó unos efectos en favor del usuario particular del servicio público de alcantarillado, sin que puede revocarse esta decisión, sin mediar el consentimiento expreso del beneficiario con el referido acto administrativo contenido en la Resolución No. 017966 del 31 de octubre de 2001.

Y según ha dicho la CRA, en un concepto traído a colación por la SSPD en la Resolución SSPD-20088140238725 del 10 de diciembre de 2008, al cual nos referimos antes, *“(...) no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado (...)”*. Y el aforo realizado por TEAM FOODS de sus vertimientos ha sido técnicamente realizado con equipos de medición que la técnica ha hecho disponibles.

3. Aplicación del principio constitucional de igualdad.

Las consideraciones hasta aquí esgrimidas sobre la posibilidad de medir o aforar el servicio público de alcantarillado y de tener en cuenta para el periodo objeto de reclamación la medición ya realizada por la usuaria con los medidores de vertimientos que se encuentran instalados en sus instalaciones, cuentan con respaldo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual ha resuelto favorablemente los recursos de apelación presentados por TEAM FOODS, contra unas decisiones de la EAB ESP, que resolvieron varias reclamaciones por el servicio de alcantarillado, todas ellas con **idénticos** fundamentos fácticos y jurídicos y con **idénticas** pretensiones a las aquí elevadas.

En efecto, tras el cuidadoso análisis de la normatividad reguladora de los servicios públicos domiciliarios y de los diferentes pronunciamientos de las autoridades en la materia -SSPD, CRA, y Consejo de Estado-; el ente de vigilancia ha ordenado en todas sus decisiones, *“(...) la*

reliquidación de las facturas (...) con base en la diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales)”, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que estipula la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un afuro técnicamente realizado

(...)

*En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de afuro a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, (...), **el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en la obligación de aceptarlas y realizar la medición.***

(...)

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la E. AIB para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CR 1151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida en la Resolución CR 1287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., (...), y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de las cuenta contrato No. 11331695 y No. 10203123, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales).”

En consecuencia, en virtud del principio constitucional de igualdad que rige toda actuación administrativa y que le impone a las entidades públicas la igualdad de trato jurídico en la aplicación de la ley, y, **en aras de evitar decisiones administrativas contradictorias ante situaciones fácticas y jurídicas idénticas**, solicito tener en cuenta los anteriores precedentes administrativos y proceder de conformidad resolviendo favorablemente las peticiones elevadas por TEAM FOODS mediante el presente escrito.

Lo anterior, con fundamento además, en lo establecido en el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“**Deber de aplicación uniforme de la normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera **uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** Con este propósito al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas.”*

En consecuencia, a pesar de que las reclamaciones que dieron lugar a las decisiones señaladas de la SSPD, que resultaron favorables a TEAM FOODS, se presentaron contra unas facturaciones de periodos específicos diversos al periodo *sub examine*, ello no es óbice para que en virtud del principio de igualdad, se dejen de tomar en cuenta las mismas consideraciones jurídicas de esos precedentes administrativos y la presente reclamación sea fallada a favor de la usuaria, pues los supuestos fácticos y jurídicos en todas las reclamaciones son los mismos, toda vez que las diferencias de consumos de un periodo de facturación a otro, no modifica sustancialmente el supuesto de hecho en unas u otras situaciones, el cual es la falta de medición del servicio de alcantarillado pese al derecho legal que le asiste a TEAM FOODS, tal como ha sido reconocido por la SSPD al resolver los recursos de apelación que se han interpuesto contra las decisiones de la EAB ESP.

Adicionalmente, es deber de la EAB ESP aplicar de manera uniforme la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando dice:

“La regulación contenida en Ley 142 de 1994 y en las Resoluciones 8 y 9 de 1995 vigentes para la época de los hechos; 138 de 2000 y 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CR-1) permiten establecer que la tarifa para el cobro del servicio de alcantarillado debe determinarse con base en el aforo de los vertimientos, cuando el usuario no residencial ha solicitado su medición, como ocurrió en el sub-iudice.

No hay razón válida para sostener que existen impedimentos técnicos que impiden aforar los vertimientos de grandes consumidores no residenciales, máxime cuando la normativa que en desarrollo de la Ley 142 ha expedido la CR-1 contempla para estos el derecho de solicitar su medición. Los impedimentos técnicos que la EE.AA.BB. aduce existirían para la medición de los vertimientos del servicio domiciliario de alcantarillado que se presta a usuarios residenciales, cuyo cobro dicho sea de paso se cobra sobre un porcentaje del agua consumida (80%) y no sobre la totalidad, como erradamente lo afirma esa entidad.

(...)

Como lo que se controvierte es el volumen del consumo que de acuerdo al régimen jurídico debe servir de base para la determinación de la tarifa para el cobro del servicio, que según quedó dicho, es el correspondiente a los vertimientos aforados, en observancia de la Ley 142 (...) G. IVEOS IS COLOMBIAN IS S. A. debe pagar los dos cargos fijos del servicio de alcantarillado, correspondientes a la disponibilidad permanente y a la conexión del servicio. Y que, en relación con el tercer cargo, correspondiente a consumo, está obligada a pagar la tarifa que se le cobre de acuerdo con el volumen aforado de agua vertida efectivamente al alcantarillado.” (Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2002, N.I. 6572, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade).

4. Violación del Principio de Confianza Legítima al desconocer la Resolución No. 17896 expedida por la SSPD.

La SSPD por medio de la **Resolución No. 17896 del 31 de diciembre de 2001**, estableció una metodología para realizar la medición real del vertimiento al alcantarillado, metodología que como se señaló precedentemente, fue aplicada durante trece (13) años y que se basa en la liquidación del consumo *“con base en el aforo total del agua consumida”*.

Para dar cumplimiento a la resolución referida, TEAM FOODS utiliza un medidor electromagnético bridado de 2" marca FOXBORO modelo IMI25, para la medición de aguas residuales industriales; y (ii) un medidor Iberconta de 1" No. M607198, para medir el agua que se descarga, como aguas residuales domésticas.

Sin embargo, la EAB ESP de manera abrupta empezó a desconocer el contenido de la resolución anterior y empezó a facturar el servicio de alcantarillado teniendo en cuenta la totalidad del consumo de agua que se utiliza en la planta, lo cual viola no solamente la Ley 142 de 1994, artículos 9.1 y 146, sino también las Resoluciones CRA 151, artículos 3.2.3.6, modificado por el artículo 6 de la Resolución CRA 162 de 2001, el Decreto 302, artículos 14, 15 y 17, la Resolución expedida por la SSPD Resolución No. 17896 del 31 de diciembre de 2001 y el principio de Confianza Legítima.

La definición más acertada que de la confianza legítima se pueda tener es la contenida en la sentencia C-131 de 2004, en donde la Corte constitucional manifiesta que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares.

Al respecto del principio de Confianza Legítima se han pronunciado las altas cortes para señalar:

"De conformidad con este principio, los ciudadanos tenemos el derecho a que las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la administración sean respetados, pues éstas son pautas ya claramente preestablecidas que no deben ser variadas ni constante ni radicalmente por parte de la administración, toda vez que los ciudadanos confían en que determinados trámites, operaciones y procedimientos se realizan de determinada forma y es con dicha regulación que acuden ante ésta.

A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo 5. (5 CONSEJO DE ESTADO, Expediente 3461 de septiembre de 2004, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia en Acción de Nulidad electoral, Bogotá, septiembre 2 de 2004).

La Corte Constitucional desde 1995 lo analizó, en sentencia de Unificación en 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

"Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad”.

III. PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, elevamos las siguientes peticiones ante la EAB ESP:

1. Facturar el servicio público de alcantarillado correspondiente al periodo comprendido entre mayo 04 y junio 01 de 2019, teniendo en cuenta el resultado que arrojan los medidores de TEAM FOODS, tal como lo estuvo haciendo durante trece (13) años con la lectura de los medidores técnicamente idóneos para registrar adecuadamente los vertimientos, por lo cual, fueron aceptados por la empresa prestadora.
2. O, en su defecto, facturar el servicio de alcantarillado correspondiente al periodo comprendido entre mayo 04 y junio 01 de 2019, teniendo en cuenta el volumen de agua que es transformado en el proceso industrial. Considerando que para el periodo reclamado, se registra por concepto de acueducto la cantidad de 6.053 Mts³, y teniendo en cuenta que el volumen de agua transformado en el proceso industrial de los aceites y grasas vegetales y sus subproductos es del 16,34% aproximadamente como ingrediente de los productos que se comercializan y un 45,97% aproximadamente se evapora en el aire, el servicio de alcantarillado deberá facturarse por la cantidad de 3.731Mts³, que es el volumen de vertimientos determinado a partir del consumo de acueducto sustrayendo del mismo el volumen de agua transformado en el proceso industrial.
3. Abstenerse de seguir facturando el servicio de alcantarillado con base en las normas expedidas por la CRA para regular la situación de usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen, habida cuenta que TEAM FOODS, debido a sus procesos industriales, vierte al alcantarillado una cantidad inferior al consumo de acueducto. Y, en adelante, facturar el servicio de alcantarillado, con base en el resultado que arroje cualquiera de los sistemas existentes para determinar la cantidad de vertimiento reales al alcantarillado, ya sea, teniendo en cuenta el resultado de los medidores de TEAM FOODS, o sustrayendo del consumo de acueducto el volumen usado en el proceso industrial, los cuales se encuentran avalados por las autoridades en materia de servicios públicos de saneamiento básico y aplicar a tal resultado, cualquiera que sea el sistema utilizado, el marco tarifario establecido por la CRA.

II. PRUEBAS:

Téngase como tales las Resoluciones expedidas por la SSPD, por medio de las cuales ha resuelto: “(...) la reliquidación de las facturas (...) con base en la diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales)”, las cuales obran en los archivos de la Empresa.

Adicionalmente solicito tener en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

1. Factura No.29580901816 correspondiente a la Cuenta Contrato **No. 10096997**
2. Resultados arrojados por los contadores de TEAM FOODS que dan cuenta de la medición de los vertimientos durante el período facturado por la FAB ESP.

IV. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A

V. NOTIFICACIONES:

TEAM FOODS COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en Calle 45 A Sur No. 56-21, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



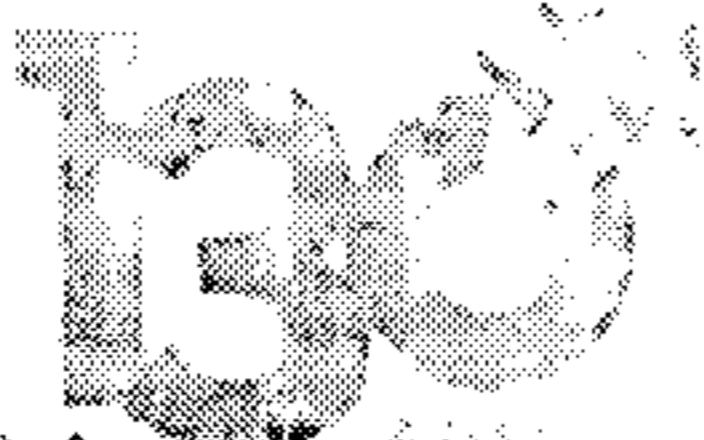
SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ

Representante Legal Judicial
TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

1 MESES



acueducto
AGUAS Y SERVICIOS PÚBLICOS BOGOTÁ



Línea de atención y emergencias 116 Acualínea
www.acueducto.com.co

Datos del usuario
ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
AC 45A SUR 56 21

INCLUIBIL: 3
CATEGORÍA: 6
CICLO: 24
RUTA: Z44880

ZONA: 4

Datos del abastecimiento

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10096997

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

29580901816

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (var al respaldo)
+ Cobro a terceros (var al respaldo)

\$63.036.878

Fecha de pago oportuno

JUL/10/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión

JUL/15/2019

Periodo facturado
MAY/04/2019 - JUN/01/2019

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Valor Total	Valor Total	Valor Total
Subtotal Agua			\$16.800.000	\$16.800.000	\$16.800.000	\$16.800.000
Subtotal Alcantarillado			\$27.240.000	\$27.240.000	\$27.240.000	\$27.240.000
Subtotal Aseo			\$17.000.000	\$17.000.000	\$17.000.000	\$17.000.000
Subtotal Otros			\$12.000.000	\$12.000.000	\$12.000.000	\$12.000.000
Subtotal Descuento			\$0.000.000	\$0.000.000	\$0.000.000	\$0.000.000
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS CUENTAS			\$56.305.618	\$56.305.618	\$56.305.618	\$56.305.618
Subtotal Cobros			\$4.371.188	\$4.371.188	\$4.371.188	\$4.371.188
Subtotal Descuentos			\$2.092.304	\$2.092.304	\$2.092.304	\$2.092.304
TOTAL A PAGAR			\$60.676.806	\$60.676.806	\$60.676.806	\$60.676.806

NO inundes

la ciudad

SÓTANOS **COCINAS** **PATIOS** **BASURAS**

Para evitar inundaciones, lee en detalle estas recomendaciones:

fecha	Lectura de contadores		Vertimiento (m3)	
	aguas domesticas	aguas residuales	aguas domesticas	aguas residuales
04-may-19	98254	64654	6	180
05-may-19	98260	64834	5	168
06-may-19	98265	65002	13	132
07-may-19	98278	65134	12	88
08-may-19	98290	65222	11	166
09-may-19	98301	65388	10	134
10-may-19	98311	65522	10	181
11-may-19	98321	65703	6	117
12-may-19	98327	65820	3	125
13-may-19	98330	65945	11	210
14-may-19	98341	66155	12	57
15-may-19	98353	66212	12	48
16-may-19	98365	66260	10	149
17-may-19	98375	66409	5	111
18-may-19	98380	66520	10	77
19-may-19	98390	66597	8	79
20-may-19	98398	66676	21	132
21-may-19	98419	66808	1	76
22-may-19	98420	66884	10	97
23-may-19	98430	66981	10	124
24-may-19	98440	67105	14	84
25-may-19	98454	67189	5	85
26-may-19	98459	67274	3	29
27-may-19	98462	67303	11	17
28-may-19	98473	67320	13	130
29-may-19	98486	67450	11	74
30-may-19	98497	67524	12	86
31-may-19	98509	67610	13	149
01-jun-19	98522	67759	11	122
02-jun-19	98533	67881	5	0
03-jun-19	98538	67881	2	103
04-jun-19	98540	67984	12	71
05-jun-19	98552	68055		
		TOTAL	286	3330
		Vertimiento Total	3616	

Nota: según los datos en la toma de registro de la EAAB, se tiene para aguas residuales domesticas: 298 m3 y para aguas residuales industriales: 3433 m3, para un total de vertimiento de 3731 m3



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 1 DE 10

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A

SIGLA : ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A

N.I.T. : 860000006-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00011335 DEL 28 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 637,887,109,000

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 45 A SUR NO. 56 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JNINO@TEAM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 45 A SUR NO. 56 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JNINO@TEAM.CO

CERTIFICA:

AGENCIA : GUACHENE (CAUCA).

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2890, NOTARIA 6 DE BOGOTA, EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.959, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.959, BAJO EL NUMERO 44.350 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SO-- CIEDAD DENOMINADA:"ACEGRAS - ACELTES Y GRASAS VEGETALES, LIMITA--

DA".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4333 NOTARIA 10 DE BOGOTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1.960, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1.960, BAJO EL NUMERO 48788 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "ACEGRAS ACEITES Y GRASAS VEGETALES LIMITADA POR EL DE ACEGRASAS ACEITES Y GRASAS VEGETALES LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2308 DE LA NOTARIA 31 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 19 DE MAYO DE 1997, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 5 DE JUNIO DE 1997, BAJO EL NO. 288000 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL DE: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S. A. ACEGRASAS A: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A., AUN CUANDO SE PODRAN USAR CONJUNTA, INDIVIDUAL O ALTERNATIVAMENTE EL NOMBRE Y SIGLA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5061 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01333590 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A., AUN CUANDO SE PODRAN USAR CONJUNTA, INDIVIDUAL O ALTERNATIVAMENTE EL NOMBRE Y SIGLA POR EL DE: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. Y PODRA USAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S.A, TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S.A, TEAM FOODS COLOMBIA S.A, Y FAGRAVE S.A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2333 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. DEL 03 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01383264 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. Y PODRA USAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S.A, TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S.A, TEAM FOODS COLOMBIA S.A, Y FAGRAVE S.A., POR EL DE: TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 7230 NOTARIA 7 DE BOGOTA EL 23 - DE DICIEMBRE DE 1.969, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1.969, BAJO EL NUMERO 41649 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "ACEITES - Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7494 DE LA NOTARIA 6A. DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 09 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 723638 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE, MEDIANTE LA SEGREGACION Y TRANSFERENCIA EN BLOQUE DE UNA PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES ACEGRASAS S.A. EN LIQUIDACION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7025 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1027121 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION, GRASAS VEGETALES S A GRAVETAL S A (SABANETA), DIVIDE SU PATRIMONIO EN DOS BLOQUES Y LOS TRANSFIERE A LAS SOCIEDADES FABRICAS UNIDAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES S A FAGRAVE S A (BARRANQUILLA) Y A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10634 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 08 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1182267 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370 PÁGINA: 2 DE 10

* * * * *

SE FUSIONO CON LAS SOCIEDADES C.I. GRASAS Y ACEITES ANDINOS GRANDINOS S.A. E M A C I Y GRASYPLAST S.A. (MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CAUCA) ABSORBIDAS LAS CUALES SE DISOLVIERON SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1783 DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C., DEL 01 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01334245 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS S.A. TEAM S.A. Y FABRICAS UNIDAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. FAGRAVE S.A. (MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA) (ABSORBIDAS) LAS CUALES SE DISOLVIERON SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3152	27-XI-1959	10 BOGOTA	3-XII-1959 NO.44890
3202	30-IX-1960	10 BOGOTA	5-X-1960 NO.47670
1039	1-III-1961	10 BOGOTA	6-III-1961 NO.49097
4086	31-VIII-1961	10 BOGOTA	6-IX-1961 NO.50890
179	26-I-1962	10 BOGOTA	31-I-1962 NO.52548
3133	19-VI-1962	10 BOGOTA	27-VI-1962 NO.53949
6626	5-XII-1962	10 BOGOTA	12-XII-1962 NO.55594
767	4-III-1963	10 BOGOTA	7-III-1963 NO.56416
3446	5-VIII-1963	10 BOGOTA	13-VIII-1963 NO.58006
950	13-III-1964	10 BOGOTA	18-III-1964 NO.60343
4905	24-XI-1964	10 BOGOTA	28-XI-1964 NO.63059
324	5-II-1966	10 BOGOTA	15-II-1966 NO.67575
342	3-II-1967	10 BOGOTA	9-II-1967 NO.71169
5575	4-XI-1967	10 BOGOTA	14-XI-1967 NO.73992
709	26-II-1969	10 BOGOTA	8-IV-1969 NO.79992
3112	3-VII-1969	10 BOGOTA	19-VIII-1969 NO.81554
4159	29-VIII-1969	10 BOGOTA	8-IX-1969 NO.81806
17	11-I-1971	2 BOGOTA	18-I-1971 NO.43540
0029	13-I-1971	2 BOGOTA	19-I-1972 NO.287
6224	10-XI-1973	2 BOGOTA	22-XI-1973 NO.13402
1480	5-VI-1976	2 BOGOTA	16-VI-1976 NO.36523
4437	7-XII-1977	2 BOGOTA	3-I-1978 NO.53274
2475	26-XII-1978	21 BOGOTA	4-I-1979 NO.65928
0493	22-II-1979	2 BOGOTA	9-III-1979 NO.68393
5346	6-X-1980	2 BOGOTA	20-X-1980 NO.91669
1013	10-V-1983	21 BOGOTA	30-V-1983 NO.133702
390	9-III-1984	31 BOGOTA	12-III-1984 NO.148567
394	28-II-1985	31 BOGOTA	8-III-1985 NO.166691
272	10-IV-1986	33 BOGOTA	24-IV-1986 NO.189090

2410	16-VI-1.987	31 BOGOTA	17-VII-1987	NO.215378
3578	10-VII-1.989	31 BOGOTA	21-VII-1989	NO.270299
3264	9-VII- 1.990	31 BOGOTA	23-VII-1990	NO.300005
2974	14-VI- 1.991	31 BOGOTA	26- VI-1991	NO.330645
4287	13-VII-1.993	31 STAFE BTA	27-VII-1993	NO.413755
765	10-III-1.994	22 STAFE BTA	14-III-1994	NO.440682
2985	9- X -1995	22 STAFE BTA	10- X -1995	NO.511872

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002308	1997/05/19	NOTARIA 31	1997/06/05	00588000
0000006	1999/01/06	NOTARIA 64	1999/01/12	00664026
0003973	1999/12/09	NOTARIA 31	1999/12/17	00708285
0007494	1999/12/09	NOTARIA 6	2000/04/06	00723638
0003173	2001/07/27	NOTARIA 31	2001/09/17	00794310
2001/12/02	REVISOR FISCAL	2002/01/04		00809345
0001346	2002/03/27	NOTARIA 6	2002/05/16	00827023
0007225	2005/11/30	NOTARIA 6	2005/12/19	01027121
0010634	2007/12/28	NOTARIA 6	2008/01/08	01182267
0003232	2008/05/14	NOTARIA 6	2008/05/22	01215811
5061	2009/09/28	NOTARIA 6	2009/10/13	01333590
1783	2009/10/01	NOTARIA 41	2009/10/16	01334045
2333	2010/05/03	NOTARIA 6	2010/05/13	01393264
2138	2013/06/14	NOTARIA 6	2013/06/20	01740797

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA FABRICACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES Y SUS SUBPRODUCTOS. 2, LA FABRICACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, Y EXPLOTACIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. 3. EL MONTAJE DE PLANTAS, FABRICAS Y TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ALMACENES Y AGENCIAS PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES Y SUS SUBPRODUCTOS, ASI COMO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCION DE LOS MISMOS. 4. LA COMPRA, VENTA, PRODUCCIÓN, CULTIVO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES PARA LA FABRICACION Y EL EMPAQUE DE ACEITES, GRASAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS. 5. LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EVALUACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE BIOINSUMOS DE USO AGRÍCOLA. 6. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL, INCLUIDA DE PROCESOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL; 8. LA ASESORIA FINANCIERA Y EL APOYO Y SOPORTE PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ORGANIZACION Y ESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES NACIONALES E INTERNACIONALES; 9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SOPORTE GERENCIAL, ADMINISTRATIVO, DE TESORERIA, VENTAS, COMERCIALIZACIÓN A EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES; 10. LA REPRESENTACIÓN Y/O PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER FORMA, EN SOCIEDADES O EMPRESAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN FINALIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS; ADQUIRIR, VENDER,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370 PÁGINA: 3 DE 10

* * * * *

LIMITAR O GRAVAR EN CUALQUIER FORMA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; GIRAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER EL REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TITULO; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y SUSCIBIR LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LAS MISMAS. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O FRANQUICIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO; LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TITULO, DE INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES DE LA MISMA ÍNDOLE O AFINES CON SU OBJETO PARA QUE AYUDEN A SU DESARROLLO O LO COMPLEMENTEN; LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O SIMILARES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL O LO COMPLEMENTEN; LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD EN OTRAS SOCIEDADES; SOLICITAR LA ADMISION O CONCORDATO; TOMAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS; TOMAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS DE O A GRASAS S.A. Y DE O CUALQUIERA DE SUS PROPIAS FILIALES O SUBSIDIARIAS O DE LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE ESTA COMPAÑIA, ASI COMO AVALAR Y GARANTIZAR CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE GRASAS S.A. Y DE CUALQUIER DE SUS PROPIAS FILIALES O SUBSIDIARIAS O DE LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE ESTA COMPAÑIA, Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, O LO COMPLEMENTEN, PUES LA ANTERIOR ENUMERACION NO ES TAXATIVA SINO POR VIA DE EJEMPLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 1030 (ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4631 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS)
OTRAS ACTIVIDADES: 7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTIÓN) 1081 (ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$36,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,600,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$10.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$31,781,905,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,178,190,500.00

VALOR NOMINAL : \$10.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$31,781,905,050.00
NO. DE ACCIONES : 3,178,190,505.00
VALOR NOMINAL : \$10.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 070 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494303 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ESPINOSA SOTO CARLOS ANTONIO	C.C. 000000017160647
SEGUNDO RENGLON RESTREPO MEJIA GUILLERMO	C.C. 000000070044388
TERCER RENGLON RAFFO HENAO JUAN FELIPE	C.C. 000000016607366
CUARTO RENGLON ESPINOSA SOTO GUILLERMO	C.C. 000000079142535
QUINTO RENGLON THOMAS RESTREPO GUILLERMO	C.C. 000000010269742

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 070 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494303 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CARREÑO POMBO LUIS	C.C. 000000079358336
SEGUNDO RENGLON DURAN ECHEVERRI DARIO ALBERTO	C.C. 000000079397873
TERCER RENGLON OSORNO CALERO JUAN MANUEL	C.C. 000000071620418
CUARTO RENGLON ESPINOSA SOTO ALBERTO	C.C. 000000003228762
QUINTO RENGLON RESTREPO ECHEVERRI JOSE ALFREDO	C.C. 000000010256067

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL. TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ CUATRO (4) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. LA SOCIEDAD CONTARÁ ADEMÁS CON REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES Y CON UN GERENTE LOCAL EN CADA UNA DE SUS PLANTAS QUE SE REGISTREN COMO SUCURSALES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS POR LA SOCIEDAD, QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE SU ADMINISTRACIÓN Y EJERCERÁ FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN LOS ESTRICTOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS. LOS GERENTES LOCALES SE ENCUENTRAN SUBORDINADOS AL PRESIDENTE. CADA GERENTE LOCAL CONTARÁ CON UN (1) SUPLENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 620 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01398772 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HOPA 09:20:19

AA19671370 PÁGINA: 4 DE 10

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
BOTERO BOTERO LUIS ALBERTO	C.C. 000000002775975
QUE POR ACTA NO. 698 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337186 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	
LIZARRALDE MENDEZ SANTIAGO	C.C. 000001020722746
QUE POR ACTA NO. 648 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01799751 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
SOTOMONTE OTALORA ELISA	C.C. 000000052618161
QUE POR ACTA NO. 693 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02247172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
NIÑO ROMERO JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000080849646
QUE POR ACTA NO. 656 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
PIEDRAHITA MONTOYA RAFAEL IGNACIO	C.C. 000000008403144
QUE POR ACTA NO. 701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02350578 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
JAIMES MADRIGAL JESUS ANTONIO	C.C. 000000013476338
QUE POR ACTA NO. 707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419134 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	
SALCEDO VELOSA LINA MARIA	C.C. 000000052697099

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y SUS CUATRO (4) SUPLENTE EJERCERÁN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS

PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; 4. ADELANTAR LAS ACCIONES Y TRÁMITES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL MEJOR INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD; 5. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD; 6. CREAR LOS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA, SEÑALARLES SUS FUNCIONES Y SU REMUNERACIÓN; 7. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y DELEGAR, EN CUANTO ELLO FUERE POSIBLE EN LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, PARTE DE SUS FUNCIONES PARA AUMENTAR LAS EFICIENCIAS EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 8. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE LA SOCIEDAD E INFORMARLA PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL; 9. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ESTAS, OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO OTORGANDO O NO GARANTÍAS, SIEMPRE QUE ESTAS NO EXCEDAN DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 10. HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES; 11. RECIBIR DINERO EN MUTUO; 12. TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN; 13. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE, LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 14. VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES; 15. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y SEÑALAR LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN; 16. LLEVAR A CABO CUALQUIER ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, LIMITACIÓN O GRAVAMEN DE INMUEBLES (BIENES RAICES); 17. VELAR PORQUE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS DE LA COMPAÑÍA, PARTICULARMENTE DEL ORDEN NACIONAL, SE CUMPLAN A CABALIDAD, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR CUANTO DICHA ATRIBUCIÓN NO TIENE LIMITACIÓN ALGUNA; 18. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y/O CONTRATOS QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD CUANDO DICHAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDAN Y SE ENMARQUEN DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, GASTOS, ENDEUDAMIENTO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD QUE DEBERÁ APROBAR LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE DICHAS FUNCIONES NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A OTRO EMPLEADO DE LA SOCIEDAD, O A TERCEROS MEDIANTE CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL, MANDATO, REPRESENTACIÓN Y SIMILARES; Y 19. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO NORMAL DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS NO SUPEREN LA SUMA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA VENTA DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS POR CUANTÍAS SUPERIORES, REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, SALVO QUE SE TRATE DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES, RESPECTO DE LAS CUALES SE ENTIENDE QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIENEN FACULTADES SIN LIMITACIÓN ALGUNA: (I) LAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, GASTOS, ENDEUDAMIENTO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD A QUE SE REFIERE EN NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 47 DE ESTOS ESTATUTOS, CUANDO ESTAS LE HAYAN SIDO ASIGNADAS; (II) LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS, EN PARTICULAR LAS DEL ORDEN NACIONAL; (III) LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA COMPRA DE MATERIA PRIMA Y CON LA VENTA DE MATERIA PRIMA Y PRODUCTO TERMINADO. (IV) LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE CREDITO O MUTUO, ACTIVAS O PASIVAS, CON GARANTÍAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 5 DE 10

* * * * *

REALES O PERSONALES O SIN ELLAS CON GRASAS S.A. Y CON CUALQUIERA DE SUS PROPIAS FILIALES O SUBSIDIARIAS O DE LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE ESTA COMPAÑÍA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE LOS DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, (V) LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES PARA AVALAR Y GARANTIZAR CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE GRASAS S.A. Y DE CUALQUIERA DE SUS PROPIAS FILIALES O SUBSIDIARIAS O DE LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE ESTA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE LOS DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 20. AUTORIZAR A LOS GERENTES LOCALES PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL LÍMITE DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES FIJADO EN ESTOS ESTATUTOS; Y 21. AUTORIZAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES PARA EJERCER SUS FUNCIONES RESPECTO DE ACTOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL LÍMITE DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES FIJADO EN ESTOS ESTATUTOS. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES: LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE: (I) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; (II) TRANSIGIR, CONFESAR, DESISTIR, RECIBIR, CONCILIAR, PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE DICHAS ACTUACIONES INDIVIDUALMENTE NO SUPEREN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES POR CUANTÍAS SUPERIORES, REQUERIRÁN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARÁ A LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES PARA ACTUAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CUANDO LA CUANTÍA DE CADA ACTUACIÓN EXCEDA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. FACULTADES DE LOS GERENTES LOCALES: LOS GERENTES LOCALES, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORES DE LAS PLANTAS QUE SEAN REGISTRADAS COMO SUCURSALES ABIERTAS POR LA SOCIEDAD, EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ADMINISTRAR LA PLANTA CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES FIJADOS POR ESTOS ESTATUTOS Y A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES ESTABLECIDAS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, GASTOS, ENDEUDAMIENTO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD QUE DEBERA APROBAR LA JUNTA DIRECTIVA Y SIEMPRE QUE TALES FUNCIONES NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A OTRO EMPLEADO DE LA SOCIEDAD, O A TERCEROS; 2. CELEBRAR LAS OPERACIONES, ACTOS Y LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE DICHAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS (I)

CORRESPONDAN Y SE ENMARQUEN DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, GASTOS, ENDEUDAMIENTO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD QUE DEBERÁ APROBAR LA JUNTA DIRECTIVA; Y (II) NO SUPEREN LA SUMA DE SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 3. NOMBRAR, CONTRATAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA Y SEÑALAR LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN; 4. VELAR PORQUE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS DE LA COMPAÑÍA DEL ORDEN LOCAL Y DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PLANTA RESPECTIVA, SE CUMPLAN A CABALIDAD, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR CUANTO DICHA ATRIBUCIÓN NO TIENE LIMITACIÓN ALGUNA. 5. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ACCIONISTAS, FRENTE A TERCEROS Y FRENTE A TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS ASUNTOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE CADA PLANTA. ESTA FACULTAD INCLUYE LA DE RECIBIR NOTIFICACIONES, ASISTIR A AUDIENCIAS Y RECIBIR REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES DE LA PLANTA RESPECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2117 DE LA NOTARÍA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NO. 00017582 Y 00017583 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO CUESTA ESGUERRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.472.116 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. (TEAM FOODS COLOMBIA S.A), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL PERO AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES PABLO ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 6.107.772 DE BOGOTÁ D.C. Y GERARDO MARIN VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 14.879.366 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE POR CUENTA Y EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A (TEAM FOODS COLOMBIA S.A) REALICEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) COMPRAR Y VENDER MATERIA PRIMA Y (II) CONTRATAR CON ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES O INTERNACIONALES, OPERACIONES DE COBERTURA TALES COMO FORWARDS, SWAPS, OPCIONES, FRAS, FUTUROS Y OTROS. SEGUNDO: PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO, LOS APODERADOS SE SUJETARÁN A LAS POLÍTICAS QUE ADOpte LA SOCIEDAD PODERDANTE, ESPECÍFICAMENTE, A LAS SIGUIENTES POLÍTICAS: POLÍTICA CORPORATIVA DE ABASTECIMIENTO, COMPRAS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS; POLÍTICA CORPORATIVA DE GESTIÓN DE RIESGO FINANCIERO DE PRECIOS; POLÍTICA DE NIVELES DE AUTORIZACIÓN. TERCERO: LOS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA ILEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES AQUÍ DESCRITAS, PERO EN TODO EVENTO ESTARÁN SUJETAS A LAS POLÍTICAS PREVIAMENTE SEÑALADAS. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA, SALVO QUE SE REVOQUE EXPRESAMENTE POR LA SOCIEDAD PODERDANTE. CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1487 DE LA NOTARÍA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 14 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025224 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN RAVE VARÓN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.860.031 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JOSE CARLOS MOGOLLÓN GARCÍA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 72.191.761 DE BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEAM FOODS COLOMBIA S.A.: 1) ADELANTE, ANTE EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA DAMAB, CUALQUIER TRÁMITE O ACTUACIÓN RELACIONADO CON: (A) PERMISOS AMBIENTALES,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 6 DE 10

* * * * *

INCLUYENDO VERTIMIENTOS, EMISIONES Y CONCESIONES, (B) CUMPLIMIENTO DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, ENTRE ELLOS ESTUDIOS DE RUIDO, RESIDUOS PELIGROSOS Y FRACTURAS Y, C) DEMÁS TRÁMITES QUE SE ADELANTEN ANTE DICHA ENTIDAD; 2) ADELANTAR ANTE EL CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANQUILLA CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON: A) LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICACIONES Y LICENCIAS, B) ATENCIÓN DE LAS INSPECCIONES QUE DICHA ENTIDAD REALICE EN LA PLANTA Y C) DEMÁS TRÁMITES QUE SE ADELANTEN ANTE DICHA ENTIDAD; 3) ADELANTAR ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA Y ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA TODOS LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON LA RENOVACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LA PLANTA DE TEAM FOODS COLOMBIA S.A. QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA; 4) ADELANTAR ANTE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON EL IMFUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO; 5) ADELANTAR ANTE EL SENA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ATENDER LAS AUDITORIAS QUE EL SENA LLEVE A CEBO EN LA PLANTA Y, B) EMITIR CERTIFICACIONES DE COMPETENCIAS LABORALES; 6) ATENDER LAS AUDITORIAS DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ADELANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD EN LA PLANTA. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ANTE EL DAMAB, CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, INVIMA Y SENA FRENTE A LOS ASUNTOS QUE HAN SIDO LISTADOS ANTERIORMENTE, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS, PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN Y SOLICITAR COPIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1935 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025444 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN RAVE VARÓN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.860.031 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MAYDA ROCIO ACOSTA LEAL, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.475.548 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AM FOODS COLOMBIA S.A. :1) COMPRE Y VENDA MATERIA PRIMA HASTA POR UN VALOR, POR TRANSACCIÓN, DE SEIS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS AL MOMENTO DE LA TRANSACCIÓN Y CONTRATE CON ENTIDADES, FINANCIERAS NACIONALES O INTERNACIONALES, OPERACIONES DE COBERTURA, TALES COMO FORWARDS, SWAPS, OPCIONES, FRAS, FUTUROS HASTA POR EL VALOR DE QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS POR OPERACIÓN. NO OBSTANTE, SI LA OPERACIÓN DE COBERTURA GUARDA RELACIÓN CON LA COMPA DE MATERIAS PRIMAS, LA AUTORIZACIÓN SE EXTENDERÁ HASTA EL VALOR DE SEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS O SU VALOR CORRESPONDIENTE EN PESOS COLOMBIANOS. TERCERO. PARA EL EJERCICIO DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PRESENTE PODER, LA APODERADA SE SUJETARÁ, ADEMÁS DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN

EL MENCIONADO ARTICULO, A LAS SIGUIENTES POLITICAS DE LA SOCIEDAD PODERDANTE: POLITICA COOPERATIVA DE ABASTECIMIENTO, COMPRAS Y CONTRATACION DE SERVICIOS; POLITICA CORPORATIVA DE GESTION DE RIESGO FINANCIERO DE PRECIOS, POLITICA DE NIVELES DE AUTORIZACION. CUARTO. LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES AQUÍ DESCRITAS, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE PODER Y LAS POLITICAS PREVIAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1037 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034281 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS RAVE VARON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.860.031 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. QUIEN ACTÚA EN SU CARACTER DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TEAM FOODS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA QUE TENGA PLENOS EFECTOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A JOSE GUILLERMO DAVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.890.605 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA PUEDA CELEBRAR Y EJECUTAR SIN LIMITACION NI RESTRICCION Y HASTA SU REVOCATORIA POR ESCRITURA PUBLICA, LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS INTERESES Y DERECHOS, PRESENTES Y FUTUROS, ENTENDIENDOSE LA ACEPTACION DEL PODERDANTE POR EL SOLO HECHO DE COMENZAR A EJERCER LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN. A) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMPLEMENTARIOS Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS ESPECIALES Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE FIJEN LAS LEYES. B) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. IVA Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE FIJEN LAS LEYES. C) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE RETENCIONES EN LA FUENTE Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE FIJEN LAS LEYES. D) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO E IMPUESTO A LA RIQUEZA Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE FIJEN LAS LEYES. E) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA E INFORMACION EXÓGENA EN MEDIOS MAGNÉTICOS ANTE LA AUTORIDADES TRIBUTARIAS. F) TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS Y TRÁMITES TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DICHAS DECLARACIONES. G) SOLICITUD DE DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES Y ESTADO DE CUENTA RELACIONADOS CON CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE PODER, CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE FIJEN LAS LEYES. H) ACTUALIZACION DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO, RUT Y DEL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA RIT. I) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODA CLASE DE INFORMACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO, TANTO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES, COMO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 7 DE 10

* * * * *

SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. J) PRESENTACIÓN Y CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS ICA, RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO-DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, ESTAMPILLAS, IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS, IMPUESTOS E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y DEMÁS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. K) CUMPLIR TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS Y TRÁMITES, TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DECLARACIONES, ASÍ COMO POSIBLES RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. L) NOTIFICARSE Y CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS Y CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. M) PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA Y EJERCER ACCIONES CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE UN ABOGADO. N) PRESENTAR CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES, VOLUNTARIAS O POR SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, ASÍ COMO PRESENTAR ACTUACIONES EN LA VÍA GUBERNATIVA RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CAMBIARIAS QUE SEAN EXIGIBLES A LA COMPAÑÍA. O) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA LAS DECLARACIONES DE CAMBIO Y LOS FORMULARIOS DE INFORME. P) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN ASÍ COMO LAS DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. Q) CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO HASTA POR SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. R) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DELEGAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR HASTA POR SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2395 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE JULIO DE 2016 INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00035063 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAVE VARON CARLOS IVAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79860031 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MAYDA ROCIO AGOSTA LEAL IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.475.548 DE BOGOTÁ D.C. COMO REPRESENTANTE

LEGAL ADUANERO, PARA QUE PUEDA ATENDER DE MANERA EFICAZ LOS REQUERIMIENTOS Y COMPROMISOS NECESARIOS EN EL CURSO DE LAS GESTIONES ADUANERAS Y DE COMERCIO EXTERIOR, CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1. FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS TODO TIPO DE FORMULARIOS, DECLARACIONES DE IMPORTACION, EXPORTACION ASÍ COMO LAS DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES, O A DE LOS, MEDIOS QUE FIJEN LAS LEYES. 2. TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON TRÁMITES ADUANEROS Y DE COMERCIO EXTERIOR. 3. SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS EMANADOS: DE LA AUTORIDADES ADUANERAS Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE INTERVENGA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, INCLUYENDO NOTIFICARSE Y CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS Y CUALQUIER ACLO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EXPRESA O TACITAMENTE AFECTEN LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA. 4. SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN TODO TIPO DE SOLICITUDES Y PETICIONES QUE SE PRESENTEN A LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE INTERVENGA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. 5. FIRMAR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES SEGÚN LA CIRCULAR EXTERNA 170 DE 2002 DE LA DIAN. 6. SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS ANTE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS PARA ADELANTAR GESTIONES DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA. 7. SUSCRIBIR CARTAS DE AUTORIZACIÓN PARA TERCEROS QUE FIRMAN CARTAS DE RESPONSABILIDAD EN OPERACIONES DE EXPORTACIÓN ANTE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS. 8. SUSCRIBIR CARTAS DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICACIONES ANTE NAVIERAS, AGENTES DE CARGA, AGENTES DE ADUANA, TERMINALES PORTUARIAS, OPERADORES DE CONTENEDORES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE. 9. LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN ACREDITAR DEMOSTRACIONES DE PLAN VALLEJO ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRI Y TURISMO O LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE TENGA COMPETENCIA PARA ESTOS EFECTOS. 10. PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA Y EJERCER ACCIONES CONSTITUCIONALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3239 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035663 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN REVE VARON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.860.031 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA QUE TENGA PLENOS EFECTOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A JOSÉ GUILLERMO DÁVILA, HOMBRE, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.890.605 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA PUEDA CELEBRAR Y EJECUTAR SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN Y HASTA SU REVOCATORIA POR ESCRITURA PUBLICA, LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS INTERESES Y DERECHOS, PRESENTES Y FUTUROS, ENTENDIÉNDOSE LA ACEPTACIÓN DEL PODERDANTE POR EL SOLO HECHO DE COMENZAR A EJERCER LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN: . A) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMPLEMENTARIOS Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS ESPECIALES Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. B) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 8 DE 10

* * * * *

QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. C) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE RETENCIONES EN LA FUENTE Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. D) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO E IMPUESTO A LA RIQUEZA Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. E) PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA E INFORMACIÓN EXÓGENA EN MEDIOS MAGNÉTICOS ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS. F) TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS Y TRÁMITES, TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DICHAS DECLARACIONES. G) SOLICITUD DE DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES Y ESTADO DE CUENTA RELACIONADOS CON CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE PODER, CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES, ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) O CUALQUIER AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES EN EL FUTURO SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. H) ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT Y DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT. I) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODA CLASE DE INFORMACIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, TANTO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES, COMO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. J) PRESENTACIÓN Y CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS ICA, RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, ESTAMPILLAS, IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS, IMPUESTOS E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y DEMÁS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. K) CUMPLIR TODOS LOS DEMÁS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MENCIONADOS IMPUESTOS Y TRÁMITES, TALES COMO LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DECLARACIONES, ASÍ COMO POSIBLES REPUESTAS A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. L) NOTIFICARSE Y CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS Y CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDAN LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EXPRESA O TACITAMENTE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. M) PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA Y EJERCER ACCIONES CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE UN ABOGADO. N) PRESENTAR CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES, VOLUNTARIAS O POR SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, ASÍ COMO PRESENTAR ACTUACIONES EN LA VÍA GUBERNATIVA RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CAMBIARIAS. O) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA LAS DECLARACIONES DE CAMBIO Y LOS FORMULARIOS DE INFORME. P) FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN ASÍ COMO LAS DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR Y SUS CORRECCIONES, ADICIONES Y MODIFICACIONES O LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES, EN LOS FORMATOS QUE PRESCRIBAN LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FIJEN LAS LEYES. Q) CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO HASTA POR SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. R) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DELEGAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR HASTA POR SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02279838 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ MENDEZ YEIMY	C.C. 000000052296117

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02222631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LA TORRE GARCIA GISEL ANDREA	C.C. 000001014244032

QUE POR ACTA NO. 072 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725246 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.0662 DEL 22 DE FEBRERO DE 1971, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 1971, BAJO EL NO. 43712 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 387 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.988, DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1.988 - BAJO EL NO. 251.587 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR UNA EMISION DE BONOS POR UNA CUANTIA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 373 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1990 BAJO EL NO. 312.016 DEL LIBRO IX, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZO - A LA SOCIEDAD PARA UNA EMISION DE BONOS POR CUANTIA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000,00)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370

PÁGINA: 9 DE 10

* * * * *

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 387 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.988, DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL NO. 302.498 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS A: CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 0717 DEL 9 DE AGOSTO DE 1.994 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO. 462422 DEL LIBRO IX, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE BONOS ORDINARIOS POR UN MONTE DE \$4.500.000.000.00

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NUMERO 42 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 22 DE ABRIL DE 1.994, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.994 BAJO EL NUMERO 463.709 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS: "FIDUCIARIA UNION S.A."

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01345544 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- TEAM INVESTMENTS LLC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01345551 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- GRASAS S A

DOMICILIO: BUGA (VALLE DEL CAUCA)

- TEAM FOOD USA INC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

CERTIFICA:

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL****

SE ACLARA QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y TEAM INVESTMENTS LLC. INSCRITA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01345544 DEL LIBRO IX, SE GENERO DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2009.

****ACLARACIÓN SITUACION DE CONTROL****

SE ACLARA QUE EL GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y GRASA S.A., Y TEAM FOOD USA INC. INSCRITA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2009

BAJO EL NUMERO 01345551 DEL LIBRO IX, SE GENERO DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2009.

****ACLARACION SITUACION DE CONTROL****

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL DIA 01 DE JULIO DE 2010, BAJO EL NO. 01395687 DEL LIBRO IX, EN QUE LA SOCIEDAD MATRIZ DE LA REFERENCIA COMUNICA QUE EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD KIPO INTERNACIONAL S.A. SUBORDINADA, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE ESTA SE CONFIGURO DESDE EL 18 DE ENERO DE 2010.

****ACLARACION SITUACION DE CONTROL****

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE EMPRESARIO DEL 24 DE MAYO DE 2012 INSCRITO EL 31 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01638756, SE MODIFICA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01345544 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE HACEN PARTE DEL GRUPO EMPRESARIAL LAS SOCIEDADES TEAM FOODS MEXICO SA DE CV (TEAM FOODS MEXICO), TEAMS FOODS CHILE S.P.A (TEAMS FOODS CHILE) Y OPERADORA TEAM S.A DE C.V (OPERADORA TEAM)

****ACLARACION SITUACION DE CONTROL****

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LAGAL DEL 23 DE JUNIO DE 2015 INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01953719, SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA BAJO EL REGISTRO NO. 01953605 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE HAY SITUACION DE CONTROL INDIRECTO SOBRE LAS SOCIEDADES BREDENMASTER S.A., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LOS GUINDOS LIMITADA Y SERVICIOS GENERALES DE ADMINISTRACION S.P.A.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ACEITES Y GRASAS VEGETALES
MATRICULA NO : 00011336 DE 28 DE MARZO DE 1972
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 45 A SUR NO. 56 21
TELEFONO : 7709000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JNINO@TEAM.CO

NOMBRE : PANISIMO
MATRICULA NO : 02799783 DE 31 DE MARZO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 127 22 G - 28 BOB 21
TELEFONO : 7709000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JNINO@TEAM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : ACEITES Y GRASAS VEGETALES
MATRICULA : 00011336
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 45 A SUR NO. 56 21
TELEFONO : 7709000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JNINO@TEAM.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19671370F5876

27 DE JUNIO DE 2019 HORA 09:20:19

AA19671370 PÁGINA: 10 DE 10

* * * * *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE JUNIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPEFSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

Handwritten text, possibly a list or notes, located at the top of the page. The text is very faint and difficult to read.

Handwritten signature or name

Zona 4
S-2019-213494
Bogotá, D.C., 23 de julio de 2019

Señor
SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ
CALLE 45 A SUR No 56-21
Teléfono: 7709000
Ciudad Bogotá

Dirección: AC 45A SUR 56 21
Radicado: **E-2019-077576 del 05 de julio de 2019**
Cuenta Contrato: 10096997

Respetada Señor Lizarralde,

Queremos informarle que conforme al oficio en referencia radicado el día 05 de julio de 2019 a través del cual presenta reclamación por el cobro generado en la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019; le informo lo siguiente:

ANTECEDENTES El señor SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ en calidad de representante Legal Judicial y apoderado Especial de la Compañía TEAM FOODS COLOMBIA S.A., identificado bajo la cuenta contrato 10096997, del ciclo de facturación Z4, presentó derecho de petición E-2019-077576 del 05 de julio de 2019 a través del cual reclama por el incremento injustificado del valor del consumo del servicio de alcantarillado para el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019, respecto del promedio de periodos de facturación anteriores, requiriendo a la prestadora para que tome en forma inmediata todas las medidas necesarias y pertinentes para reestablecer, a sus justas proporciones de acuerdo al consumo real, el precio de la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019.

HECHOS EXPUESTOS POR EL PETICIONARIO El Doctor SANTIAGO LIZARRALDE Representante Legal Judicial de la Compañía TEAM FOODS COLOMBIA S.A., expone como hechos que fundamentan su petición los siguientes:

TEAM FOODS es una empresa cuya actividad principal es la producción y comercialización de toda clase de aceites y grasas comestibles y sus subproductos, en cuyo proceso industrial utiliza una gran cantidad de agua que no vierte al alcantarillado público. Parte del agua que utiliza en su proceso industrial proviene del acueducto y otra parte de una fuente alterna, un pozo profundo.

En consecuencia, la cantidad de vertimiento al sistema de alcantarillado oficial de la EAAB ESP, es inferior a la cantidad de vertimientos que se está registrando en las facturas objeto de reclamo, puesto que solo una parte del consumo de acueducto es vertida al alcantarillado público ya que otra parte es destinada al proceso industrial de los productos que se comercializan.

Esa circunstancia ha sido verificada por la propia Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP (en adelante EAAB ESP), que desde hace catorce (14) años ha venido facturando a TEAM FOODS el servicio de alcantarillado con base en la medición o aforo de sus vertimientos, conforme a la metodología que para tal efecto fue establecida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD), mediante la Resolución No. 017966 del 31 de octubre de 2001, proferida esta decisión con base en lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001 y en el Decreto 302 de 2000.

Sin embargo, a pesar de que la EAB ESP venía facturando a TEAM FOODS el servicio con base en el aforo total del agua consumida, durante los años 2011 y 2012, modificó de manera abrupta y repentina el sistema de facturación del alcantarillado, y empezó a facturar el servicio teniendo en cuenta el consumo de acueducto y no el vertimiento medido o aforado, tal como venía haciéndolo desde el año 2001, ante lo cual TEAM FOODS presentó la correspondiente reclamación, el consecuente recurso de reposición ante la EAB ESP y el recurso de apelación ante la SSPD, el ente de control que al verificar los fundamentos fácticos y jurídicos de la reclamación, los recursos presentados y sus fundamentos concordantes con los derechos consagrados en la ley de servicios públicos domiciliarios, ordenó a la empresa prestadora re liquidar el consumo correspondiente al período reclamado. Para lo cual señaló, la EAB ESP, debería tener en cuenta la diferencia de lecturas registradas en los medidores de alcantarillado instalados y avalados por la empresa prestadora del servicio público.

PETICIONES

1. Facturar el servicio público de alcantarillado correspondiente al período comprendido entre 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019, teniendo en cuenta el resultado que arrojan los medidores de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., tal como venía haciendo desde hace trece (13) años cuando se instalaron los medidores técnicamente idóneos para registrar adecuadamente los vertimientos, por lo cual, fueron aceptados por la empresa prestadora.
2. O en su defecto, facturar el servicio de alcantarillado correspondiente al período comprendido entre 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019, teniendo en cuenta el volumen de agua que es transformado en el proceso industrial. Considerando que para el período reclamado, se registró por concepto de acueducto la cantidad 6.053m³, y teniendo en cuenta que el volumen de agua transformado en el proceso industrial de los aceites y grasas vegetales y sus subproductos, es del 16.34% aproximadamente como ingrediente de los productos que se comercializan y un 45,97% aproximadamente se evapora en el aire, el servicio de alcantarillado deberá facturarse por la cantidad de 3.731m³, que es el volumen de vertimientos determinado a partir del consumo de acueducto sustrayendo del mismo el volumen de agua transformado en el proceso industrial.
3. Abstenerse de seguir facturando el servicio de alcantarillado con base en las normas expedidas por la CRA para regular la situación de usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen, habida cuenta que TEAM FOODS, debido a sus procesos industriales, vierte al alcantarillado una cantidad inferior al consumo de acueducto. Y, en adelante, facturar el servicio de alcantarillado, con base en el resultado que arroje cualquiera de los sistemas existentes para determinar la cantidad de vertimientos reales al alcantarillado, ya sea, teniendo en cuenta el resultado de los medidores de TEAM FOODS, o sustrayendo del consumo de acueducto el volumen usado en el proceso industrial, los cuales se encuentran avalados por las autoridades en materia de servicios públicos de saneamiento básico y aplicar a tal resultado, cualquiera que sea el sistema utilizado, el marco tarifario establecido por la CRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA Procederemos a dar respuesta a las peticiones de acuerdo con lo solicitado por el usuario, respecto a los hechos citados en su escrito y sobre el cual se realizan las siguientes precisiones. DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA - APLICADA AL CASO CONCRETO

Ahora bien, para el caso particular y concreto y en especial en lo que tiene que ver con la liquidación efectuada en la factura No. **29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019**, es del caso indicar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá facturó para el periodo 04 de mayo al 01 de junio de 2019 la cuenta 10096997 con base en la diferencia real de lecturas del medidor de acueducto, es decir el consumo facturado para el servicio de Acueducto y Alcantarillado está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de Acueducto, metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, en donde la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.

Para el tema de la lectura de la vigencia del período de facturación del 04 de mayo al 01 de junio de 2019 se procedió a realizar el cobro de 9.953m³ de alcantarillado discriminado de la siguiente manera: Facturación alcantarillada 3.900m³ diferencia de lecturas del medidor de extracción de agua subterránea los cuales son discriminados así:

medidor	lectura anterior	lectura actual	Total m ³
2010000076	40.602	44.502	3.900m ³

medidor de acueducto registro **6.053m³** los cuales son sumados a los metros cúbicos del medidor de extracción de agua subterránea liquidados dando así, **9.953m³**, a facturar por alcantarillado.

En este contexto se debe precisar que dicha metodología tarifaria es obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos en el país recabando que el servicio de alcantarillado se factura utilizando como parámetro para el cálculo los consumos del servicio de acueducto y no los metros cúbicos vertidos a la red de alcantarillado.

Así mismo ratificamos que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo tanto al no existir disposición contraria a la resolución CRA 287 del 2004, "Por la cual se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado" que regule un tratamiento tarifario diferencial para aquellos usuarios que midan sus vertimientos, no es factible que pueda ser tenido en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente, para realizar la facturación del servicio de alcantarillado.

Por esta razón, se reitera que el consumo liquidado para realizar la facturación actual y las venideras del servicio de alcantarillado, corresponde a la diferencia de lecturas del medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de los pozos (Fuente Adicional).

Así las cosas, las tarifas cobradas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la factura de la vigencia comprendida entre el 04 de mayo al 01 de junio de 2019, atienden la metodología diseñada por la Comisión de Regulación, atendiendo la estructura de costos y tasas que afectan la prestación del servicio.

En este sentido, no le asiste la razón al usuario, al señalar que dada su actividad y por no drenar todo el consumo de acueducto en su predio, actualmente deban ser medidos los vertimientos o definir el consumo de alcantarillado mediante aforo, pues no debe olvidarse que el servicio de alcantarillado no implica sólo el vertimiento en el predio de la reclamante, sino que la tarifa debe cubrir todos los costos en que incurre la Empresa para el tratamiento de todo el volumen de aguas contaminadas del Distrito que ecológicamente deben ser dispuestas nuevamente en condiciones ambientales favorables, por lo que se debe entender que el fin de la norma regulatoria contenida en la Resolución CRA 287 de 2004 es permitir el financiamiento del sistema integral relativo al servicio de alcantarillado, teniendo como base de la fórmula el consumo efectivo de acueducto y por tanto no se puede hablar de una aplicación inequitativa, sino que se pudiese entender un equilibrio donde entra a operar los temas profundos de responsabilidad social empresarial.

Pese a lo anterior, recientemente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017", Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, respecto de la cual se establece entre otras cosas:

ARTÍCULO 3. Solicitud de la opción de medición de vertimientos. Los suscriptores y/o usuarios que deseen acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán presentar una solicitud ante la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado anexando la siguiente información:

1. Caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

2. Permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4. Trámite de la solicitud. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado responderá la solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Los suscriptores y/o usuarios deberán manifestar si la adquisición del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición, se realizará con el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Así mismo, deberán manifestar si existen dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos instalados o construidas, para que la persona prestadora realice una revisión dentro del término de tiempo definido en el trámite de la solicitud.

La solicitud deberá ser aprobada cuando se verifique por el prestador que es técnicamente factible la medición de los vertimientos y su negativa sólo procederá con fundamento en razones técnicas debidamente soportadas por el prestador.

La decisión del prestador en relación con la negativa a la opción de medición de vertimientos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII – Defensa de los Usuarios en Sede de la Empresa, artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1. Se entenderá que es técnicamente factible la medición de los vertimientos, cuando sea viable la instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición y adicionalmente, se permita el acceso para realizar actividades de mantenimiento, reparación, calibración, retiro y toma de lecturas.

Parágrafo 2. Se deberá instalar el número de dispositivos y/o estructuras de medición necesarios para medir la totalidad de los vertimientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Plazo mínimo de la opción de medición de vertimientos. Los suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de alcantarillado a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos y cumplan las condiciones establecidas en la presente resolución, deberán mantenerse en esta opción durante un plazo mínimo de doce (12) meses, lo cual se incorporará en el Contrato de Servicios Públicos.

El plazo mínimo de la opción de medición de vertimientos se prorrogará automáticamente por periodos iguales. Los suscriptores y/o usuarios deberán notificar su intención de no continuar con la opción de medición de vertimientos, dando aviso por escrito con antelación mínima de un (1) periodo de facturación a la fecha de vencimiento del plazo mínimo o cualquiera de sus prórrogas.

Una vez los suscriptores y/o usuarios manifiesten a la persona prestadora su decisión de no continuar con la opción de medición de vertimientos, en el siguiente periodo de facturación, se volverá a facturar el servicio sin medición de vertimientos.

ARTÍCULO 6. Obligaciones de los suscriptores y/o usuarios. Sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la Ley y en la regulación, los suscriptores y/o usuarios a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales se incorporarán por el prestador en el contrato de servicios públicos:

1. Asumir los costos de adquisición e instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición de vertimientos, que cumpla con las características técnicas que la persona prestadora establezca en el contrato de servicios públicos.
2. Asumir los costos del mantenimiento del dispositivo y/o estructura de medición, así como aquellos relacionados con asegurar la salubridad e higiene del sitio de medición.
3. Asumir los costos del mantenimiento del dispositivo y/o estructura de medición, así como aquellos relacionados con asegurar la salubridad e higiene del sitio de medición.

4. Dar cumplimiento a los parámetros y a los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD) que establece la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.
 5. Presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, aclare o sustituya. Licencia de construcción, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente
 6. DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN
- ARTÍCULO 7.** Características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición de vertimientos. El dispositivo y/o estructura de medición deberá cumplir las características técnicas que establezca la persona prestadora en el Contrato de Servicios Públicos y deberá medir los vertimientos de forma continua e ininterrumpida con el fin de establecer los volúmenes totales de vertimiento para cada periodo de facturación.
- Parágrafo. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado establecerá en las cláusulas adicionales especiales del contrato de servicios públicos las características técnicas de los medidores y/o de las estructuras de medición en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8. Calibración de los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

ARTÍCULO 9. Término para la instalación de los dispositivos y/o estructuras de medición. Una vez aprobada la solicitud de la opción de medición de vertimientos, cuando el suscriptor y/o usuario haya solicitado que el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado instale los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos, la misma deberá realizarse en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación, al cabo de los cuales iniciará la medición efectiva de los vertimientos.

El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado podrá cobrar al suscriptor y/o usuario solicitante los costos directos en los que incurra para estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

Parágrafo. Cuando el suscriptor y/o usuario opte por adquirir el dispositivo o construya la estructura de medición con alguien diferente a la persona prestadora, éste o aquella deberán ser instalados en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación. La persona prestadora deberá verificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su instalación, el cumplimiento de las características técnicas establecidas en el contrato de servicios públicos.

ARTÍCULO 10. Del régimen de acometidas y medidores del servicio público domiciliario de alcantarillado. Para efectos de la presente resolución, los suscriptores y/o usuarios que soliciten la opción de medición de vertimientos y la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán guardar total observancia del régimen de acometidas y medidores establecido en el Libro 2, Parte 3, Título 1, Capítulo 3, Sección 2, Subsección 3 del Decreto 1077 de 2015, así como de lo establecido en las Resoluciones CRA 413 de 2006 y 457 de 2008, o las que las modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan, en lo que sea pertinente para esta opción de medición de vertimientos aplicable al servicio público domiciliario de alcantarillado.

Entonces, bajo estas consideraciones el usuario o Peticionario deberá realizar la solicitud de medición de vertimientos anexando la siguiente información:

1. Caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

2. Permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales deberán ser emitidos por la CAR o la SDA.

3. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, se verificará si la información es correcta y cumple con los parámetros establecidos en la citada disposición.

De acuerdo con lo anterior, frente a su solicitud de acogerse a la normatividad CRA y como es de su conocimiento para dar aplicación CRA 800 por parte de la Empresa se han realizado las visitas y seguimiento, no obstante, a la fecha no se han cumplido las características técnicas y/o requisitos técnicos relacionados en dicha resolución por parte de la firma TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

DE LA MEDICION CON UN MEDIDOR DE ALCANTARILLADO

Respecto a desconocimiento que informa tiene la empresa, del medidor electromagnético que tiene instalado TEAM FOODS, el cual registra el caudal vertido al alcantarillado, es importante informarle que esta normatividad hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de Acueducto y no para el servicio de alcantarillado, ya que la misma cita:

ARTICULO 15. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micro medición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico..."

Ahora bien, el Decreto 302 de 2000 compilado con el decreto 1077 de 2015, establece en el mismo artículo que para los usuarios que posean fuentes adicionales, la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado, siendo este el caso de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

Por último, en lo que tiene que ver con la calibración de los aparatos de medida y la certificación de los laboratorios acreditados por el ONAC, para el caso de la medición del consumo de acueducto, los elementos que incluyen la certificación de calibración de medidores incluyen, entre otros, los siguientes aspectos:

- Magnitud: Volumen.
- Intervalo de medición: volumen nominal de la calibración, el cual es medido para diferentes rangos de caudales.
- Instrumento por calibrar: Medidores para agua potable (diámetro del medidor)
- Equipos patrones utilizados: bancos de calibración.
- Documento Normativo: NTC 1063-1:2007, numerales 5.1. a 5.3, 5.4.1. a 5.4.4; NTC 1063-3:2007 Numeral 11.3, entre otros.

Por lo anterior, no es suficiente que haya una norma técnica colombiana para la medición de volúmenes de fluidos, como lo señala la respuesta citada del ONAC, sino que se requiere una norma específica para los medidores de aguas residuales, los intervalos de medición, la determinación de los instrumentos a calibrar y los equipos patrones a utilizar.

Mientras no se adopte la respectiva Norma Técnica Colombiana en la que se especifiquen estos diferentes aspectos, no es posible contar con aparatos de medida confiables para las partes con los que se garantice, entre otros aspectos, la calibración del medidor y la seguridad en la operación.

Se concluye entonces que no se dispone de laboratorios acreditados para la calibración de medidores de aguas residuales para el servicio de alcantarillado, por dos razones: La primera porque no hay una obligación de las personas prestadoras de este servicio para que dispongan de laboratorios acreditados para este fin, como se informó más arriba; y la segunda, que no hay norma técnica colombiana como "documento normativo" para tramitar ante el ONAC la acreditación de laboratorios para la calibración de medidores de aguas residuales.

Pese a lo anterior, en este sentido, la "RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017" - "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado." DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN ARTÍCULO 7. Características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición de vertimientos. El dispositivo y/o estructura de medición deberá cumplir las características técnicas que establezca la persona prestadora en el Contrato de Servicios Públicos y deberá medir los vertimientos de forma continua e ininterrumpida con el fin de establecer los volúmenes totales de vertimiento para cada periodo de facturación.

Parágrafo. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado establecerá en las cláusulas adicionales especiales del contrato de servicios públicos las características técnicas de los medidores y/o de las estructuras de medición en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8. Calibración de los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

ARTÍCULO 9. Término para la instalación de los dispositivos y/o estructuras de medición. Una vez aprobada la solicitud de la opción de medición de vertimientos, cuando el suscriptor y/o usuario haya solicitado que el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado instale los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos, la misma deberá realizarse en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación, al cabo de los cuales iniciará la medición efectiva de los vertimientos.

El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado podrá cobrar al suscriptor y/o usuario solicitante los costos directos en los que incurra para estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

Parágrafo. Cuando el suscriptor y/o usuario opte por adquirir el dispositivo o construya la estructura de medición con alguien diferente a la persona prestadora, éste o aquella deberán ser instalada en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación. La persona prestadora deberá verificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su instalación, el cumplimiento de las características técnicas establecidas en el contrato de servicios públicos.

ARTÍCULO 10. Del régimen de acometidas y medidores del servicio público domiciliario de alcantarillado. Para efectos de la presente resolución, los suscriptores y/o usuarios que soliciten la opción de medición de vertimientos y la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán guardar total observancia del régimen de acometidas y medidores establecido en el Libro 2, Parte 3, Título 1, Capítulo 3, Sección 2, Subsección 3 del Decreto 1077 de 2015, así como de lo establecido en las Resoluciones CRA 413 de 2006 y 457 de 2008, o las que las modifiquen.

De otra parte, el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios establece en el numeral 4 de la Cláusula Decimo Segunda Capítulo III obligaciones y derechos de las partes del CSP el cual reza:

"Medir los consumos o en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios cuando durante un período no sea posible medirlos con instrumentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en la CLÁUSULA 22 de este contrato o de la forma en que lo disponga la regulación aplicable. Para el caso del servicio de alcantarillado, el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto, así como el consumo de las fuentes adicionales, aplicando las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado. [Resolución CRA 287 de 2004, No. 3, Cl. 11, Mod CRA; se hace la diferencia entre la forma de determinar el consumo en acueducto y alcantarillado]".

Tal como lo ha venido reiterando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para el cálculo del costo del alcantarillado y siguiendo los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (art. 3.2.3.6 Res. 151 de 2001), el presupuesto del costo global del servicio de alcantarillado se divide por el número estimado de metros de agua que se suministrará en un determinado año, más el cálculo del agua proveniente de otras fuentes para los usuarios que dispongan de ellas, con lo que se establece el valor del servicio individual de alcantarillado y por ello, el precio del alcantarillado -para todos los usuarios- tiene por fuerza que ser el de su consumo de acueducto. El valor de la cuenta o factura por usuario es el resultado de multiplicar su consumo de acueducto, por la tarifa respectiva.

Lo anterior implica que el **CONSUMO** de alcantarillado no está fundamentado en la descarga real, y en realidad se basa en un mecanismo tendiente a soportar los gastos de un servicio de una manera equitativa (que en otras actividades se denomina un sistema mutual en que todos hacen una aportación para pagar un gasto común), y, por ello, todos los que consuman acueducto o se surten de otras fuentes tienen que asumir el pago del alcantarillado en una proporción de un metro de agua consumida por un metro de alcantarillado, por una parte porque el costo del servicio, como se dijo está calculado sobre la demanda estimada de agua de fuente directa o alterna y por otro porque al no existir medición global del sistema de alcantarillado, no es posible determinar cuál sería el precio que tendría que pagar cada usuario por cada unidad de descarga, ya que esto implicaría tener una estadística fiable de la descarga de cada uno de los usuarios, para poder, ahora sí, establecer el valor que se tendría que pagar por cada metro de aguas servidas entregada al sistema de modo que se pueda sufragar el costo de la operación.

Para nadie es desconocido que un usuario de acueducto no siempre descarga la totalidad de sus consumos y que por cientos de razones el usuario utiliza más alcantarillado del que produce (cuando compra agua, hielo, invita amigos al hogar, etc.) o menos (cuando lava ropa, cocina, riega la plantas, da agua a las mascotas o llena el depósito de agua del vehículo). Pero sea lo uno o lo otro, tiene que pagar alcantarillado en una cuantía equivalente al consumo de acueducto, porque tiene que contribuir a pagar los costos que demanda la operación del servicio de manera equitativa y solidaria, propio del concepto "a hechos iguales, derechos iguales" y porque mientras no haya otra fórmula esa es la que le corresponde aplicar.

Una fórmula como la que propone el recurrente, en el sentido de que a él se le mida la descarga, aunque a los demás se les siga calculando el consumo por el sistema establecido por las autoridades de regulación (metro de acueducto demandado por metro de alcantarillado), no sólo crea un usuario de tratamiento especial, no sometido a las condiciones uniformes, sino que es inequitativo de cualquier forma que se le mire, porque es claro que tendría una ventaja frente a los demás usuarios, por el hecho de que su agua termina diseminada entre los demás usuarios y por eso sus descargas directas al alcantarillado son una fracción de su consumo y con ello simplemente está eludiendo su obligación de pagar el servicio.

El sistema de cálculo de la tarifa de alcantarillado es, como se ha reiterado, una fórmula que presupone dividir el costo global del servicio por el número de metros de acueducto demandado, tanto del agua suministrada por el acueducto, como el de fuentes alternas; nada de presunciones de descarga, porque es una modalidad de distribución del costo y no una forma real de establecer el servicio, tanto que, como se dijo arriba, hay usuarios que todos los días riegan su jardín y esa agua por infiltra en la tierra no llega al alcantarillado.

TEAM FOODS COLOMBIA S.A. afirma que no discute la fórmula de determinación del consumo, sino cuestiona porqué a esa empresa, que tiene un sistema preciso de medición de la descarga, se le cobra por el consumo de agua y es aquí el punto donde su argumento se torna falaz, porque precisamente el valor del servicio de alcantarillado está diseñado así, debido a que todos pagan el alcantarillado por el consumo de agua como lo dispone la fórmula de la CRA. Si el cálculo del valor del alcantarillado se hiciera sobre la base por la descarga, el valor del metro cúbico descargado, que sería el que resulte de dividir el costo global del alcantarillado por el número real o probable de caudales descargados.

TEAM FOODS COLOMBIA S.A. ahora pretende que se le mantenga la tarifa que se fijó con base en el consumo de acueducto, pero que se le mida la descarga (que por supuesto, no se produce en su establecimiento, porque disemina la descarga entre todos los consumidores de su producto) y con ello gana por todos los frentes, al aprovechar una tarifa que se calcula por un sistema mutual en que todos pagan un valor equivalente al agua que consuman, viértanla o no al alcantarillado, pero sólo está dispuesto a pagar por el número de metros que descarga. Por eso el énfasis en que le midan la descarga, pero cuidándose de que la tarifa de alcantarillado se mantenga igual, lo que en últimas es aprovecharse de las ventajas de ambos sistemas, pero en detrimento de los demás usuarios.

Ahora bien, si la metodología de determinación de la tarifa se basa en el consumo de acueducto, es obvio que el usuario está aceptando que el costo de su servicio sea liquidado con base en el consumo de acueducto, por un elemental principio de congruencia.

Nótese que si todos los usuarios que utilizan el agua del acueducto o de fuentes alternas, como insumo de sus productos y por ende hacen una mínima descarga in situ y forzaran que se les midiera la descarga, se tendría un desafortunado sistema de subsidio precisamente para los que no lo requieren, ya que los demás tendrían que asumir el costo de operación del alcantarillado, porque precisamente los grandes consumidores, estarían dejando en descubierto un alto porcentaje del costo de la operación.

En conclusión, le informo que en la actualidad no existe un laboratorio para la calibración de medidores de alcantarillado en la EAAB ESP, y por lo mismo no es posible acceder a esta solicitud.

Exigir medidores de descarga es un derecho de la empresa y no del usuario. Tampoco es una obligación. Un punto que destaca el recurrente es que él, en su condición de gran consumidor y por tener fuentes alternas, tiene derecho a que se le midan las descargas.

Eso no es así. El inciso 4° del artículo 15 del decreto 302 de 2000, dice todo lo contrario:

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado. (Destacamos)

Se trata de una facultad de la Empresa para exigir a ciertos usuarios que demuestren su descarga, lo que ocurre cuando no se puede establecer la cantidad de acueducto que demandan y obtienen de fuente alterna, por ejemplo, cuando no tiene medidor el pozo o trae por medio de carrotanques agua de otras partes y no se reporta ese ingreso, de modo que la Empresa no tendría más remedio para establecer el monto de agua proveniente esa fuente adicional que medir la descarga. Por eso a lo largo de la sentencia y la misma CRA dejan claro que existe la posibilidad de la medición de la descarga, pero esto sólo se da a requerimiento del prestador y para complementar el sistema de determinación del alcantarillado, cuando no hay posibilidad de establecer el consumo de acueducto de fuente alterna.

Este no es el caso de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, que por una parte tiene un medidor de aguas provenientes de la fuente alterna y, por otra parte, es notorio que esa agua no llega al alcantarillado en su establecimiento, debido a que termina diseminada entre los consumidores del producto, luego exigirle tener un medidor de descarga es del todo inútil, cuando de hecho se sabe que esa agua de fuente alterna en su totalidad no llega al punto de alcantarillado del usuario.

Debe quedar claro que la Empresa no sólo no le ha exigido medidor, sino que su medición no es el factor determinante del valor del servicio de alcantarillado, porque a este usuario como a todo otro, se le cobra en directa relación con el consumo de agua, como lo establecía técnicamente el anulado decreto 951 de 1989, en su artículo 54 y lo establecen las hoy vigentes resoluciones 151 de 2001 y 287 de 2004 de la CRA.

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS SITUACIONES EXTRA JURÍDICAS –CONTRA LEGEM–. EL PRINCIPIO DE “CONFIANZA LEGÍTIMA” NO ES APLICABLE A LOS ACTOS REGLADOS.

El peticionario afirma que la EAB-ESP sin motivo y razón aparente, modificó las reglas sentadas por el órgano de inspección, vigilancia y control.

Frente a este aspecto y repasando el caso concreto, se encontró que en efecto al usuario no se le estaba cobrando su servicio de Alcantarillado de la manera correcta, pero también es importante anotar que al revisarse la situación, la Dirección de Asesoría legal de la Entidad, solicitó se corrigiera esa situación, por no estar ajustada a Derecho al estarse omitiendo cobrar el valor que el usuario adeudaba a la Empresa según el sistema tarifario vigente; de acuerdo a lo anterior, no sería viable acceder al principio de igualdad que cita, toda vez que los fallos existentes han sido desvirtuados.

Las Empresas de servicios públicos no sólo tienen el derecho a cobrar por el servicio a las tarifas legales, sino que tienen la obligación de hacerlo, para poder mantener la solvencia del sistema y la expansión requerida, como se desprende de diversas disposiciones de la ley 142 de 1994, de modo que dejar de cobrar la tarifa a un usuario es ilegítimo y contrario a derecho.

Nadie puede sostener legítimamente que ha adquirido un derecho a no pagar por el servicio, cuando la Empresa por una omisión o por una interpretación inadecuada de la ley o de unas Resoluciones emitidas por la SSPD, no ha cobrado lo pertinente.

La ley en este sentido es clara: “Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario” [Art. 150, L.142/94]; pero en ningún momento ha dicho que se pierda el derecho de cobrar los períodos posteriores y que la falta o error de facturación genere para el usuario un derecho adquirido a que no le cobren el servicio contrariando la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Más aún, la inacción del acreedor nunca puede ser tomada como un abandono del derecho o una renuncia al mismo, ya que, como cualquiera lo sabe, el acreedor siempre está en posibilidad de hacer ese cobro y solamente cuando han pasado los términos de prescripción, el deudor puede ejercer la pertinente excepción [Art. 2535 C. C.], pero ni aún en este caso pierde su derecho a cobrar, porque si bien perdió la acción de cobro por la prescripción extintiva, el pago que haga el deudor es válido, soluciona una obligación legítima (natural) y por eso el deudor puede retener el pago [Art. 1527 C. C.].

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

La Ley 142 en su artículo 146 prevé la utilización de aforos únicamente cuando no sea posible medir los consumos, así:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (Subrayas fuera de texto).

Se deriva de lo anterior, que el aforo es una estimación que no constituye una medición, sino un procedimiento que amparado en unas hipótesis no reguladas aún, reemplaza de manera muy deficiente la medición a que tienen derecho los usuarios y las Empresas.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en el artículo 9 numeral 1, establece como derecho del usuario: “9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley” (subrayas fuera de texto).

Es de anotar que en la actualidad la tarifa del servicio de alcantarillado está expresada en pesos por metro cúbico suministrado en el servicio de acueducto, en atención a que el parámetro para el cobro de vertimientos es el equivalente al volumen suministrado por el servicio de acueducto, tal como lo estableció la CRA en la Resolución 287 de 2004

Para ilustrar aún mejor el tema, nos permitimos hacer la siguiente presentación resumida de la ecuación y/o fórmula para el cálculo del costo del servicio de alcantarillado que fijo la CRA:

Para el servicio de acueducto:

$$T_{ac} = M^3_{ac} * \$_{ac}$$

Dónde:

T_{ac} , es la tarifa de acueducto

M^3_{ac} , son los metros cúbicos suministrados

$\$_{ac}$, es el valor en pesos por metro cúbico suministrado en el servicio de acueducto

Para el servicio de alcantarillado:

$$T_{al} = (M^3_{ac} + M^3_{fa}) * \$_{al}$$

Dónde:

T_{al} , es la tarifa de alcantarillado

M^3_{ac} , son los metros cúbicos suministrados de acueducto

M^3_{fa} , son los metros cúbicos de fuentes adicionales por concesión o carro tanques

$\$_{al}$, Valor del vertimiento del usuario no residencial

Lo anterior de conformidad con la excepción al principio general del derecho a la medición establecido en el inciso sexto del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice que “En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la Comisión de Regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo”.

En armonía con lo anterior y en función de ratificar que la EAB ESP está aplicando correctamente la metodología fijada por la regulación para el cobro de alcantarillado, le informo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, a través del proyecto de Resolución CRA 423 de 2007 “Por la cual se presenta el proyecto de resolución “Por el cual, se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos”, lo que pretendió fue buscar establecer “el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos”, sin embargo, este proyecto no fue adoptado como una resolución en firme por la Comisión de Regulación en cita, por lo que se debe entender que el parámetro para el cobro

de medición de los consumos del servicio de alcantarillado continua siendo el volumen suministrado en acueducto más el volumen extraído de fuentes adicionales o alternas, entre otras, cuando se abastezca de ellas tal como lo establece la Resolución CRA 287 de 2004.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en su Cláusula 13. Obligaciones del suscriptor y/o usuario en su parágrafo 21 el cual cita textualmente:

“(…) Informar a la EMPRESA sobre las fuentes adicionales de abastecimiento de agua, para efectos de liquidar la cuenta del servicio de alcantarillado de acuerdo con el aforo total del agua consumida, en los términos del Artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen. [Par. Art. 4, D. 302/00 los usuarios tienen que mantener informada a la Empresa sobre los casos especiales en que no se usa algún servicio.] (…”. (Subrayado en negrilla por fuera de texto).

De otra parte, hay que señalar que la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 3.2.3.1 define que las fórmulas tarifarias para el servicio de alcantarillado incluyen cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario:

“Artículo 3.2.3.1. Elementos de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de qué trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por establecidos por la Ley 142 de 1994”. (Sft)

La misma resolución asocia, Artículo 1.2.1.1, los vertimientos del servicio de alcantarillado a los consumos del servicio de acueducto:

“Vertimiento Básico (VB). Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

“Vertimiento Complementario (VC). Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

“Vertimiento Suntuario (VS). Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado”. (Sft)

A su vez, cada uno de estos componentes del cargo por consumo está definido en la Resolución CRA 287 de 2004 como el cociente entre un costo y un volumen de agua asociado a los volúmenes vertidos al servicio de alcantarillado AV_{al}, siendo esta última variable definida en el Artículo 13 de la Resolución CRA 287 de 2004 como la “Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondientes al año base”, (sft) con lo que es claro que en el marco de la Resolución CRA 287 de 2004, fórmula tarifaria vigente en materia de tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado, el servicio de alcantarillado se factura con base en los consumos del servicio de acueducto La utilización del consumo de acueducto para liquidar la factura del servicio de alcantarillado ya estaba reglamentada por lo menos desde 1989: Decreto 951 de 1989, ARTÍCULO 54. – “FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO: El valor del servicio de alcantarillado estará en relación directa con el consumo de agua”..

Así las cosas, el hecho de que TEAM FOODS COLOMBIA S.A., sea o no gran consumidor no le exime de la aplicación de la metodología para el cobro del servicio de alcantarillado con base en la medición del consumo de acueducto, pues la CRA no ha desarrollado tarifariamente esta excepción para los grandes consumidores.

Finalmente, es claro que el servicio de alcantarillado se factura con base en los consumos de acueducto más el volumen extraído de fuentes adicionales o alternas conforme lo establece el parágrafo del artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución CRA 162 de 2001. y el mencionado artículo 13 de la Resolución CRA 287 de 2004.

Aclarado lo anterior, procederemos a informarle cual es la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA resolución 287 del 2004, para el cobro del servicio de alcantarillado:

$$\text{Cálculo del costo medio de inversión inversión de largo plazo} \\ \text{MI (\$/m3)} = \text{VRA} + \text{VPI} \quad \text{VPD}$$

Dónde:

VRA: Estimación del valor a nuevo del sistema actual de acueducto, a precios de hoy. Se deben considerar los diferentes activos involucrados en los distintos procesos.

VPI: Valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad. Debe incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de producción del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.

VPD: Es el valor presente de la demanda, expresada en m³, calculada con base en la proyección de la producción del agua (VPP) en un horizonte de largo plazo, corregida por un nivel aceptable de agua no contabilizada (P), definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico Capítulo 2. Definiciones. Sección 1.2.1 artículo 1.2.1.1 definiciones de la Resolución CRA 151 de 2001, sin embargo, esta clasificación no es el factor determinante para realizar la facturación del servicio de alcantarillado o para otorgar tratamientos tarifarios diferentes a los establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior vale la pena señalar que la Resolución 271 de 2003 define:

"Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto", en sentido se confirma que la clasificación de gran consumidor no es elemento sustancial para definir factores de aplicación de tarifas, diferentes a las establecidas en la Resolución 287 de 2004.

Como se ha mencionado anteriormente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determina la metodología tarifaria para el servicio de Acueducto y Alcantarillado, así las cosas establece que para facturar el servicio de alcantarillado se debe tomar como base lo consumido por el servicio de acueducto y fuentes adicionales, es decir una relación uno a uno directamente proporcional, y en la misma no se contempla facturación diferente a la actual, para clientes que midan sus vertimientos.

Vale la pena señalar que se encuentra en discusión, el proyecto de resolución 423 del 12 de Julio de 2007 expedido por la CRA "por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos." Donde precisamente se está tratando de determinar un nuevo marco regulatorio con relación al tema objeto del presente estudio, y efectuar la revisión quinquenal de la fórmula tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado.

Frente a lo anterior, es claro que el ente competente para modificar la fórmula, o modificar el marco tarifario es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, tal como está establecido en el artículo 73 numeral 11 de la ley 142 de 1994 al darle facultades a esta comisión y el cual reza:

"Artículo 73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 89; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre".

Por lo tanto, se puede concluir que no es función de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como prestador del servicio, la modificación de la estructura tarifaria, debido a que dicha responsabilidad recae únicamente sobre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Sin embargo, previendo esta situación y con el fin de ser revisado el tema tarifario para el servicio de alcantarillado de aquellos clientes que miden sus vertimientos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solicitó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, mediante comunicación 12100-2006-0968 del 25 de Julio de 2006, la modificación de la fórmula tarifaria para el servicio de alcantarillado cuando hay medición de vertimientos, frente a la cual la Comisión de Regulación expidió el proyecto de resolución 423 del 12 de Julio de 2007 citado anteriormente.

Es importante dar a conocer al cliente, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, está actuando conforme a la Ley y que por lo tanto el marco tarifario actual aplicado para la facturación del servicio de alcantarillado es el único vigente y aplicable.

DEL FALLO EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – COMO SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación para el caso en comento y como antecedente del mismo, el reciente fallo de fecha del 15 de Mayo de 2014, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación 25000-23-24-000-2005-01399 01, Autoridad Suprema Administrativa que ratifica y confirma lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. en fecha del 2 de diciembre de 2010, en donde se ratifican entre otros aspectos:

“(…) La Ley 142 de 1994, dispuso en el artículo 146 la forma como debería medirse el consumo en los servicios públicos domiciliarios. Estableció como principios generales que la Empresa y el suscriptor o usuario tiene derecho a que los consumos se midan, para lo cual ha de emplearse los instrumentos que la técnica haya hecho disponibles y que el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Igualmente señala que, la ley previa algunas reglas para resolver las situaciones relacionadas con la medición del consumo, como cuando durante un periodo no es posible medirlo, cuando la falta de medición del mismo ocurre por acción u omisión de la empresa o cuando en la medición del consumo de alcantarillado por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual.

Para este último evento el inciso del artículo 146 citado dispuso que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico defina los parámetros adecuados para estimar el consumo. En cumplimiento de este precepto la Comisión reguló el parámetro para estimar el consumo del servicio de alcantarillado a partir del consumo del servicio de acueducto así se dispuso en el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001.

Dentro de esta perspectiva el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red sino que se adoptó como criterio general emplear el consumo de acueducto como parámetro para el cobro del servicio de alcantarillado. (…)

(…) Razón por la cual el Tribunal no encuentra fundamento normativo para que en el evento de PANAMCO S.A. se halla liquidado el consumo del servicio de alcantarillado por parte de la SSPD, teniendo en cuenta el volumen de agua vertido al alcantarillado pese a que fue técnicamente medido y no el volumen del consumo de acueducto; por cuanto no hay norma que regule la situación particular de los usuarios especiales como se denomina por la SSPD a Panamco S.A., esto es, de aquellos que dada la particularidad de sus actividades consumen un elevado volumen del agua recibida en procesos industriales o análogos y, por ello, el cobro del alcantarillado no podría tener como base el consumo de agua. (…)

(…) Frente al argumento expuesto por la SSPD en la contestación de la demanda según el cual si hay regulación que permita el cobro del servicio de alcantarillado con base en la medición del vertimiento y no en el consumo del servicio de acueducto y que tal regulación se encuentra en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, la sala considero que si bien es cierto que la citada norma establece la posibilidad de que el consumo del servicio de alcantarillado se cobre con base en la medición del vertimiento, no lo es que dicha fórmula de medición remita a los

mismos conceptos sobre vertimientos : básico, complementario y suntuario los cuales fueron definidos en el artículo 1.2.1.1 de la misma resolución , en el sentido de que estos corresponden a la porción del consumo básico, complementario o suntuario de acueducto. Lo que significa que para una interpretación adecuada del artículo 3.2.3.6 es necesario hacer remisión al artículo 1.2.1.1 que consagra las definiciones y el concepto que en tal sentido se maneja es el mismo, lo que sea que el cobro de alcantarillado depende del consumo de agua; motivo por el cual el aserto de la SSPD en la contestación de la demanda conduce a la misma conclusión mientras no haya regulación especial, el cobro del servicio de alcantarillado, aún para los grandes usuario de dicho servicio, debe efectuarse con base en el consumo de acueducto. (...)

(...) cuanto la medición para efecto de la facturación del servicio público de alcantarillado está sujeta en primer término, al parámetro definido por la CRA, de manera general al consumo de acueducto (...)

(...) en cuanto se autorizó cobrar a PANAMCO COLOMBIA S.A el aforo por concepto del servicio alcantarillado sin tener en cuenta el parámetro establecido para el efecto, esto es, el correspondiente al consumo por concepto de acueducto (...)

(...) en esta materia rige como principio general el artículo 146 de la ley 142 de 1994 según el cual el suscriptor del servicio y la empresa tienen el derecho y el deber a que se midan los consumos y que se empleen para ello instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin de que el consumo medido sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Sin embargo, la citada ley estipula la posibilidad del cobro de servicio a partir de parámetros que estimen la producción de residuos (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo), señalando para el efecto: " En cuanto a los servicio de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social , no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo" .

De conformidad con esta disposición y ante las dificultades técnicas para realizar el aforo individual que hiciera posible medir el volumen vertido a la red de alcantarillado, se expidió la Resolución CRA 151 de 2001, que en el artículo 1.2.1.1 definió la " Demanda del Servicio de Alcantarillado" como la, " ... equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado..."

De otra parte la resolución CRA 287 de 2004, en los artículos 13 y 18 se refiere al costo medio de operación para el servicio público domiciliario de alcantarillado, e incluyen dentro del denominador de la ecuación de cálculo, el término "AVa1" como la sumatoria del vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alterna, correspondiente al año base; de igual forma, incluye este parámetro (AVa1) en el cálculo del costo medio de inversión (CMI) y el costo medio generado por las tasas ambientales (CMT), referida en el servicio del alcantarillado a la tasa retributiva por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales. Componentes que en su conjunto conforman el cargo por consumo (CC) o costo medio por metro cúbico vertido.

En estos términos, en atención a las razones técnicas y económicas, las Resoluciones expedidas por la CRA, establecen como criterio general, tener el consumo del servicio público domiciliario de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo del alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red.

Si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado, a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto.

Así además de desprender del concepto técnico emitido por la CRA y allegado como prueba al expediente, en el sentido de afirmar que el principio general es que los consumos de los servicios públicos se midan; que existen excepciones al principio general que permiten que el cobro se haga a partir de parámetros que se estimen por parte del ente regulador; que en el caso del alcantarillado, el cobro del consumo no se hace por medición directa del volumen

de vertimientos, toda vez que por razones técnicas y económicas, se adoptó como criterio general, emplear el consumo del acueducto como parámetro para el cobro de servicio de alcantarillado y son normas expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes.

Además señala que desde el punto de vista técnico es posible aforar los vertimientos a las redes del alcantarillado, o en su defecto partiendo de los consumos de acueducto, determinar el Volumen de agua que es transformado en un proceso industrial para calcular por sustracción el volumen de vertimientos en concordancia con lo previsto en la sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, radicado CU 1126, en la cual se recuerda que es posible aforar los vertimientos a las redes del alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.

Así las cosas, al no existir una regulación específica expedida por la CRA para efectos de realizar por razones técnicas y económicas, la facturación del servicio de alcantarillado no es viable que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pueda para efectos de la medición del servicio de alcantarillado un parámetro distinto al establecido por la CRA, que para el presente caso es la Resolución 151 de 2001 en donde el único parámetro para efectuar la facturación del alcantarillado es la medición efectuada por concepto del servicio de acueducto (...)

(...) La sala reitera que asiste razón al actor en cuanto advierte, que de no aplicar el parámetro previsto en la Resolución CRA 151 de 2001, se generaría un detrimento patrimonial a la empresa, pues el hecho de que se use el recurso para determinada industria y se exporte el agua en desarrollo de dicho proceso no significa que el producto final no dé lugar a un vertimiento que por lo tanto genera un costo para la empresa que debe ser asumido por la aferente.(...)

(...) No asiste razón al apelante puesto que precisamente el objeto de la demanda pretende la nulidad de la resolución acusada, en cuanto desconoció el parámetro de medición de la factura de alcantarillado de PANAMCO COLOMBIA S.A, esto es, equiparar el consumo alcantarillado al consumo de servicio de acueducto, contrariando lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, ya referidos.

La medición real de los vertimientos al alcantarillado no introduce una fórmula tarifaria diferente a la vigente fijada por la CRA; cualquiera que sea el sistema de medición de los vertimientos, se aplica la misma fórmula tarifaria. Una cosa es la fórmula tarifaria establecida por la CRA aplicable a todos los usuarios del servicio de alcantarillado y otra el sistema de medición de dichos vertimientos. Lo dispuesto en el acto demandado, implica la aplicación de las mismas tarifas establecidas por la comisión de regulación respectiva, pero a un consumo real, no supuesto, con base en la medición de los vertimientos a través de instrumentos cuya idoneidad ha sido cuestionada por la demandante, que es la empresa prestadora del servicio.

No se desconoce la posibilidad de realizar el aforo de los vertimientos de manera individual a través de instrumentos no cuestionados en la demanda, pero al no existir norma que así lo autorice deberá sujetarse a los parámetros fijados por la autoridad competente, esto es la CRA la cual definió en la Resolución CRA 151 de 2001 el parámetro que ha de seguirse para realizar la factura del alcantarillado. (...)

(...) No es cierto que las pretensiones formuladas sean incoherentes, por cuanto la consecuencia derivada de la nulidad del acto demandado será la de ordenar que el aforo individual, se realice acorde con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 y no en los parámetros establecidos por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, la cual carece de competencia para el efecto, y por lo tanto, la Empresa no está obligada a realizar la reliquidación de la facturación correspondiente al predio identificado con las cuentas contrato 11331665 y 10203123 para los periodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante. (...)

(...) No comparte el apelante la declaración hecha por el Tribunal de instancia relativa a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P. , no está obligada a realizar la reliquidación de la facturación correspondiente al predio identificado con las cuentas contrato 11331665 y 10203123 para los periodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante porque las distintas disposiciones que regulan la materia, a saber, la Resolución CRA 151 de 2001 sobre la "Regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo"; y CRA 287 de 2004 "Por la cual se

establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado", son claras en señalar que el cobro del servicio de alcantarillado se debe efectuar a partir del consumo de acueducto. Sin embargo, la sala no encuentra el fundamento normativo para que en el evento de PANAMCO S.A., se haya liquidado el consumo del servicio de alcantarillado por parte de la SSPD teniendo en cuenta el volumen de vertimientos al alcantarillado, pese a que fue técnicamente medido y no fue acorde con el volumen del consumo de acueducto, en atención a la situación particular de los usuarios especiales, como se denomina por la SSPD, a PANAMCO S.A., esto es, de aquellos que dada la particularidad de sus actividades consumen un elevado volumen del agua recibida en procesos industriales o análogos y, por ello, el cobro del alcantarillado no podría tener como base el consumo de agua.

A juicio de la impugnante estas consideraciones resultan de un todo superfluas, pues la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos no implica en manera alguna una determinación fuera de la ley, toda vez que la misma se encuentra sólidamente fundamentada en la regulación vigente.

Esta afirmación carece de sustento por tanto como se ha reiterado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso en la Resolución 151 de 2001, artículo 3.2.3.3 que, "La cuenta del alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidara con base en el aforo del total de agua consumida". A su vez, el artículo 1.2.1.1. de la misma resolución, establece como parámetro para la facturación del alcantarillado la medición hecha por concepto de acueducto.

El proceso surtido por la entidad resultaba improcedente por cuanto la entidad competente para establecer el aforo individual es la respectiva comisión reguladora y no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el servicio de saneamiento básico que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social no exista medición individual, la Comisión de Regulación definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

En estos términos, el artículo 74 del mismo ordenamiento de servicios públicos define las funciones de cada una de las comisiones de regulación y concordante con el artículo 88 numeral 1 de la misma ley, la empresa debe ceñirse a las fórmulas que defina la comisión para fijar sus tarifas estando sometido al régimen de libertad regulada.

En ejercicio de esta facultad fue que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la resolución 151 de 2001, los criterios para establecer la tarifa por el uso de la red de alcantarillado, se adoptó como base el consumo de acueducto y sin perjuicio de poder utilizar otras fórmulas para la medición o cálculo del efluente, el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado, como lo establece el contrato de condiciones uniforme que regula la prestación del servicio entre la empresa y el cliente, en la cláusula décima.

En estos términos tampoco es de recibo la afirmación hecha por la apelante en el sentido de que nunca desatendió los preceptos legales para estos casos, por cuanto a quien compete definir los criterios de medición o aforo es la CRA, como en efecto lo hizo en la Resolución CRA 151 de 2001, en la cual se establece el cargo por unidad de vertimiento de los usuarios no residenciales, donde para todos los usuarios clasificados en: Comercial, industrial, oficial, provisional y especial, el cargo por unidad de vertimiento tendrá como referencia el CMLP (cargo medio a largo plazo).

Por estas razones la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, podía válidamente negar la reliquidación del servicio a PANAMCO COLOMBIA S.A. (...)

(...) Tampoco le asiste razón a la Superintendencia porque la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo está obligada a efectuar la facturación con base en los criterios o parámetros fijados por la CRA para su medición o aforo.
(...)

DE LA RESOLUCIÓN 017966 DEL 31.12.2001 EMITIDA POR LA SSPD PARA REALIZAR LA MEDICIÓN REAL DEL VERTIMIENTO

Así pues en cuanto al presunto desconocimiento por parte de la prestadora de la Resolución 017966 del 31.12.2001 emitida por la SSPD en donde esta establece una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento la cual ha sido aplicada durante catorce (14) años a TEAM FOODS, es del caso señalar que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente existen suficientes razones para verificar la falta de legalidad del acto administrativo emitido por la SSPD, más aun considerando que, a juicio del Consejo de Estado, como suprema autoridad administrativa, concluyó que la actuación de la Empresa se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que se ha acatado lo que la Ley dispone para efectos de facturar el Servicio de Alcantarillado, hecho que en todo caso es un precedente administrativo y jurisprudencial para el caso aquí en disputa.

Por lo anterior, existe una evidente inequidad en los fallos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al ordenar la reliquidación de la factura del servicio de alcantarillado "...con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales) ...", pues como quedo por sentado "... el valor a facturar tendrá como base el consumo de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado (...)"

Queda entonces demostrado que el mencionado fallo desvirtúa la posición que ha venido asumiendo la SSPD.

Para concluir se debe precisar que la Empresa se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado que puedan resultar de éstos, dado que bajo el esquema actual de la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.

Así pues, el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, tal como está establecido en la Resolución 151 de la CRA, reglamentados en el Artículo 3.2.3.6, de la resolución CRA 151 del 2001, el cual prevé:

"La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida. Aclarado por la Resolución CRA 162 de 2001."

Normatividad en la cual explícitamente se informa que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará de acuerdo con el total de agua consumida.

Así las cosas, la Empresa de Acueducto en cumplimiento única y exclusivamente del deber legal, aplica la normatividad vigente contemplada para el cobro del servicio de alcantarillado, dispuestas como en tantos apartes de este escrito se ha explicado, por la Ley 142 de 1994, la resolución CRA 287 de 2004, la resolución CRA 151 de 2001 (Aclarado por la Resolución CRA 162 de 2000), el contrato de condiciones de servicios públicos y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas se reitera que teniendo en cuenta que no existe metodología que avale una facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual y que el objeto razón de esta reclamación es el consumo de alcantarillado, no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas tomando como base los requerimientos de cada usuario, los cuales no es encuentran contemplados por la normatividad legal vigente y que la entidad que establece el tema tarifario y su modalidad es la comisión de regulación de agua Potable saneamiento Básico CRA.

Así mismo es necesario indicar que en cuanto a la aplicación de fallos emitidos por el ente de control de vigencias anteriores que el tema objeto de debate y/o controversia corresponde a la metodología aplicable para liquidar el consumo de alcantarillado; razón por la cual cada vigencia de facturación hace parte de actuaciones

administrativas distintas que deben cursar independientemente y el trámite administrativo a que haya lugar. Así pues, vale se debe precisar que la prestadora dará aplicación y trámite a los fallos emitidos producto de las reclamaciones enervadas por el usuario.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que la empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, ESP ha actuado conforme a la Ley las pretensiones del usuario no tienen vocación de prosperidad.

Así mismo (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232400020040110602 - 9/10/2015) Así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, que precisó que la autoridad competente para regular el cobro de estos servicios públicos domiciliarios es la Comisión de Regulación de Agua Potable. La mencionada autoridad ha establecido los parámetros para la medición y cobro del acueducto y alcantarillado; en estos términos, se establecen como criterio general tener el consumo del servicio de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo de alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red. Por otra parte, y si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto (C. P. María Claudia Rojas Lasso).

Por tanto, la petición concreta de tener en cuenta las mediciones de los vertimientos hecha por TEAM FOODS, con medidores no homologados, no es aceptable y habrá de tenerse en cuenta la normatividad establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 y la Res. CRA 688 de 2014, hasta tanto cumpla con los parámetros establecidos en la RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017.

Por último, se aclara que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 se procede a dejar en estudio el valor de **\$15.227.831.00** correspondientes al valor objeto de reclamo cobrado mediante la factura No. **29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019** hasta tanto se resuelve el presente trámite administrativo, por lo tanto, para interponer los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto del recurso, para lo cual puede solicitar la reimpresión de la factura en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, CADE o Súper CADE de la Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los valores facturados por concepto de alcantarillado para la vigencia comprendida entre el 04 de mayo al 01 de junio de 2019 están legítimamente respaldados en lo dispuesto por la Resolución CRA 287 de 2004 y la Res. CRA 688 de 2014.

Por lo anterior tomando en cuenta que la Empresa ha obrado conforme a la normatividad vigente y atendió en debida forma la reclamación presentada y de acuerdo con la Ley 142/94, la Ley 689/2001, el Decreto 1077/2015, la Resolución 151/2001 y el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el cobro por el servicio público domiciliario de alcantarillado liquidado en la factura No. **29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019**, de acuerdo con lo estipulado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la metodología legalmente aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. **10096997**, de acuerdo con las consideraciones de este escrito y el marco legal establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al usuario el trámite y procedimiento establecido en la RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017" - "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, particularmente lo establecido en el N° 3 Solicitud de la Opción de Medición de Vertimientos, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor **SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ** quien actúa como Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando la correspondiente citación a la **Calle 45 A Sur No. 56-21** de la ciudad de Bogotá D.C, telefono: 7709000, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al peticionario que contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario y el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse y sustentarse debidamente en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a la Ley Especial 142 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al peticionario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94.

No ponga ni acepte propuestas deshonestas, no se deje engañar, puede terminar vinculado en un delito (Código Penal Art. 404-407). Recuerde que la EAAB-ESP no recauda dinero en efectivo. Denuncie estas prácticas en la línea telefónica 116 "Acualínea", donde con gusto lo atenderemos.

Visite nuestra página www.acueducto.com.co, pestaña "Servicios" y revise las "Recomendaciones para hacer uso adecuado del agua" y compartirlas con su familia.

Agradecemos su atención y cuente con nosotros.

Cordialmente,



ANDREA ESPERANZA ROJAS LÓPEZ
Profesional División Atención al Cliente.

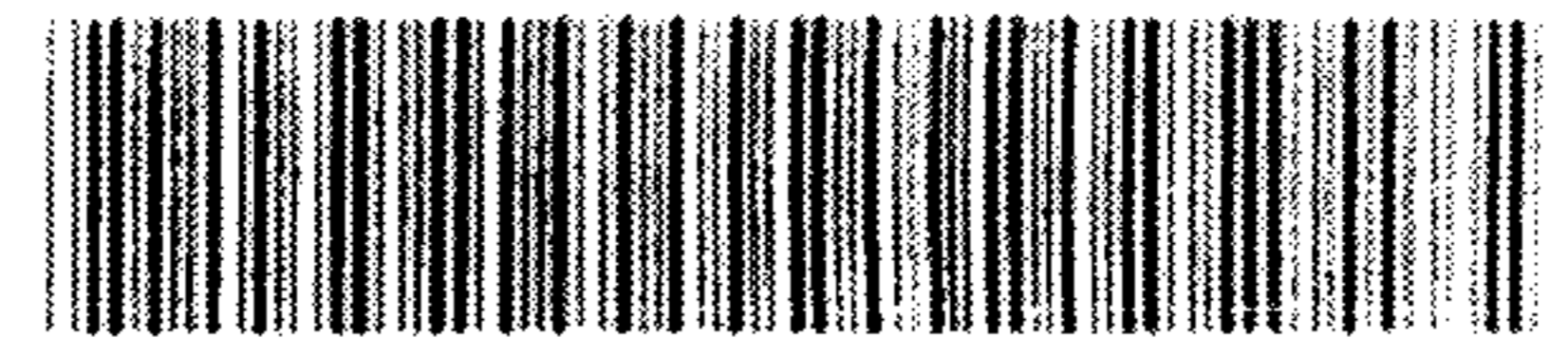
Elaboró: Alejandro Vargas

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH ACUEDUCTO Fecha Admisión: 01-08-2019 07:11:17
Orden de servicio: 12265373 Fecha Aprox Entrega: 02-08-2019

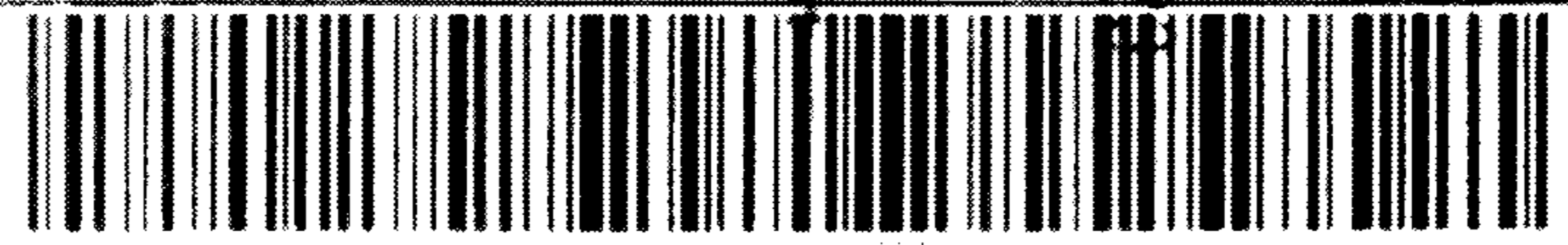


RA158202021CO

1111
610
61

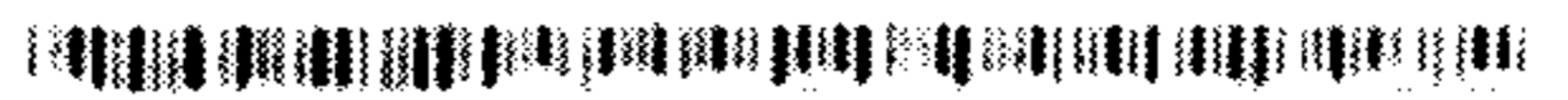
Valores	Nombre/Razón Social: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. E. KAB	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV. CALLE 74 # 32 - 15	NIT: 900.062.917-9	<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Destino erróneo <input type="checkbox"/> DE Dirección errada
Destinatario	Referencia: S-2019-013494	*Teléfono:	<input type="checkbox"/> D1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No postalizado <input type="checkbox"/> F1 Fallecido <input type="checkbox"/> A1 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> E1 Fuerza Mayor
Remitente	Nombre/Razón Social: ENTIDAD LEONARDO MENDEZ	Código Postal: 1111-1339	Firma nombre y/o sello de quien recibe:
	Dirección: CALLE 74 # 32 - 15	Código Operativo: 111159	
Valores	Nombre/Razón Social: ENTIDAD LEONARDO MENDEZ	Código Postal: 11584100	Fecha de entrega:
	Dirección: CALLE 74 # 32 - 15	Código Operativo: 111159	
Valores	Peso Fijo (grs): 00	Dice Contener: ENTREGA AVISOR ADMINISTRATIVO	Distribuidor:
	Peso Volumétrico (grs): 00	Observaciones del cliente: 12265373	
Valores	Peso Facturado (grs): 00	Observaciones del cliente: 12265373	Gestión de entrega:
	Valor Declarado \$:		
Valores	Valor Flete \$:		<input checked="" type="checkbox"/> OSCAR CRUZ 01/08/2019 15:10
	Costo de manejo \$:		
Valores	Valor Inta \$:		Hora: 01:50 3/8

IH.ACUEDUCTO 1111
CENTRO A 590



11115901111610RA158202021CO

Reserva Postal (C) Servicio Postal Nacional S.A. Bogotá, Colombia. NIT 900.062.917-9. No responsable de daños. (020) 400.0000. Para más información consulte el sitio web: www.serviciospostalesnacionales.gov.co





015675

Bogotá D.C, 01/08/2019



NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. S-2019-213494

2019 AGO 2 AM 11 23

La recepción de este documento NO implica aceptación

Nombre Razón Social: SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ
Dirección: AV CALLE 45 A SUR No 56-21
Ciudad: BOGOTÁ D.C
Departamento: BOGOTÁ D.C
Codigo postal: 111321339
Servicio: RA158202100

Nombre Razón Social: SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ
Dirección: CALLE 45 A SUR No 56-21
Ciudad: BOGOTÁ D.C
Departamento: BOGOTÁ D.C
Codigo postal: 111321339
Fecha emisión: 01/08/2019 07:33:17

Destinatario (a):
DIAGO LIZARRALDE MENDEZ
Dirección: CALLE 45 A SUR No 56-21
Telefono: 7709000
Ciudad: Bogotá DC (Cundinamarca)

Objeto: Radicado de entrada EAB No. E-2019-077576 del , Radicado de salida EAB No. S-2019-213494 del 23/07/2019, Zona : 3421001 Área : División Atención al Cliente Zona 4

Mediante oficio No. S-2019-213494 del 23/07/2019, la EAB-ESP., lo citó para notificarlo personalmente de S-2019-213494 del 23/07/2019. Como quiera que no compareció dentro del término legal para la práctica de diligencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a publicar dicho acto a través del presente aviso, en los siguientes términos:

Destinatario notificado: Radicado de salida EAB N° S-2019-213494 del 23/07/2019, Zona: 3421001 Area: División Atención al Cliente Zona 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el cobro por el servicio público domiciliario de alcantarillado liquidado en la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019, de acuerdo con lo estipulado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la metodología legalmente aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, de acuerdo con las consideraciones de este escrito y el marco legal establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

ARTICULO TERCERO INFORMAR al usuario el trámite y procedimiento establecido en la RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017 - "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, particularmente lo establecido en el N° 3 Solicitud de la Opción de Medición de Vertimientos, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ quien actúa como Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando la correspondiente citación a la Calle 45 A Sur No. 56-21 de la ciudad de Bogotá D.C, telefono: 7709000, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al peticionario que contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario y el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse y sustentarse debidamente en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a la Ley Especial 142 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al peticionario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Cordial saludo,

Mercy Parra

Dra. Mercy Parra
DIRECTORA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSTANCIA DE FIJACIÓN O PUBLICACIÓN

De no ser recibido por el usuario, se publicará en la página web de la Entidad y se fija en lugar visible de la EAB-ESP, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Formato M4FD0305F03-02



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2019-093321
09/08/2019 02:27 p.m.

Información de Radicación

Nombre del Remitente: SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ - TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

Dirección de correspondencia: CALLE 45A SUR 56 - 21

PQR: Sí No

Correo Electronico: NO REGISTRA

Tipo Servicio Acueducto

Cuenta Contrato SAP: 10096997

Telefono: 0

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN S-2019-213494

Centro Gestor: 3421001

Área: División Atención al Cliente Zona 4

Tipo de solicitud RA: Recurso Reposición y
Apelación

Tipo de Flujo: Normal

Consecutivo Externo:

Documento referenciado: PAU ZONA 4 MG

Número de Folios: 105

Contiene Anexos Físicos SI NO

Es una Tutela? SI NO

Zona SAP ZN04

Contactos en SAP: 000021607751

Acepto que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como la citación a que haya lugar al correo electrónico citado y/o a la página web de la Empresa

SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ - TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

FIRMA _____

Bogotá, 09 de agosto de 2019

Doctora
ANDREA ESPERANZA ROJAS LÓPEZ
Profesional División Atención al Cliente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB
Ciudad

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión de referencia S-2019-213494 de fecha 23 de julio de 2019.

SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.722.746** de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. - ACEGRASAS S.A.** ("**Team Foods**" o la "**Compañía**"), encontrándome dentro del término legal correspondiente establecido en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 154 de la Ley 142 de 1994 ("**Ley 142**"), procedo a presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ("**EAAB**" o la "**Entidad**"), en contra de la decisión proferida por dicha Entidad el pasado 23 de julio de 2019 de referencia S-2019-213494 notificada mediante Aviso recibido en la Compañía el 02 de agosto de 2019

Mediante esta decisión, la Entidad confirmó el consumo facturado por el servicio de alcantarillado en la factura No. 29580901816, la cual corresponde al periodo de facturación del 04 de mayo al 01 de junio de 2019, así como la metodología aplicada por dicha Entidad para la facturación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997.

Se pretende con los recursos que se interponen en este escrito, que el Acto Administrativo que es recurrido sea revocado, por las razones que se exponen seguidamente:

1. HECHOS

1. Team Foods es una empresa cuya actividad es la producción y comercialización de aceites y grasas comestibles y sus subproductos, por lo tanto, en el proceso industrial se utiliza determinada cantidad de agua que no es vertida en su totalidad al alcantarillado público. Parte del agua que utiliza en su proceso industrial proviene de acueducto y otra de una fuente alterna, un pozo profundo.
2. La cantidad de vertimientos al sistema de alcantarillado oficial de la EAAB es inferior a la cantidad de vertimientos que se está registrando en las facturas objeto de la reclamación, puesto que una parte es vertida al alcantarillado público y la otra es destinada al proceso industrial de los productos que se comercializan.
3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución 017986 de 31 de diciembre de 2001, para el caso concreto de Team Foods, estableció la metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento la cual ha sido aplicada durante catorce (14) años a Team Foods, basándose en la liquidación del consumo "con base en el aforo total del agua

consumida”, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2002, así como en el Decreto 302 de 2000.

- 4. En los años 2011 y 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, profirió varias resoluciones que se citan en el presente recurso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Team Foods, en las cuales ordenó a la en adelante EAAB re liquidar el consumo de la cuenta contrato de Team Foods con base en la diferencia de lecturas registrada por el medidor de alcantarillado.
- 5. No obstante, la EAAB modificó de manera abrupta y repentina el sistema de facturación de alcantarillado y empezó a facturar el servicio teniendo en cuenta el consumo de acueducto y no el vertimiento medido o aforado.

Con fundamento en los hechos expuestos, Team Foods elevó las siguientes peticiones a la EAAB:

- 1. Facturar el servicio de alcantarillado correspondiente al período comprendido del 04 de mayo al 01 de junio de 2019, teniendo en cuenta los resultados que arrojan los medidores de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., como se venía haciendo desde hace catorce (14) años.
- 2. En su defecto facturar el mismo teniendo en cuenta el volumen de agua que es transformado en el proceso industrial.
- 3. Abstenerse de seguir facturando el servicio de alcantarillado con base en las normas expedidas por la CRA para regular la situación de usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La EAAB en la decisión de referencia S-2019-213494 confirmó el consumo facturado por el servicio de alcantarillado en la factura No. 29580901816, la cual corresponde al período real y correcto de facturación del 04 de mayo al 01 de junio de 2019, así como la metodología legalmente aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con fundamento en una interpretación incorrecta de los hechos y de las normas que sirven de sustento para su decisión, tal y como se expone a continuación.

En este sentido, se procederá a analizar la naturaleza jurídica de la sociedad a la luz de la regulación vigente en materia de acueducto y alcantarillado, así como la improcedencia de los argumentos empleados por la Entidad para fundamentar su decisión, con el fin de demostrar los errores fácticos y jurídicos en los que incurre la EAAB.

2.1. Naturaleza jurídica de Team Foods a la luz de la regulación vigente en materia de acueducto y alcantarillado

Es importante resaltar, como primer elemento a tener en cuenta, que Team Foods es un gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado, en los términos de la Resolución CRA 151 de 2001 (“**Resolución 151**”), así como del Decreto 302 de 2000 (“**Decreto 302**”). En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1 de la Resolución 151 “para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto”, entendiéndose por gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto,

“todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales”.

Lo anterior resulta de gran relevancia, toda vez que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 302, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, **“los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”**.

Ahora bien, Team Foods cuenta con un pozo subterráneo el cual cuenta con el permiso de explotación PZ. 06-005 con resolución 670 del 9 de mayo del 2003 del DAMA (302.4 M3/ día, 3.5 lps por 24 horas de bombeo) y constituye una fuente de agua adicional, del que se consumen (8443) mts³/vigencia trimestral ((2828) mts³/mensuales), valor obtenido con base en la lectura tomada del medidor a la salida del pozo y registrado en la última visita realizada por funcionarios de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 302, según el cual **“la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales¹, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado”**.

En virtud de lo anterior, con el fin de efectuar el aforo de agua, Team Foods cuenta desde el año 2002 con (i) un medidor electromagnético bridado de 2” marca ARKON, para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores de la E.A.A.B y (ii) un medidor Iberconta de 1” No. M607198, para medir el agua que se descarga como aguas residuales domésticas, el cual fue homologado por la división antes mencionada.²

Este hecho es especialmente relevante toda vez que, como bien lo ha establecido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**“SSPD”**) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (**“CRA”**), en estos casos **el cobro de alcantarillado se debe efectuar de acuerdo con el aforo efectuado³**.

Al respecto, la CRA ha señalado que la “resolución 151 define al Gran Consumidor no Residencial del Servicio de Alcantarillado como el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto. También se considerará gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos por extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. (...) **Si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado⁴**” (Negrillas por fuera del texto). Lo anterior resulta de gran importancia toda vez que, **“como principio general, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece que la empresa tiene el derecho y el deber de medir los consumos con instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin que el consumo medido sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”** (Negrillas por fuera del texto).

¹ De acuerdo con lo establecido en la sección 1.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 el aforo de agua “es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza el usuario”.

² Resulta pertinente resaltar que la instalación de estos medidores fue avalada por la E.A.A.B, tal y como se desprende del Oficio 0852 2002-912 de la E.A.A.B, el cual se anexa, en el que se dispone que **“para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados”** (Negrillas por fuera del texto).

³ SSPD, Concepto No. 744 del 25 de noviembre de 2008.

⁴ CRA, Concepto 95891 del 30 de diciembre de 2008.

Así pues, y contrario a lo afirmado por la EAAB en su decisión, en el sentido que la clasificación de gran consumidor no es elemento sustancial para definir factores de aplicación de tarifas diferentes a las establecidas en la Resolución 287 de 2004, la naturaleza y clasificación del usuario sí juegan un papel fundamental al momento de determinar la manera en la que se debe efectuar el cobro del servicio de alcantarillado, por cuanto los grandes consumidores que cuentan con fuentes propias de aguas, por regla general, no efectúan el mismo consumo de acueducto y alcantarillado.

En este sentido, y como se explicará con mayor detalle más adelante, la EAAB equivocadamente cobra por vertimientos lo mismo que se consume por concepto de acueducto pues supone que todo lo que entra a la planta de Team Foods se vierte al alcantarillado. No obstante, en realidad, y de acuerdo con las cifras arrojadas por los medidores instalados para el aforo de agua, solo un 37,69% aproximadamente de lo que se consume se vierte al alcantarillado. Así, el 62,31% aproximadamente del agua consumida no se vierte al alcantarillado por cuanto un 16,34% aproximadamente, es parte integral de los productos que se comercializan (ingredientes) y un 45,97% aproximadamente, se evapora en el aire como consecuencia del intercambio térmico.

En efecto este proceso se compone por i) sistemas de enfriamiento, y ii) sistemas de calentamiento:

i. Sistemas de enfriamiento:

El proceso de refinación física de aceite y la fabricación de margarinas requiere un proceso de intercambio térmico, en donde el aceite o la margarina se encuentran a una mayor temperatura y el agua se encuentra a una menor temperatura, por lo cual el producto le transfiere una temperatura al agua haciendo que ésta se caliente, produciendo así el evaporamiento de parte de esa agua, la cual se eleva llegando a la atmósfera. El agua que pueda quedar sobrecalentada se lleva a las torres de enfriamiento donde por ventilación mecánica o a través de un *chiller* de agua fría se le vuelve a bajar la temperatura y en éste proceso también se pierde agua como vapor a la atmósfera. Es importante mencionar que en una torre de enfriamiento de ventilador mecánico (sistema de enfriamiento abierto), se pierde una mayor cantidad de agua a la atmósfera comparada contra un *chiller* (sistema de enfriamiento cerrado) que no es más que un intercambiador cerrado.

ii. Sistemas de calentamiento:

El proceso que ocurre en el área de calderas es similar al antes descrito, luego que la caldera calienta el agua y la transforma en vapor húmedo, éste vapor húmedo es distribuido por las redes de calentamiento, donde también realiza procesos de intercambio térmico. Posteriormente puede suministrarse directamente a un aceite crudo de palma para elevar su temperatura y en efecto éste vapor queda condensado en el producto ó se eleva a la atmósfera como vapor de agua. Como bien es sabido, del vapor producido en una caldera, no todo puede volver condensado a dicha caldera, ya que también existen pérdidas de calor no recuperables inherentes al proceso en una menor proporción y calentamiento directo en donde se pierde el vapor en mayor proporción.

Por lo tanto, es preciso señalar que la industria de grasas y aceites vegetales, por los puntos de fusión que manejan las materias primas o las elaboradas, requieren importante procesos de intercambio térmico, razón por la cual gran cantidad de agua que se utiliza en los procesos, se transforma en vapor de agua y se eleva a la atmósfera, es decir, no se vierte al alcantarillado, y en una menor proporción es ingrediente del producto.

⁵ Ibid

2.2. Incorrecta aplicación de la Resolución CRA 287 de 2004 ("Resolución 287") y demás normatividad vigente en materia de acueducto y alcantarillado

La EAAB señala que se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado, dado que bajo el esquema actual de la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA mediante la Resolución 287, la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales efectivamente medidos y no los metros cúbicos vertidos.

En relación con este punto, es pertinente señalar que tal como lo tiene establecido la CRA, el servicio de alcantarillado se factura atendiendo los consumos del servicio de acueducto, mediante una relación de uno a uno, es decir, que si el consumo de acueducto para un periodo determinado es de 10m³, el de alcantarillado deberá ser de 10m³, lo cual es aplicable a la mayoría de los usuarios, especialmente los domésticos, a quienes por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no le puedan aforar sus vertimientos, puesto que para ellos resultaría engorroso y costoso exigir un sistema de medición o aforo individual para efectos de la facturación del servicio de alcantarillado; por ello, la CRA expidió la regulación especial, precisamente, en desarrollo y cumplimiento de las facultades otorgadas por el mismo artículo 146 de la Ley 142 de 1994, para poder "estimar" el consumo respecto de los usuarios a los cuales no se les pueda facturar por aforo, la cual se encuentra contenida en la Resolución CRA 151 DE 2001. Sin embargo, esta norma no es aplicable para todos los casos, pues la norma general es que los consumos sean medidos; y por ende, la excepción es que los consumos sean estimados.

En efecto, como bien lo ha señalado en reiteradas ocasiones la SSPD y la CRA, aún cuando la Resolución CRA 287 de 2004, establece que el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, los cuales se calculan de acuerdo con la metodología contenida en la citada resolución, **"regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas"**⁶ (negrillas por fuera del texto).

Lo anterior se justifica en la medida en que en estos casos **"los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua"**, por lo que no sería lógico y proporcionado que, como lo asegura la EAAB en su decisión, el servicio de alcantarillado se facture y cobre con base en el consumo de acueducto, por cuanto se estaría contrariando lo establecido en los artículos 9, numeral 1, 144, 145 y 146 de la Ley 142, según los cuales los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento del precio que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia, según lo establecido por la SSPD y la CRA **"en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua, bien sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado"**⁸.

⁶ SSPD. Concepto No. 744 del 25 de noviembre de 2008.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

Al respecto, es importante señalar que la CRA ha establecido en reiterados conceptos que "teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, **debe entenderse que éstas son normas de carácter general**, es decir aplicables a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el país, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen. **No quiere decir lo anterior, que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos**"⁹ (Negrilla por fuera del texto).

El anterior criterio ha sido reconocido igualmente por el Consejo de Estado, al señalar que "**desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos**"¹⁰ (Negrilla por fuera de texto).

Así pues, se evidencia, que la EAAB equivocadamente concluye que el hecho de que Team Foods sea gran consumidor no le exime de la aplicación de la metodología para el cobro de alcantarillado con base en la medición del consumo de acueducto, aduciendo que la CRA no ha desarrollado tarifariamente esta excepción para los grandes consumidores, ya que, como se vio, regulatoriamente existen dos excepciones aplicables a la Compañía, la cuales encuentran su fundamento en la necesidad de darle aplicación efectiva a los principios establecidos en la Ley 142.

A lo anterior debe anotarse, que el derecho a la medición o aforo se encuentra consagrado en las normas de la Ley 142 de 1994, citadas precedentemente, artículo 9, numeral 1, 144, 145 y 146, sin que el legislador hubiera exigido la expedición de una norma especial para hacer exigible el derecho consagrado en favor de los usuarios de los servicios públicos.

2.3. Desconocimiento de la Resolución 017986 del 31 de diciembre de 2001 de la SSPD

Es importante reiterar que los hechos anteriormente descritos, ya habían sido objeto de discusión y, por lo mismo, constituyen una manifiesta violación de la normatividad vigente, así como una clara inaplicación de actos administrativos de carácter general y particular de obligatorio cumplimiento, toda vez que al efectuar el cobro por el servicio de alcantarillado de acuerdo con el total del consumo de acueducto, la EAAB se encuentra contrariando lo dispuesto en la Resolución 017986 del 31 de diciembre de 2001 ("**Resolución 17986**"), en la cual se estableció una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento la cual ha sido aplicada durante trece (13) años a Team Foods, y que se basa en la liquidación del consumo "con base en el aforo total de agua consumida", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 151, así como en el Decreto 302.

⁹ CRA. Concepto 7421 del 5 de febrero de 2009.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp.: ACU-1126. Sentencia del 3 de febrero de 2000. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

En efecto, en la Resolución 17986, para el caso concreto de Team Foods, la SSPD dispuso que “el cobro debe hacerse por la prestación efectiva y para determinar cuál es esta, se hace absolutamente indispensable el aforo. Así mismo, resulta evidente que debe precisarse con exactitud tal y como lo señaló el recurrente, si las actividades que generan el vertimiento por parte de la compañía, solo marcan el 75% del consumo de agua subterránea por vigencia.

Es decir, la cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que se descarguen, se liquidarán con base en el aforo total de agua consumida (...). La anterior norma debe entenderse como la confirmación de la necesidad de aforar. Y ya han existido pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos, en cuanto a la posibilidad del usuario que se le cobre por aforo cuando el volumen del consumo de agua es diferentes al volumen de evacuación” (negritas por fuera del texto).

En relación con la Resolución 17986 vale la pena indicar que a la fecha no se ha producido ninguna modificación en el marco legal o regulatorio que permita efectuar una interpretación distinta para la situación de Team Foods a la realizada por la SSPD en la citada resolución. Por el contrario y tal y como se indicó con anterioridad existen innumerables pronunciamientos de la SSPD, CRA que reafirma la interpretación contenida en la Resolución 17986. Así las cosas, no se entiende con qué fundamento la EAAB decidió cambiar la forma de liquidar el consumo de alcantarillado, apartándose de lo que le fuera ordenado por la SSPD en la mencionada resolución, la cual bajo todo supuesto sigue vigente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que la decisión de la EAAB que aquí se repone debe ser revocada por falsa motivación por interpretación errónea de los presupuestos de hecho así como aplicación indebida de las normas que le sirven de fundamento. En efecto, como se mencionó, para sustentar el monto que se factura por concepto del servicio de alcantarillado, la Entidad se fundamenta en el consumo de agua por vigencia, concluyendo equivocadamente que toda el agua que se consume, se emplea necesariamente en actividades que generan vertimientos.

Adicionalmente, esta Entidad interpreta de manera errada la normatividad aplicable a este caso, a saber las resoluciones 151, 271 y 287, así como el Decreto 302, desconociendo lo establecido en reiteradas ocasiones por la SSPD y la CRA en relación con la medición y facturación del servicio de alcantarillado para clientes industriales.

2.4. Desconocimiento de las decisiones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A continuación se citan algunas de las decisiones y órdenes proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que están siendo flagrantemente desconocidas por la Entidad. En todo caso dejó constancia que la totalidad de decisiones proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sin fundamento alguno han sido desconocidas por la Entidad, se mencionaron e incorporaron como pruebas del derecho de petición del 22 de septiembre de 2015, su inclusión física como anexos se hizo en el derecho de petición del 28 de enero de 2015, por medio del cual se formuló reclamación contra la factura de servicios públicos No. 5545926312, y deben tenerse como pruebas para efectos del presente recurso.

2.4.1 Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. SSPD-20118140130755 del 10 de agosto de 2011.

A través de la Resolución No. SSPD 20118140130755 de 10 de Agosto de 2011, la SSPD resolvió de manera favorable el recurso de apelación interpuesto por **Team Foods**, y ordenó la reliquidación de la

factura No. 4012769610 del periodo 02/03/11 a 30/03/2011, cuenta contrato No. 10096997. Para adoptar tal decisión la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mencionó que:

(...)

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y lo expresado en el numeral 1 del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuenten con fuentes alternativas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en ese momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CR-1 287 de 2004.

(...)

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45-1 SUR No. 57-21 de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la E.A.B. decidió de manera unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el parágrafo 3.2, 3.6 de la Resolución CR-1 151 declarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de una aforo técnicamente realizado.

(...)

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2, 3.6 de la Resolución CR-1 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CR-1 287 de 2004, este despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, y en su lugar continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado (descargas industriales) y aforo de vertimientos, y en consecuencia, en ese sentido ordena la reliquidación de la factura No. 4012769610 del periodo 02/03/2011.

(...)

De esta manera, una vez analizadas las pruebas que obraban en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto, la SSPD decidió:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondra para la cuenta contrato No. 4012769610 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y el aforo de vertimiento que se venían aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.”

Decisión que además queda absolutamente clara con la Resolución 201181402109005 del 14 de diciembre de 2011, donde la Superintendencia expresa que lo que se le ha ordenado a la EAAB es que *“vuelva a determinar el volumen de vertimientos a facturar en la forma anterior y no de acuerdo al consumo de acueducto”*.

2.4.2 Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. SSPD-20118140148075 del 12 de Septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. SSPD 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011, la SSPD resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Decisión No. S-2011-336444 de 23 de mayo de 2011 proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. La SSPD en esta resolución, examina la pretensión de la Compañía de modificar la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 1096997, y luego de un análisis en el cual hace uso de los mismos argumentos traídos a colación en la Resolución No. SSPD 20118140130755 de 10 de Agosto de 2011, la SSPD revoca a decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011 proferida por la EAAB y en su lugar ordena la reliquidación de la Factura No. 6097509613 del periodo del 31 de marzo de 2011 al 29 de abril de 2011, con base en la diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado y el aforo de vertimientos que se venía aplicando.

Decisión que además queda aun más clara con la Resolución No. 20118140148075 en la cual se expresa que *“al existir dispositivos de medición del servicio público domiciliario de alcantarillado en el predio IC 45 A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C. identificado con la cuenta contrato 10096997 entonces no es necesario ordenar facturar con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimiento pues **basta con que se emplee, la diferencia de lecturas de los dispositivos de medición de alcantarillado existente en el predio** por lo que al tenor del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se hace necesario proceder a retirar del ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 20118140148075 del 12 de septiembre la expresión: “(...) y el aforo de vertimientos (...)” (negrilla fuera de texto).*

2.4.3 Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. SSPD-20118140163385 del 3 de Octubre de 2011.

En esta ocasión, la SSPD resolvió el recurso de apelación presentado por Team Foods contra la decisión No S-2011-255659 del 14 de abril de 2011 de la EAAB, correspondiente al servicio facturado de acueducto y alcantarillado del periodo de 1 de febrero a 1 de marzo de 2011.

La SSPD decidió modificar la decisión No. S-2011-352903 del 30 de mayo de 2011 de la EAAB, en el sentido de ordenar liquidar la factura del periodo 01 de febrero de 2011 al 01 de Marzo de 2011, con base en la diferencia de las facturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y el aforo de vertimientos que se venían aplicando, y retirar de facturación el cobro del consumo de los 22089m³, los cuales no podrán ser desacumulados en facturación posterior, de conformidad con la parte motiva de la resolución.

De esta manera es claro que tal como ha afirmado la SSPD en las resoluciones mencionadas y de acuerdo a los argumentos expuestos por esta entidad, el consumo de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, debe calcularse con base en la diferencia que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y no de acuerdo al total de agua consumida.

2.5. Otras consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido y los fundamentos de derecho.

Respecto de la metodología tarifaria:

- La EAAB confirmó que para el período correspondiente del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2015, facturó el servicio con base en la diferencia real de lecturas del medidor de acueducto, pues el servicio de alcantarillado está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de acueducto, metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, donde la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.
- Así, agregó, que la metodología tarifaria es obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos.
- Y que teniendo en cuenta que no existe metodología que avale una facturación diferente a la establecida mediante la estructura tarifaria actual, no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas tomando como base los requerimientos de cada usuario.
- Ratifica la Entidad, que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo tanto al no existir disposición contraria a la resolución CRA 287 de 2004, que regule un tratamiento tarifario diferencial para que aquellos usuarios que midan sus vertimientos, no es factible que pueda ser tenido en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para la facturación del alcantarillado.

Motivos de inconformidad:

La normatividad aplicable para determinar las tarifas del servicio de alcantarillado es, en efecto, la **Resolución CRA 287 de 2004**; sin embargo, Team Foods no ha solicitado a la EAAB cambiar las fórmulas tarifarias para calcular el costo de prestación del servicio de alcantarillado, pues lo que se ha solicitado ha sido: 1) **Que la EAAB tenga en cuenta los resultados que arrojan los medidores de Team Foods tal como lo ha venido haciendo durante más de 14 años; y 2) en su defecto, tener en cuenta el volumen de agua que es transformado en su proceso industrial y al resultado, aplicar la tarifa establecida por la CRA en la Resolución No. 287 de 2004, sin pretender, en lo absoluto, que se modifique la fórmula y mucho menos, que se otorgue un trato especial a la empresa que represento.**

Ha de tenerse en consideración, que una cosa es el marco tarifario aplicable al servicio de alcantarillado y otra muy diferente es que dicho marco tarifario se aplique sobre unas cantidades supuestas -como hoy ocurre en la mayoría de los casos, por falta de medición o aforo por parte de la Entidad- o sobre cantidades reales habiendo medido o aforado los vertimientos.

La SSPD en la **Resolución No. 20088140238725 del 10 de diciembre de 2008**, al desatar un recurso de apelación y referirse a la medición del servicio público domiciliario de alcantarillado, mencionó, que el contenido normativo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, resulta plenamente concordante con lo establecido en el artículo 146, conforme al cual, **“los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicamente apropiados (...) así mismo que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”**.

También señaló la SSPD en la resolución mencionada:

“Existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto.

Dicha regla general tiene unas excepciones: (i) grandes consumidores, (ii) cuando el abastecimiento de servicio se produce por la utilización de fuentes alternas, y (iii) cuando los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua, sea por un proceso químico o industrial.

En los casos citados en las excepciones planteadas, teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenerse a lo regulado actualmente por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA); y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 DE 2004 (...)”.

La Sección Primera del Consejo de Estado señaló en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2002, N.I. 6572, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, lo siguiente:

*“La regulación contenida en **Ley 142 de 1994** y en las Resoluciones 8 y 9 de 1995 vigentes para la época de los hechos; 138 de 2000 y 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) **permiten establecer que la tarifa para el cobro del servicio de alcantarillado debe determinarse con base en el aforo de los vertimientos, cuando el usuario no residencial ha solicitado su medición, como ocurrió en sub-iudice.***

***No hay razón válida para sostener que existen impedimentos técnicos que impiden aforar los vertimientos de grandes consumidores no residenciales,** máxime cuando la normativa que en desarrollo de la Ley 142 ha expedido la CR y contempla para estos el derecho de solicitar su medición. **Los impedimentos técnicos que la EE.AA.BB. aduce existirían para la medición de los vertimientos del servicio domiciliario de alcantarillado que se presta a usuarios residenciales,** cuyo cobro dicho sea de paso se cobra sobre un porcentaje del agua consumida (80%) y no sobre la totalidad, como erradamente lo afirma esa entidad.*

(...)

*Como lo que se contravierte es el volumen del consumo que de acuerdo al régimen jurídico debe servir de base para la determinación de la tarifa para el cobro del servicio, que según quedó dicho, es el correspondiente a los vertimientos aforados, en observancia de la Ley 142 (...) **GASELOS-13 COLOMBIEN-13 S. A.** debe pagar los dos cargos fijos del servicio de alcantarillado, correspondientes a la disponibilidad permanente y a la conexión del servicio. Y que, en relación con el tercer cargo, correspondiente a consumo, **está obligada a pagar la tarifa que se le cobre de acuerdo con el volumen aforado de agua vertida efectivamente al alcantarillado.**”*

En el **Concepto CRA 20142110015791 del 26 de mayo de 2014**, la comisión de regulación ratificando la posibilidad técnica de medir los vertimientos, señaló: "(...) Para los casos en que exista la necesidad de contar con una medición del consumo del servicio público domiciliario de alcantarillado, **procede la posibilidad de hacer mediciones o aforo de vertimientos, en la medida en que sea solicitado por el usuario, cuyo costo debe ser cubierto por éste, para obtener como indica la ley, la estimación del volumen vertido. Para el efecto, deberán tener en cuenta los mecanismos existentes para la medición de vertimientos tales como canaletas Parshall o vertederos, las características del inmueble y las condiciones establecidas por el prestador en el Contrato de Condiciones Uniformes (...)**.

Y en el mismo concepto, la CRA confirma que "**La medición del servicio público domiciliario de alcantarillado asociada al consumo del servicio público de acueducto puede ser reemplazada por aforos**".

El vertimiento, además de ser medido o aforado, también se puede determinar sustrayendo del consumo de acueducto la parte que es destinada al proceso industrial. Por lo tanto, la medición o el aforo no son las únicas formas de establecer el consumo real del vertimiento y de esta manera, dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Ley 142 de 1994, especialmente, en los artículos 9 y 146, antes transcritos.

El **Concepto No. 7421 de 2009** emitido por la **CRA**, confirma las anteriores consideraciones, al señalar:

"En relación con el cobro de la tarifa de alcantarillado a partir del consumo de acueducto, es importante resaltar que, como principio general el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que la empresa y el suscriptor tienen derecho a que los consumos se midan; a que se emplee para ello los instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin que el consumo medido, sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

La misma norma en comento, a partir del reconocimiento de las características particulares de los servicios de saneamiento básico, establece como excepción al principio antes enunciado, la posibilidad del cobro del servicio a partir de parámetros que estimen la producción de residuos (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo). Dichos parámetros prevé la norma, deben ser establecidos por el ente regulador y este así lo hizo en las metodologías tarifarias respectivas.

En desarrollo de lo anterior y dadas las dificultades técnicas para realizar el aforo que permita la medición directa del volumen vertido a la red de alcantarillado, las Resoluciones CRA No. 151 de 2001, en su Título I, Capítulo 2, Sección 1.2.1, Artículo 1.2.1.1 y la CRA No. 271 de 2003, en su Artículo 1, definen la Demanda del Servicio de Alcantarillado como la "(...) equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que éstas son normas de carácter general, es decir aplicables a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el país, expedidas de

acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.

No quiere decir lo anterior, que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.

Así las cosas, el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red, sino que se adoptó, por razones técnicas y económicas, como criterio general emplear el consumo de acueducto como parámetro para el cobro en el servicio de alcantarillado” (negrillas fuera del texto).

Los anteriores pronunciamientos coinciden con la posición de Team Foods que ha sido expuesta, en el sentido de solicitar a la EAAB, que continúe facturando por concepto de alcantarillado las cantidades reales de vertimientos resultantes del aforo y a ese resultado, aplicar el marco regulatorio contenido en la Resolución 287, tal como la EAAB venía haciendo respecto de los vertimientos de Team Foods, con fundamento en la Ley 142 de 1994, con base en la cual se aprobó el procedimiento de liquidación contenido en la Resolución No. 17986, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual se ordenó a esta empresa realizar unas obras para determinar el consumo real por aforo e incluso, la medición de agua evacuada, según las técnicas aceptadas.

Al respecto de la medición con un medidor de alcantarillado:

Señala la EAAB, al respecto del medidor electromagnético que tiene instalado Team Foods, para registrar el caudal vertido al alcantarillado, que la normatividad hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el servicio de alcantarillado, citando para el efecto el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, para hacer referencia a los usuarios que posean fuentes alternas, pero que utilizan el servicio de alcantarillado.

Así mismo indica, que para el cálculo del costo del alcantarillado, se realiza teniendo en cuenta el consumo de agua; el cual se divide entre un número de metros de agua que se suministra en un año determinado.

Sustenta la afirmación, diciendo que el precio del servicio de alcantarillado, para todos los usuarios tiene por fuerza que ser el consumo de acueducto.

Motivos de inconformidad:

Las razones expuestas por la EAAB no son de recibo puesto que aduce la Entidad razones económicas y no técnicas ni legales para abstenerse de seguir facturando a Team Foods el servicio de alcantarillado teniendo en cuenta la diferencia de lecturas que arroja el medidor electromagnético para el aforo de sus vertimientos.

Por el contrario, las razones aducidas por Team Foods para que el servicio de alcantarillado se facture con base en el aforo de los vertimientos, encuentra sustento en la ley 142 de 1994, en los artículos 9.1 y 146, que establecen que es un derecho de los usuarios a que todos sus consumos sean medidos y que el precio debe ser elemento principal de la factura.

Y es la propia CRA la que ha establecido en varios conceptos para posibilidad legal y técnica de medir los vertimientos de aquellos usuarios que utilizan gran cantidad de agua de acueducto en su proceso industrial y por ende, no vierten al alcantarillado toda el agua que consumen por concepto de acueducto.

Ahora bien. En relación con la precisión que efectúa la EAAB, en el sentido de indicar que:

- Que el acueducto no tiene norma técnica de medidores de vertimientos.
- Que el laboratorio de medidores de la EAAB está acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) para la medición del flujo del agua en conductos cerrados, medidores de agua potable, lo que significa, que únicamente se calibran medidores para acueducto y no para alcantarillado.

Al respecto de las precisiones efectuadas por la EAAB debe señalarse, que si bien es cierto, no existe norma técnica para calibrar medidores de vertimientos de aguas residuales, y tal es la razón por la cual no existen laboratorios acreditados ante el ONAC para calibrar estos medidores, ello no significa, que los vertimientos no se puedan medir con instrumentos que la técnica ha hecho disponibles, tal como son los medidores de fluidos instalados por la empresa.

La razón aducida por la EAAB no es aceptable, después de 14 años de estar aceptando la facturación del vertimiento con base en el resultado del aforo realizado con el medidor electromagnético; y el cambio abrupto de procedimiento contenido en un acto administrativo como antes se indicó no sólo es ilegal sino violatorio de los principios de la buena fe y de confianza legítima.

Tampoco es cierto que la instalación de medidores de descarga sea un derecho de la empresa y no del usuario y que tampoco sea una obligación. El artículo 17 del Decreto 302, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, señala: **“los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedita la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”**.

Incluso la CRA, en varios de sus conceptos, entre ellos en el **Concepto CRA 20142110015791 del 26 de mayo de 2014**, ha ratificado la posibilidad técnica de medir los vertimientos, indicando: *“(…) Para los casos en que exista la necesidad de contar con una medición del consumo del servicio público domiciliario de alcantarillado, **procede la posibilidad de hacer mediciones o aforo de vertimientos, en la medida en que sea solicitado por el usuario, cuyo costo debe ser cubierto por éste, para obtener como indica la ley, la estimación del volumen vertido. Para el efecto, deberán tener en cuenta los mecanismos existentes para la medición de vertimientos tales como canaletas Parshall o vertederos, las características del inmueble y las condiciones establecidas por el presentado en el Contrato de Condiciones Uniformes (...)***

Y en el mismo concepto, la CRA confirma que “La medición del servicio público domiciliario de alcantarillado asociada al consumo del servicio público de acueducto puede ser reemplazada por aforos”.

El vertimiento, además de ser medido o aforado, también se puede determinar sustrayendo del consumo de acueducto la parte que es destinada al proceso industrial, tal como ha indicado la CRA y el Consejo de Estado en su jurisprudencia. De tal manera que si la EAAB cuestiona ahora, de manera tardía, el aforo de los vertimientos, o los equipos de medición de Team Foods, aún así, el consumo de alcantarillado podrá establecerse también, sustrayendo del consumo de agua, la cantidad de ésta que es transformada en el proceso industrial, para que le de cumplimiento al derecho consagrado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al usuario.

Al respecto de los derechos adquiridos:

Team Foods alegó en su reclamación, que la EAAB sin razón aparente modificó las reglas sentadas por el órgano de inspección, vigilancia y control.

Sin embargo, la EAAB señala en sustento de su modificación repentina y abrupta del sistema de facturación a Team Foods, que la empresa incurrió en una omisión e interpretación inadecuada de la ley, así como la ilegalidad de unas resoluciones proferidas por la SSPD. Tal como se señaló en capítulo precedente, el desconocimiento de un acto administrativo no es la vía legal para desconocer los efectos de un acto administrativo; puesto que si considera que la decisión de la SSPD es ilegal el camino jurídico es una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puesto que la Resolución No. 17986 es un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, cumpliéndose y surte todos sus efectos, incluso hacia futuro, hasta tanto el juez natural indique que es ilegal. No puede la EAAB abrogarse esta facultad de declarar ilegal una decisión del ente de control.

Al respecto de la normatividad aplicable:

La Ley 142 de 1994 consagra el derecho de todos los usuarios a la medición de los servicios públicos, entre ellos, el de alcantarillado público. Este derecho se encuentra consagrado en varias disposiciones, entre ellas:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”

En concordancia con el artículo citado precedentemente el artículo 146 de la citada ley señala:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida

76

que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. (...)" (resaltado y subrayado por fuera del texto original).

La norma transcrita contiene como principio general, que los usuarios tienen derecho a que los consumos de servicios públicos sean medidos y solo cuando esta medición no pueda llevarse a cabo, por las razones expuestas en la norma, la CRA podrá definir los parámetros adecuados para estimar el consumo, como una excepción a la regla general que es la medición o aforo de los consumos.

Pese a citar las normas anteriores en sustento de su decisión, concluye equivocadamente, que el aforo por ser una estimación y no una medición, pugna con el contenido de artículo 146 citado, rechazando de tajo el aforo como un sistema de facturación, por considerar que reemplaza de manera deficiente la medición a la cual tiene derecho el usuario.

En cuanto a la referencia a un fallo proferido por el Consejo de Estado, sabido es que los fallos judiciales producen efectos inter partes. Por lo tanto, resulta inaplicable a casos como el que es objeto de recurso, donde se exponen unos fundamentos fácticos totalmente distintos.

No se requiere de metodología que avale la facturación que es reclamada por Team Foods, puesto que la Ley 142 de 1994 no condicionó el reconocimiento del derecho a la medición o aforo de los consumos a la expedición de una norma especial.

3. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos solicitamos:

- 3.1. Que se revoque la decisión de la EAAB de referencia S-2019-213494 y, en consecuencia, se descuenta del valor de la factura de servicios públicos No. 29580901816, la cual corresponde al período de facturación del 04 de mayo al 01 de junio de 2019, aquel correspondiente al ajuste por concepto de la aplicación de la Resolución 17986 y demás normatividad citada en la parte motiva del presente Recurso.
- 3.2. Así mismo, y como consecuencia de lo anterior: (i) se modifique la metodología aplicada por la EAAB para liquidar el servicio de alcantarillado, y en su lugar, se aplique la metodología establecida en la Resolución 17986 y demás normatividad aplicable, de tal manera que la facturación de cuenta contrato No. 10096997 se realice sobre el agua que efectivamente se usa en actividades que generan vertimientos.
- 3.3. En el evento de confirmarse las decisiones de la Entidad, se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142.

17

4. ANEXOS

Se anexan al presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación los siguientes documentos:

- 4.1. Copia simple de la Resolución 017986 del 2001.
- 4.2. Copia simple de la Resolución SSPD 20118140130755 de 10 de agosto de 2011.
- 4.3. Copia simple de la Resolución SSPD 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011.
- 4.4. Copia simple de la Resolución SSPD 20118140163385 del 3 de octubre de 2011.
- 4.5. Copia simple de la Resolución SSPD 20118140195375 del 28 de noviembre de 2011.
- 4.6. Copia simple de la Resolución SSPD 20118140210905 del 14 de diciembre de 2011.
- 4.7. Copia simple de la Resolución SSPD 20128149979035 del 25 de mayo de 2012.
- 4.8. Copia simple de la Resolución SSPD 20128140105955 del 20 de junio de 2012.
- 4.9. Copia simple de la Resolución SSPD 20128140182035 del 3 de octubre de 2012.
- 4.10. Copia simple de la Resolución SSPD 20128140182065 del 3 de noviembre de 2012.

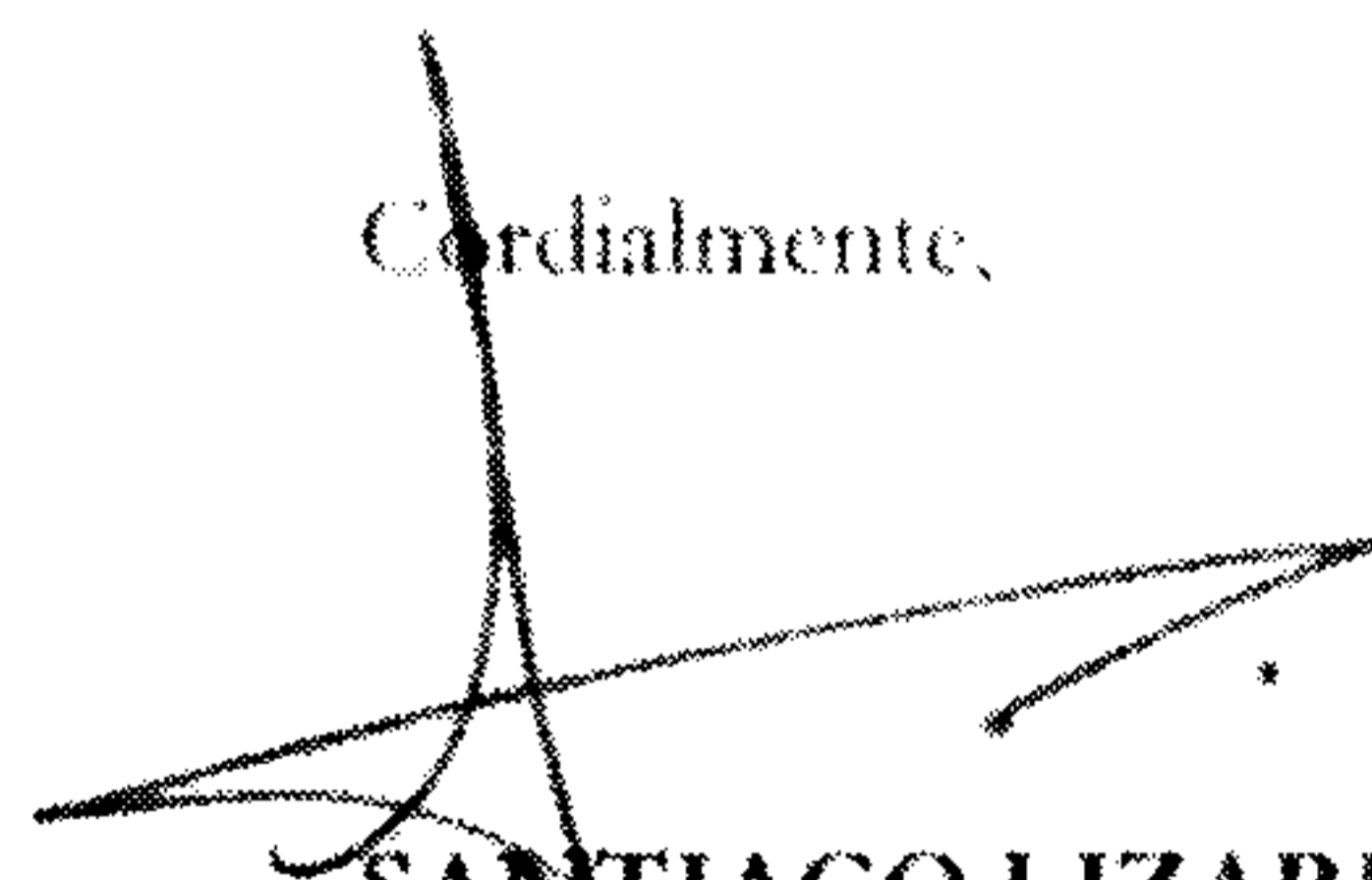
5. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas del presente recurso, las documentales enunciadas en el acápite Anexos así como las aportadas con el derecho de petición F-2019-077576 del 05 de julio de 2019.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Calle 45 A Sur No. 56-21, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



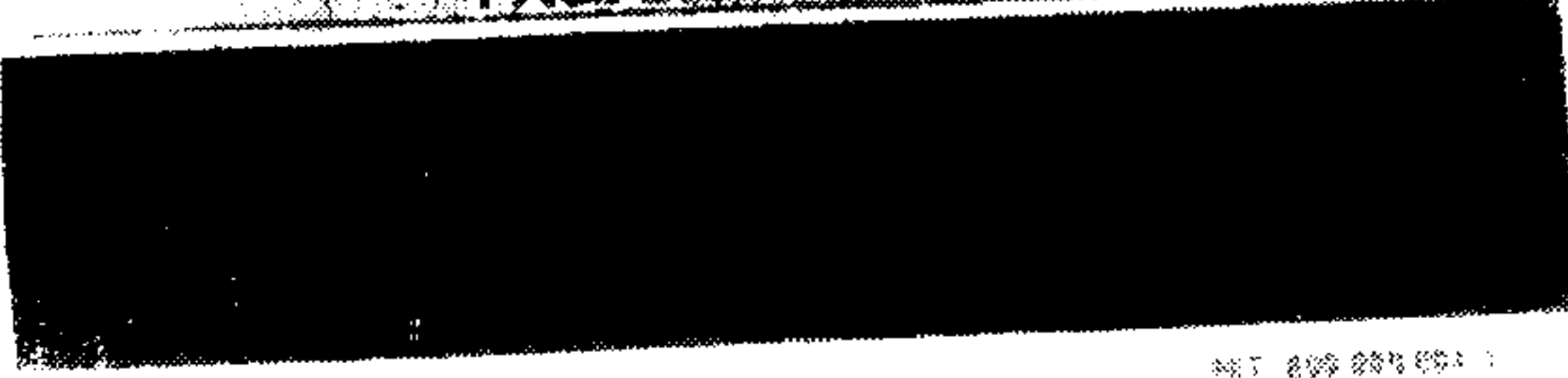
SANTIAGO LIZARRALDE MÉNDEZ

C.C. No. **1.020.722.746**

Representante Legal Judicial

Team Foods Colombia S.A.

FACTURA POR 1 MES



CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 10096997

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 23679985816

TOTAL A PAGAR
\$44.358.170

Fecha de pago oportuno: SEP/25/2014
Fecha límite de pago para evitar suspensión: SEP/30/2014

Datos del usuario
ACEGRASAS LTDA TEAM PODOS
AC 45A SUR 56 21 (Inmueble)
(Correspondencia)
ESTRATO: 2 CLASE DE USU: 1 (Residencial)
UNID. HABIT. FAMILIAS: 2 UNID. NO HABITACIONAL:
ZONA: CICLO: 21 RUTA: 244880

Datos medidor
MAPA ELÉCTRICO: TELÉMETRO: 1184166 TRIP. VOLUMEN: 1184166

Datos del Consumo
LECTURA ACTUAL: 171287 CONSUMO (m³): 7612
LECTURA ANTERIOR: 163675
FACTURADO CON: Consumo Normal
Otros consumos: No

Periodo facturado
DEL 22/2014 AL 22/2014
Fecha de Expedición: SEP/15/2014 Fecha oportuna próxima factura: OCT/12/2014

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (Aportes)	Tarifa (Valor Unitario)	Valor a pagar	Otros Cobros	No. Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total								
Acueducto											
Consumo residencial básico (0-40m³)	40				6.000,00	240.000					
Consumo residencial superior a básico	7612	\$1.392,85	\$10.608.110	\$0,000,000	\$0,140,511	\$1.068.300					
Consumo no residencial	0										
Consumo no residencial (m³)	0	\$11.112,24	\$0,000,000	\$0,000,000	\$0,000,000	\$0,000,000					
Subtotal Acueducto (1)			\$10.608.110	\$0,000,000		\$10.608.110	Subtotal otros cobros (3)			\$0,000,000	
Alcantarillado											
Consumo residencial básico (0-40m³)	40				1.000,00	40.000					
Consumo residencial superior a básico	7612	\$1.787,11	\$13.592.110	\$0,000,000	\$1,787,111	\$13.592.110					
Consumo no residencial	0										
Consumo no residencial (m³)	0	\$1.463,40	\$0,000,000	\$4.324,677	\$2.215,866	\$0,000,000					
Subtotal Alcantarillado (2)			\$13.592.110	\$4.324,677		\$13.592,110	Other conceptos que afecten el valor total			\$0,000,000	
Descuento Mínimo vital hasta 12 metros cúbicos \$0											

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS: \$38.696.750
 CONSUMO MÉS AGUA Y ALCANTARILLADO: 1+2+3+4
 CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO: 38.696.750 / 30 = 1.289.891,67

Bogotá el mínimo vital es una realidad

Costo de 3 millones
 Mayor confort y ahorro de agua
 Mayor seguridad y salud

Consumo de 6 metros cúbicos de agua y alcantarillado
 al mes en cualquier zona

Mayor confort y ahorro de agua
 Mayor seguridad y salud
 Mayor tranquilidad y bienestar

Mayor información: Línea 116

E.A.A.R. - ESP
 NIT: 909990041
 NUBR:

CUENTA CONTRATO
 Numero para cualquier consulta: 10096997
Factura de Servicios Públicos No.
 Numero para pagos: 23679985616

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO
 DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCION AL USUARIO - LINEA 155

Periodo facturado
 JUL/23/2014 - AGO/22/2014

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor: GRAN PRODUCTOR		Estrato: Estrato	
Cod. Res.	Unid. de Res.	Cod. Res.	Unid. de Res.
12012	M. Partido	00001	Fin. Resido
Frec. Recibido:	Costo Residuo:	50	Costo no Residuo:
01	50	50	50
HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS		COSTOS DE REFERENCIA	
COT: 10.0000 GST: 50.0000 Tasa Habienda: 2.0000		COT: 10.0000 GST: 50.0000 Tasa Habienda: 2.0000	
TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO (MES / UNIDAD)			
Residencia		No Residencia	
Tarif. U. QUIT	Cargo Fijo U. Pesos	Tarif. U. QUIT	Cargo Fijo U. Pesos
50.00	50.00	50.00	50.00

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASIGNACION DE PUNTALES	\$2.780.000		
APORTE	\$2.881.420		
		ARIBO A LA CUENTA	\$1.000.000
		VALOR ASEO	\$5.661.420

LA TASA AMBIENTAL POR USO: Contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua. (Ley 99 de 1995)
LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: Contribuye a la descontaminación de las aguas residuales. (Ley 99 de 1995)
 En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

Tarifa de m3, consumo de 0 a 40 m3	Tarifa por m3, consumo mayor de 40 m3	VALOR TOTAL COBRADO
\$4.75	\$67.5	\$311.125
\$47.2	\$67.5	\$471.125


Para Pagos
Bancos y Corporaciones
 BANCOFAC UNION COLOMBIANA
 ABN AMRO BANK POPULAR
 CITIBANK CAJA SOCIAL
 SANTISMO DAVIVIENDA
 COLOMENA SAN ANDRES
 CREDITO MULTIBANCA COLPATRIA/INB SUDAMERIS
 RAPICANES
 P.E. El Punto Especializado de Deposito y Ahorros rural
 RANCALIZ
OTRAS FORMAS DE PAGO:
 - Puntos de pago Residuo Municipal
 - Pago telefonico
 - Via Internet
 - Cobro automatico
 - Cobros automaticos (Cajeros ATM)

COBRO A TERCEROS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL			

FACTURA DE COBRO No. 23679985616-5 Cuenta Contrato 10096997
 SEÑOR CAJERO, FAVOR COBRAR SOLO EL PAGO DE ALMENDADO AEREO DEL PROPENSIÓN DE ASEO
 PREPARE EL SELLO DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACION ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
 JUL/22/2014 AGO/22/2014 AC 45A SUR 56 21




14167707200485271(8020)236799856165(3000)00008666750

VALOR AGUA Y ALCANTARILLADO \$38.896.750

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
 FECHA DE EXPEDICION OCT/09/2014

FACTURA DE COBRO No. 23679985616-5 Cuenta Contrato 10096997

PERIODO FACTURACION ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
 JUL/23/2014 AGO/22/2014 AC 45A SUR 56 21



(415)770720048528818020)236799856165(3000)00008666750

VALOR ASEO \$5.661.420

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
 FECHA DE EXPEDICION OCT/09/2014

FACTURA POR 1 MES

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: **10096997**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: **2793666211**

TOTAL A PAGAR
\$39.522.630

Agua y Alcantarillado + Taxa (ver el respectivo)
Cargos de Trámite (ver el respectivo)

Datos del usuario
ACEGRASAS LTDA TEAM FAMILIAS
AC 45A SUR 50 71 (Inmueble)
(Correspondencia)

ESTRATO: 5 CLASE DE USO: Industrial
UNID. HABIT. FAMILIAS: 0 UNID. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 4 CICLO: 24 RUTA: 24488J

Datos medidor

MARCA: SIEMENS MEDIDA: 11866744 TIPO: SELLADO CUANTIDAD: 3

Datos del Consumo

LECTURA ACTUAL: 18179 CONSUMO (m³): 6175
LECTURA ANTERIOR: (12136)
FACTURADO CON: Consumo Normal Alcantarillado por Alcantarillado

Periodo facturado
Año: 23/2014 Mes: SEP/19/2014

Fecha de pago oportuno: OCT/30/2014
Fecha límite de pago para evitar suspensión: NOV/05/2014

Fecha de Expedición: OCT/18/2014 Fecha en la que vence próxima factura: NOV/20/2014

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		Subtotal (objetos)	Tarifa (Valor Unitario)	Valor a pagar	Otros Cobros (No. Cuota Intereses Total) Saldo
		Valor Unitario	Valor Total				
Acueducto							
Carga fija residencial	001					\$9.61	
Consumo residencial superior a base...	001			\$9.218	\$9.218	\$9.218	
Carga fija no residencial				\$9.091.632	\$9.091.632	\$9.091.632	
Consumo no residencial (m³)	6.175	\$2.111.24	\$13.045.90	\$13.045.90	\$13.045.90	\$13.045.90	
Subtotal Acueducto [1]				\$13.045.90	\$13.045.90	\$13.045.90	
Alcantarillado							
Carga fija residencial	001					\$4.825	
Consumo residencial superior a base...	001			\$1.178	\$1.178	\$1.178	
Carga fija no residencial				\$3.622.571	\$3.622.571	\$3.622.571	
Consumo no residencial (m³)	0.008	\$1.158.71	\$9.110.571	\$9.110.571	\$9.110.571	\$9.110.571	
Subtotal Alcantarillado [2]				\$13.913.120	\$13.913.120	\$13.913.120	
Descuento Mínimo vital hasta 12 metros cúbicos \$0							
OTRA AL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS							
						\$33.727.310	\$33.727.310
						CONSUMO M³	6.175
						ALCANTARILLADO	0.008
						CONSUMO EPA	6175
						ALCANTARILLADO	0.008
						VALOR TOTAL	\$37.997.732



En la
el mínimo vital
es una realidad

Más de 3 Millones
de personas en Colombia enfrentan el pago del mínimo vital de agua y alcantarillado.

Más de 3 millones
de personas en Colombia enfrentan el pago del mínimo vital de agua y alcantarillado.

Más de 3 millones
de personas en Colombia enfrentan el pago del mínimo vital de agua y alcantarillado.



E.A.A.B. - ESP
 NIT: 809890094-1
 NUBR:

CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta: 10096997
 Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos: 2793666211
 Período facturado
 AGO/23/2014 SEP/22/2014

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO
 DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO - LINEA 118

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor: GRAN PRODUCTOR		Estrato: 3	
Unid. Res:	9 Unid. No Res:	Densidad:	
Volumen: 120.13	% Partic.: 0.000%	Frec. Partida:	
Frec. Recolec.: 00	Costo Recolec.: 50	Costo no Recolec.: 50	
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS		COSTOS DE EFICIENCIA	
COT: 80.0000 CRT: 80.0000 Tasa Recolec.: 80.0000		CARGO DEL VALOR DEL SERVICIO Aseo	
TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO (NEG / UNIDAD)			
Residencial		No Residencial	
Días LQXJ	Tarifa M. Ocho	Carga Fija M. Ocho	Tarifa M. Ocho
31	\$0.00	\$0.00	\$0.00

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO GRASAS (NEG/UNID)	31.795.320		
APORTE	31.795.320		
		APORTE A LA RECHA	55
		VALOR ASEO	\$5.795.320

LA TASA AMBIENTAL POR USO: Contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua (Ley 99 de 1993).
LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: Contribuye a la descontaminación de las aguas receptoras (Ley 99 de 1993).
 En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

Tarifa de m ³ consumido de	Tarifa por m ³ consumido mayor de 40 m ³	Tasa Total Cobrada
Agua potable (Tasa por usos)	\$4.78	\$4.78
Atravesamiento (Tasa Retributiva)	\$0.75	\$0.75

Para Pagos
 Bancos y Corporaciones:

- BANCAFP
- ABN AMRO BANK
- CITIBANK
- BANITSMO
- COLMÉR
- CRÉDITO MÚLTIPLE BANCO DE PATRIAS OBRAS SOCIALES
- RAPIÓIDES
- P.E.R. Punto especializado de Unidad de Acondicionamiento por
- MAPICADE
- OTRAS FORMAS DE PAGO
- Pagos en pago Reducido y Retención
- Pagos en efectivo
- Via Internet
- Debito automático
- Cajeros automáticos (Cajeros ATH)

COBRO A TERCEROS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL			

FACTURA DE COBRO No. 279366621-2 Cuenta Contrato 10096997
 SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR DEL EL PAGO DE ACUERDO CON EL DETALLE DEL SERVICIO DE ASEO
 APARECE EL SELLO DE RECLAMACIÓN

PERIODO FACTURACIÓN: ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
 AGO/23/2014 SEP/19/2014 AC 45A SUR 56 21



VALOR AGUA Y
 ALCANTARILLADO: \$33.727.310

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
 FECHA DE EXPEDICIÓN OCT/20/2014

FACTURA DE COBRO No. 2793666211-6 Cuenta Contrato 10096997

PERIODO FACTURACIÓN: ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
 AGO/23/2014 SEP/22/2014 AC 45A SUR 56 21



VALOR ASEO: \$5.795.320

Team Food S.A.
 PARA USAR PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
 FECHA DE EXPEDICIÓN OCT/20/2014

FACTURA POR 1 MESES



acueducto

Línea de atención y emergencias 116 Acualinea
www.acueducto.com.co

Datos del Usuario

ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
AC 45A SUR 50 21

ESTRATO: 7 ZONA: 4 CLASE DE USO: Industrial
LINEA: NO HABITACIONAL

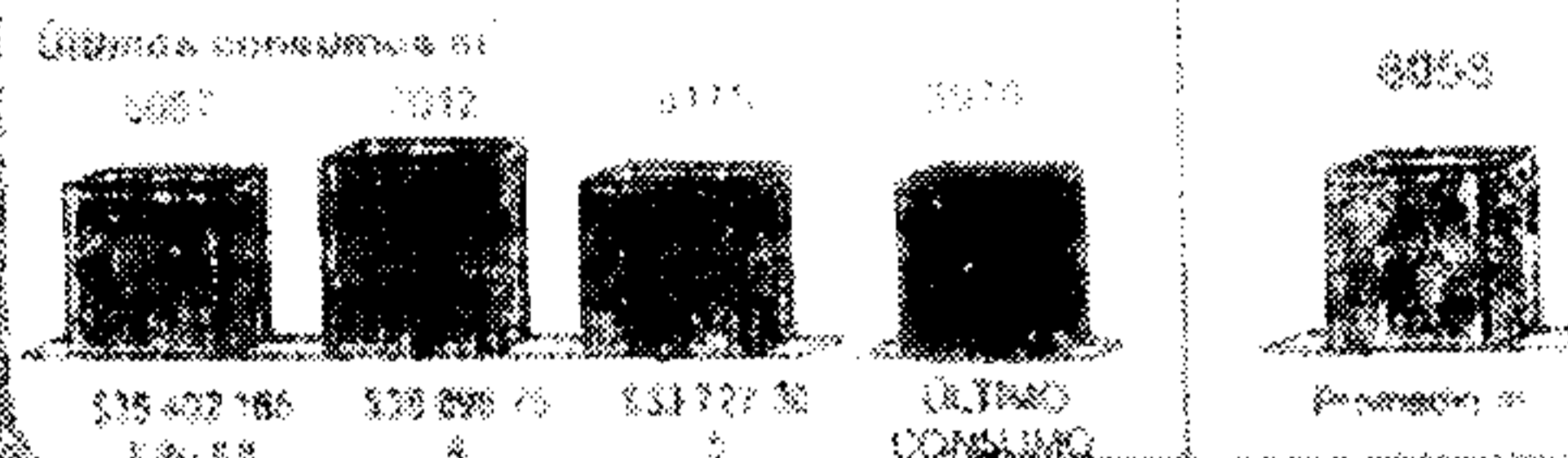
ZONA: 4 CICLO: Z4 RUTA: Z44880

Datos del medidor

MARCA: ELSTER NUMERO: 11045744 TIPO: VELOCIDAD DIÁMETRO: 3"

Datos del consumo

LECTURA ANTERIOR: 127022 LECTURA ACTUAL: 130557
FACTURADO CON: Consumo Normal



CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta: 10096997

Factura de Servicios Públicos No. 6924123919

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Otros cobros
+ Cobro a terceros por el servicio

\$40.889.710

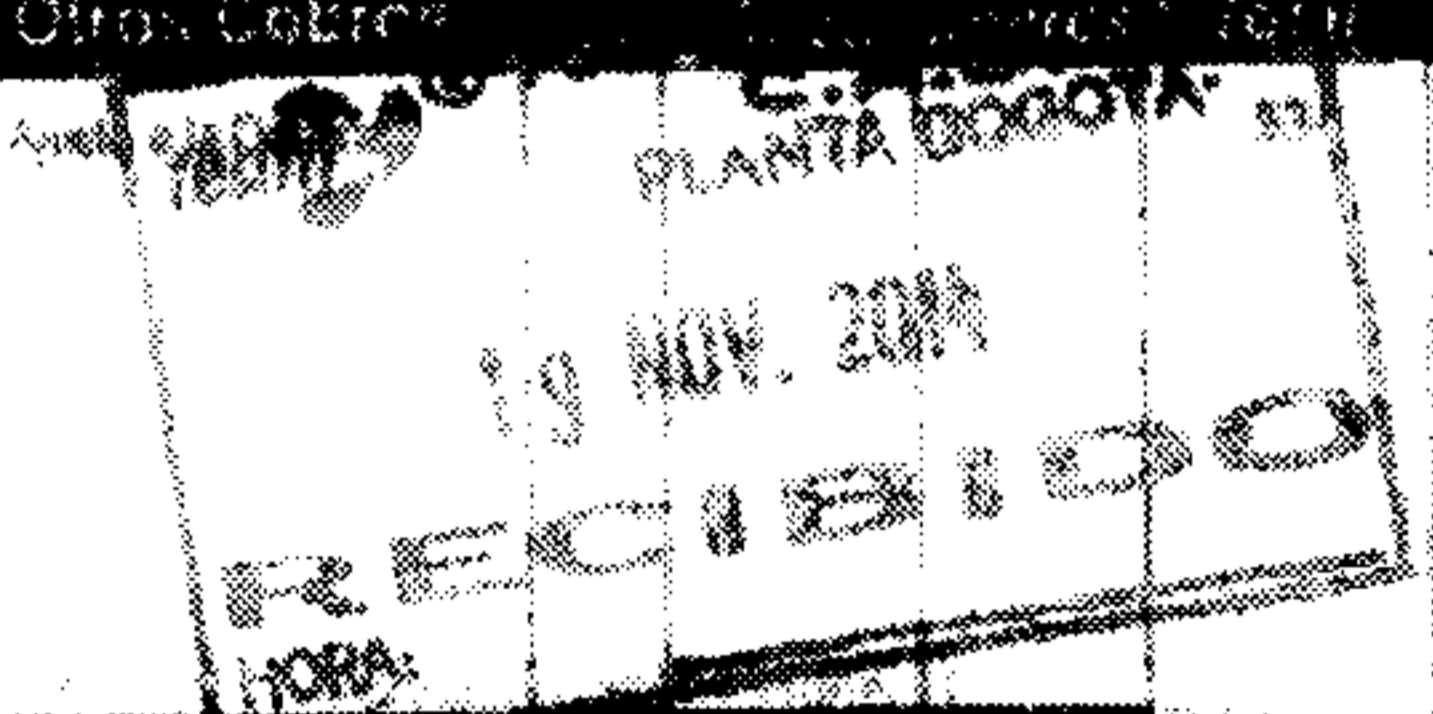
Fecha de pago oportuno: NOV/27/2014

Fecha límite de pago para evitar suspensión: DIC/02/2014

Período facturado: SEP/29/2014 - OCT/21/2014

Resumen

Descripción	Cantidad	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
Acueducto						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico (0-40m³)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m³)	9.975	\$7.392.56	\$7.392.56	\$1.018.00	\$8.410.56	\$8.410.56
Subtotal Acueducto		\$7.392.56	\$8.410.56	\$1.018.00	\$8.410.56	\$8.410.56
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico (0-40m³)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m³)	9.954	\$1.767.11	\$1.767.11	\$1.150.00	\$2.917.11	\$2.917.11
Subtotal Alcantarillado		\$1.767.11	\$2.917.11	\$1.150.00	\$2.917.11	\$2.917.11
Otros Cobros						
Saldo a favor						
Saldo adelantado a servicio						
Saldo cobrado en el mes						
Total otros conceptos que adeuda						\$37.889.732
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS		\$35.362.180	\$35.362.180	\$35.362.180	\$35.362.180	\$1.105.068



El Año Nuevo
670.000.000
14.000.000
y 5.000.000

¡FELIZ AÑO NUEVO!
Y UN BUEN AÑO NUEVO
QUE LA PAZ DEL AGUA FLETA
Y LA PAZ DE LAS EMPRESAS

Ayudamos a proteger los ecosistemas
Cada gota cuenta. Disfrútala y cuida el agua

ACUEDUCTO S.A.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, COLOMBIA

E.A.A.B. - ESP
 NIT: 509809094-1
 NUBR:

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO
 DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO - LINEA 160

CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta 10096997
 Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos 4851891616

Periodo facturado
 OCT/2014 NOV/2014

DATOS DEL USUARIO				ESTADO DE SU CUENTA			
Tipo de Produtor: GRAN PRODUCTOR				CONCEPTO VALOR CONCEPTO VALOR			
HISTORICO DE VIGENCIAS				VALOR AGUA Y ALCANTARILLADO			
TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO (MES/UNIDAD)				VALOR ASEO \$5.606.430			


LA TASA AMBIENTAL POR USO				LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA			
Tasa por m3 consumido				Tasa por m3 consumido			
Tasa por litro consumido				Tasa por litro consumido			

COBRO A TERCEROS			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL			

Para Pagos
 Bancos y Corporaciones
 BANCOAFIP UNIBANCO COLOMBIANO
 ABBANK BANK COPIELAR
 CITIBANK CAJA SOCIAL
 BANITSECO CAVIVILINDO
 CC MENA CAJACANDIAR
 CREDITO MULTIBANCA EN PATRIA A.B. RUCAMERIS
 RAPELAGUES
 E.P. Para el Departamento de Boyacá, con el 40% por
 PAF CADI
 CONTRAFORMAS DE USO
 Planos de pago Recarga, Solicito
 Pago en efectivo
 Via internet
 Orlato atornillado
 Cajeros automáticos (Cajeros A.T.M.)

FACTURA DE COBRO No. 4851891616-5 Cuenta Contrato: 10096997
 SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ALCANTARILLADO Y EL SERVICIO DE ASEO DE ASESORES DEL S.F.L.L.O. DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACION	ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
OCT/20/2014 NOV/20/2014	AG 45A SUR 58 21



(415)7707200485271(8020)04851891616(3900)000027843130

VALOR AGUA Y ALCANTARILLADO	\$27.843.130
ESPACIO PARA LIBRE REGISTRO BLANCO FECHA DE EXPEDICION ENE/26/2015	

FACTURA DE COBRO No. 4851891616-3 Cuenta Contrato: 10096997

PERIODO FACTURACION	ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
OCT/23/2014 NOV/21/2014	AG 45A SUR 58 21



(415)7707200485288(8020)04851891616(3900)00005606430

VALOR ASEO	15.606.430
ESPACIO PARA LIBRE REGISTRO BLANCO FECHA DE EXPEDICION ENE/26/2015	

Acueducto

Datos del usuario
 ADELPHO SAS LTDA TEAMCODI
 AC AEA SUB 0573

ESTRATA: ...
 ZONA: ...
 metros del medidor: ...

CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta: 10096997

Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos: 5545928312

TOTAL A PAGAR
 Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
 + Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$53.983.590

Fecha de pago oportuno: ENE/29/2015
 Fecha límite de pago para evitar suspensión: FEB/03/2015
 FECHA DE EMISIÓN: ENE/15/2015

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costos		Y Subsidio (+ Aporte)	Tarifa Valor Unificado	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico (0-40m ³)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m ³)						
Subtotal Acueducto						
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico (0-40m ³)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m ³)						
Subtotal Alcantarillado						

Otros Cobros

No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
FONDOS COLOMBIA S.A. C.A.D. CUAN Y BOGOTÁ 17 ENE. 2015 RECIBIDO				
Subtotal Otros Cobros				

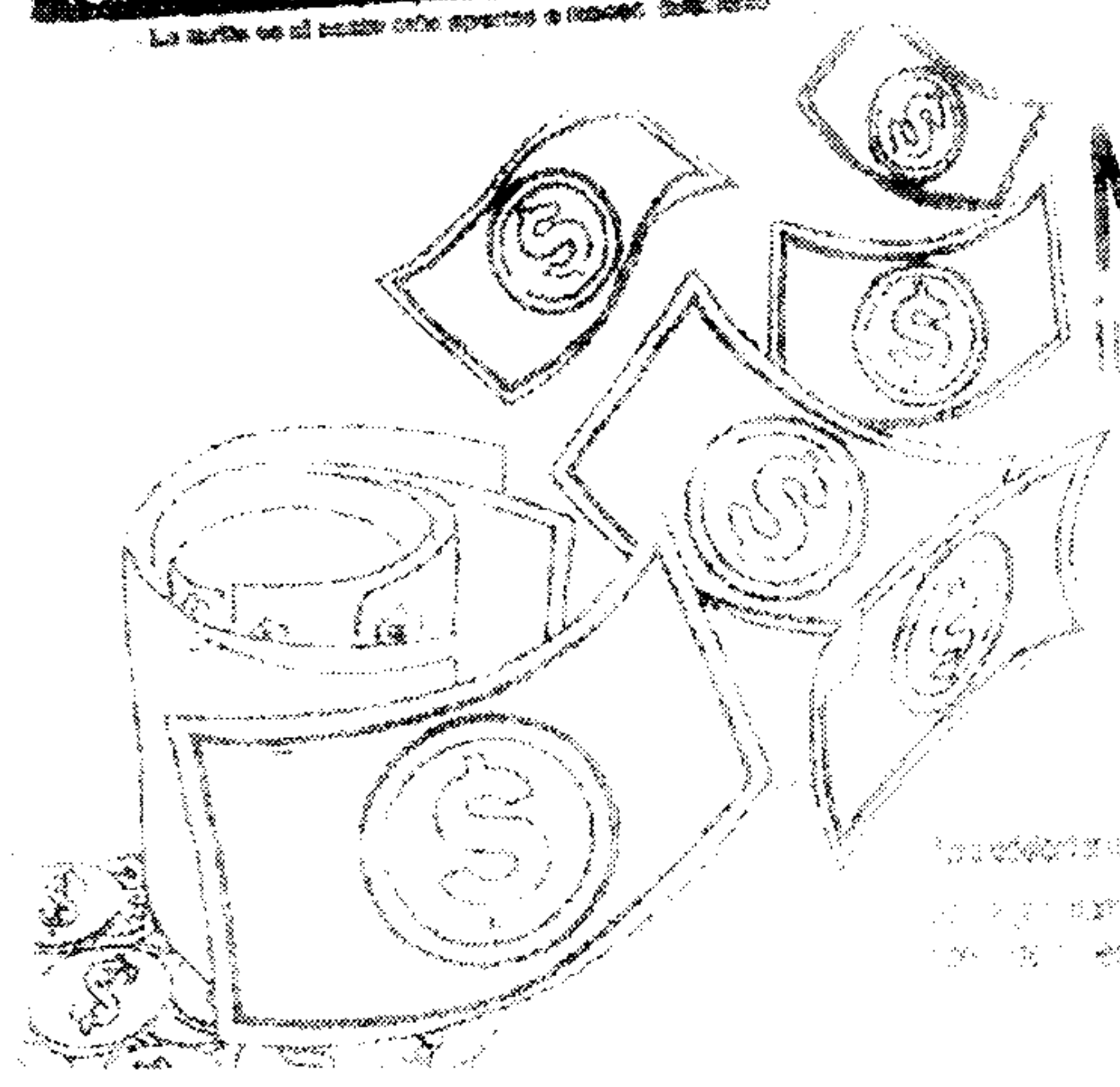
Otros conceptos que adeuda

Valor Total
\$37.897.732

Deposito mínimo vital: \$0

TOTAL AGUA, ALICANTARILLADO Y OTROS COBROS 148.267.890

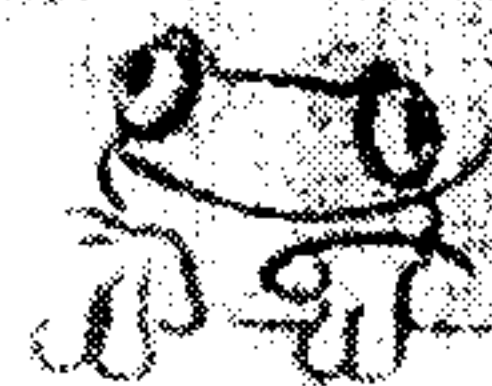
CONSUMO MES: \$48.267,89
 CONSUMO DÍA: \$1.589,31



No entregue su dinero a intermediarios ni a tramitadores

Evite el pago de comisiones a terceros y asegure el cumplimiento de sus obligaciones con la compañía suministradora de servicios públicos.

BOGOTÁ
 AUC/2015



Linea de atención y emergencia las 24 horas
www.acueducto.com.co

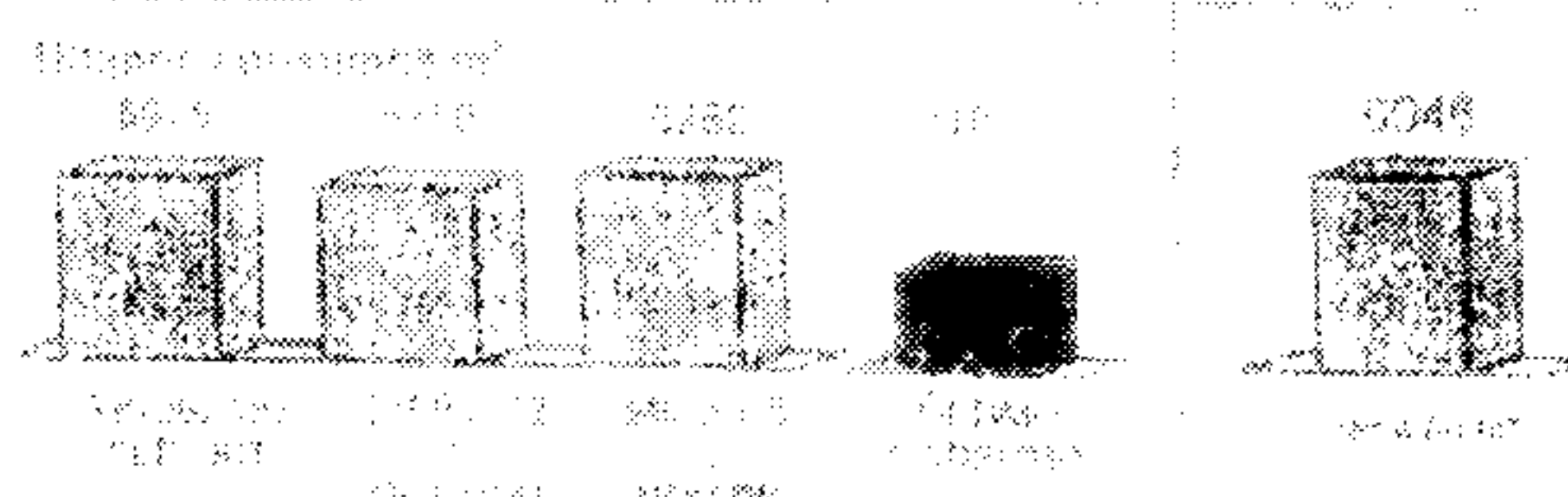
RECIBIDO

Datos del usuario:
CEGRASAS LTDA TEAM FOODS
C.A.D. DIANA BOGOTA
C 46A SUR 96 21

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: RESIDENCIAL
NO HABIT FAMILIAR 0 UNO NO HABITACIONAL
ZONA: 4 CICLO: Z4 RUTA: Z4080

Datos del medidor:
MARCA: ELSTER NUMERO: 1006744 TIPO: 9100020 DIAMETRO: 37

Datos del consumo:
LECTURA ANTERIOR: 145711
LECTURA ACTUAL: 145558
CAPTURADO CON: Bajo Consumo



CUENTA CONTRATO

Numero para cualquier consulta: 10096857

Factura de Servicios Públicos No. 8315204315
Número para pagos

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$31.688.890

Fecha de pago oportuno: MAR/03/2015

Fecha límite de pago para evitar suspensión: MAR/06/2015

Periodo facturario: DIC/23/2014 - ENE/19/2015

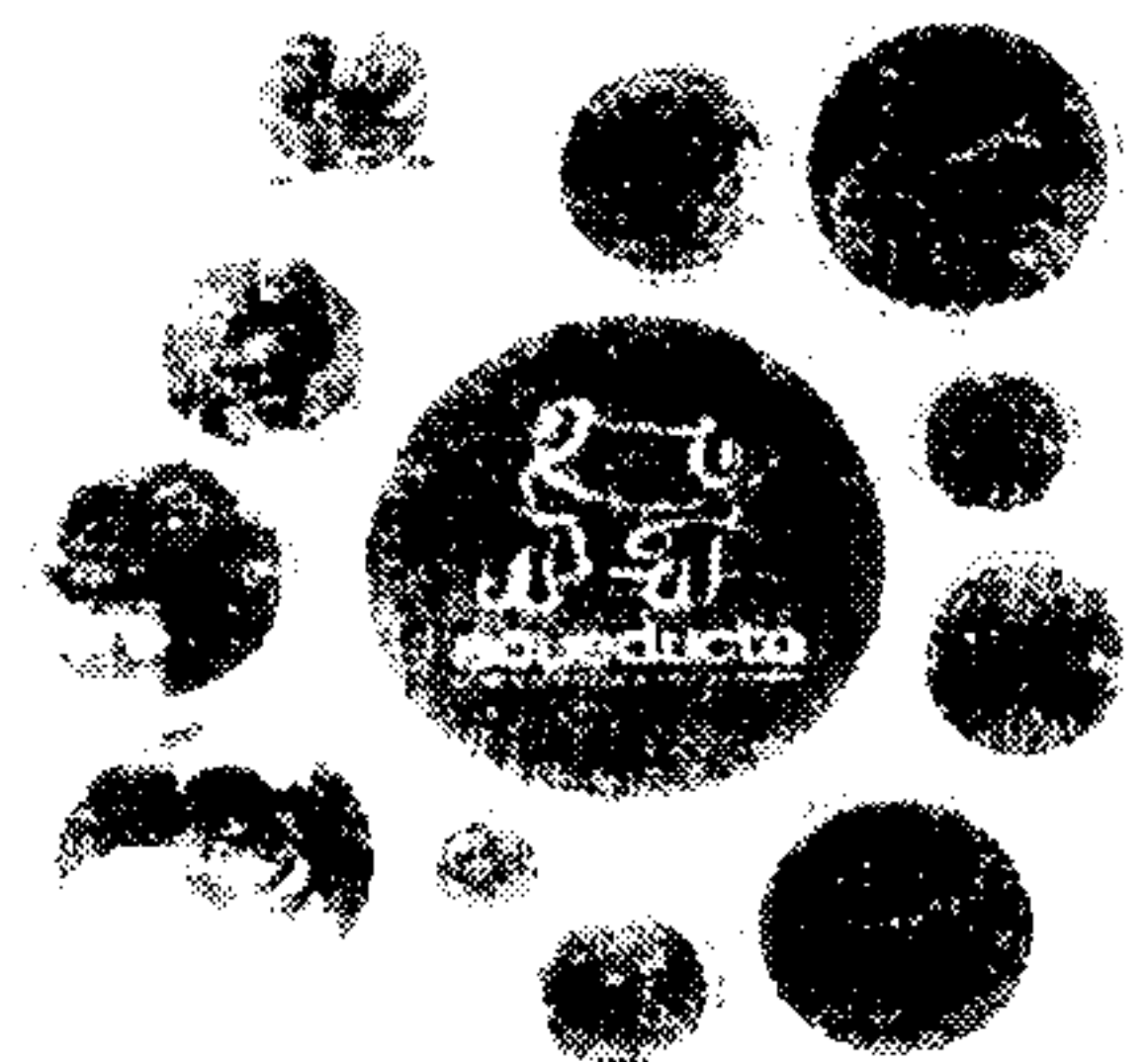
Resumen de su cuenta

FECHA DE VIGENCIA: FEB/18/2015

MAR/26/2015

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros No. Cuota Interés Total Saldo
		Valor Unitario	Valor Total				
Acueducto							
Carga fija residencial	1	37300	37300				
Consumo residencial (ver al respaldo)	0.18	111111	20000				
Carga fija por consumo	1	37300	37300				
Cobro a terceros (ver al respaldo)							
Subtotal Acueducto 1			104600			104600	
Alcantarillado							
Carga fija residencial	1	111111	111111				
Consumo residencial (ver al respaldo)	0.18	111111	20000				
Carga fija por consumo	1	111111	111111				
Cobro a terceros (ver al respaldo)							
Subtotal Alcantarillado 2			432222			432222	
Descuento mínimo vital (17 metros cúbicos de consumo en estado 1 y 2)						0	
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS 1 + 2 + 3 + 4						536822	
Consumo MES						536822	
Consumo DIA						17994	

¿Sabía usted que como usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado tiene deberes y derechos? conéctalos en la nueva versión del contrato de servicios públicos.



El usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado tiene deberes y derechos. Deberes: Pagar los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con el contrato de servicios públicos. Derechos: Recibir los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con el contrato de servicios públicos.

RESOLUCIÓN N° 011706

(31.010.2000)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DELEGADO PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

En ejercicio de sus facultades y en especial las contenidas
por la Ley 142 de 1994, el Decreto 518 de 1995 y el
Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO QUE

Mediante escrito N° 59007 del 19 de julio de 2000 a folios 8 a 10 y estando dentro del término legal
LILIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ en su condición de representante legal de ACEITES Y GRASAS
VEGETALES S.A.-ACEGRASAS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación
contra la decisión N° 37946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, proferida por la Empresa de
Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante la cual se le resolvió desfavorablemente la
reclamación, por concepto de vertimiento de la fuente adicional de agua, del servicio público
domiciliario de alcantarillado, cuenta interna N° 1256437 del inmueble ubicado en la autopista Sur
N° 57-21 de Bogotá D.C.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante Acto del 11 de agosto de
2000 a folios 2 a 7, por el cual se resolvió el recurso de reposición, confirmó la decisión N° 37946
del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, concediendo el recurso de apelación ante esta
Superintendencia y en consecuencia procedió a cerrar el respectivo expediente, radicado bajo el N°
2000-529-043889-2 del 29 de agosto de 2000 a folio 1.

HECHOS

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante oficio N° 0410-2000-
1076 obrante a folios 13 y 14 señaló lo siguiente
- Funcionarios de La División de Industrias y Grandes Consumidores de La Empresa de
Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., realizaron visita de control el 7 de junio de 2000 al
establecimiento ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A.-ACEGRASAS S.A. con el fin de
verificar la calidad de los vertimientos, para lo cual se procedió a tomar una muestra y de los
resultados, se recomienda verificar continuamente el sistema de tratamiento para dar
cumplimiento a las normas vigentes.
- Asimismo se determinó que en la actualidad el establecimiento tiene como fuente de agua
adicional un pozo subterráneo, del cual se consumen 12280 Mts³/vigencia (6140
Mts³/mensuales), valor obtenido con base en la lectura tomada del medidor a la salida del
pozo y registrado en la visita realizada el 25 de enero de 2000 y en la lectura tomada en la
visita referida en este concepto.

0017- No. 2860440962174

558

31-DIC-2000

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Hoja N° 2

- Teniendo en cuenta el consumo por utilización de fuente adicional de agua, la EAAB-E.S.P. procederá a efectuar el cobro de 12280 Mms/Agenzia por concepto de alcantarillado por afiro, a partir de la próxima facturación de la cuenta interna N° 1256437. Lo anterior basándose en la Resolución 055 del 8 de octubre de 1987, en el Contrato de Condiciones Uniformes de la EAAB-E.S.P. y en la Ley 142 de 1994 de los Servicios Públicos, teniendo en cuenta que la EAAB-E.S.P. se encuentra facultada para realizar el cobro del alcantarillado independientemente del origen del agua utilizada por el usuario para las actividades que generan los vertimientos.
- 2. La señora LILIA GOMEZ DE RODRIGUEZ en su condición de representante legal de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A-ACEGRASAS S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando lo siguiente:
 - Que la EAAB-E.S.P. cobra por vertimientos, lo mismo que se consume pues supone que todo lo que entra a la fábrica se vierte al alcantarillado.
 - Que la Compañía -durante una vigencia-, luego de sus procesos industriales ha consumido el volumen de agua que predica la EAAB-E.S.P., pero por las distintas actividades que desarrolla, solo el 75 % de lo que consume, se vierte al alcantarillado.
 - Que el 25 % restante, no se vierte al alcantarillado, pues la misma tiene los siguientes destinos: un 12.5 % aproximadamente, como parte integral de los productos que se manufacturan (ingredientes), y un 12.5 % aproximadamente, se evapora al aire.
 - Que el acto administrativo debe ser revocado por falta de motivación por interpretación errónea de los presupuestos de hecho, ya que para sustentar el monto que se cobró de lectura por el servicio de alcantarillado, la EAAB-E.S.P. se apoya en el consumo de agua por vigencia, confundiendo equivocadamente que todo lo que se consume, debe necesariamente usarse para actividades que generen vertimientos.
 - Que por las razones indicadas se cobre y liquide la facturación de la cuenta interna N° 1256437, en lo que respecta a los derechos de acueducto y alcantarillado sobre el agua que efectivamente se usa en actividades que generan vertimientos.
- 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., conlino la decisión N° 07946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, con base en lo siguiente:
 - Que la EAAB-E.S.P. mediante oficio N° 0410-2000-1076 y/o 037946 del 10 de julio de 2000 emitió concepto del cobro de alcantarillado por afiro basándose en la Resolución 055 del 8 de octubre de 1987, el contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994, en el cual se determinó que la empresa se encuentra facultada para realizar el cobro de alcantarillado de acuerdo con el consumo de agua de acueducto y/o otra fuente.
 - Que es compromiso de la empresa recibir el cobro de alcantarillado por afiro a todos los predios que posean una fuente de agua diferente del acueducto y que utilicen el servicio de alcantarillado.
 - Que el artículo 146 de la Ley 142/94 al reglamentar la determinación del consumo facturable señala que la empresa y el suscriptor o usuario, tienen derecho a que los consumos se midan y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra, facultando para ello la medición a través de afiros individuales.

SSP

31 DIC. 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Hoja N° 4

ARTÍCULO 15. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO. - La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellas viviendas que se abastezcan de aguas provenientes de fuentes alternativas para que utilicen el servicio de alcantarillado.

El Numeral 3° de la Cláusula 8ª del Contrato de Condiciones Uniformes sobre el cobro de consumo, establece:

CLAUSULA NOVENA. - OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Numeral 3.- Determinar el valor del consumo a facturar, para el caso del servicio de acueducto con base en la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior cuando exista medidor y éste funcione correctamente. Si no existir medidor el consumo a facturar se obtendrá con base en alguno de los procedimientos establecidos por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen. Para el caso del servicio de alcantarillado el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado.

Por su parte la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA define:

Sección 1.2.2. - "AFORO DE AGUA": Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza el usuario.

Sección 1.2.1.1. - " GRAN CONSUMIDOR NO RESIDENCIAL DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. (...) También se considera gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o provistas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes obtengan valores que permitan considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como consumidor del servicio de alcantarillado."

En la citada resolución, también se establece cómo debe dejarse constancia del aforo:

"Formato de Aforo: Es el documento en el cual en cada una de las vistas eleasadas para medición o aforo se registran entre otros los siguientes datos: Nombre de la persona prestadora, nombre del usuario, fecha en la que se realiza la toma del dato puntual, los tipos de recipientes en los cuales se presentan los residuos, el dato puntual, la conversión en metros cúbicos, nombre y firma del aforador y del usuario o el testigo."

En el caso en estudio, para la época de la reclamación, no existe metodología para ejecutar aforos de alcantarillado debiendo analizarse lo consiguiente en la sección 1.2.2. de la Resolución 151 de la CRA, y con base en los resultados de dichos aforos, se realice el cobro de los meses anteriores (artículo 154 de la Ley 142 de 1994).

-Es importante que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP y el usuario acuerden mecanismos para la lectura y verificación de las medidas de caudal para los vertimientos futuros

Por su parte la misma Resolución establece en cuanto al cobro de los servicios en su artículo 1.3.10) Cobros que se pueden efectuar las personas prestadoras de servicios públicos

SSP

Team Fog's Colombia S.A.
... EN SU PARTE LEGAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESOLUCIÓN N°

31 JUL 2000

08.70.08

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Foja N° 5

domiciliarios. Las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exclusivamente, podrán cobrar las tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa la celebración de convenios con este proceso.

En consecuencia, las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva del servicio de los mencionados servicios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal (Subrayado y negrita por el Despacho).

El cobro debe hacerse por la prestación efectiva y para determinar cual es esta, se hace absolutamente indispensable el alfor. Asimismo resulta evidente que debe prestarse con exactitud tal como lo señaló el recurrente, si las actividades que generan el volumen por parte de la compañía, solo marcan el 75 % del consumo de agua subterránea por vigencia.

Es decir, la cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndole poseen fuentes adicionales de agua que descarguen, se liquidarán con base en el alfor del total de agua consumida. (Parágrafo del artículo 37.3.6 de la Resolución 51 de 2001) (Subrayado y negrita del Despacho).

La anterior norma debe entenderse como la confirmación de la necesidad de alfor, y ya han existido pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a la posibilidad del usuario que se le cobre por alfor cuando el volumen del consumo de agua es diferente al volumen de evacuación.

Cuando no hubo alfor, es necesario alfor, y solo hasta cuando se haga el verdadero alfor, a partir de ese momento deberán contar hacia atrás los noventa (90) días. (Parágrafo del numeral 3 de la Cláusula Novena del Contrato de Condiciones Uniformes) y producir la factura por el monto correspondiente.

Asimismo la diligencia de la supuesta medición "alfor" que pretende hacer valer la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., fue adelantada sin la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción, violando los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior y en virtud de las normas citadas habrá de revocarse la decisión impugnada por no encontrarse ajustada a derecho y en su defecto, ordenar que a cargo del usuario se hagan las obras necesarias para determinar el consumo real por alfor e incluso la medición de agua evacuada según las técnicas aceptadas, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto y en firme el alfor proceder al cobro correspondiente en la forma enunciada en el numeral anterior del Contrato de Condiciones Uniformes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la decisión N°37946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, profienda por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y en su

SSP

Team Forró's Colombia S.A.
E. LEYADO EN SU PARTE LEGAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESOLUCIÓN N° 87900

(31 DIC. 2001)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Noje N° 5

defecto, ordenar que a cargo del usuario se hagan las obras necesarias para determinar el consumo real por aforo e incluso la medición de agua evacuada, según las técnicas acopladas, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto y en tanto el aforo, proceder al cobro correspondiente en la forma anunciada en el Contrato de Condiciones Uniformes, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del contenido de la presente resolución a LILIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ en condición de Representante Legal de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificada con la cédula de ciudadanía 41.345.244 de Bogotá, quien para el efecto puede ser citada en la autopista Sur N° 57-21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa, o en su defecto dar aplicación al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

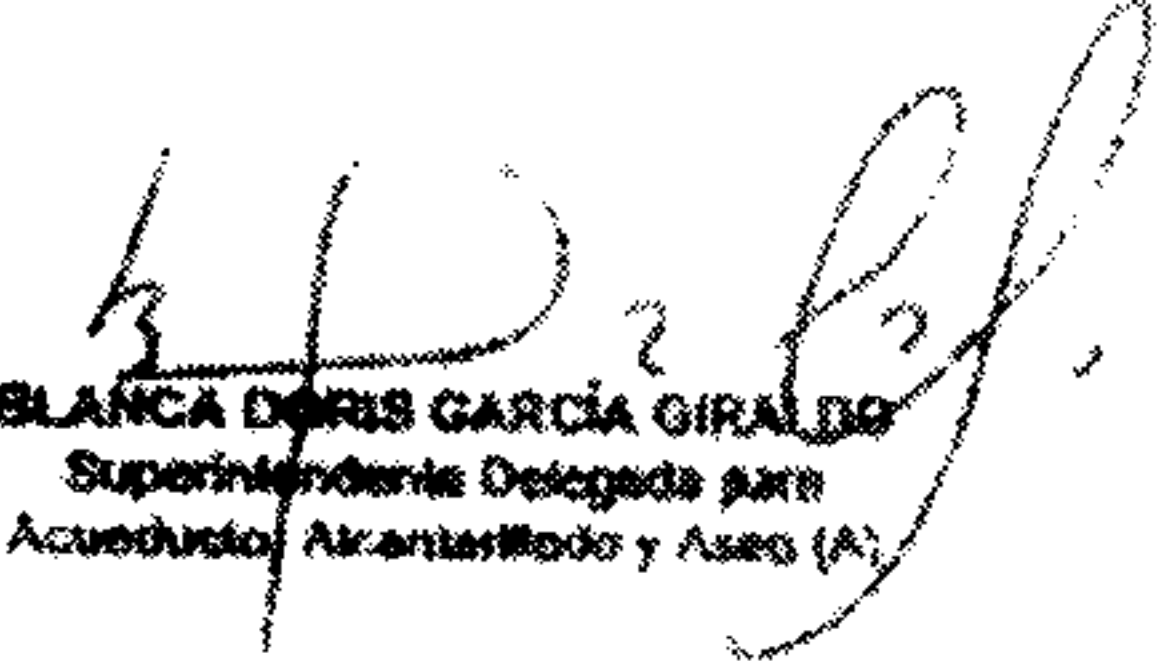
ARTICULO TERCERO.- Envíese copia de la presente resolución a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

31 DIC. 2001

Dada en Bogotá D. C.,


BLANCA DORIS GARCÍA GIRALDO
Superintendente Delegada para
Acueducto, Alcantarillado y Aseo (A)

Preparado por: STELLA CARRANZA G.
Revisado por: SEGISMUNDO RODRÍGUEZ



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814380107897E

Por la cual

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

LA DIRECTORA TERCEROS/CENTRO

Página 1 de 8

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 13 de la Ley 589 de 2001 y adicionado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007, los Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 1º del artículo 20 del Decreto 890 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito No. E-2011-046189 del 17 de mayo de 2011, el (a) señor (a) CAROLINA ARGEMAS LIRBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes suscrito de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-283728 del 03 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con el NIT No. 868990641 mediante la cual se le resolvió la reclamación radicada con el No. E-2011-037859 del 26 de abril de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No 10086997 del inmueble ubicado en la AC 46 A SUR # 57 - 71, de la ciudad de Bogotá.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada y en consecuencia procedió a remitir el respectivo expediente, radicado bajo el No. 20118100232422 del 13 de junio de 2011.

L PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

De conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 52 del C.C.A., se encuentra que el señor CAROLINA ARGEMAS LIRBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACETES Y GRASAS VEGETALES S.A. que se procede a resolver como sigue a continuación:

II. RECLAMACION PRESENTADA POR EL (LA) USUARIO (A)

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2011-037859 del 26 de abril de 2011, el (a) señor (a) MARILYN CECILIA ESQUERRA en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACETES Y GRASAS VEGETALES S.A. ADEGRASAS S.A. presentó reclamación solicitando que en visita efectuada a las instalaciones, instalaciones de la empresa informara que se facturara el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual correspondió a una fórmula que sirve de facturar desde el año 2006 por un valor de \$983.000.000 además del cobro de los últimos cinco meses por valor de \$52.000.000, recibiendo posteriormente la factura del periodo del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2011 por un valor de \$93.789.580, lo cual correspondió a un incremento del 200% sobre el consumo y verificaciones normativamente facturados, indicando que en días posteriores se recibió un correo de un funcionario en el cual se explica el cobro del servicio de alcantarillado, de acuerdo al consumo de acueducto registrado por el medidor, recibiendo posteriormente la facturación del periodo del 02 al 30 de marzo de 2011, con un incremento del 126% respecto del promedio del periodo, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 161 del 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Mediciones de la

Por Cable 19 No. 31412 Supradel D.C. Expediente No. 0011113
FAX 9911113
WWW.SUPERSEVICIOS.PUBLICO

Página 1 de 8



TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 2 de 6

EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición

III. DECISIÓN PROFERIDA POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-293726 del 03 de mayo de 2011, resolvió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normalidad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se venía realizando no es procedente a la luz de la normalidad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 16 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normalidad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ALENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito No. E-2011-045159 del 17 de mayo de 2011, reiterando los argumentos de reclamación inicial, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la EAAB parte de una suposición meritoria que la empresa parte de un dato obtenido a través de un medidor y reclama su derecho a ser medido, así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normalidad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible afiliar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17896 estableció la necesidad de realizar afloramientos de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011. En este orden de ideas la prestadora resolvió confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.



TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
ADJ. W/ TU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por lo cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 3 de 9

VI. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10098987 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la factura No. 4012769610 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPP 003 de 2004, se aprecia que el expediente remitido a la Superintendencia, cuenta con los soportes que se relacionan a continuación:

- > Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10098987
- > Factura No. 4012769610 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011
- > Histórico de lecturas y de consumos.
- > Soporte de notificación de las decisiones proferidas en sede de la empresa con motivo de la reclamación presentada.

VIII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

8.1. RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo Bto.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo".

Av. Calle 10 No. 23A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 4913001
Fax: 4913112
WWW.SSPD.SERVICIOS.PUBLICOS.CO



Página 3 de 9

Team Foods Colombia S.A.
FISCADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107887E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 4 de 9

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:

" (...) De lo anterior, reputatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mide atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastezcan de aguas provenientes de fuentes ajenas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Vilamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Solo Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presente la opción de aforar los vertimientos."

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 12.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de aguas se definió en los siguientes términos:

Avenida 18 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 4813005
FAX: 4813347
WWW.SUPDET.SERVICIOS.GOV.CO



Página 4 de 9

Team Foris Colombia S.A.
AGENCIACIÓN EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 4

"Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario."

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado."

6.2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que está reglando, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17886 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 ídem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fija la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidoras, que cuentan con fuentes alternativas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

1 SSPD-CJ-2008-743
Av. Calle 39 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
Fax: 691 7000
Tel: 692 5142
www.superservicios.gov.co



Página 3 de 3

Team Foods Colombia S.A.
AUTORIZADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 6 de 8

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3°. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1 000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitan considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, el usuario lo considere pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado"

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10066907 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsciente considerar que este sistema no es legal y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y



Team Fog's & Jurídico S.A.
ESPECIALIZADO EN DERECHO LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 2

Generamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un periodo de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden testar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del periodo considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 16 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canalelas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10006997, con base en la diferencia de lecturas que registre el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y el aforo de vertimientos, y en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la factura No. 4012768610 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011.

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurrente denuncia un posible enriquecimiento sin causa por parte de la prestadora, este Despacho se permite precisar que por constituir el mismo un presunto delito, dichas denuncias se deben realizar ante la autoridad competente y no en sede gubernativa ya que dentro de las funciones legalmente delegadas no se encuentra la de investigar este tipo de denuncias.

2.3. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10006997, la reliquidación.

Av. Calle 13 No. 13A-32 Bogotá D.C., Colombia
T.E. 591.2000
T.A. 591.1142
www.spspservicios.gov.co



Página 1 de 2

Team Foods Colombia S.A.
ABOGADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20118140130755 DEL 10-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814380107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 8 de 8

de la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10098987, la reliquidación de la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.
PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 87 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RAMOS POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyección L Y BELLANCA
Número 0284038125

Av. Calle 19 No. 134-12 Bogotá D.C. Colombia
P.O. BOX 6913005
TEL: 69131143
WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Página 8 de 8

Team Foods Colombia S.A.
CORPORACIÓN DE SERVICIO LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390100631E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 3

LA DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (AF)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 86 de la Ley 1151 de 2007, los Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 1° del artículo 20 del Decreto 900 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A mediante radicado No. E-2011-051712 del 02 de junio de 2011, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-338444 de 23 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., identificada con el NIT No. 8999990941 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada con el radicado No. E-2011-046560 del 20 de mayo de 2011, por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado respecto de la cuenta contrato No. 10096997 del predio ubicado en la AC 45A SUR No. 57-21 de Bogotá D.C.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada, concediendo en subsidio el recurso de apelación, y procedió a remitir el expediente, radicado bajo el No. 20118100302032 de 18 de julio de 2011.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se encuentra que el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A presentó con el lleno de los requisitos legales, el recurso de apelación en estudio.

II. HECHOS

El (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A., mediante derecho de petición radicado No. E-2011-046560 del 20 de mayo de 2011, presentó reclamación ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., manifestando su inconformidad con los valores cobrados en la Factura No. 6097509613 de la cuenta contrato No. 10096997, la cual llegó por un valor a facturar de \$87.614.675 facturando una deuda por \$46.266.061, lo cual refleja un aumento en el valor del consumo de acueducto y alcantarillado de aproximadamente cien por ciento (100%), respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2011, presentó reclamación señalando que en visita efectuada a las instalaciones, funcionarios de la empresa informaron que se facturaría el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual corresponde a una fórmula que difiere de la establecida mediante la Resolución No. 17896, manifestando que procederán a cobrar lo dejado de facturar desde el año 2006 por un valor de \$593.000.000 además del cobro de los últimos cinco meses por valor de \$52.000.000, recibiendo posteriormente la factura del periodo del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2011 por un valor de \$93.789.580, lo cual corresponde a un incremento del 200% sobre el consumo y vertimientos normalmente facturados, indicando que en días posteriores se recibió un correo de un funcionario en el

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 6012000
Fax: 6013142
www.superservicios.gov.co



Página 1 de 3

Team Foods Colombia S.A.
REPRESENTANTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 3

cual se explica el cobro del servicio de alcantarillado, de acuerdo al consumo de acueducto registrado por el medidor, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconita de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición.

III. DECISIÓN ADOPTADA POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, mediante Decisión No. S-2011-335444 de 23 de mayo de 2011, informa a la peticionaria de la cuenta contrato No. 10096997 resolvió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la Factura No. 6097508613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011, señalando que teniendo en cuenta los hechos antes señalados constituyó una violación de la normatividad vigente, toda vez que al efectuar el cobro por el servicio de alcantarillado de acuerdo con el total del consumo de acueducto más el total consumido por fuentes adicionales, contrariándose lo dispuesto en la Resolución 17896, en la cual se estableció una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento, y que se basa en la liquidación del consumo con base en el aforo total de agua consumida, igualmente le informó que la misma se obtiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado, dado que se necesita de una única autoridad competente para el efecto. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa manifiesta que seguirá facturando el consumo de alcantarillado con base en la diferencia real de lecturas registrada por el medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de los pozos para la cuenta contrato No. 10096997, por lo que no es posible facturar bajo consideraciones individuales de cada usuario, los cuales no se encuentran contemplados por la normatividad legal vigente. Además la empresa con respecto a la instalación del medidor de alcantarillado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A., informó que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. E-2011-051712 del 02 de junio de 2011 reiterando los argumentos de reclamación inicial, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la EAAB parte de una suposición mientras que la empresa parte de un dato obtenido a través de un medidor y reclama su derecho a ser medido, así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normatividad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17896 estableció la necesidad de realizar aforos de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto.

V. DECISIÓN CON LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación

Av. Calle 19 No. 13A C2 Bogotá D.C. Estación
PBX: 691 3003
FAX: 691 2112
www.superservicios.gov.co



Página 2 de 3

TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 3 de 8

del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la Factura No. 6097509613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011. En esta orden de ideas la prestadora resolvió Confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.

VI. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45A SUR No 57-21 de Bogotá D.C cuenta contrato No. 10096997 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la Factura No. 6097509613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPD No. 003 de 2004, se entiende que el expediente aportado a la Superintendencia cuenta con los soportes necesarios para decidir, como se relaciona a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096997.
- Factura No. 6097509613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011
- Histórico de lecturas y de consumos
- Soporte de notificación de las decisiones proferidas en sede de la empresa con motivo de la reclamación presentada.

VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos, los argumentos del recurrente y lo expresado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., esta Superintendencia se permite precisar:

TERMINO PARA RECLAMACION

En primer lugar, es necesario recordarle a la usuaria que el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 consagra que en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, es por ello que si la usuaria radicó reclamación el 20 de mayo de 2011, se infiere que solo puede reclamar sobre las facturas que hubiere expedido la empresa a partir del 20 de diciembre de 2010

1. RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 891 2805
FAX: 891 3142
www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
RECLAMADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 4 de 8

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:

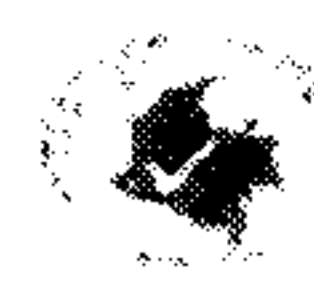
"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mide atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Vilamizar, Expediente número AC11-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos."



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Página 3 de 8

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierta en materia de alcantarillado."

2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que venía rigiendo, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17896 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 Idem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuenten con fuentes alternativas y que con ocasión de sus procesos productivos no vierten toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

1 SSPD-OJ-2008-743
Av. Calle 19 No. 11A-12 Bogotá D.C. Colombia
P.O. Box 691306
TAX: 6913142
www.superservicios.gov.co



Página 3 de 8

Team Foods Colombia S.A.
REGISTRADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-08-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 6 de 8

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES.
Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedita la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3º. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1 000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado"

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas"

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 6913005
FAX: 6913142
WWW.SUPERSEVICIOS.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
REVICADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390109531E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 7 de 8

que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un periodo de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del periodo considerado.

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no exista metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011 y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y el aforo de vertimientos, y en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la Factura No. 8097509613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTÍCULO 177: CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)."

3. CONCLUSIÓN:

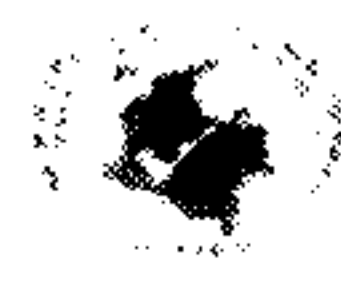
Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011 y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 8097509613 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industrial) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Pbx. 8911003
Fax: 8911147
WWW.SUPERSEVICIOS.DOOV.CO



Página 7 de 8

Team Foods Colombia S.A.
REVOCADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPO - 2011B140148075 DEL 12-09-2011
EXPEDIENTE No. 2011B14390109531E

Por la cual

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 8 de 8

dispondrá para la cuenta contrato No. 10090997, la reliquidación de la Factura No. 6097509613 del período del 31/03/2011 a 29/04/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto
PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA GONZALEZ
Directora Territorial Centro (AT)

Proyecto: FIVERA
Revisó: DEMORALES

Av. Calle 19 No. 21 y 22 Bogotá D.C. - Colombia
TEL. 681 0005
FAX. 691 2147
www.superservicios.gov.co



Página 8 de 8

Team Foods Colombia S.A.
EJECUTADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (E)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 29 y 31 del Artículo 79, los Artículos 154 y 159(1) de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 18, Artículo 20 del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el N° E-2011-42872 del 10 de Mayo de 2011 el (la) señor(a) **CAROLINA ARENAS URIBE, Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. Antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión N° S-2011-256859 del 14 de Abril de 2011, proferida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** identificada con número de NIT No. 8909990941, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada bajo el consecutivo E-2011-028560 del 29 de Marzo de 2011, relacionada con la Facturación de la cuenta contrato N° 10096997 del inmueble ubicado en AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, mediante decisión N° S-2011-352803 del 30 de mayo de 2011, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación para ante esta Superintendencia; en consecuencia, procedió a remitir el expediente, el cual fue radicado con el N° 20118100225852 del 08 de junio de 2011.

I. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se encuentra que el señor(a) **CAROLINA ARENAS URIBE, Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. Antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** presentó en término y con el lleno de los requisitos legales recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

II. HECHOS

El señor(a) **CAROLINA ARENAS URIBE, Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. Antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.**, reclama en razón a que en vista del 17 de Marzo de 2011 se determinó la necesidad de cobrar el servicio de alcantarillado con base en la totalidad de agua que entra a la planta, lo que comprendería acueducto y barrano, metodología que difiere de la que actualmente se viene realizando conforme a la resolución SSPD No. 17886 del 31 de Diciembre de 2001, considerando por ello que la EAAB entraría a cobrar lo dejado de facturar desde el año 2006 por concepto de servicio de alcantarillado con una cifra a cancelar que ascendería a \$593.000.000, adicionalmente incluirían en la factura del mes de marzo los valores de los cinco meses anteriores por lo que generaría un recargo por \$52.000.000. Estima que el valor promedio del servicio de alcantarillado, respecto de los últimos cinco periodos asciende a la suma de \$8.996.284 y con acueducto a \$34.734.344, por lo que la factura aumentó en un 200% sin ningún fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Ley 142/94. Solicita tomar las medidas necesarias y pertinentes para restablecer

Modificado por el Artículo 20 de la Ley 689 de 2001

Av. Calle 15 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Pbx: 6913003
Fax: 6913142
WWW.SSPD.MICORPUB.CO



Team Foods Colombia S.A.
...ADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

a sus justas proporciones el precio de la factura con periodo del 1 de Febrero al 1 de Marzo de 2011 en relación con los cinco (5) periodos anteriores, ya que lo que pretende efectuar la Empresa constituye una manifiesta violación a la normatividad vigente; ya que la medición real del vertimiento ha sido aplicada durante 9 años y se basa en la liquidación del consumo con base en el aforo total del agua consumida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001, para lo cual TEAM cuenta con un medidor electromagnético britado de 2" marca ARKON para medida de aguas residuales industriales revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores de la EAAB y un medidor Iberconta de 1" M607198 para la medición del agua que descarga como aguas residuales domésticas igualmente homologado por la EAAB. Solicita tener en cuenta lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142/94 en el evento que la empresa tenga la razón y dar aplicación al o establecido en el artículo 155 ibidem respecto del pago de lo que se reconoce deber.

III. DECISIÓN ADOPTADA POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P resolvió la reclamación, informando que se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición de aforo de los vertimientos de alcantarillado, dado que bajo el esquema actual de la metodología tarifaria expedida por la CRA con Resolución 287 de 2004, la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales efectivamente medidos y no los m3 vertidos. Así las cosas la EAAB para la cuenta contrato 10006997 seguirá facturando el consumo de alcantarillado con base en la diferencia real de lecturas registradas por el medidor de acueducto; teniendo en cuenta que no existe metodología que avale la facturación diferente a la establecida mediante la estructura tarifaria actual y que el objeto de esta reclamación es el consumo de alcantarillado, es preciso señalar que no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas tomando como base los requerimientos de cada usuario, los cuales no se encuentran contemplados por la normatividad legal vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, el cobro permitido para el servicio de alcantarillado, corresponde al total consumido por el servicio de acueducto más el total consumido por las fuentes adicionales, razón por la cual, no es posible acceder a las propuestas del cliente. Respecto a la instalación del medidor de alcantarillado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., no existe disposición legal que en lo referente a la obligación de contar con el equipo de medida para el servicio de alcantarillado. No obstante el Decreto 302 de 2000 establece que para fuentes adicionales la entidad prestataria podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado siendo este el caso de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. A continuación efectúa una presentación del cálculo que se efectúa bajo la Resolución CRA 287 de 2004 para el cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado, el cobro de la contribución por solidaridad. Respecto a la segunda solicitud de acuerdo con la visita del 17 de Marzo de 2011, se encontró una lectura de 346.197m3 y dado que no se había permitido la lectura del medidor del pozo, se procede a reliquidar el consumo de 22089m3 por valor de \$46.268.061 dando aplicación al artículo 150 de la LSPD, para lo cual aclara el cobro en un cuadro cuyo cobro se reliquida desde el 08-10-2010 al 01-03-2011, metros cúbicos que fueron facturados en la vigencia del 01 de Febrero al 01 de Marzo de 2011 y que corresponden a los m3 pendientes por facturar en alcantarillado en los últimos cinco meses

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 6913005
FAX: 6913142
www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL.



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE, Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. Antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad por el cobro realizado en la factura reclamada con base en lo señalado en su petición inicial; que el inmueble es un usuario gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado en los términos del a Res. CRA 151 de 2001 y el Decreto 302 de 2000. Señala que la EAAB equivocadamente cobra por los vertimientos lo mismo que se consume por concepto de acueducto pues supone que todo lo que entra a la fábrica se vierte al alcantarillado, sin embargo de acuerdo con las cifras arrojadas por los medidores instalados para el aforo del agua, solo el 65% de lo que se consume se vierte al alcantarillado. Así el 35% no se vierte al alcantarillado por cuanto un 6% aproximadamente es parte integral de los productos que se comercializan (ingredientes) y un 29% aproximadamente se evapora en el aire. Seguido se fundamenta en los conceptos: SSPD OJ 744 del 25 de Noviembre de 2008 y CRA 95891 del 30 de Diciembre de 2008; así mismo señala que la EAAB desconoce la resolución SSPD No. 17896 en la cual se estableció una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento la cual ha sido aplicada durante 9 años a Team Foods y que se basa en la liquidación del consumo con base en el aforo total de agua consumida, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001 así como en el Decreto 302 de 2000. Solicita se revoque la decisión tomada y en consecuencia se descuente del valor de la factura aquel que corresponde al ajuste por concepto de la aplicación de la Resolución 17896 y demás normatividad relativa. Se modifique la metodología aplicada por la EAAB para liquidar el servicio de alcantarillado y en su lugar se aplique la establecida en la resolución 17896 en caso contrario conceder el recurso subsidiario de apelación

IV. DECISIÓN CON LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., resolvió el recurso de reposición, indicando que con base en lo establecido su respuesta al reclamo, así mismo que como se ha mencionado anteriormente la CRA determina la metodología tarifaria para el servicio de acueducto y alcantarillado, así las cosas establece que para facturar el servicio de alcantarillado se debe tomar como base lo consumido por el servicio de acueducto y fuentes adicionales, no siendo por ende el prestador el competente para realizar la modificación de la estructura tarifaria actual, debido a que dicha responsabilidad recae únicamente sobre la CRA, confirmado de esta manera su decisión recurrida.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de reliquidación de la factura 8181705119 del periodo del 11 de septiembre al 8 de octubre de 2010 del inmueble ubicado en la AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato 10088997 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto.

Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VI. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La Superintendencia, encuentra que el expediente remitido por la empresa, cuenta con los soportes que se relacionan a continuación:

Av. Calle 19 No. 13A 12 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 6813003
FAX: 6813142
www.asobasacvivienda.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 20118143901078-14E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

- Certificado de Existencia y Representación Legal folios 29 a 41;
- Email de reclamación folio 42 a 44;
- Factura No. 6773446411 periodo del 14 de Agosto al 10 de Septiembre de 2010 folio 45;
- Factura No. 8161705218 periodo del 11 de Septiembre al 08 de Octubre de 2010 folio 47;
- Factura No. 8165369110 periodo del 6 de noviembre al 03 de diciembre de 2010 folio 49 y 50;
- Factura No. 91600718 periodo del 01 de enero al 31 de enero de 2011 folio 51;
- Factura No. 109699784 periodo del 01 de Febrero al 01 de Marzo de 2011 folio 53;
- Resolución SSPD 017986 del 31 de Diciembre de 2001 folio 54 a 59;
- Oficio EAAB 0862-2002-012 folios 60 y 61;
- Oficio Acegrasas del 31 de Octubre de 2002 folio 62;
- Factura No. 6076889315 periodo del 19 de Junio al 16 de Julio de 2010 folio 64;
- Factura No. 85898617 periodo del 17 de Julio al 13 de Agosto de 2010 folio 66;
- Factura No. 92310010 periodo del 01 de Febrero al 01 de Marzo de 2011 folio 118;
- Factura No. 4012769610 periodo del 02 de Marzo al 30 de Marzo de 2011 folio 120;
- Histórico de Consumos cuenta Contrato 10096997 folio 122

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

NORMAS APLICABLES

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 8813005
FAX: 8912142
www.insercogestivel.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
LICENCIADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos

(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes afluas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

'se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.'

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

*'De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. **No quiere lo anterior decir que no se pueden presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos.'***

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

Av. Calle 19 No 13A 17 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 5913003
FAX: 5913142
WWW.SUPERINTENDENCIAESP.SBY.CO



Team Foods Colombia S.A.
LICENCIADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que viene en materia de alcantarillado.

ANÁLISIS DEL CASO

tomar las medidas necesarias y pertinentes para restablecer a sus justas proporciones el precio de la factura período del 1 de Febrero al 1 de Marzo de 2011 en relación con los cinco (5) períodos anteriores, ya que lo que pretende efectuar la Empresa constituyen una manifiesta violación a la normatividad vigente; ya que la medición real del vertimiento ha sido aplicada durante 9 años y se basa en la liquidación del consumo con base en el aforo total del agua consumida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001, para lo cual TEAM cuenta con un medidor electromagnético brizado de 2" marca ARKON para medida de aguas residuales industriales revisado y avalado por la División Laboratorio de Mediciones de la EAAB y un medidor Iberconta de 1" M607198 para la medición del agua que descarga como aguas residuales domésticas igualmente homologado por la EAAB. Tener en cuenta lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142/94 en el evento que la empresa tenga la razón.

Medición del servicio público domiciliarios de alcantarillado

De conformidad con el Numeral 9.1^o del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146^o ídem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1^o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuentan con fuentes alternativas y que con ocasión de sus

2 SSPD-OJ-2008-743

3 "Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

4 "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"

Av-Calle 19 No. 13A 32 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 8613005
FAX: 8913142
www.ensanchamientos.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
LEVANTADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expide la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3º. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o provistas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitan considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con las cuentas contratos N° 10096997 del inmueble ubicado en AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C, por aforo y que luego de 9 años de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado con un medidor electromagnético bridado de 2" marca ARKON para medida de aguas residuales industriales revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores de la EAAB y un medidor Iberconta de 1" M607198 para la medición del agua que descarga como aguas residuales domésticas igualmente homologado por la EAAB, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 6913005
FAX: 6913142
www.empresaacueductoabogota.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
SOLUCIONES EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

La Empresa no se pronunció frente a lo establecido en la Resolución SSPD SSPD 017986 del 31 de Diciembre de 2001, e igual situación ocurrió con lo indicado por la petente respecto de los conceptos SSPD OJ 744 del 25 de Noviembre de 2008 y CRA 95891 del 30 de Diciembre de 2008, y solamente concreta en manifestar que para facturar el servicio de alcantarillado se debe tomar como base lo consumido por el servicio de acueducto y fuentes adicionales, no siendo por ende el prestador el competente para realizar la modificación de la estructura tarifaria actual, debido a que dicha responsabilidad recae únicamente sobre la CRA.

Por otra parte, obra el Oficio Acegrasas del 31 de Octubre de 2002, a folio 62 en el cual la empresa usuaria del los servicios de acueducto y Alcantarillado informa sobre la "Instalación de Medidores en Acegrasas S.A. Para cobro de Alcantarillado" en el cual se señala que:

"Medidor electromagnético bridado de 2" marca ARKON, para la medición de Aguas Residuales Industriales, el cual fue revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores del Acueducto.

Medidor IBERCQNTA de 1" N° M607196, para medición del agua que se descarga como aguas Residuales Domésticas. Medidor que fue Homologado por La División Laboratorio de Medidores del Acueducto, según oficio 0930 2002-LM-009J.

Esperamos las disposiciones de ustedes para que a partir del mes de noviembre se inicia el cobro de alcantarillado por medición del agua vertida."

De otro lado, obra a folios 60 y 61 el oficio EAAB 0852-2002-, en la cual la Empresa, luego de la visita del 14 de Noviembre de 2002, en la que encontró:

"... un medidor ubicado en la zona de refrigeración, el cual registra el consumo de tres salidas que surten a los baños y vestiers de planta, al edificio administrativo y a los baños del laboratorio

Un medidor electromagnético a la salida de la planta de tratamiento con el cual se registra el caudal vertido al alcantarillado"

Por lo tanto, determina que:

"El cobro del servicio de acueducto se hará con base en el registro del medidor de la acometida y para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados..."

En este orden de ideas, no se pueda desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos:

Av. Calle 18 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 6913005
FAX: 6913142
www.acegrasas.com.co



Team Foods Colombia S.A.
REGISTRADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107614E

Por la cual

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

"No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la ESP para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordena Revocar la decisión adoptada por la ESP y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato N° 10096997 del inmueble ubicado en AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C., con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales) y el aforo acordado por las partes.

En atención a que el usuario denuncia un posible enriquecimiento sin causa por parte de la prestadora, este Despacho se permite precisar que por constituir el mismo un presunto delito, dichas denuncias se deben realizar ante la autoridad competente y no en sede gubernativa ya que dentro de las funciones legalmente delegadas no se encuentra la de investigar este tipo de denuncias.

Verificadas y valoradas las pruebas obrantes en el expediente, y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso, la Dirección Territorial Centro procederá a REVOCAR la determinación adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., como consecuencia de la reclamación y el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato N° 10096997 del inmueble ubicado en AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C., la reliquidación de la factura del periodo del 1 de Febrero al 1 de Marzo de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registran los dos medidores de alcantarillado.

Finalmente en cuanto al retiro de la suma de \$46.268.061, la Empresa no podrá cobrarlos o

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Pbx: 6913003
Fax: 6913142
www.embocanalbogota.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
CUIDADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140163385 DEL 03-10-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107814E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

desacumularlos en ningún periodo posterior, teniendo en cuenta lo establecido frente al cobro del servicio de alcantarillado, la encontrar que dicho cobro es improcedente e indebido de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- modificar la decisión N° S-2011-352903 del 30 de mayo de 2011, proferida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, en el sentido de ordenar liquidar la factura del periodo 01 de Febrero al 01 de Marzo de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando. Así mismo, deberá retirar de facturación el cobro del consumo de los 22089m3, los cuales no podrán ser desacumulados en facturación posterior, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha ejecutoria del presente acto

PARAGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectiva el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al señor(a) **CAROLINA ARENAS URIBE**, Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** Antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 37548382, quien para el efecto puede ser citado(a) en la AC 45A Sur No. 57-21 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Avenida Calle 24 N° 37-15 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no procedan recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEORGINA PATRICIA GONZALEZ
Directora Territorial Centro

Proyecto: ACABARCAS

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 8913303
FAX: 8913342
www.embocanalvisiblenet.co



Team Foods Colombia S.A.
RECONOCIDO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20110140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011014390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 8

LA DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (E)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, los Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 1º del artículo 20 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito No. E-2011-081327 del 25 de agosto de 2011, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-492873 del 26 de julio de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con el NIT No. 8998990941 mediante la cual se le resolvió la reclamación radicada con el No. E-2011-088107 del 21 de julio de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No. 10098997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21, de la ciudad de Bogotá.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-807363 del 13 de septiembre de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada y en consecuencia procedió a remitir el respectivo expediente, radicado bajo el No. 20110100424002 del 29 de septiembre de 2011.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 52 del C.C.A., se encuentra que el señor CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales el recurso de apelación, que se procede a resolver como sigue a continuación.

II. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL (LA) USUARIO (A)

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2011-088107 del 21 de julio de 2011, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. presentó reclamación señalando que en visita efectuada a las instalaciones, funcionarios de la empresa informaron que se facturaría el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual corresponde a una fórmula que difiere de la establecida mediante la Resolución No. 17886, manifestando que procederán a cobrar lo dejado de facturar desde el año 2006 por un valor de \$593.000.000 además del cobro de los últimos cinco meses por valor de \$52.000.000, recibiendo posteriormente la factura del periodo del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2011 por un valor de \$93.789.580, lo cual corresponde a un incremento del 200% sobre el consumo y vertimientos normalmente facturados, indicando que en días posteriores se recibió un correo de un funcionario en el cual se explica el cobro del servicio de alcantarillado, de acuerdo al consumo de acueducto registrado por el medidor, recibiendo posteriormente la facturación del periodo del 31 de mayo al 29 de junio, con un incremento del 130% respecto del promedio del periodo; solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de

Av. Calle 19 No. 13A-22 Bogotá D.C. - Colombia
Pbx: 6813003
Fax: 6813142
www.superservicios.gov.co



Página 1 de 8

Team Foods Colombia S.A.
RECLAMADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 3

2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición.

III. DECISIÓN PROFERIDA POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No S-2011-492873 del 26 de julio de 2011, resolvió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la factura No. 4020052710, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normatividad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se viene realizando no es procedente a la luz de la normatividad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito No. E-2011-081327 del 25 de agosto de 2011, reiterando los argumentos de reclamación inicial, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la empresa paga de un dato obtenido a través de un medidor por lo cual reclama su derecho a ser medido; así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normatividad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17896 estableció la necesidad de realizar aforos de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-607363 del 13 de septiembre de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la factura No. 4020052710, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2011. En este orden de ideas la prestadora resolvió Confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
CRA: 4813005
TAX: 4813142
www.superservicios.gov.co



Página 2 de 3

Team Foods Colombia S.A.
ALYSADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140185375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 1 de 8

VI. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096997 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la factura No. 4020052710, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPP 003 de 2004, se aprecia que el expediente remitido a la Superintendencia, cuenta con los soportes que se relacionan a continuación:

- > Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096997.
- > Factura No. 4020052710, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2011
- > Histórico de lecturas y de consumos
- > Soporte de notificación de las decisiones proferidas en sede de la empresa con motivo de la reclamación presentada.

VIII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

8.1. RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 8.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."



Team Foods Colombia S.A.
REPRESENTADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140105375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 4 de 8

No obstante, en concordancia con los artículos 91, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (I) el caso de grandes consumidores y (II) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se pueden presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos."

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:



Team Foods Colombia S.A.
LLEVADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 3 de 8

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado."

8.2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que venía rigiendo, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17866 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 Idem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fija la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuentan con fuentes alternativas y que con ocasión de sus procesos productivos no vierten toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenerse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

SSPD-CJ-2008-743
Av. Calle 28 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 6913005
FAX: 6913142
WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Página 3 de 8

Team Foods Colombia S.A.
AUTORIZADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 6 de 8

ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 3º Gran Consumidor del Servicio de Acueducto. Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o provendos por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10086097 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas".

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 6913005
FAX: 6913112

WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Página 6 de 8

Team Foods Colombia S.A.
LLEVADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 7 de 8

que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptadas y realizar la consecuente medición.

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, cascadas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que evalúe facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-607363 del 13 de septiembre de 2011, y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y la diferencia de lecturas del medidor destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, que no son medidas por el medidor de descarga industrial en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la factura No. 4020052710, período del 31 de mayo al 29 de junio de 2011.

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurrente denuncia un posible enriquecimiento sin causa por parte de la prestadora, este Despacho se permite precisar que por constituir el mismo un presunto delito, dichas denuncias se deben realizar ante la autoridad competente y no en sede gubernativa ya que dentro de las funciones legalmente delegadas no se encuentra la de investigar este tipo de denuncias.

B.3. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-607363 del 13 de septiembre de 2011, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 4020052710, período del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industrial) y la

Av. Calle 19 No. 23A-12 Bogotá D.C. Colombia
Tel: 4913005
Fax: 4913142
www.superservicios.gov.co



Página 7 de 8

Team Fog's Colombia S.A.
ABOGADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCION No. SSPD - 20118140195375 DEL 28-11-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390112759E

Por la cual:

SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Página 8 de 8

diferencia de lecturas del medidor destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, que no son medidas por el medidor de descarga industrial, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-607363 del 13 de septiembre de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 4020052710, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y la diferencia de lecturas del medidor destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, que no son medidas por el medidor de descarga industrial, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.
PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.382, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GIRALDO
Directora Territorial Centro (E)

Proyectó: OLPADILLA

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C. Colombia
TEL: 6913000
FAX: 6913142
www.superservicios.gov.co



Página 8 de 8

Team Foods Colombia S.A.
AUTORIZADO EN SU PARTE LEGAL

RESOLUCION No. SSPD - 20118140210005 DEL 14-12-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual

SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Página 1 de 3

LA DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (E)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, los Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 1º del artículo 20 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 20118140130756 del 10 de agosto de 2011, decidió el Recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., en contra de la Decisión No. S-2011-293728 del 03 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con el NIT No. 8996990941, mediante la cual resolvió la reclamación presentada con el radicado E-2011-037658 del 26 de abril de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 87 - 21, de la ciudad de Bogotá, decidiendo modificarla en el sentido de ordenar la reliquidación de la factura No. 4012769610 del período del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industrial) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, mediante radicado No. 20118100391062 del 13 de septiembre de 2011, la Doctora SILVIA CAMPO V. en condición de Gestor Comercial Zona Cuatro (4) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., solicitó aclarar la Resolución SSPD No. 20118140130756 del 10 de agosto de 2011, en cuanto a la manera de efectuar el cálculo para la reliquidación de la factura reclamada, ya sea por lecturas registradas por el medidor de alcantarillado (medidor de descarga) o por aforo de vertimientos.

Que según lo dispuesto por el artículo 73º del Código Contencioso Administrativo, la rectificación de simples errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado, toda vez que la revocatoria parcial no modifica el sentido de la decisión. Más no es un recurso extraordinario o una tercera instancia, en donde se puedan exponer otros argumentos.

Que una vez verificado el expediente radicado bajo el No. 20118100232422 del 13 de junio de 2011, se determinó que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferencial a lo establecido, en la Resolución CRA 267 de 2004, este Despacho determinó que no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación.

"Art. 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. (...) Además, siempre podrán revocarse paralelamente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores materiales, o de hecho que no incidán en el sentido de la decisión."

No. Calle 19 No. 15A-22 Bogotá D.C. - Teléfono
PBX 6913061
Fax 6913142
WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU REPRESENTANTE LEGAL

RESOLUCION No. SSPD - 20118140210905 DEL 14-12-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual

SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Página 2 de 3

del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4° del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 228 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Así las cosas, cuando en la parte resolutoria se ordenó revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, y continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), y en consecuencia, en ese sentido se ordenó la reliquidación de la factura No. 4012769610 del período del 02/03/2011 a 30/03/2011, este Despacho está ordenando que se vuelva a determinar el volumen de vertimientos a facturar en la forma anterior y no de acuerdo al consumo de acueducto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el artículo primero (1°) de la Resolución No. 20118140130755 del 10 de agosto de 2011, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 4012769610 del período del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución."

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
P.B.A. 8913005
P.A.T. 8913142
WWW.SUDRESERVICIOS.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
HECHO EN SU PARTE LEGAL

RESOLUCION No. SSPD - 20118140210805 DEL 14-12-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual

SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Página 3 de 3

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a **CAROLINA ARENAS URIBE**, en calidad de Representante Legal Judicial de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto pasará ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente del contenido de esta Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, ubicada en la Av. Calle 24 No 37 - 15 de Bogotá, o a quien haga sus veces, para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA GONZALEZ GIRALDO
Directora Territorial Centro (E)

Proyectó: LYAVELLANEDA
Revisó: JACOBINE

A- Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. Colombia
TEL: 9013003
FAX: 4913142
WWW.SUBSECRETARIADES.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL

RESOLUCION No. SSPD - 20118140210905 DEL 14-12-2011
EXPEDIENTE No. 2011814360107987E

Por la cual

SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Página 1 de 3

LA DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (E)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, los Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el Numeral 1º del artículo 20 del Decreto 690 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 20118140130755 del 10 de agosto de 2011, decidió el Recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el (a) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., en contra de la Decisión No. 8-2011-293726 del 03 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con el NIT No. 8909990941, mediante la cual resolvió la reclamación presentada con el radicado E-2011-037658 del 26 de abril de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21, de la ciudad de Bogotá, decidiendo modificarla en el sentido de ordenar la reliquidación de la factura No. 4012769610 del período del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, mediante radicado No. 20118100391062 del 13 de septiembre de 2011, la Doctora SILVIA CAMPO V. en condición de Gestor Comercial Zona Centro (4) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., solicita aclarar la Resolución SSPD No. 20118140130755 del 10 de agosto de 2011, en cuanto a la manera de efectuar el cálculo para la reliquidación de la factura reclamada, ya sea por lecturas registradas por el medidor de alcantarillado (medidor de descarga) o por aforo de vertimientos.

Que según lo dispuesto por el artículo 73º del Código Contencioso Administrativo, la rectificación de simples errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado, toda vez que la revocatoria parcial no modifica el sentido de la decisión. Más no es un recurso extraordinario o una tercera instancia, en donde se puedan exponer otros argumentos.

Que una vez verificado el expediente radicado bajo el No. 20118100232422 del 13 de junio de 2011, se determinó que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CPA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CPA 287 de 2004, este Despacho determinó que no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación

¹ Art. 73.- REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO (...) Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores materiales, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Av. Calle 29 No. 134 32 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 5813005
FAX: 6913142
WWW.SUBSERVICIOS.BOX.CO



Team Foods Colombia S.A.
REGISTRADO EN SU PARTE LEGAL

RESOLUCION No. SSPD - 20118140210905 DEL 14-12-2011
EXPEDIENTE No. 2011814390107987E

Por la cual:

SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Página 2 de 3

del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un periodo de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del periodo considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Así las cosas, cuando en la parte resolutoria se ordenó revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, y continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), y en consecuencia, en ese sentido se ordenó la reliquidación de la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, este Despacho está ordenando que se vuelva a determinar el volumen de vertimientos a facturar en la forma anterior y no de acuerdo al consumo de acueducto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el artículo primero (1º) de la Resolución No. 20118140130755 del 10 de agosto de 2011, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-357114 del 31 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 4012769810 del periodo del 02/03/2011 a 30/03/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industrial) de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución."

Av. Calle 18 No. 134-13 Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 8913005
Fax: 8913117
WWW.SUDESERVICIOS.ORG.CO



Team For's Colombia S.A.
REVISADO EN... WTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140078035 DEL 26-05-2012
Expediente: 2011814380115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 2º, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 980 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005 y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el (la) señor (a) **CAROLINA ARENAS URIBE** en calidad de Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** mediante Decisión No. E-2011-090067 del 11 de octubre de 2011, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-632621 de 26 de septiembre de 2011, proferida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con el NIT No. 8999990941 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada con el radicado No. E-2011-091582 del 22 de septiembre de 2011, por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado respecto de la cuenta contrato No. 10096997 del predio ubicado en la AC 45A SUR No. 57-21 de Bogotá D.C.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, mediante Decisión No. S-2011-714279 del 1 de noviembre de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada, concediendo en subsidio el recurso de apelación, y procedió a remitir al expediente, radicado bajo el No. 20118100509132 de 18 de noviembre de 2011.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se encuentra que el (la) señor (a) **CAROLINA ARENAS URIBE** en calidad de Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** presentó con el lleno de los requisitos legales, el recurso de apelación en estudio.

II. HECHOS

El (la) señor (a) **CAROLINA ARENAS URIBE** actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A.**, mediante derecho de petición radicado No. E-2011-091582 del 22 de septiembre de 2011, presentó reclamación ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, manifestando su inconformidad con los valores cobrados en la Factura No. 98449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011 de la cuenta contrato No. 10096997, la cual llegó por un valor a facturar de \$59'593.800 lo cual refleja un aumento en el valor del consumo de acueducto y alcantarillado de aproximadamente 138% respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2011 el cual no se encuentra debatido, señalando que presentó reclamación señalando que en visita efectuada a las instalaciones, funcionarios de la empresa informaron que se facturaría el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual corresponde a una fórmula que difiere de la establecida mediante la Resolución No. 17896, indicando que el pago promedio que se venía realizando por el servicio de alcantarillado para los periodos de consumo desde el 4 de septiembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2011 fue de \$8'998.284, así mismo el promedio del total de consumo fue de

Av Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 3500555
FAX: 9433744
www.superpsd.com.co



Team Foods Colombia S.A.
C.E.S. C.A.D.O. EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20120140079036 DEL 26-05-2012
Expediente: 2011814390118288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

S34.734.344 manifestando así que se presenta un incremento injustificado de casi 5 veces el valor normal del consumo en el predio, por lo cual solicita dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 202 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición, finalmente manifiesta que mediante Resolución No. SSPD 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011, la SSPD resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Decisión No. S-2011-338444 de 23 de mayo de 2011 proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. La SSPD en esta resolución, examina la pretensión de la Compañía de modificar la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, y luego de un análisis en el cual hace uso de los mismos argumentos traídos a colación en la Resolución No. SSPD 20118140130755 de 10 de Agosto de 2011, la SSPD revoca a decisión No. S-2011410874 del 20 de junio de 2011 proferida por la EAAB y en su lugar ordena la reliquidación de la Factura No. 8097509513 del periodo del 31 de marzo de 2011 al 29 de abril de 2011, con base en la diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado y el aforo de vertimientos que se venía aplicando.

III. DECISIÓN ADOPTADA POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, mediante Decisión No. S-2011-632621 de 26 de septiembre de 2011, informa a la peticionaria de la cuenta contrato No. 10096997 resolvió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011, señalando que teniendo en cuenta los hechos antes señalados constituyó una violación de la normatividad vigente, toda vez que al efectuar el cobro por el servicio de alcantarillado de acuerdo con el total del consumo de acueducto más el total consumido por fuentes adicionales, contrariándose lo dispuesto en la Resolución 17896, en la cual se estableció una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento, y que se basa en la liquidación del consumo con base en el aforo total de agua consumida, igualmente le informó que la misma se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado, dado que se necesita de una única autoridad competente para el efecto. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa manifiesta que seguirá facturando el consumo de alcantarillado con base en la diferencia real de lecturas registrada por el medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de los pozos para la cuenta contrato No. 10096997, por lo que no es posible facturar bajo consideraciones individuales de cada usuario, los cuales no se encuentran contemplados por la normatividad legal vigente. Además la empresa con respecto a la instalación del medidor de alcantarillado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA SA., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES SA, ACEGRASAS SA., informó que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no pueda ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM

Avenida 19 No. 17A-22 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 3550855
FAX: 6913142
WWW.ALCANTARILLADOBOGOTA.ESP





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140979035 DEL 25-05-2012
Expediente: 2011814380115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. E-2011-068067 del 11 de octubre de 2011 reiterando los argumentos de reclamación inicial, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la EAAB parte de una suposición mientras que la empresa parte de un dato obtenido a través de un medidor y reclama su derecho a ser medido, así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normatividad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17896 estableció la necesidad de realizar aforos de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto, solicitando que revoque la decisión tomada por la empresa y en consecuencia le sea reliquidada la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011.

V. DECISIÓN CON LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-714279 del 1 de noviembre de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA, mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011, por otra parte respecto a la Resolución SSPD 20118140130755 del 10 de agosto de 2011, informa que la empresa ya dio aplicación a esta mediante oficio S-2011-602054 del 9 de septiembre de 2011, solicitándole al ente superior que con el fin de no incurrir en un error con la aplicación de la misma, aclaración de la Resolución No. 201181401307555 del 10 de agosto de 2011, ya que al ente superior ordena reliquidar la factura No. 4012789610 de dos maneras diferentes, la primera con diferencia de lecturas registradas por el medidor de alcantarillado (medidor de descarga) y la segunda por aforo de vertimientos, por lo tanto no es posible hacer las modalidades que ordena el ente superior para la facturación. Por lo cual se solicitó que fuera aclarada la manera de efectuar el cálculo para la reliquidación de la factura anteriormente citada, ya sea por lecturas registradas por el medidor del alcantarillado (medidor de descarga) o por aforo de vertimientos. En este orden de ideas la prestadora resolvió Confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.

VI. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45A SUR No 57-21 de Bogotá D.C cuenta contrato No. 10096897 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados y no se cobre del acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPD No. 003 de 2004, se entiende que el expediente aportado a la Superintendencia cuenta con los soportes necesarios para decidir, como se relaciona a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. Colombia
PBX: 3550855
FAX: 6913112
www.superintendencia.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
LICENCIADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140879036 DEL 25-05-2012
Expediente: 2011814390118288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

- ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10098897.
- Factura No. 6106881111 del periodo de consumo del 30 de junio al 29 de julio de 2011.
 - Factura No. 1009899784.
 - Resolución SSPD numero ilegible del 31 de diciembre de 2001.
 - Resolución SSPD 20118140130755 del 10-08-2011.
 - Resolución SSPD 20118140148075 DEL 12-08-2011.
 - Factura No. 98449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011.
 - Histórico de lecturas y de consumos.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos, los argumentos del recurrente y lo expresado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., esta Superintendencia se permite precisar:

TERMINO PARA RECLAMACION

En primer lugar, es necesario recordarle a la usuaria que el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 consagra que en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tengan mas de cinco meses de haber sido expedidas por las empresa de servicios públicos domiciliarios, es por ello que si la usuaria radicó reclamación el 22 de septiembre de 2011, se infiere que solo puede reclamar sobre las facturas que hubiere expedido la empresa a partir del 22 de abril de 2011.

1.- RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN No. S6PD - 20120140079036 DEL 26-08-2012
Expediente: 2011014390115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mide atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternativas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos."

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

"Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario."

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 10 del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para elec-



Team Foods Colombia S.A.
REGISTRADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140079036 DEL 25-05-2012
Expediente: 2011814390115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

los de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que viene en materia de alcantarillado."

2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que venía reglando, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17896 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 Idem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1° del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuentan con fuentes alternas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES
Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

Tel: SSPD-CJ-2008-743
Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.E., Colombia
Rég. 3530893
FAX: 6013142
www.serviciospublicos.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140079035 DEL 26-05-2012
Expediente: 2011814390115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

"ARTÍCULO 3º. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado"

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45A SUR No 57-21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: *"No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."*

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario pueda hacer uso de ellas y la prestadora este en

Avenida 19 No. 33A-17 Bogotá D.C., Colombia
PBX 3550853
FAX 6913142
www.serviciospublicos.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20120140079036 DEL 25-06-2012
Expediente: 2011014390115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnológicas más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-714279 del 1 de noviembre de 2011 y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y el aforo de vertimientos, y en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011.

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

3. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a revocar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. E-2011-098067 del 11 de octubre de 2011 y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industrial) de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. E-2011-098067 del 11 de octubre de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 96449913 del periodo de consumo del 30 de julio al 30 de agosto de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industrial), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO - La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
TÉL: 2530855
FAX: 6913142
www.serviciospublicos.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140879036 DEL 25-05-2012
Expediente: 2011814390115288E

Por la cual:
Se decide un Recurso de Apelación

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto. **PARÁGRAFO.** La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE GUILLERMO PUENTES BARREIRO
Director Territorial Centro

Proveído: FRIVERA
Revisó: MARGINALDO

Av. Calle 20 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
P.O. Box 3250853
TEL: 0913242
WWW.SSPD.COLOMBIA.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
REVICADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140106955 DEL 20-08-2012

Expediente: 2011814350109531E

Por la cual:

Se revoca parcialmente una resolución

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005 y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011, decidió el Recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., en contra de la Decisión No. S-2011-336444 de 23 de mayo de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con el NIT No. 8999990941 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada con el radicado No. E-2011-046560 del 20 de mayo de 2011, por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado respecto de la cuenta contrato No. 10096997 del predio ubicado en la AC 45A SUR No 57-21 de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 20118100442912 del 11 de octubre de 2011, la Doctora SILVIA CAMPO V. en condición de Gestor Comercial Zona Cuatro (4) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., solicita aclarar la Resolución No. 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011, en cuanto a la manera de efectuar el cálculo para la reliquidación de la factura reclamada, ya sea por lecturas registradas por el medidor de alcantarillado (medidor de descarga) o por aforo de vertimientos.

Que este Despacho mediante Radicado No 20118140896841 del 16 de diciembre de 2011 solicitó a la Dra CAROLINA ARENAS URIBE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. consentimiento en los siguientes términos:

" (...) por lo que al tenor del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se hace necesario proceder a retirar del ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011 la expresión:

" (...) y el aforo de vertimientos (...)"

En este orden de ideas, en virtud de lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se solicita su consentimiento para revocar la mencionada Resolución, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de puesta en correo de la presente comunicación."

Que la Dra CAROLINA ARENAS URIBE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. mediante Radicado No 20118100666452 del 29 de diciembre de 2011 otorgó el consentimiento para eliminar del Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011 la expresión: "(...) y el aforo de vertimientos(...)"

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
FON: 3516855
FAX: 6811143
www.superintendenciasp.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
FIRMADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140105956 DEL 20-06-2012

Expediente: 2011814390105531E

Por la cual:

Se revoca parcialmente una resolución

Que en el mismo sentido se pronunció la Doctora SILVIA CAMPO V. en condición de Gestor Comercial Zona Cuatro (4) de la EMPRESA DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante radicado No. 20128100036842 del 23 de enero de 2012 en el cual otorga el consentimiento para revocar la Resolución No. 20118140148075 del 12 de septiembre de 2011.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Art. 73.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.
(...)*

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la rectificación de simples errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado, toda vez que la revocatoria parcial no modifica el sentido de la decisión. Más no es un recurso extraordinario o una tercera instancia, en donde se puedan exponer otros argumentos.

Esta Dirección considera que al proferir la Resolución SSPD No. 20118148075 del 12 de septiembre de 2011 mediante la cual se ordena REVOCAR la Decisión No. S-2011-410674 del 20 de junio de 2011, proferida por la EMPRESA DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 8087509513 del periodo del 31/03/2011 a 29/04/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales) y el aforo de vertimientos que se venía aplicando, se incurrió en una de las causales consagradas por la ley, que configuran la procedencia de la REVOCATORIA DIRECTA conforme lo dispone el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Máxime que resulta claro que al existir dispositivos de medición del servicio público domiciliario de alcantarillado en el predio AC 45A SUR No 67-21 de Bogotá D.C. identificado con la cuenta contrato No. 10096997 entonces no es necesario ordenar facturar con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales) y el aforo de vertimientos pues basta con que se emplee la diferencia de lecturas de los dispositivos de medición de alcantarillado existente en el predio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución SSPD No 20118148075 del 12 de septiembre de 2011, procediendo a eliminar del ARTÍCULO PRIMERO la expresión: "(...)" y el aforo de

Av. Calle 15 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
TEL 3330873
FAX 6811142
WWW.SUPERINTENDENCIA.SSPD.CO





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140106955 DEL 20-06-2012

Expediente: 2011814380106531E

Por la cual:

Se revoca parcialmente una resolución

vertimientos (. . .), los demás términos de la resolución quedarán incólumes, para lo cual deberá constar así:

"ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Decisión No. S-2011-410874 del 20 de junio de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10098997, la reliquidación de la Factura No. 8097509613 del periodo del 31/03/2011 a 28/04/2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales) que se vanía aplicando, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución."

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la Doctora SILVIA CAMPO V. en condición de Gestor Comercial Zona Cuatro (4) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE GUILLERMO PUENTES BARREIRO
Director Territorial Centro

Proyecto: Fianza
Revisó: MARGIVALDO

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 3550825
FAX: 6311147
WWW.SSPD.COLOMBIA.ORG.CO



Team Foods Colombia S.A.
CUMPLIDO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual

Se decide un recurso de apelación
EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 2º, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 899 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005 y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante escrito No. E-2011-085671 del 06 de septiembre de 2011, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-569086 del 24 de agosto de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con el NIT No. 8999990941 mediante la cual se le resolvió la reclamación radicada con el No. E-2011-060166 del 23 de agosto de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No. 10099997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21, de la ciudad de Bogotá.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-831574 del 23 de septiembre de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada y en consecuencia procedió a remitir el respectivo expediente, radicado bajo el No. 20118100437572 del 06 de octubre de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los usuarios pueden interponer el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición en agotamiento de la vía gubernativa.

En el presente caso, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., presentó recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición contra la Decisión No. S-2011-569086 del 24 de agosto de 2011, actuación que realizó dentro de los términos legales que para tal efecto estableció la Ley, motivo por el cual se procede a su estudio.

HECHOS

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2011-080166 del 23 de agosto de 2011, el (la) señor (a) MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. presentó reclamación señalando que en visita efectuada a las instalaciones, funcionarios de la empresa informaron que se facturaría el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual corresponde a una fórmula que difiere de la establecida mediante la Resolución No. 17896, manifestando que procederán a cobrar lo dejado de facturar desde el año 2006 por un valor de \$593.000.000 además del cobro de los últimos cinco meses por valor de \$52.000.000, recibiendo posteriormente la factura del período del 01 de febrero de

1 Decisión consultada, debatida y probada en Comité Consultivo ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 01 de octubre de 2012





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual

Se decide un recurso de apelación

2011 al 01 de marzo de 2011 por un valor de \$93.789.580, lo cual corresponde a un incremento del 200% sobre el consumo y vertimientos normalmente facturados, indicando que en días posteriores se recibió un correo de un funcionario en el cual se explica el cobro del servicio de alcantarillado, de acuerdo al consumo de acueducto registrado por el medidor, recibiendo posteriormente la facturación del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011, con un incremento del 126% respecto del promedio del predio, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición.

Por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-569066 del 24 de agosto de 2011, recibió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la factura No. 8105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normatividad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se venía realizando no es procedente a la luz de la normatividad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará el total de agua consumida.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito No. E-2011-085671 del 08 de septiembre de 2011, reiterando los argumentos de reclamación inicial, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la EAAB parte de una suposición mientras que la empresa parte de un dato obtenido a través de un medidor y reclama su derecho a ser medido, así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normatividad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17506 estableció la necesidad de realizar aforos de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto.

Av. Calle 15 No. 13A 17 Bogotá D.C. - Colombia
Pbx: 3352833
Fax: 6913142
www.superservicios.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, mediante Decisión No. S-2011-631574 del 23 de septiembre de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA, mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011. En este orden de ideas la prestadora resolvió confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096997 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPP 003 de 2004, se aprecia que el expediente remitido a la Superintendencia, cuenta con los soportes que se relacionan a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, antes **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.** del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096997.
- Factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011
- Histórico de lecturas y de consumos.
- Soporte de notificación de las decisiones proferidas en sede de la empresa con motivo de la reclamación presentada.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

7.1. RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 126 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a

Av. Calle 18 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 3340653
Fax: 6913142
www.supdiservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
CERTIFICADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Página 4 de 9

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora; con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no existe medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mide atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes ajenas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 28 de marzo de 2001.

Av. Calle 19 No. 134-17 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 3538855
FAX: 6913142
www.superservicios.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 201181439011328913

Por la cual

Se decide un recurso de apelación

acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

'De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos.'

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado.'

7.2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que venía rigiendo, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17898 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

2 SSPD-OF-2008-743

Ay. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 3350453
FAX: 6913142

WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
RECIBIDO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 idem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fija la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1° del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuentan con fuertes aflujos y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 3°. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

de acueducto.

También se considerará gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales, o provistas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10006997 del inmueble ubicado en la AC 46 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producido de una medición permanente en un periodo de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del periodo considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 220 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora esta en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Ay-Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. Colombia
PSX: 3520855
FAX: 6043142
www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
NOVEDADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012

Expediente: 2011814390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnológicos más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que al servicio de alcantarillado se facturará teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-569086 del 24 de agosto de 2011, y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011.

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurrente denuncia un posible enriquecimiento sin causa por parte de la prestadora, este Despacho se permite precisar que por constituir el mismo un presunto delito, dichas denuncias se deben realizar ante la autoridad competente y no en sede gubernativa ya que dentro de las funciones legalmente delegadas no se encuentra la de investigar este tipo de denuncias.

7.3. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-569086 del 24 de agosto de 2011, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR la Decisión No. S-2011-569086 del 24 de agosto de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su

Av. Calle 19 No. 135-12 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 2524857
FAX: 6931142

www.superservicios.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182035 DEL 03/10/2012 Página 9 de 9

Expediente: 2011314390113289E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10006997, la reafirmación de la factura No. 6105881111 del periodo del 30 de junio de 2011 al 29 de julio de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La Empresa deberá dar cumplimiento e lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecución del presente acto

PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GUILLERMO PUENTES BARREIRO
Director Territorial Centro

Propósito: LAVALLARIDA
Revisor: MIGNON

Av. Calle 18 No. 13A-13 Bogotá D.C. - Colombia
Pb.F. 3550853
FAX: 8913142
www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
RECORADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182085 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814300100523E

Por la cual

Se decide un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005 y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante escrito No. E-2011-112872 del 23 de noviembre de 2011, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con el NIT No. 8999900941 mediante la cual se le resolvió la reclamación radicada con el No. E-2011-102188 del 21 de octubre de 2011 por concepto de facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, cuenta contrato No. 1008997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21, de la ciudad de Bogotá.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-782120 del 05 de diciembre de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada y en consecuencia procedió a remitir el respectivo expediente, radicado bajo el No. 201118100569582 del 21 de diciembre de 2011.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los usuarios pueden interponer el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición en agotamiento de la vía gubernativa.

En el presente caso, el (la) señor (a) CAROLINA ARENAS URIBE en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., presentó recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición contra la Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, actuación que realizó dentro de los términos legales que para tal efecto estableció la Ley, motivo por el cual se procede a su estudio.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2011-102188 del 21 de octubre de 2011, el (la) señor (a) MAURICIO CUESTA ESQUERRA en calidad de Representante Legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. presentó reclamación señalando que en visita efectuada a las instalaciones, funcionarios de la empresa informaron que se facturaría el servicio de alcantarillado de acuerdo al consumo de acueducto, lo cual corresponde a una fórmula que difiere de la establecida mediante la Resolución No. 17896, manifestando que procederán a cobrar lo dejado de facturar desde el año 2006 por un valor de \$593.000.000 además del cobro de los últimos cinco

1 Decisión consultada, debatida y probada en Comité Consultivo ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 01 de octubre de 2012.



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

meses por valor de \$52.000.000, recibiendo posteriormente la factura del periodo del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2011 por un valor de \$93.789.580, lo cual corresponde a un incremento del 200% sobre el consumo y vertimientos normalmente facturados, indicando que en días posteriores se recibió un correo de un funcionario en el cual se explica el cobro del servicio de alcantarillado, de acuerdo al consumo de acueducto registrado por el medidor, recibiendo posteriormente la facturación del periodo del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, con un incremento del 126% respecto del promedio del predio; solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor ibercorta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición.

Por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, mediante Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, resolvió la reclamación confirmando el cobro reflejado en la factura No. 402846012 del periodo del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normatividad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se venía realizando no es procedente a la luz de la normatividad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El (la) señor(a) CAROLINA ARENAS URIBE en la calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito No. E-2011-112872 del 23 de noviembre de 2011, reiterando los argumentos de reclamación inicia, señalando que se discute la cantidad de M3 que se vierten, resaltando que la EAAB parte de una suposición mientras que la empresa parte de un dato obtenido a través de un medidor y reclama su derecho a ser medido, así mismo señala que la ESP hace una interpretación errónea de la resolución CRA 287 de 2004 y demás normatividad vigente, ya que asegura que desde el punto de vista técnico es factible afijar los vertimientos a las redes de alcantarillado, desconociendo así mismo que la Resolución 17896 estableció la necesidad de realizar afloros de alcantarillado para determinar el precio a facturar por dicho concepto.

Av. Calle 15 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 3550855
FAX: 6913147
WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante Decisión No. S-2011-782120 del 05 de diciembre de 2011, resolvió el recurso de reposición, reiterando que la facturación del servicio de alcantarillado se realiza con base en la metodología establecida por la CRA mediante resolución 287 de 2004 y la 151 de 2001, confirmando en consecuencia la factura No. 4028466912 del período del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011. En esta orden de ideas la prestadora resolvió Confirmar la decisión recurrida y remitió a esta entidad el expediente para que se surta el recurso de apelación.

V. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN APELACIÓN

En el recurso objeto de estudio, se pretende determinar la validez de la pretensión del recurrente de modificación de la forma de liquidación del cobro del servicio de alcantarillado prestado al inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096987 en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto, solicitando en consecuencia la reliquidación de la factura No. 4028466912 del período del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011. Razón por la cual se hace necesario determinar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

VI. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

De conformidad con la Circular Externa SSPP 003 de 2004, se aprecia que el expediente remitido a la Superintendencia, cuenta con los soportes que se relacionan a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. del predio ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 10096987.
- Factura No. 4028466912 del período del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011
- Histórico de lecturas y de consumos.
- Soporte de notificación de las decisiones proferidas en sede de la empresa con motivo de la reclamación presentada.

VII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

7.1. RESPECTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C. - Colombia
TEL: 3500555
FAX: 6918142

www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
RECONOCIDO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la Comisión Reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 5to: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, si existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos:

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villambizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 28 de marzo de 2001.





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de abastecimiento, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se pueden presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos.

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 161 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

"Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario."

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado."

7.2. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso concreto se tiene que la reclamación versa sobre la solicitud del usuario de que se le expidan las cuentas de cobro de conformidad con el factor de liquidación que venía rigiendo, es decir por aforo, factor de cobro emanado de la Resolución No. 17896 del 31/12/2001 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, originada en una reclamación en vía gubernativa de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.

2. SSPD-QJ-2008-743

Av. Calle 19 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
P.B.: 2500335
FAX: 8913143

WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
ELIADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

De conformidad con el Numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el Artículo 146 ídem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fija la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas.

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1º del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuentan con fuentes alternativas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenderse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 17. MEDIDORES PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expide la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3º. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814380100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

de acueducto.

También se considerará gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales, o provistas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitan considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45 A SUR # 57 - 21 de Bogotá D.C., por aforo y que luego de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado, que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e inconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 otorgada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos: "No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que exige el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo. Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.

Av. Calle 19 No. 13A-17 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 3530955
FAX: 6913142
www.superservicios.gov.co



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canales parshall y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto doppler y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la empresa para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará Modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10098997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) y en consecuencia, en ese sentido se ordena la reliquidación de la factura No. 4028468912 del período del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011.

Es de anotar que en este caso, en el que la empresa es la prestadora del servicio, es a ella a quien compete la carga de la prueba y es ella quien tiene que demostrar la práctica de las mismas. Por su parte, el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: "ARTICULO 177: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurrente denuncia un posible enriquecimiento sin causa por parte de la prestadora, este Despacho se permite precisar que por constituir el mismo un presunto delito, dichas denuncias se deben realizar ante la autoridad competente y no en sede gubernativa ya que dentro de las funciones legalmente delegadas no se encuentra la de investigar este tipo de denuncias.

7.3. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, la Dirección Territorial Centro procederá a modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10098997, la reliquidación de la factura No. 4028468912 del período del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR la Decisión No. S-2011-702089 del 26 de octubre de 2011, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y en su

Av. Calle 16 No. 13A-17 Bogotá D.C., Colombia
PBR: 3350855
FAX: 6913147
WWW.SUPERSEVICIOS.GOV.CO





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128140182065 DEL 03/10/2012

Expediente: 2012814390100523E

Por la cual:

Se decide un recurso de apelación

lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura No. 4028468912 del periodo del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La Empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.

PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a la Dirección Territorial Centro - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al día hábil siguiente en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, allegando la prueba del mismo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., antes ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A. identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.548.362, quien para el efecto puede ser citado(a) en la Autopista Sur No. 57 - 21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., o a quien haga sus veces, citándolo(a) para el efecto en la Av. Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la Vía Gubernativa por encontrarse agotada.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, contra la cual no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GUILLERMO PUENTES BARREIRO
Director Territorial Centro

Proyecto LIZAVELLANEDA
FRENTE ARIÓNTER

Av. Calle 28 No. 13A-12 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 3302925
TEL: 6917142
WWW.SURSERVICIOS.GOV.CO



Team Foods Colombia S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



6300

BOGOTÁ D. C., 31 DE Octubre de 2002

Señores:

EMPRESA DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP
Att: ING. JAVIER FRANCISCO WEDEFORT ALVAREZ
Jefe División Operación Comercial - Zona 5

ASUNTO : Instalación de Medidores en Acegrasas S. A. Para cobro de Alcantarillado.

En atención al asunto en referencia le comunico que hemos instalado los medidores:

- Medidor electromagnético bridado de 2" marca ARKON, para la medición de Aguas Residuales Industriales, el cual fue revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores del Acueducto.
- Medidor IBERCONTA de 1" N° M607198, para medición del agua que se descarga como aguas Residuales Domésticas. Medidor que fue Homologado por La División Laboratorio de Medidores del Acueducto, según oficio 0930-2002-LM-0091.

Esperamos las disposiciones de ustedes para que a partir del mes de noviembre se inicie el cobro de alcantarillado por medición del agua vertida.

Cordialmente,

EMILIO GÓMEZ CAICEDO
Responsable Servicios Industriales de Planta

Team Foods S.A.
REVISADO EN SU PARTE LEGAL



0052 2002 912

Boagá, B.C.

000912
4470

Señor
LUIS ALFREDO DIAZ
Representante Legal
ACEGRASAS
Autopista sur No. 57-21
Ciudad

ASUNTO: Oficio 090019 - Instalación Medidores

Cordial Saludo

En visita realizada el día 14 de noviembre de 2002, se revisó la instalación de los medidores de las aguas residuales industriales y domésticas, en la cual se encontró lo siguiente:

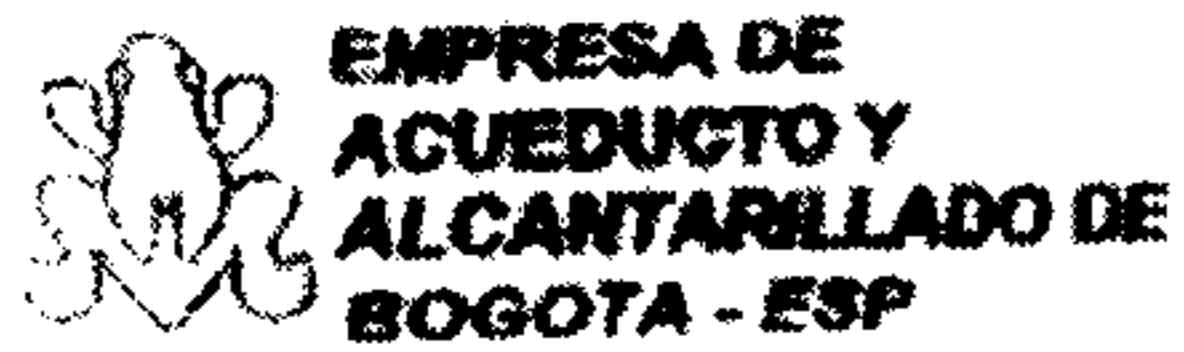
- Un medidor ubicado en la zona de refrigeración, el cual registra el consumo de tres salidas que surgen a los baños y vestidores de planta, al edificio administrativo y a los baños del laboratorio.
- Un medidor electromagnético a la salida de la planta de tratamiento con el cual se registra el caudal vertido al alcantarillado.

El cobro del servicio de acueducto se hará con base en el registro del medidor de la acometida y para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados.



Calle 27C No. 40-99 Compañía: 3 44 70 00 BOGÁ S.A. S.R.L.

Tray. Luis Díaz
BOGÁ S.A.
REPRESENTANTE LEGAL



**DIVISIÓN DE OPERACIÓN
COMERCIAL**

GERENCIA ZONA 5

2700000-01
Oficina Ejecutiva Empresa - EAAB
Versión 01

Adicionalmente, les solicitamos nos haga llegar mensualmente el registro diario de lecturas de los dos contadores para el cobro del alcantarillado por aforo, así como la lectura del medidor de la acometida de acueducto correspondiente a la cuenta interna 1256437.

Cordialmente,


JAVIER FRANCISCO WEDEFORT ALVAREZ
Jefe División Operación Comercial- Zona 5

C.C. División Operación Comercial - Consecutivo



Calle 23C No. 40-99 Computador 3 44 79 88 BOGOTÁ D.C.

Zona 4
S-2019-248111
Bogotá D.C., 29 de agosto de 2019

Doctor
SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ
Representante Legal Suplente
TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
CALLE 45 A SUR No. 56 - 21
Teléfono 7709000
Bogotá D.C.

Recurso:	E-2019-093321 del 09 de agosto de 2019
Cuenta Contrato:	10096997
Cuenta Interna:	01256437
Inmueble:	AC 45A SUR 56 21, BOGOTÁ D.C.

ACTO ADMINISTRATIVO

Reciba un cordial saludo, con el ánimo de brindarle un mejor servicio queremos informarle que por medio del presente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ – ESP – resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1077/2015, en la Resolución CRA 151/2001, en el Contrato de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado y con base en los siguientes:

HECHOS

El Doctor **SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ** en calidad de representante Legal Judicial de la Compañía TEAM FOODS COLOMBIA S.A., identificado bajo la cuenta contrato 10096997, del ciclo de facturación **Z4**, presentó derecho de petición **E-2019-077576 del 05 de julio de 2019** a través del cual reclama por el consumo facturado por el servicio de alcantarillado para el periodo comprendido entre el **04 de mayo de 2019 al 01 de julio de 2019**; como por la metodología aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado en este periodo.

La Empresa dio trámite y respuesta al usuario, dentro de los términos de ley, con la expedición del Acto Administrativo **S-2019-213494 del 23 de julio de 2019**, bajo el cual resolvió lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el cobro por el servicio público domiciliario de alcantarillado liquidado en la factura No. **29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019**, de acuerdo con lo estipulado en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la metodología legalmente aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. **10096997**, de acuerdo con las consideraciones de este escrito y el marco legal establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.*



ARTICULO TERCERO: INFORMAR al usuario el trámite y procedimiento establecido en la **RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017** - "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, particularmente lo establecido en el N° 3 Solicitud de la Opción de Medición de Vertimientos, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor **SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ** quien actúa como Representante Legal Judicial de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando la correspondiente citación a la **Calle 45 A Sur No. 56-21** de la ciudad de Bogotá D.C, telefono: 7709000, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al peticionario que contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario y el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse y sustentarse debidamente en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a la Ley Especial 142 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al peticionario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94. (...)"

Finalmente se informó respecto a la procedencia de los recursos en sede administrativa, indicando la manera y los términos para acceder a ellos.

En consecuencia, mediante radicado con el consecutivo No. **E-2019-093321 del 09 de agosto de 2019**, el Doctor **SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ** en calidad de representante Legal Judicial de la Compañía **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, interponen el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra lo decidido en el Acto Administrativo **S-2019-213494 del 23 de julio de 2019**, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por la Empresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de dar trámite al presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, se procede a verificar los antecedentes, hechos y afirmaciones expuestas por el peticionario, frente al Sistema de Información Comercial de la Empresa, para lo cual se precisará lo siguiente:

Procederemos a dar respuesta a las peticiones de acuerdo con lo solicitado por el usuario, respecto a los hechos citados en su escrito y sobre el cual se realizan las siguientes precisiones.

DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA - APLICADA AL CASO CONCRETO

Ahora bien, para el caso particular y concreto y en especial en lo que tiene que ver con la liquidación efectuada en la factura No. **29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019**, es del caso indicar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá facturó para el periodo 04 de mayo al 01 de junio de 2019 la cuenta 10096997 con base en la diferencia real de lecturas del medidor de acueducto, es decir el consumo facturado para el servicio de Acueducto y Alcantarillado está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de Acueducto, metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, en donde la base para la facturación y cobro del servicio de



alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos. Página 3 de 20
 MPFD0801F02-02

Para el tema de la lectura de la vigencia del período de facturación del 04 de mayo al 01 de junio de 2019 se procedió a realizar el cobro de 9.953m³ de alcantarillado discriminado de la siguiente manera: Facturación alcantarillada 3.900m³ diferencia de lecturas del medidor de extracción de agua subterránea los cuales son discriminados así:

medidor	lectura anterior	lectura actual	total m ³
2010000076	40.602	44.502	3.900m ³

El medidor de acueducto registro **6.053³** los cuales son sumados a los metros cúbicos del medidor de extracción de agua subterránea liquidados dando así, **9.953³**, a facturar por alcantarillado.

En este contexto se debe precisar que dicha metodología tarifaria es obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos en el país recabando que el servicio de alcantarillado se factura utilizando como parámetro para el cálculo los consumos del servicio de acueducto y no los metros cúbicos vertidos a la red de alcantarillado.

Así mismo ratificamos que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que **midan sus vertimientos**, por lo tanto al no existir disposición contraria a la resolución **CRA 287 del 2004, "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado"** que regule un tratamiento tarifario diferencial para aquellos usuarios que midan sus vertimientos, no es factible que pueda ser tenido en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente, para realizar la facturación del servicio de alcantarillado.

Por esta razón, se reitera que el consumo liquidado para realizar la facturación actual y las venideras del servicio de alcantarillado, corresponde a la diferencia de lecturas del medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de los pozos (Fuente Adicional).

Así las cosas, las tarifas cobradas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la factura de la vigencia comprendida entre **el 04 de mayo de 2019 al 01 de julio de 2019**, atienden la metodología diseñada por la Comisión de Regulación, atendiendo la estructura de costos y tasas que afectan la prestación del servicio.

En este sentido, no le asiste la razón al usuario, al señalar que dada su actividad y por no drenar todo el consumo de acueducto en su predio, actualmente deban ser medidos los vertimientos o definir el consumo de alcantarillado mediante aforo, pues no debe olvidarse que el servicio de alcantarillado no implica sólo el vertimiento en el predio de la reclamante, sino que la tarifa debe cubrir todos los costos en que incurre la Empresa para el tratamiento de todo el volumen de aguas contaminadas del Distrito que ecológicamente deben ser dispuestas nuevamente en condiciones ambientales favorables, por lo que se debe entender que el fin de la norma regulatoria contenida en la Resolución CRA 287 de 2004 es permitir el financiamiento del sistema integral relativo al servicio de alcantarillado, teniendo como base de la fórmula el consumo efectivo de acueducto y por tanto no se puede hablar de una aplicación inequitativa, si no que se pudiese entender un equilibrio donde entra a operar los temas profundos de responsabilidad social empresarial.

Pese a lo anterior, recientemente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la **RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017**, Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, respecto de la cual se establece entre otras cosas:



SC701-1

MPFD0801F02-02

ARTÍCULO 3. Solicitud de la opción de medición de vertimientos. Los suscriptores y/o usuarios que deseen acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán presentar una solicitud ante la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado anexando la siguiente información:

1. Caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

2. Permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4. Trámite de la solicitud. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado responderá la solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Los suscriptores y/o usuarios deberán manifestar si la adquisición del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición, se realizará con el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Así mismo, deberán manifestar si existen dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos instalados o construidas, para que la persona prestadora realice una revisión dentro del término de tiempo definido en el trámite de la solicitud.

La solicitud deberá ser aprobada cuando se verifique por el prestador que es técnicamente factible la medición de los vertimientos y su negativa sólo procederá con fundamento en razones técnicas debidamente soportadas por el prestador. La decisión del prestador en relación con la negativa a la opción de medición de vertimientos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII – Defensa de los Usuarios en Sede de la Empresa, artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1. Se entenderá que es técnicamente factible la medición de los vertimientos, cuando sea viable la instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición y adicionalmente, se permita el acceso para realizar actividades de mantenimiento, reparación, calibración, retiro y toma de lecturas.

Parágrafo 2. Se deberá instalar el número de dispositivos y/o estructuras de medición necesarios para medir la totalidad de los vertimientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Plazo mínimo de la opción de medición de vertimientos. Los suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de alcantarillado a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos y cumplan las condiciones establecidas en la presente resolución, deberán mantenerse en esta opción durante un plazo mínimo de doce (12) meses, lo cual se incorporará en el Contrato de Servicios Públicos.

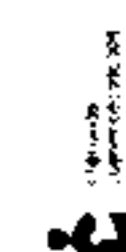
El plazo mínimo de la opción de medición de vertimientos se prorrogará automáticamente por periodos iguales. Los suscriptores y/o usuarios deberán notificar su intención de no continuar con la opción de medición de vertimientos, dando aviso por escrito con antelación mínima de un (1) período de facturación a la fecha de vencimiento del plazo mínimo o cualquiera de sus prórrogas.

Una vez los suscriptores y/o usuarios manifiesten a la persona prestadora su decisión de no continuar con la opción de medición de vertimientos, en el siguiente período de facturación, se volverá a facturar el servicio sin medición de vertimientos.

ARTÍCULO 6. Obligaciones de los suscriptores y/o usuarios. Sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la Ley y en la regulación, los suscriptores y/o usuarios a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales se incorporarán por el prestador en el contrato de servicios públicos:



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



1. Asumir los costos de adquisición e instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición de vertimientos, que cumpla con las características técnicas que la persona prestadora establezca en el contrato de servicios públicos.
2. Asumir los costos del mantenimiento del dispositivo y/o estructura de medición, así como aquellos relacionados con asegurar la salubridad e higiene del sitio de medición.
3. Dar cumplimiento a los parámetros y a los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD) que establece la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.
4. Presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, aclare o sustituya.
5. Licencia de construcción, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente

DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 7. Características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición de vertimientos. El dispositivo y/o estructura de medición deberá cumplir las características técnicas que establezca la persona prestadora en el Contrato de Servicios Públicos y deberá medir los vertimientos de forma continua e ininterrumpida con el fin de establecer los volúmenes totales de vertimiento para cada periodo de facturación.

Parágrafo. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado establecerá en las cláusulas adicionales especiales del contrato de servicios públicos las características técnicas de los medidores y/o de las estructuras de medición en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8. Calibración de los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

ARTÍCULO 9. Término para la instalación de los dispositivos y/o estructuras de medición. Una vez aprobada la solicitud de la opción de medición de vertimientos, cuando el suscriptor y/o usuario haya solicitado que el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado instale los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos, la misma deberá realizarse en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación, al cabo de los cuales iniciará la medición efectiva de los vertimientos.

El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado podrá cobrar al suscriptor y/o usuario solicitante los costos directos en los que incurra para estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

Parágrafo. Cuando el suscriptor y/o usuario opte por adquirir el dispositivo o construya la estructura de medición con alguien diferente a la persona prestadora, éste o aquella deberán ser instalados en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación. La persona prestadora deberá verificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su instalación, el cumplimiento de las características técnicas establecidas en el contrato de servicios públicos.



ARTÍCULO 10. Del régimen de acometidas y medidores del servicio público domiciliario de alcantarillado. Para efectos de la presente resolución, los suscriptores y/o usuarios que soliciten la opción de medición de vertimientos y la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán guardar total observancia del régimen de acometidas y medidores establecido en el Libro 2, Parte 3, Título 1, Capítulo 3, Sección 2, Subsección 3 del Decreto 1077 de 2015, así como de lo establecido en las Resoluciones CRA 413 de 2006 y 457 de 2008, o las que las modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan, en lo que sea pertinente para esta opción de medición de vertimientos aplicable al servicio público domiciliario de alcantarillado.

Entonces, bajo estas consideraciones el usuario o Peticionario deberá realizar la solicitud de medición de vertimientos anexando la siguiente información:

1. Caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.
2. Permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales deberán ser emitidos por la CAR o la SDA.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, se verificará si la información es correcta y cumple con los parámetros establecidos en la citada disposición.

De acuerdo con lo anterior, frente a su solicitud de acogerse a la normatividad CRA y como es de su conocimiento para dar aplicación CRA 800 por parte de la Empresa se han realizado las visitas y seguimiento, no obstante, a la fecha no se han cumplido las características técnicas y/o requisitos técnicos relacionados en dicha resolución por parte de la firma TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

DE LA MEDICION CON UN MEDIDOR DE ALCANTARILLADO

Respecto a desconocimiento que informa tiene la empresa, del medidor electromagnético que tiene instalado TEAM FOODS, el cual registra el caudal vertido al alcantarillado, es importante informarle que esta normatividad hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de Acueducto y no para el servicio de alcantarillado, ya que el mismo cita:

ARTICULO 15. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micro medición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico..."

Ahora bien, el Decreto 302 de 2000 compilado con el decreto 1077 de 2015, establece en el mismo artículo que para los usuarios que posean fuentes adicionales, la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado, siendo este el caso de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

Por último, en lo que tiene que ver con la calibración de los aparatos de medida y la certificación de los laboratorios acreditados por el ONAC, para el caso de la medición del consumo de acueducto, los elementos que incluyen la certificación de calibración de medidores incluyen, entre otros, los siguientes aspectos:

- Magnitud: Volumen.
- Intervalo de medición: volumen nominal de la calibración, el cual es medido para diferentes rangos de caudales.



SC701-1

IMPRESIÓN: 2011-01-10

- Instrumento a calibrar: Medidores para agua potable (diámetro del medidor)
- Equipos patrones utilizados: bancos de calibración.
- Documento Normativo: NTC 1063-1:2007, numerales 5.1. a 5.3, 5.4.1. a 5.4.4; NTC 1063-3:2007 Numeral 11.3, entre otros.

Por lo anterior, no es suficiente que haya una norma técnica colombiana para la medición de volúmenes de fluidos, como lo señala la respuesta citada del ONAC, sino que se requiere una norma específica para los medidores de aguas residuales, los intervalos de medición, la determinación de los instrumentos a calibrar y los equipos patrones a utilizar.

Mientras no se adopte la respectiva Norma Técnica Colombiana en la que se especifiquen estos diferentes aspectos, no es posible contar con aparatos de medida confiables para las partes con los que se garantice, entre otros aspectos, la calibración del medidor y la seguridad en la operación.

Se concluye entonces que no se dispone de laboratorios acreditados para la calibración de medidores de aguas residuales para el servicio de alcantarillado, por dos razones: La primera porque no hay una obligación de las personas prestadoras de este servicio para que dispongan de laboratorios acreditados para este fin, como se informó más arriba; y la segunda, que no hay norma técnica colombiana como "documento normativo" para tramitar ante el ONAC la acreditación de laboratorios para la calibración de medidores de aguas residuales.

Pese a lo anterior, en este sentido, la "RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017" - **"Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado." DE LOS DISPOSITIVOS Y/O ESTRUCTURAS DE MEDICIÓN ARTÍCULO 7. Características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición de vertimientos.** El dispositivo y/o estructura de medición deberá cumplir las características técnicas que establezca la persona prestadora en el Contrato de Servicios Públicos y deberá medir los vertimientos de forma continua e ininterrumpida con el fin de establecer los volúmenes totales de vertimiento para cada periodo de facturación.

Parágrafo. La persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado establecerá en las cláusulas adicionales especiales del contrato de servicios públicos las características técnicas de los medidores y/o de las estructuras de medición en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8. Calibración de los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

ARTÍCULO 9. Término para la instalación de los dispositivos y/o estructuras de medición. Una vez aprobada la solicitud de la opción de medición de vertimientos, cuando el suscriptor y/o usuario haya solicitado que el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado instale los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos, la misma deberá realizarse en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación, al cabo de los cuales iniciará la medición efectiva de los vertimientos.

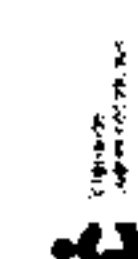
El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado podrá cobrar al suscriptor y/o usuario solicitante los costos directos en los que incurra para estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Parágrafo. Cuando el suscriptor y/o usuario opte por adquirir el dispositivo o construya la estructura de medición con alguien diferente a la persona prestadora, éste o aquella deberán ser instalada en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la aprobación. La persona prestadora deberá verificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su instalación, el cumplimiento de las características técnicas establecidas en el contrato de servicios públicos.

ARTÍCULO 10. Del régimen de acometidas y medidores del servicio público domiciliario de alcantarillado. Para efectos de la presente resolución, los suscriptores y/o usuarios que soliciten la opción de medición de vertimientos y la persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán guardar total observancia del régimen de acometidas y medidores establecido en el Libro 2, Parte 3, Título 1, Capítulo 3, Sección 2, Subsección 3 del Decreto 1077 de 2015, así como de lo establecido en las Resoluciones CRA 413 de 2006 y 457 de 2008, o las que las modifiquen.

De otra parte el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios establece en el numeral 4 de la Cláusula Decimo Segunda Capitulo III obligaciones y derechos de las partes del CSP el cual reza:

"Medir los consumos o en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios cuando durante un período no sea posible medirlos con instrumentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en la CLÁUSULA 22 de este contrato o de la forma en que lo disponga la regulación aplicable. Para el caso del servicio de alcantarillado, el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto, así como el consumo de las fuentes adicionales, aplicando las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado. [Resolución CRA 287 de 2004, No. 3, Cl. 11, ModCRA; se hace la diferencia entre la forma de determinar el consumo en acueducto y alcantarillado]"

Tal como lo ha venido reiterando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para el cálculo del costo del alcantarillado y siguiendo los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (art. 3.2.3.6 Res. 151 de 2001), el presupuesto del costo global del servicio de alcantarillado se divide por el número estimado de metros de agua que se suministrará en un determinado año, más el cálculo del agua proveniente de otras fuentes para los usuarios que dispongan de ellas, con lo que se establece el valor del servicio individual de alcantarillado y por ello, el precio del alcantarillado -para todos los usuarios- tiene por fuerza que ser el de su consumo de acueducto. El valor de la cuenta o factura por usuario es el resultado de multiplicar su consumo de acueducto, por la tarifa respectiva.

Lo anterior implica que el CONSUMO de alcantarillado no está fundamentado en la descarga real, y en realidad se basa en un mecanismo tendiente a soportar los gastos de un servicio de una manera equitativa (que en otras actividades se denomina un sistema mutual en que todos hacen una aportación para pagar un gasto común), y, por ello, todos los que consuman acueducto o se surten de otras fuentes tienen que asumir el pago del alcantarillado en una proporción de un metro de agua consumida por un metro de alcantarillado, por una parte porque el costo del servicio, como se dijo está calculado sobre la demanda estimada de agua de fuente directa o alterna y por otro porque al no existir medición global del sistema de alcantarillado, no es posible determinar cuál sería el precio que tendría que pagar cada usuario por cada unidad de descarga, ya que esto implicaría tener una estadística fiable de la descarga de cada uno de los usuarios, para poder, ahora sí, establecer el valor que se tendría que pagar por cada metro de aguas servidas entregada al sistema de modo que se pueda sufragar el costo de la operación.

Para nadie es desconocido que un usuario de acueducto no siempre descarga la totalidad de sus consumos y que por cientos de razones el usuario utiliza más alcantarillado del que produce (cuando compra agua, hielo, invita amigos al hogar, etc.) o menos (cuando lava ropa, cocina, riega la plantas, da agua a las mascotas o llena el depósito de agua del

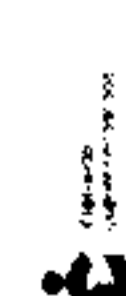


SC701-1

Av Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



vehículo). Pero sea lo uno o lo otro, tiene que pagar alcantarillado en una cuantía equivalente al consumo de acueducto, porque tiene que contribuir a pagar los costos que demanda la operación del servicio de manera equitativa y solidaria, propio del concepto "a hechos iguales, derechos iguales" y porque mientras no haya otra fórmula esa es la que le corresponde aplicar.

Una fórmula como la que propone el recurrente, en el sentido de que a él se le mida la descarga, aunque a los demás se les siga calculando el consumo por el sistema establecido por las autoridades de regulación (metro de acueducto demandado por metro de alcantarillado), no sólo crea un usuario de tratamiento especial, no sometido a las condiciones uniformes, sino que es inequitativo de cualquier forma que se le mire, porque es claro que tendría una ventaja frente a los demás usuarios, por el hecho de que su agua termina diseminada entre los demás usuarios y por eso sus descargas directas al alcantarillado son una fracción de su consumo y con ello simplemente está eludiendo su obligación de pagar el servicio.

El sistema de cálculo de la tarifa de alcantarillado es, como se ha reiterado, una fórmula que presupone dividir el costo global del servicio por el número de metros de acueducto demandado, tanto del agua suministrada por el acueducto, como el de fuentes alternas; nada de presunciones de descarga, porque es una modalidad de distribución del costo y no una forma real de establecer el servicio, tanto que, como se dijo arriba, hay usuarios que todos los días riegan su jardín y esa agua por infiltra en la tierra no llega al alcantarillado.

TEAM FOODS COLOMBIA S.A. afirma que no discute la fórmula de determinación del consumo, sino cuestiona porqué a esa empresa, que tiene un sistema preciso de medición de la descarga, se le cobra por el consumo de agua y es aquí el punto donde su argumento se torna falaz, porque precisamente el valor del servicio de alcantarillado está diseñado así, debido a que todos pagan el alcantarillado por el consumo de agua como lo dispone la fórmula de la CRA. Si el cálculo del valor del alcantarillado se hiciera sobre la base por la descarga, el valor del metro cúbico descargado, que sería el que resulte de dividir el costo global del alcantarillado por el número real o probable de caudales descargados.

TEAM FOODS COLOMBIA S.A. ahora pretende que se le mantenga la tarifa que se fijó con base en el consumo de acueducto, pero que se le mida la descarga (que por supuesto, no se produce en su establecimiento, porque disemina la descarga entre todos los consumidores de su producto) y con ello gana por todos los frentes, al aprovechar una tarifa que se calcula por un sistema mutual en que todos pagan un valor equivalente al agua que consuman, viértanla o no al alcantarillado, pero sólo está dispuesto a pagar por el número de metros que descarga. Por eso el énfasis en que le midan la descarga, pero cuidándose de que la tarifa de alcantarillado se mantenga igual, lo que en últimas es aprovecharse de las ventajas de ambos sistemas, pero en detrimento de los demás usuarios.

Ahora bien, si la metodología de determinación de la tarifa se basa en el consumo de acueducto, es obvio que el usuario está aceptando que el costo de su servicio sea liquidado con base en el consumo de acueducto, por un elemental principio de congruencia.

Nótese que si todos los usuarios que utilizan el agua del acueducto o de fuentes alternas, como insumo de sus productos y por ende hacen una mínima descarga in situ y forzaran que se les midiera la descarga, se tendría un desafortunado sistema de subsidio precisamente para los que no lo requieren, ya que los demás tendrían que asumir el costo de operación del alcantarillado, porque precisamente los grandes consumidores, estarían dejando en descubierto un alto porcentaje del costo de la operación.

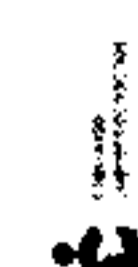
En conclusión, le informo que en la actualidad no existe un laboratorio para la calibración de medidores de alcantarillado en la EAAB ESP, y por lo mismo no es posible acceder a ésta solicitud.



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Exigir medidores de descarga es un derecho de la empresa y no del usuario. Tampoco es una obligación. Un punto que destaca el recurrente es que él, en su condición de gran consumidor y por tener fuentes alternas, tiene derecho a que se le midan las descargas.

Eso no es así. El inciso 4° del artículo 15 del decreto 302 de 2000, dice todo lo contrario:

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado. (Destacamos)

Se trata de una facultad de la Empresa para exigir a ciertos usuarios que demuestren su descarga, lo que ocurre cuando no se puede establecer la cantidad de acueducto que demandan y obtienen de fuente alterna, por ejemplo cuando no tiene medidor el pozo o trae por medio de carrotanques agua de otras partes y no se reporta ese ingreso, de modo que la Empresa no tendría más remedio para establecer el monto de agua proveniente esa fuente adicional que medir la descarga. Por eso a lo largo de la sentencia y la misma CRA dejan claro que existe la posibilidad de la medición de la descarga, pero esto sólo se da a requerimiento del prestador y para complementar el sistema de determinación del alcantarillado, cuando no hay posibilidad de establecer el consumo de acueducto de fuente alterna.

Este no es el caso de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., que por una parte tiene un medidor de aguas provenientes de la fuente alterna y, por otra parte, es notorio que esa agua no llega al alcantarillado en su establecimiento, debido a que termina diseminada entre los consumidores del producto, luego exigirle tener un medidor de descarga es del todo inútil, cuando de hecho se sabe que esa agua de fuente alterna en su totalidad no llega al punto de alcantarillado del usuario.

Debe quedar claro que la Empresa no sólo no le ha exigido medidor, sino que su medición no es el factor determinante del valor del servicio de alcantarillado, porque a este usuario como a todo otro, se le cobra en directa relación con el consumo de agua, como lo establecía técnicamente el anulado decreto 951 de 1989, en su artículo 54 y lo establecen las hoy vigentes resoluciones 151 de 2001 y 287 de 2004 de la CRA.

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS SITUACIONES EXTRA JURÍDICAS –CONTRA LEGEM–. EL PRINCIPIO DE “CONFIANZA LEGÍTIMA” NO ES APLICABLE A LOS ACTOS REGLADOS.

El peticionario afirma que la EAB-ESP sin motivo y razón aparente, modificó las reglas sentadas por el órgano de inspección, vigilancia y control.

Frente a este aspecto y repasando el caso concreto, **se encontró** que en efecto al usuario no se le estaba cobrando su servicio de Alcantarillado de la **manera correcta**, pero también es importante anotar que al revisarse la situación, la Dirección de Asesoría legal de la Entidad, solicitó se corrigiera esa situación, por no estar ajustada a Derecho al estarse omitiendo cobrar el valor que el usuario adeudaba a la Empresa según el sistema tarifario vigente; de acuerdo a lo anterior, no sería viable acceder al principio de igualdad que cita, toda vez que los fallos existentes han sido desvirtuados.

Las Empresas de servicios públicos no sólo tienen el derecho a cobrar por el servicio a las tarifas legales sino **que tienen la obligación de hacerlo**, para poder mantener la solvencia del sistema y la expansión requerida, como se desprende de diversas disposiciones de la ley 142 de 1994, de modo que dejar de cobrar la tarifa a un usuario **es ilegítimo** y contrario a derecho.



SC701-1

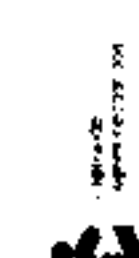
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Nadie puede sostener legítimamente que ha adquirido un derecho a no pagar por el servicio, cuando la Empresa por una omisión o por una **interpretación inadecuada** de la ley o de unas Resoluciones emitidas por la SSPD, no ha cobrado lo pertinente.

La ley en este **sentido es clara**: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario" [Art. 150, L.142/94]; pero en ningún momento **ha dicho que se pierda el derecho de cobrar los períodos posteriores** y que la falta o error de facturación genere para el usuario un derecho adquirido a que no le cobren el servicio contrariando la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Más aún, la inacción del acreedor nunca puede ser tomada como un abandono del derecho o una renuncia al mismo, ya que, como cualquiera lo sabe, el acreedor siempre está en posibilidad de hacer ese cobro y solamente cuando han pasado los términos de prescripción, el deudor puede ejercer la pertinente excepción [Art. 2535 C. C.], pero ni aún en este caso **pierde su derecho a cobrar**, porque si bien perdió la **acción** de cobro por la prescripción extintiva, el pago que haga el deudor es válido, soluciona una obligación legítima (natural) y por eso el deudor puede retener el pago [Art. 1527 C. C.].

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

La Ley 142 en su artículo 146 prevé la utilización de aforos únicamente cuando no sea posible medir los consumos, así:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

"Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales." (Subrayas fuera de texto).

Se deriva de lo anterior, que el aforo es una **estimación que no constituye una medición**, sino un procedimiento que amparado en unas hipótesis *no reguladas aún*, reemplaza de manera muy deficiente la medición a que tienen derecho los usuarios y las Empresas.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en el artículo 9 numeral 1, establece como derecho del usuario:

"9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley" (subrayas fuera de texto).

Es de anotar que en la actualidad la tarifa del servicio de alcantarillado está expresada en pesos por metro cúbico suministrado en el servicio de acueducto, en atención a que el parámetro para el cobro de vertimientos es el equivalente al volumen suministrado por el servicio de acueducto, tal como lo estableció la CRA en la Resolución 287 de 2004.

Para ilustrar aún mejor el tema, nos permitimos hacer la siguiente presentación resumida de la ecuación y/o fórmula para el cálculo del costo del servicio de alcantarillado que fijo la CRA:

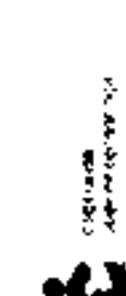
Para el servicio de acueducto:



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



$$T_{ac} = M^3_{ac} * \$_{ac}$$

Dónde:

T_{ac} , es la tarifa de acueducto

M^3_{ac} , son los metros cúbicos suministrados

$\$_{ac}$, es el valor en pesos por metro cúbico suministrado en el servicio de acueducto

Para el servicio de alcantarillado:

$$T_{al} = (M^3_{ac} + M^3_{fa}) * \$_{al}$$

Dónde:

T_{al} , es la tarifa de alcantarillado

M^3_{ac} , son los metros cúbicos suministrados de acueducto

M^3_{fa} , son los metros cúbicos de fuentes adicionales por concesión o carro tanques

$\$_{al}$, Valor del vertimiento del usuario no residencial

Lo anterior de conformidad con la excepción al principio general del derecho a la medición establecido en el inciso sexto del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice que “En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la Comisión de Regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo”.

En armonía con lo anterior y en función de ratificar que la EAB ESP está aplicando correctamente la metodología fijada por la regulación para el cobro de alcantarillado, le informo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, a través del proyecto de Resolución CRA 423 de 2007 *“Por la cual se presenta el proyecto de resolución “Por el cual, se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos”*, lo que pretendió fue buscar establecer “el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos”, sin embargo, este proyecto no fue adoptado como una resolución en firme por la Comisión de Regulación en cita, por lo que se debe entender que el parámetro para el cobro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado continua siendo el volumen suministrado en acueducto más el volumen extraído de fuentes adicionales o alternas, entre otras, cuando se abastezca de ellas tal como lo establece la Resolución CRA 287 de 2004.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el **Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en su Cláusula 13. Obligaciones del suscriptor y/o usuario en su parágrafo 21** el cual cita textualmente:

“(…) Informar a la EMPRESA sobre las fuentes adicionales de abastecimiento de agua, para efectos de liquidar la cuenta del servicio de alcantarillado de acuerdo con el aforo total del agua consumida, en los términos del Artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen. [Par. Art. 4, D. 302/00 los usuarios tienen que mantener informada a la Empresa sobre los casos especiales en que no se usa algún servicio.] (…)”. (Subrayado en negrilla por fuera de texto).

De otra parte hay que señalar que la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 3.2.3.1 define que las fórmulas tarifarias para el servicio de alcantarillado incluyen cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario:



SC701-1

www.acueducto.com.co

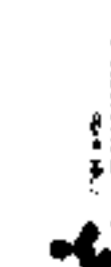
Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"Artículo 3.2.3.1. Elementos de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de qué trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por establecidos por la Ley 142 de 1994". (Sft)

La misma resolución asocia, Artículo 1.2.1.1, los vertimientos del servicio de alcantarillado a los consumos del servicio de acueducto:

"**Vertimiento Básico (VB)**. Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

"**Vertimiento Complementario (VC)**. Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

"**Vertimiento Suntuario (VS)**. Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado". (Sft)

A su vez, cada uno de estos componentes del cargo por consumo está definido en la Resolución CRA 287 de 2004 como el cociente entre un costo y un volumen de agua asociado a los volúmenes vertidos al servicio de alcantarillado AV_{ai} , siendo esta última variable definida en el Artículo 13 de la Resolución CRA 287 de 2004 como la "Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondientes al año base", (sft) con lo que es claro que en el marco de la Resolución CRA 287 de 2004, fórmula tarifaria vigente en materia de tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado, **el servicio de alcantarillado se factura con base en los consumos del servicio de acueducto**¹.

Así las cosas, el hecho de que **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, sea o no **gran consumidor** no le exime de la aplicación de la metodología para el cobro del servicio de alcantarillado con base en la medición del consumo de acueducto, pues la CRA no ha desarrollado tarifariamente esta excepción para los grandes consumidores.

Finalmente, es claro que **el servicio de alcantarillado se factura con base en los consumos de acueducto** más el volumen extraído de fuentes adicionales o alternas conforme lo establece el parágrafo del artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001² y el mencionado artículo 13 de la Resolución CRA 287 de 2004.

Aclarado lo anterior, procederemos a informarle cual es la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA resolución 287 del 2004, para el cobro del servicio de alcantarillado:

Cálculo del costo medio de inversión de largo plazo.

¹ La utilización del consumo de acueducto para liquidar la factura del servicio de alcantarillado ya estaba reglamentada por lo menos desde 1989: Decreto 951 de 1989, ARTÍCULO 54. – "FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO: El valor del servicio de alcantarillado estará en relación directa con el consumo de agua".

² Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución CRA 162 de 2001.



SC701-1

191

A partir de la vida útil de los activos y del valor de la tasa de descuento que defina la Comisión, se calculará el costo medio de inversión de largo plazo como:

$$\text{CMI } (\$/\text{m}^3) = \frac{\text{VRA} + \text{VPI}}{\text{VPD}}$$

Dónde:

VRA: Estimación del valor a nuevo del sistema actual de acueducto, a precios de hoy. Se deben considerar los diferentes activos involucrados en los distintos procesos.

VPI: Valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad. Debe incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de producción del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.

VPD: Es el valor presente de la demanda, expresada en m³, calculada con base en la proyección de la producción del agua (VPP) en un horizonte de largo plazo, corregida por un nivel aceptable de agua no contabilizada (P), definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Respecto a esta fórmula es claro que al calcular el VPD (Valor Presente de la Demanda), este valor se toma de la base de la proyección de la producción del agua, es decir de los metros cúbicos de acueducto. Es de explicar nuevamente, que esta fórmula se encuentra regulada mediante el marco tarifario expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, expuesto en la resolución 287 del 2004, en la cual se establece la metodología obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos en el país, donde para calcular los costos administrativos de las mismas y trasladarlos a los prestadores, se determinó en el Artículo 13 de la misma norma, la variable AV_{al} como parámetro para la distribución de los costos medios de operación particular, siendo la variable AV_{al} la "Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondientes al año base".

Por lo tanto, es claro que en el marco regulatorio de la Resolución CRA 287 de 2004, el servicio de alcantarillado se factura utilizando como parámetro para el cálculo los consumos del servicio de acueducto y no los metros cúbicos vertidos a la red de alcantarillado.

De esta forma, la empresa adopta la metodología para el cálculo de los metros cúbicos de alcantarillado con base en el **consumo de acueducto y fuentes alternas**, ya que así lo dispone la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, no existiendo disposición contraria.

Siendo así las cosas, se reitera y resulta evidente concluir que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual explícitamente se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará de acuerdo **al total de agua consumida**.

De ahí que la empresa, deba facturar con base en lo establecido por la ley, y en cumplimiento de la misma, toda vez que de ello depende que se sostenga el sistema, si tenemos en cuenta entre otros, lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 específicamente dispone:

Artículo 87.3. *Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución" **para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales**, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios*



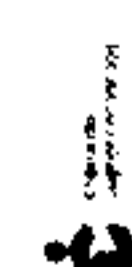
SC701-1

Icontec

Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



que cubran sus necesidades básicas. (Segmento 87.3 declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-252/97. Corte Constitucional (mayo 28). Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). (Página 3417). (sft)

Así como también por lo definido en el **Artículo 99.9** el cual reza:

“Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”.

Además es importante resaltar que la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 3.2.3.1, define que las fórmulas tarifarias para el servicio de alcantarillado incluyen cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario:

Artículo 3.2.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de que trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por la Ley 142 de 1994”. (sft)

La misma resolución asocia, Artículo 1.2.1.1, los vertimientos del servicio de alcantarillado a los consumos del servicio de acueducto:

“Vertimiento Básico (VB). Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

“Vertimiento Complementario (VC). Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

“Vertimiento Suntuario (VS). Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado”. (sft)

Ahora bien, es importante estudiar la definición contenida en el Decreto 302 de 2000 compilado con el decreto 1077 de 2015, respecto a la clasificación de gran consumidor del servicio de alcantarillado, al respecto se señala que la norma tiene como fin el categorizar la clase de servicio de los usuarios si es Gran consumidor o no de un servicio, tal y como lo señala también el artículo Capítulo 2. Definiciones. Sección 1.2.1 artículo 1.2.1.1 definiciones de la Resolución CRA 151 de 2001, sin embargo esta clasificación no es el factor determinante para realizar la facturación del servicio de alcantarillado o para otorgar tratamientos tarifarios diferentes a los establecidos en la ley.

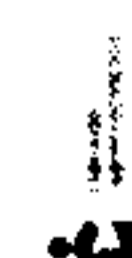
Aunado a lo anterior vale la pena señalar que la Resolución 271 de 2003 define:

“Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto”, en sentido se confirma que la clasificación de gran consumidor no es elemento sustancial para definir factores de aplicación de tarifas, diferentes a las establecidas en la Resolución 287 de 2004.

Como se ha mencionado anteriormente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determina la metodología tarifaria para el servicio de Acueducto y Alcantarillado, así las cosas establece que para facturar el servicio



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



de alcantarillado se debe tomar como base lo consumido por el servicio de acueducto y fuentes adicionales, es decir una relación uno a uno directamente proporcional, y en la misma no se contempla facturación diferente a la actual, para clientes que midan sus vertimientos.

Vale la pena señalar que se encuentra en discusión, el proyecto de resolución 423 del 12 de Julio de 2007 expedido por la CRA **“por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos.”** Donde precisamente se está tratando de determinar un nuevo marco regulatorio con relación al tema objeto del presente estudio, y efectuar la revisión quinquenal de la fórmula tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado.

Frente a lo anterior, es claro que el ente competente para modificar la fórmula, o modificar el marco tarifario es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico **CRA**, tal como está establecido en el artículo 73 numeral 11 de la ley 142 de 1994 al darle facultades a esta comisión y el cual reza:

“Artículo 73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 89; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”.

Por lo tanto, se puede concluir que no es función de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como prestador del servicio, la modificación de la estructura tarifaria, debido a que dicha responsabilidad recae únicamente sobre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Sin embargo, previendo esta situación y con el fin de ser revisado el tema tarifario para el servicio de alcantarillado de aquellos clientes que miden sus vertimientos, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, solicitó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, mediante comunicación 12100-2006-0968 del 25 de Julio de 2006, la modificación de la fórmula tarifaria para el servicio de alcantarillado cuando hay medición de vertimientos, frente a la cual la Comisión de Regulación expidió el proyecto de resolución 423 del 12 de Julio de 2007 citado anteriormente.

Es importante dar a conocer al cliente, que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, está actuando conforme a la Ley y que por lo tanto el marco tarifario actual aplicado para la facturación del servicio de alcantarillado, es el único vigente y aplicable.

DEL FALLO EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – COMO SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación para el caso en comento y como antecedente del mismo, el reciente fallo de fecha del **15 de Mayo de 2014**, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación 25000-23-24-000-2005-01399 01, Autoridad Suprema Administrativa que ratifica y confirma lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. en fecha del 2 de diciembre de 2010, en donde se ratifican entre otros aspectos:

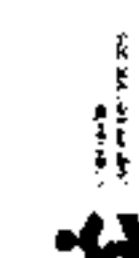
“(...) La Ley 142 de 1994, dispuso en el artículo 146 la forma como debería medirse el consumo en los servicios públicos domiciliarios. Estableció como principios generales que la Empresa y el suscriptor o usuario tiene derecho a que los consumos se midan, para lo cual ha de emplearse los instrumentos que la técnica haya hecho disponibles y que el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Igualmente señala que, **la ley previo algunas reglas** para resolver las situaciones relacionadas con la **medición del consumo**, como cuando durante un periodo no es posible medirlo, cuando la falta de medición del mismo ocurre por acción u omisión de la empresa **o cuando en la medición del consumo de alcantarillado por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual.**

Para este último evento el **inciso del artículo 146** citado dispuso que la **Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico defina los parámetros** adecuados para **estimar el consumo**. En cumplimiento de este precepto la Comisión **reguló el parámetro para estimar el consumo del servicio de alcantarillado a partir del consumo del servicio de acueducto** así se dispuso en el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001.

Dentro de esta perspectiva **el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red** sino que **se adoptó como criterio general** emplear el **consumo de acueducto como parámetro para el cobro del servicio** de alcantarillado.(...)

(...) Razón por la cual el Tribunal no encuentra fundamento normativo para que en el evento de PANAMCO S.A. se halla liquidado el consumo del servicio de alcantarillado por parte de la SSPD, teniendo en cuenta el volumen de agua vertido al alcantarillado pese a que fue técnicamente medido y no el volumen del consumo de acueducto; por cuanto no hay norma que regule la situación particular de los usuarios especiales como se denomina por la SSPD a Panamco S.A., esto es, de aquellos que dada la particularidad de sus actividades consumen un elevado volumen del agua recibida en procesos industriales o análogos y, por ello, el cobro del alcantarillado no podría tener como base el consumo de agua. (...)

(...) Frente al argumento expuesto por la SSPD en la contestación de la demanda según el cual si hay regulación que permita el cobro del servicio de alcantarillado con base en la medición del vertimiento y no en el consumo del servicio de acueducto y que tal regulación se encuentra en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, la sala considero que si bien es cierto que la citada norma establece la posibilidad de que el consumo del servicio de alcantarillado se cobre con base en la medición del vertimiento, no lo es que dicha fórmula de medición remita a los mismos conceptos sobre vertimientos : básico, complementario y suntuario los cuales fueron definidos en el artículo 1.2.1.1 de la misma resolución , en el sentido de que estos corresponden a la porción del consumo básico, complementario o suntuario de acueducto. Lo que significa que para una interpretación adecuada del artículo 3.2.3.6 es necesario hacer remisión al artículo 1.2.1.1 que consagra las definiciones y el concepto que en tal sentido se maneja es el mismo, lo que sea que el cobro de alcantarillado depende del consumo de agua; motivo por el cual el aserto de la SSPD en la contestación de la demanda conduce a la misma conclusión mientras no haya regulación especial, el cobro del servicio de alcantarillado, aún para los grandes usuario de dicho servicio, debe efectuarse con base en el consumo de acueducto. (...)

(...) cuanto la medición para efecto de la facturación del servicio público de alcantarillado está sujeta en primer término, al parámetro definido por la CRA, de manera general al consumo de acueducto (...)

(...) en cuanto se autorizó cobrar a PANAMCO COLOMBIA S.A el aforo por concepto del servicio alcantarillado sin tener en cuenta el parámetro establecido para el efecto, esto es, el correspondiente al consumo por concepto de acueducto (...)

(...) en esta materia rige como principio general el artículo 146 de la ley 142 de 1994 según el cual el suscriptor del servicio y la empresa tienen el derecho y el deber a que se midan los consumos y que se empleen para ello instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin que el consumo medido sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Sin embargo, la citada ley estipula la posibilidad del cobro de servicio a partir de parámetros



que estimen la producción de residuos (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo), señalando para el efecto: “ En cuanto a los servicio de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social , no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo” .

De conformidad con esta disposición y ante las dificultades técnicas para realizar el aforo individual que hiciera posible medir el volumen vertido a la red de alcantarillado, se expidió la Resolución CRA 151 de 2001, que en el artículo 1.2.1.1 definió la “ Demanda del Servicio de Alcantarillado” como la, “ ... equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado...”

De otra parte la resolución CRA 287 de 2004, en los artículos 13 y 18 se refiere al costo medio de operación para el servicio público domiciliario de alcantarillado, e incluyen dentro del denominador de la ecuación de cálculo, el término “AVa1 ” como la sumatoria del vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alterna, correspondiente al año base; de igual forma, incluye este parámetro (AVa1) en el cálculo del costo medio de inversión (CMI) y el costo medio generado por las tasas ambientales (CMT), referida en el servicio del alcantarillado a la tasa retributiva por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales. Componentes que en su conjunto conforman el cargo por consumo (CC) o costo medio por metro cúbico vertido.

En estos términos, en atención a las razones técnicas y económicas, las Resoluciones expedidas por la CRA, establecen como criterio general, tener el consumo del servicio público domiciliario de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo del alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red.

Si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado, a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto.

Así además de desprender del concepto técnico emitido por la CRA y allegado como prueba al expediente, en el sentido de afirmar que el principio general es que los consumos de los servicios públicos se midan; que existen excepciones al principio general que permiten que el cobro se haga a partir de parámetros que se estimen por parte del ente regulador; que en el caso del alcantarillado, el cobro del consumo no se hace por medición directa del volumen de vertimientos, toda vez que por razones técnicas y económicas, se adoptó como criterio general, emplear el consumo del acueducto como parámetro para el cobro de servicio de alcantarillado y son normas expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes.

Además señala que desde el punto de vista técnico es posible aforar los vertimientos a las redes del alcantarillado, o en su defecto partiendo de los consumos de acueducto, determinar el Volumen de agua que es transformado en un proceso industrial para calcular por sustracción el volumen de vertimientos en concordancia con lo previsto en la sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, radicado CU 1126, en la cual se recuerda que es posible aforar los vertimientos a las redes del alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.

Así las cosas, al no existir una regulación específica expedida por la CRA para efectos de realizar por razones técnicas y económicas, la facturación del servicio de alcantarillado no es viable que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pueda para efectos de la medición del servicio de alcantarillado un parámetro distinto al establecido por la CRA,



SC701-1

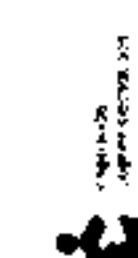
MÉTODO 1 - 2007

Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



que para el presente caso es la Resolución 151 de 2001 en donde el único parámetro para efectuar la facturación del alcantarillado es la medición efectuada por concepto del servicio de acueducto (...)

(...) La sala reitera que asiste razón al actor en cuanto advierte, que de no aplicar el parámetro previsto en la Resolución CRA 151 de 2001, se generaría un detrimento patrimonial a la empresa, pues el hecho de que se use el recurso para determinada industria y se exporte el agua en desarrollo de dicho proceso no significa que el producto final no dé lugar a un vertimiento que por lo tanto genera un costo para la empresa que debe ser asumido por la aferente. (...)

(...) No asiste razón al apelante puesto que precisamente el objeto de la demanda pretende la nulidad de la resolución acusada, en cuanto desconoció el parámetro de medición de la factura de alcantarillado de PANAMCO COLOMBIA S.A, esto es, equiparar el consumo alcantarillado al consumo de servicio de acueducto, contrariando lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, ya referidos.

La medición real de los vertimientos al alcantarillado no introduce una fórmula tarifaria diferente a la vigente fijada por la CRA; cualquiera que sea el sistema de medición de los vertimientos, se aplica la misma fórmula tarifaria. Una cosa es la fórmula tarifaria establecida por la CRA aplicable a todos los usuarios del servicio de alcantarillado y otra el sistema de medición de dichos vertimientos. Lo dispuesto en el acto demandado, implica la aplicación de las mismas tarifas establecidas por la comisión de regulación respectiva, pero a un consumo real, no supuesto, con base en la medición de los vertimientos a través de instrumentos cuya idoneidad ha sido cuestionada por la demandante, que es la empresa prestadora del servicio.

No se desconoce la posibilidad de realizar el aforo de los vertimientos de manera individual a través de instrumentos no cuestionados en la demanda, pero al no existir norma que así lo autorice deberá sujetarse a los parámetros fijados por la autoridad competente, esto es la CRA la cual definió en la Resolución CRA 151 de 2001 el parámetro que ha de seguirse para realizar la factura del alcantarillado. (...)

(...) No es cierto que las pretensiones formuladas sean incoherentes, por cuanto la consecuencia derivada de la nulidad del acto demandado será la de ordenar que el aforo individual, se realice acorde con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 y no en los parámetros establecidos por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, la cual carece de competencia para el efecto, y por lo tanto, la Empresa no está obligada a realizar la reliquidación de la facturación correspondiente al predio identificado con las cuentas contrato 11331665 y 10203123 para los periodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante. (...)

(...) No comparte el apelante la declaración hecha por el Tribunal de instancia relativa a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P. , no está obligada a realizar la reliquidación de la facturación correspondiente al predio identificado con las cuentas contrato 11331665 y 10203123 para los periodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante porque las distintas disposiciones que regulan la materia, a saber, la Resolución CRA 151 de 2001 sobre la "Regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo"; y CRA 287 de 2004 "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado", son claras en señalar que el cobro del servicio de alcantarillado se debe efectuar a partir del consumo de acueducto. Sin embargo, la sala no encuentra el fundamento normativo para que en el evento de PANAMCO S.A., se haya liquidado el consumo del servicio de alcantarillado por parte de la SSPD teniendo en cuenta el volumen de vertimientos al alcantarillado, pese a que fue técnicamente medido y no fue acorde con el volumen del consumo de acueducto, en atención a la situación particular de los usuarios especiales, como se denomina por la SSPD, a PANAMCO S.A., esto es, de aquellos que dada la particularidad de sus actividades consumen un elevado volumen del agua recibida en procesos industriales o análogos y, por ello, el cobro del alcantarillado no podría tener como base el consumo de agua.



SC701-1

IMPRESO EN COLOMBIA

A juicio de la impugnante estas consideraciones resultan de un todo superfluas, pues la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos, no implica en manera alguna una determinación fuera de la ley, toda vez que la misma se encuentra sólidamente fundamentada en la regulación vigente.

Esta afirmación carece de sustento por tanto como se ha reiterado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso en la Resolución 151 de 2001, artículo 3.2.3.3 que, "La cuenta del alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidara con base en el aforo del total de agua consumida". A su vez, el artículo 1.2.1.1. de la misma resolución, establece como parámetro para la facturación del alcantarillado la medición hecha por concepto de acueducto.

El proceso surtido por la entidad, resultaba improcedente por cuanto la entidad competente para establecer el aforo individual es la respectiva comisión reguladora y no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el servicio de saneamiento básico que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social no exista medición individual, la Comisión de Regulación definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

En estos términos, el artículo 74 del mismo ordenamiento de servicios públicos define las funciones de cada una de las comisiones de regulación y concordante con el artículo 88 numeral 1 de la misma ley, la empresa debe ceñirse a las fórmulas que defina la comisión para fijar sus tarifas estando sometido al régimen de libertad regulada.

En ejercicio de esta facultad fue que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la resolución 151 de 2001, los criterios para establecer la tarifa por el uso de la red de alcantarillado, se adoptó como base el consumo de acueducto y sin perjuicio de poder utilizar otras fórmulas para la medición o cálculo del efluente, el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado, como lo establece el contrato de condiciones uniforme que regula la prestación del servicio entre la empresa y el cliente, en la cláusula décima.

En estos términos tampoco es de recibo la afirmación hecha por la apelante en el sentido de que nunca desatendió los preceptos legales para estos casos, por cuanto a quien compete definir los criterios de medición o aforo es la CRA, como en efecto lo hizo en la Resolución CRA 151 de 2001, en la cual se establece el cargo por unidad de vertimiento de los usuarios no residenciales, donde para todos los usuarios clasificados en: Comercial, industrial, oficial, provisional y especial, el cargo por unidad de vertimiento tendrá como referencia el CMLP (cargo medio a largo plazo).

Por estas razones la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, podía válidamente negar la reliquidación del servicio a PANAMCO COLOMBIA S.A.(...)

(...) Tampoco le asiste razón a la Superintendencia porque la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo está obligada a efectuar la facturación con base en los criterios o parámetros fijados por la CRA para su medición o aforo. (...)

DE LA RESOLUCIÓN 017966 DEL 31.12.2001 EMITIDA POR LA SSPD PARA REALIZAR LA MEDICIÓN REAL DEL VERTIMIENTO

Así pues en cuanto al presunto desconocimiento por parte de la prestadora de la Resolución 017966 del 31.12.2001 emitida por la SSPD en donde esta establece una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento la cual ha sido aplicada durante catorce (14) años a **TEAM FOODS**, es del caso señalar que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente existen suficientes razones para verificar la falta de legalidad del acto administrativo emitido por la SSPD,



más aun considerando que, a juicio del Consejo de Estado, como suprema autoridad administrativa, concluyó que la actuación de la Empresa se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que se ha acatado lo que la Ley dispone para efectos de facturar el Servicio de Alcantarillado, hecho que en todo caso es un **precedente administrativo y jurisprudencial para el caso aquí en disputa.**

Por lo anterior, existe una evidente inequidad en los fallos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al ordenar la reliquidación de la factura del servicio de alcantarillado "...con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales)...", pues como quedo por sentado "... el valor a facturar **tendrá como base el consumo de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado...**"

Queda entonces demostrado que el mencionado fallo desvirtúa la posición que ha venido asumiendo la SSPD.

Para concluir se debe precisar que la Empresa se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado que puedan resultar de éstos, dado que bajo el esquema actual de la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.

Así pues el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, tal como está establecido en la Resolución 151 de la CRA, reglamentados en el Artículo 3.2.3.6, de la resolución CRA 151 del 2001, el cual prevé:

"La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida. Aclarado por la Resolución CRA 162 de 2001."

Normatividad en la cual explícitamente se informa que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará de acuerdo al total de agua consumida.

Así las cosas, la Empresa de Acueducto en cumplimiento única y exclusivamente del deber legal, aplica la normatividad vigente contemplada para el cobro del servicio de alcantarillado, dispuestas como en tantos apartes de este escrito se ha explicado, por la Ley 142 de 1994, la resolución CRA 287 de 2004, la resolución CRA 151 de 2001 (Aclarado por la Resolución CRA 162 de 2000), el contrato de condiciones de servicios públicos y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas se reitera que teniendo en cuenta que no existe metodología que avale una facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual y que el objeto razón de esta reclamación es el consumo de alcantarillado, no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas tomando como base los requerimientos de cada usuario, los cuales no se encuentran contemplados por la normatividad legal vigente y que la entidad que establece el tema tarifario y su modalidad es la comisión de regulación de agua Potable saneamiento Básico CRA.

Así mismo es necesario indicar que en cuanto a la aplicación de fallos emitidos por el ente de control de vigencias anteriores que el tema objeto de debate y/o controversia corresponde a la metodología aplicable para liquidar el consumo de alcantarillado; razón por la cual cada vigencia de facturación hace parte de actuaciones administrativas distintas que deben cursar independientemente y el trámite administrativo a que haya lugar. Así pues vale se debe precisar que la prestadora dará aplicación y trámite a los fallos emitidos producto de las reclamaciones enervadas por el usuario.



Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que la empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, ESP ha actuado conforme a la Ley las pretensiones del usuario no tienen vocación de prosperidad.

Así mismo (*Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232400020040110602 - 9/10/2015*)

Así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, **que precisó que la autoridad competente para regular el cobro de estos servicios públicos domiciliarios es la Comisión de Regulación de Agua Potable.** La mencionada autoridad ha establecido los parámetros para la medición y cobro del acueducto y alcantarillado; en estos términos, **se establecen como criterio general tener el consumo del servicio de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo de alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red.** Por otra parte, y si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto (C. P. María Claudia Rojas Lasso).

Por tanto, la petición concreta de tener en cuenta las mediciones de los vertimientos hecha por TEAM FOODS, con medidores no homologados, no es aceptable y habrá de tenerse en cuenta la normatividad establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 y la Res. CRA 688 de 2014, hasta tanto cumpla con los parámetros establecidos en la RESOLUCIÓN CRA No. 800 de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los valores facturados por concepto de alcantarillado para la vigencia comprendida entre el **04 de mayo de 2019 al 01 de julio de 2019**, están legítimamente respaldados en lo dispuesto por la Resolución CRA 287 de 2004 y la Res. CRA 688 de 2014.

Es importante resaltar que analizados todos los argumentos señalados en el presente escrito, no se evidencia irregularidad pues en este caso no se ha vulnerado ningún derecho, ni se ha obrado en contravía de la constitución o la ley, puesto que se ha cumplido con cada procedimiento a seguir que dispone la ley 142 de 1994 y la misma Constitución Política de Colombia.

Ahora bien con la expedición de la **Resolución CRA No. 800 del 28 de julio de 2017** "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado", los grandes consumidores del servicio público de alcantarillado que generen diferencias significativas entre el consumo del servicio de acueducto y el volumen vertido al sistema de alcantarillado, ahora tienen la **opción tarifaria de cobro efectivo**, basado en la medición real de sus vertimientos.

Así pues, la nueva opción tarifaria diseñada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, permite a los suscriptores y/o usuarios (grandes Consumidores) que lo deseen, especialmente aquellos cuyo volumen vertido es significativamente menor que el consumidor, optar por que se les facture conforme a los vertimientos generados para el servicio público de alcantarillado a través de dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos técnicamente viables.

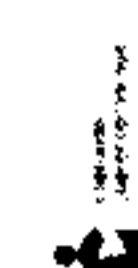
En este contexto si su intención es la de acogerse a la nueva opción de medición referenciada es de vital importancia que dé estricto cumplimiento a los requisitos contemplados en la norma señalada en especial los contenidos en el artículo 3 y 6 de dicha resolución.



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP ha actuado conforme a la Ley las pretensiones del usuario no tienen vocación de prosperidad.

Referente a que se revoque la decisión **S-2019-213494 del 23 de julio de 2019**, me permito informar que no es viable ni procedente la pretensión del peticionario toda vez, que no se configura ninguna causal, para que se proceda a efectuar la revocatoria, de conformidad con el artículo 93 de la LEY 1437 DE 2011.

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, procede a confirmar la información suministrada en la comunicación **S-2019-213494 del 23 de julio de 2019**.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, se deja constancia de que la factura provisional con los valores que no son objeto de la reclamación fue entregada en debida forma al usuario; así mismo se informa que se procede a dejar como deuda en estudio, el saldo de **\$15.227.837 correspondientes al valor objeto de reclamo cobrado mediante la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019**, hasta que la SSPD falle en segunda instancia.

Ley 142 de 1994. Artículo 155. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

Así las cosas, no encuentra la EAB-ESP mérito, para modificar la decisión inicialmente adoptada.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en cumplimiento de lo establecido en el código de procedimiento civil, el cual establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la investigación, para el recurso en trámite anexa las siguientes pruebas, las cuales son pertinentes y útiles para resolver el presente caso.

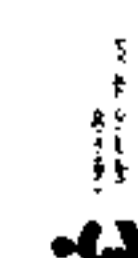
- E-2019-077576 del 05 de julio de 2019
- S-2019-213494 del 23 de julio de 2019
- Notificación Salida S-2019-213494 del 23 de julio de 2019
- Recurso E-2019-093321 del 09 de agosto de 2019



Av. Calle 24 # 37-15 Código Postal: 111321 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- Factura No. 29580901816 del 04 de mayo al 01 de junio de 2019
- Histórico de consumos y de lecturas

Por lo anterior tomando en cuenta que la Empresa ha obrado conforme a la normatividad vigente y atendió en debida forma la reclamación presentada y de acuerdo con la Ley 142/94, la Ley 689/2001, el Decreto 1077/2015, la Resolución 151/2001 y el Contrato de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo **S-2019-213494 del 23 de julio de 2019** bajo la cual se dio respuesta al radicado **E-2019-077576 del 05 de julio de 2019**, de conformidad con las anotaciones señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y remitir el expediente respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que se procedió a dejar en estudio un saldo de **\$15.227.837** correspondientes al valor objeto de reclamo cobrado mediante la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al **04 de mayo al 01 de junio de 2019**, hasta que la SSPD falle en segunda instancia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor **SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ** quien actúa como Representante Legal Judicial de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo previsto en el código contencioso administrativo enviando la correspondiente citación a la **CALLE 45 A SUR No. 56 - 21** de Bogotá, teléfono **7709000** de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

No proponga ni acepte propuestas deshonestas, no se deje engañar, puede terminar vinculado en un delito (Código Penal Art 404-407). Recuerde que la EAB ESP no recauda dinero en efectivo. Denuncie estas prácticas en la línea telefónica 116 "Acualínea", donde con gusto lo atenderemos. Visite nuestra página www.acueducto.com.co, pestaña "Servicios" y revise las "Recomendaciones para hacer uso adecuado del agua" y compártalas con su familia.

Cordialmente,



Silvia Campo Velandia
Profesional Especializada División Atención al Cliente

Elaboró: Jineth Angélica Cruz Quintero





Código postal 110911

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909 042 917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RA17548591500

1111 610	Centro Operativo: BARRIO GUAYACÁN Orden de servicio: 1247183	Fecha Admisión: 07/06/2011 Fecha Aprox Entrega: 10/06/2011		Causal Devoluciones [X] Retenido [] No se recibe [] No se entrega [] No se entrega [] No se entrega	Causas [X] No se recibe [] No se entrega [] No se entrega [] No se entrega	1111 590
Varios Destinos Remite 1111 610		Nombre Person Specimen: AFILIADO A COLECTIVO ALICIA MIRIAM DE BOYA TRUJILLO Dirección: NIPCC CT 14999511 Referencia: 2012 2411 Teléfono: Comigo Postal 11102133 Ciudad: Bogotá D.C. Depósito: BOGOTÁ Código Postal: 110911 Nombre Remisor: LITIO AGUIJAR SOLE MINORI Dirección: CD 45 9 3838 BOGOTÁ Termination: Judice Postal 110911 Código Postal: 110911 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Duplo: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: 07/06/2011 Emisor: J Cantidad de entrega: 1 Nombre de entrega: OSCAR CRUZ Código de entrega: 1258388		
País Remisor: CO País Destinataria: CO País Remisor (origen): CO Valor Declarado: 0 Valor Flete: 00.00 Gastos de manejo: 00 Valor Total: \$ 0.00		Día de salida: 07/06/2011 Hora de salida: 14:10 Operación: BOGOTÁ Operación de destino: BOGOTÁ		<p>111154811110189417548591500</p>		

> Código Postal: 110911
 Diag. 255 # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (01) 472 1005

Bogotá D.C, 09/09/2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. S-2019-248111

Señor (a):

SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ

Dirección : CALLE 45 A SUR No. 56 - 21

Teléfono : 7709000

Ciudad : Bogotá DC (Cundinamarca)

Asunto : Radicado de entrada EAB No. E-2019-093321 del , Radicado de salida EAB No. S-2019-248111 del 29/08/2019, Zona : 3421001 Área : División Atención al Cliente Zona 4

Mediante oficio No. S-2019-248111 del 29/08/2019, la EAB-ESP., lo citó para notificarlo personalmente de S-2019-248111 del 29/08/2019. Como quiera que no compareció dentro del término legal para la práctica de dicha diligencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar dicho acto a través del presente aviso, en los siguientes términos:

Acto notificado: Radicado de salida EAB N° S-2019-248111 del 29/08/2019, Zona: 3421001 Area: División Atención al Cliente Zona 4

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo S-2019-213494 del 23 de julio de 2019 bajo la cual se dio respuesta al radicado E-2019-077576 del 05 de julio de 2019, de conformidad con las anotaciones señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y remitir el expediente respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que se procedió a dejar en estudio un saldo de \$15.227.837 correspondientes al valor objeto de reclamo cobrado mediante la factura No. 29580901816 del periodo correspondiente al 04 de mayo al 01 de junio de 2019. hasta que la SSPD falle en segunda instancia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ quien actúa como Representante Legal Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo previsto en el código contencioso administrativo enviando la correspondiente citación a la CALLE 45 A SUR No. 56 - 21 de Bogotá, teléfono 7709000 de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Cordial saludo,



Dr. Cesar Dimas Padilla Santacruz
DIRECTOR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSTANCIA DE FIJACIÓN O PUBLICACIÓN

De no ser recibido este Aviso por el usuario, se publicará en la página web de la Entidad y se fija en lugar visible de la EAB-ESP. por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

FACTURA POR 1 MES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NIT. 899.999.094-1

Datos del usuario

ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
AC 45A SUR 56 21 (Inmueble)
(Correspondencia)

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Industrial

UNID. HABIT./FAMILIAS: 0 UNID. NO HABITACIONAL: 1

ZONA: 4 CICLO: Z4 RUTA: Z44880

Datos medidor

MARCA: WOLTMAG NUMERO: 13-041572 TIPO: VELO080B DIAMETRO: 3"

Datos del Consumo

LECTURA ACTUAL: 201023 CONSUMO (m³): 6053

LECTURA ANTERIOR: 194970

FACTURADO CON: Consumo Normal Descarga fuentes Adicionales: 3900

Ultimos consumos m³				Promedio m³
5082	5936	6015	5900	5487
ENE-FEB	FEB-MAR	MAR-ABR	ABR-MAY	
\$53.061.779	\$57.262.906	\$58.962.490	\$58.392.098	

Periodo facturado

MAY/04/2019 - JUN/01/2019

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10096997
--	----------

Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	29580901816
---	-------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro Terceros(ver al respaldo)	\$114.088.123
---	---------------

Fecha de pago oportuno	JUL/10/2019
-------------------------------	-------------

Fecha límite de pago para evitar suspensión	JUL/15/2019
--	-------------

Fecha de Expedición: JUN/25/2019

Fecha esperada próxima factura: AGO/01/2019

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+)Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial basico	m³					
Consumo residencial superior a básico	m³					
Cargo fijo no residencial	1	\$6.682.16	\$6.682	\$2.005	\$8.686.81	\$8.687
Consumo no residencial (m3)	6.053	\$2.610.01	\$15.798.391	\$6.003.388	\$3.601.81	\$21.801.779
Subtotal Acueducto 1			\$15.805.073	\$6.005.393		\$21.810.466
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico	m³					
Consumo residencial superior a básico	m³					
Cargo fijo no residencial	1	\$3.155.98	\$3.156	\$978	\$4.134.33	\$4.134
Consumo no residencial (m3)	9.953	\$2.730.47	\$27.176.368	\$11.685.838	\$3.904.57	\$38.862.206
Subtotal Alcantarillado 2			\$27.179.524	\$11.686.816		\$38.866.340

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$4	
Ajuste crédito Alcanta				\$2.390.131-	
Ajuste débito Alcanta				\$51.051.245	
Ajuste Crédito				\$3.611.751-	
Intereses de mora				\$1.630.690	
Subtotal otros cobros 3				\$46.680.057	

Otros conceptos que adeuda	Valor total
SALDO DEUDA EN ESTUDIO	\$70.783.987
Total otros conceptos que adeuda	\$70.783.987

Descuento Mínimo vital hasta 12 metros cúbicos \$0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS 1 + 2 + 3 + 4	\$107.356.863	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$60.676.806	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$2.092.304
---	---------------	---	--------------	---	-------------



TOMAMOS 5 MINUTOS DE DUCHA y cerramos la llave para evitar el desperdicio



RECOLECTAMOS EL AGUA QUE SALE DE LA DUCHA mientras se enfria, que se calienta con el fin de utilizarla para plantas o sanitarios.



UTILIZAMOS UN VASO DE AGUA para cepillarnos los dientes y no dejar el agua correr.



ENSEÑAMOS A LOS NIÑOS a ahorrar agua en casa.

¿Y tú? ¿Cómo vas a ayudar a la ciudad?

Apreciado
usar 206

El hurto reiterado de infraestructura afecta contra la disponibilidad permanente del servicio y puede llegar a dejarlo sin suministro.

Denuncie cualquier violación o suspensión al número telefónico 116



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.
NIT: 830123461-1
NUIR:

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO - LINEA 110 www.acueducto.com.co

DATOS DEL USUARIO			
Tipo de Productor: GRAN PRODUCTOR		Estrato: 3	
Unid. Res.: 0	Unid. No Res.: 1	Densidad: 0.250	
Und.Res.Desc: 000	Und. No. Res Desocup: 000	Volumen: 120.12	
Frec. Barrido: 03	Frec. Recolec.: 01	% Partic.: 0.000%	
COMPONENTES DE TARIFAS			
Costo Fijo Total CFT: 9.631.76	Costo Var.No Aprovechables: 3.528.549.52	Valor Base Aprovechamiento: 105.417.30	
TONELADAS POR SUSCRIPTOR			
Barrido y Limpieza: 0.0026	Limpieza Urbana: 0.0011	Rechazo del Aprovechamiento: 0.0000	
Efectivamente Aprovechadas: 0.0271	Resid. No. Aprovechables Aforada - No Aforada: 30.0300	Dias Liquidados	
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS	3. \$0	2. \$2.805.100	1. \$6.723.630
LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE			

CUENTA CONTRATO	
Número para cualquier consulta	10096997
Factura de Servicios Públicos No.	
Número para pagos	30249473213

Periodo facturado
MAY/02/2019 - JUN/01/2019

ESTADO DE SU CUENTA			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO GRANDES PRODUCT	\$3.541.039		
APORTE	\$3.186.936		
		INTERÉS MORA	\$4.792
APORTE	00%		
% SUBSIDIO	90%		
		AJUSTE A LA DECENA - CONCEPTOS CREDITO DCTO POR RECOL. PTA	\$5 \$1.512- \$0
		Cartera Esquema Ant.	\$0
VALOR ASEO			\$6.731.260

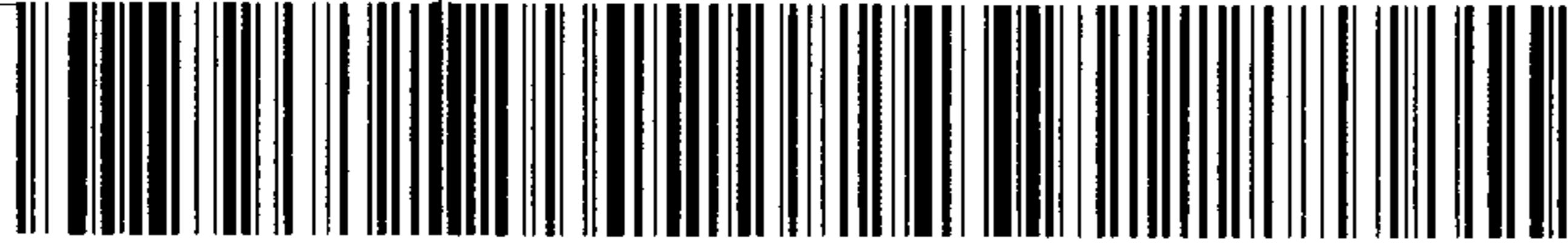
LA TASA AMBIENTAL POR USO: Contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua (Ley 99 de 1993)
LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: Contribuye a la descontaminación de las aguas residuales (Ley 99 de 1993)
En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

	Tarifa de m3. consumo básico	Tarifa por m3. consumo no básico	Valor Total Cobrado
Acueducto (Tasa por Uso)	\$15.80	\$15.80	\$95.648
Alcantarillado (Tasa Retributiva)	\$128.00	\$128.00	\$1.274.119

COBRO A TERCEROS 4			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL			

OPERADOR	LIMPIEZA METROPOLITANA S A ESP
-----------------	--------------------------------


FACTURA DE COBRO No. 29580901816-1 Cuenta Contrato 10096997
SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACIÓN	ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
MAY/04/2019 JUN/01/2019	AC 45A SUR 56 21
 (415)7707200485271(8020)295809018161(3900)000107356863	

VALOR AGUA Y ALCANTARILLADO	\$107.356.863
------------------------------------	---------------

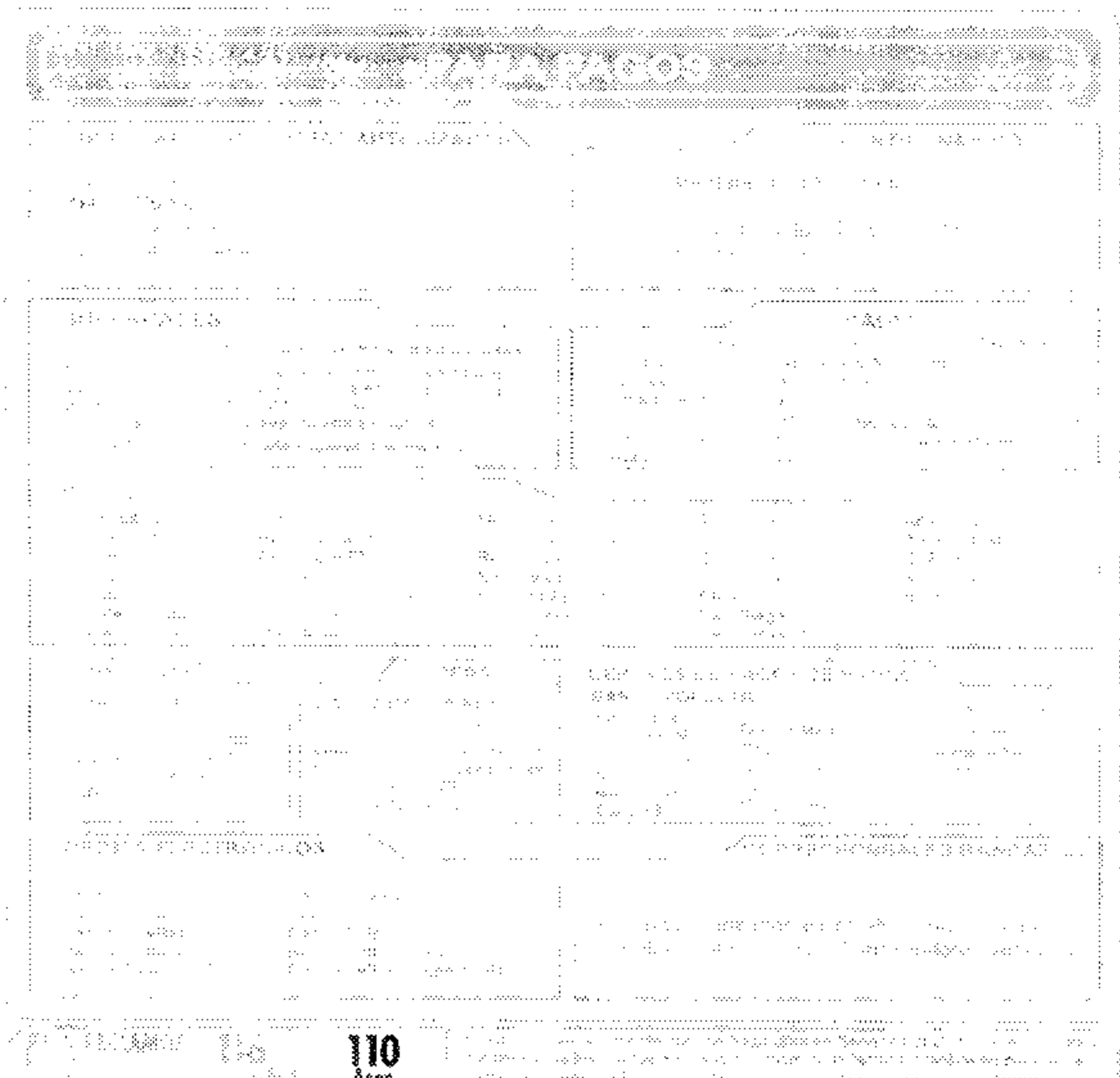
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
FECHA DE EXPEDICION SEP/16/2019

FACTURA DE COBRO No. 30249473213-7 Cuenta Contrato. 10096997

PERIODO FACTURACIÓN	ACEGRASAS LTDA TEAM FOODS
MAY/02/2019 JUN/01/2019	AC 45A SUR 56 21
 (415)7707200489996(8020)302494732137(3900)000006731260	

VALOR ASEO	\$6.731.260
-------------------	-------------

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO
FECHA DE EXPEDICION SEP/16/2019



Aparato	Número Lógico Numerador	Fecha Inicial	Fecha Final	Consumo Vigencia	Código Consumo	Consumo Promedio Historico	Vigencia	Consumo Prom.Hist.Revisado
04W067396	739069	25.01.2009	24.02.2009	5.298	02	4.110	V200903	0
04W067396	739069	25.03.2009	24.04.2009	5.090	01	4.411	V200905	0
04W067396	739069	24.05.2009	23.06.2009	6.183	01	5.053	V200907	0
04W067396	739069	23.07.2009	22.08.2009	5.488	01	5.514	V200909	0
04W067396	739069	23.09.2009	22.10.2009	5.521	01	5.785	V200911	0
04W067396	739069	22.11.2009	21.12.2009	5.912	01	5.761	V201001	0
04W067396	739069	22.01.2010	22.02.2010	6.415	01	5.366	V201003	0
04W067396	739069	23.03.2010	23.04.2010	5.156	01	5.176	V201005	0
04W067396	739069	22.05.2010	18.06.2010	5.024	01	5.158	V201007	0
04W067396	739069	17.07.2010	13.08.2010	5.108	01	5.335	V201009	0
04W067396	739069	11.09.2010	08.10.2010	5.970	01	5.627	V201011	0
04W067396	739069	06.11.2010	03.12.2010	6.285	01	5.929	V201101	0
04W067396	739069	01.01.2011	31.01.2011	7.344	01	6.361	V201103	0
04W067396	739069	02.03.2011	30.03.2011	5.896	01	6.506	V201105	0
04W067396	739069	30.04.2011	30.05.2011	5.997	01	6.229	V201107	0
04W067396	739069	30.06.2011	29.07.2011	6.315	01	6.067	V201109	0
04W067396	739069	31.08.2011	30.09.2011	8.223	01	6.360	V201111	0
04W067396	739069	01.11.2011	29.11.2011	7.682	01	6.741	V201201	0
04W067396	739069	31.12.2011	28.01.2012	5.719	01	7.337	V201203	0
11W719239	739069	01.03.2012	30.03.2012	7.491	01	7.269	V201205	0
11W719239	739069	01.05.2012	30.05.2012	6.838	01	6.963	V201207	0
11W719239	739069	29.06.2012	26.07.2012	7.056	01	6.702	V201209	0
11W719239	739069	28.08.2012	26.09.2012	7.347	01	6.902	V201211	0
11065744	739069	27.10.2012	27.11.2012	4.919	04	6.963	V201301	0
11065744	739069	28.12.2012	24.01.2013	4.485	01	6.635	V201303	0
11065744	739069	26.02.2013	26.03.2013	4.947	01	6.091	V201305	0
11065744	739069	26.04.2013	24.05.2013	5.103	01	5.509	V201307	0
11065744	739069	26.06.2013	26.07.2013	5.832	01	5.379	V201309	0
11065744	739069	27.08.2013	24.09.2013	5.576	01	5.319	V201311	0
11065744	739069	26.10.2013	25.11.2013	6.538	01	5.619	V201401	0

Aparato	Número Lógico	Numerador	Fecha Inicial	Fecha Final	Consumo Vigencia	Código Consumo	Consumo Promedio Historico	Vigencia	Consumo Prom.Hist.Revisado
11065744		739069	24.12.2013	22.01.2014	4.137	01	5.842	V201403	0
11065744		739069	21.02.2014	21.03.2014	5.962	01	5.842	V201405	0
11065744		739069	22.04.2014	22.05.2014	5.923	01	5.889	V201407	0
11065744		739069	21.06.2014	21.07.2014	6.057	01	5.719	V201409	0
11065744		739069	23.08.2014	19.09.2014	6.175	01	5.983	V201411	0
11065744		739069	22.10.2014	20.11.2014	5.759	01	5.975	V201501	0
11065744		739069	23.12.2014	19.01.2015	3.183	03	6.046	V201503	0
11065744		739069	20.02.2015	20.03.2015	5.159	01	5.427	V201505	0
11065744		739069	21.04.2015	19.05.2015	4.526	01	4.965	V201507	0
11065744		739069	20.06.2015	21.07.2015	4.683	01	4.681	V201509	0
11065744		739069	20.08.2015	16.09.2015	4.768	01	4.609	V201511	0
11065744		739069	17.10.2015	17.11.2015	1.838	03	4.396	V201601	0
11065744		739069	17.12.2015	15.01.2016	3.620	04	3.652	V201603	0
11065744		739069	16.02.2016	15.03.2016	3.620	04	3.652	V201605	0
13-041572		739069	16.04.2016	17.05.2016	4.914	01	3.504	V201607	0
13-041572		739069	17.06.2016	15.07.2016	6.150	02	3.758	V201609	4.274
13-041572		739069	17.08.2016	13.09.2016	5.065	01	4.890	V201611	5.134
13-041572		739069	14.10.2016	11.11.2016	5.303	01	5.452	V201701	5.517
13-041572		739069	13.12.2016	11.01.2017	4.440	01	5.481	V201703	5.196
13-041572		739069	09.02.2017	10.03.2017	5.311	01	5.280	V201705	5.321
13-041572		739069	11.04.2017	09.05.2017	4.001	01	5.062	V201707	4.845
13-041572		739069	10.06.2017	08.07.2017	4.218	01	4.763	V201709	4.726
13-041572		739069	09.08.2017	07.09.2017	5.217	01	4.601	V201711	4.585
13-041572		739069	07.10.2017	04.11.2017	5.865	01	4.767	V201801	5.078
13-041572		739069	07.12.2017	05.01.2018	3.690	01	5.209	V201803	5.121
13-041572		739069	06.02.2018	08.03.2018	5.441	01	5.175	V201805	5.212
13-041572		739069	07.04.2018	07.05.2018	6.220	01	5.062	V201807	5.121
13-041572		739069	08.06.2018	06.07.2018	5.007	01	5.190	V201809	5.410
13-041572		739069	07.08.2018	05.09.2018	5.087	01	5.514	V201811	5.455
13-041572		739069	05.10.2018	02.11.2018	5.304	01	5.780	V201901	5.628

13-041572	739069	03.11.2018	03.12.2018	5.838	01	5.628	V201902	5.593
13-041572	739069	04.12.2018	03.01.2019	4.181	01	5.593	V201903	5.455
13-041572	739069	04.01.2019	01.02.2019	5.082	01	5.455	V201904	5.264
13-041572	739069	02.02.2019	04.03.2019	5.936	01	5.264	V201905	5.406
13-041572	739069	05.03.2019	03.04.2019	6.015	01	5.406	V201906	5.388
13-041572	739069	04.04.2019	03.05.2019	5.900	01	5.388	V201907	5.487
13-041572	739069	04.05.2019	01.06.2019	6.053	01	5.487	V201908	5.528
13-041572	739069	02.06.2019	02.07.2019	5.437	01	5.528	V201909	5.737
13-041572	739069	03.07.2019	31.07.2019	5.452	01	5.737	V201910	5.799

Aparato	Num.	Fe.lectura	ML	AM	CL	SL	LecContEf
13-041572	1	29.08.2019	01	X	01	1	217.778
13-041572	1	31.07.2019	01	X	01	7	211.912
13-041572	1	02.07.2019	01	X	01	7	206.460
13-041572	1	01.06.2019	01	X	01	7	201.023
13-041572	1	03.05.2019	01	X	01	7	194.970
13-041572	1	03.04.2019	01	X	01	7	189.070
13-041572	1	04.03.2019	01	X	01	7	183.055
13-041572	1	01.02.2019	01	X	01	7	177.119
13-041572	1	03.01.2019	01	X	01	7	172.037
13-041572	1	03.12.2018	01	X	01	7	167.856
13-041572	1	02.11.2018	01	X	01	7	162.048
13-041572	1	04.10.2018	01	X	01	7	156.744
13-041572	1	05.09.2018	01	X	01	7	150.621
13-041572	1	06.08.2018	01	X	01	7	145.534
13-041572	1	06.07.2018	01	X	01	7	139.308
13-041572	1	07.06.2018	01	X	01	7	134.301
13-041572	1	07.05.2018	01	X	01	7	128.282
13-041572	1	06.04.2018	01	X	01	7	122.062
13-041572	1	08.03.2018	01	X	01	7	117.892
13-041572	1	05.02.2018	01	X	01	7	112.451
13-041572	1	05.01.2018	01	X	01	7	106.851
13-041572	1	06.12.2017	01	X	01	7	103.161
13-041572	1	04.11.2017	01	X	01	7	97.557
13-041572	1	06.10.2017	01	X	01	7	91.692
13-041572	1	07.09.2017	01	X	01	7	86.619
13-041572	1	08.08.2017	01	X	01	7	81.402
13-041572	1	08.07.2017	01	X	01	7	76.124
13-041572	1	09.06.2017	01	X	01	7	71.906
13-041572	1	09.05.2017	01	X	01	7	67.090
13-041572	1	10.04.2017	01	X	01	7	63.089
13-041572	1	10.03.2017	01	X	01	7	59.109
13-041572	1	08.02.2017	01	X	01	7	53.798
13-041572	1	11.01.2017	01	X	01	7	47.766
13-041572	1	12.12.2016	01	X	01	7	43.326
13-041572	1	11.11.2016	01	X	01	7	38.020
13-041572	1	13.10.2016	01	X	01	7	32.717
13-041572	1	13.09.2016	01	X	01	7	27.185
13-041572	1	16.08.2016	01	X	01	7	22.120
13-041572	1	15.07.2016	01	X	01	7	16.589
13-041572	1	16.06.2016	01	X	01	7	10.439
13-041572	1	17.05.2016	01	X	01	7	4.918
13-041572	1	19.04.2016	21	X	01	7	4
11065744	1	18.04.2016	22	X	01	7	2.076
11065744	1	15.04.2016	01	X	01	7	207.302
11065744	1	15.03.2016	01	X	03	7	204.465
11065744	1	15.02.2016	01	X	03	7	201.282
11065744	1	15.01.2016	01	X	03	7	197.428
11065744	1	16.12.2015	01	X	01	7	195.292
11065744	1	17.11.2015	01	X	01	7	191.691
11065744	1	16.10.2015	01	X	01	7	189.853
11065744	1	16.09.2015	01	X	01	7	186.797
11065744	1	19.08.2015	01	X	01	7	182.029
11065744	1	21.07.2015	01	X	01	7	178.252
11065744	1	19.06.2015	01	X	01	7	173.569
11065744	1	19.05.2015	01	X	01	7	168.160
11065744	1	20.04.2015	01	X	01	7	163.634
11065744	1	20.03.2015	01	X	01	7	159.393
11065744	1	19.02.2015	01	X	01	7	154.234
11065744	1	19.01.2015	01	X	01	7	148.741
11065744	1	22.12.2014	01	X	01	7	145.558

Aparato	Num.	Fe.lectura	ML	AM	CL	SL	LecContEf
11065744	1	20.11.2014	01	X	01	7	139.306
11065744	1	21.10.2014	01	X	01	7	133.547
11065744	1	19.09.2014	01	X	01	7	127.572
11065744	1	22.08.2014	01	X	01	7	121.397
11065744	1	21.07.2014	01	X	01	7	114.385
11065744	1	20.06.2014	01	X	01	7	108.328
11065744	1	22.05.2014	01	X	01	7	103.045
11065744	1	21.04.2014	01	X	01	7	97.122
11065744	1	21.03.2014	01	X	01	7	90.819
11065744	1	20.02.2014	01	X	01	7	84.857
11065744	1	22.01.2014	01	X	01	7	78.370
11065744	1	23.12.2013	01	X	01	7	74.233
11065744	1	25.11.2013	01	X	01	7	68.732
11065744	1	25.10.2013	01	X	01	7	62.194
11065744	1	24.09.2013	01	X	01	7	55.773
11065744	1	26.08.2013	01	X	01	7	50.197
11065744	1	26.07.2013	01	X	01	7	44.816
11065744	1	25.06.2013	01	X	01	7	38.984
11065744	1	24.05.2013	01	X	01	7	33.012
11065744	1	25.04.2013	01	X	01	7	27.909
11065744	1	26.03.2013	01	X	01	7	22.841
11065744	1	25.02.2013	01	X	01	7	17.894
11065744	1	24.01.2013	01	X	01	7	11.059
11065744	1	27.12.2012	01	X	01	7	6.574
11065744	1	27.11.2012	01	X	03	7	1.703
11065744	1	19.11.2012	21	X	01	7	0
11W719239	1	18.11.2012	22	X	01	7	63.270
11W719239	1	26.10.2012	01	X	01	7	59.496
11W719239	1	26.09.2012	01	X	01	7	52.713
11W719239	1	27.08.2012	01	X	01	7	45.366
11W719239	1	26.07.2012	01	X	01	7	38.610
11W719239	1	28.06.2012	01	X	01	7	31.554
11W719239	1	30.05.2012	01	X	01	7	24.871
11W719239	1	30.04.2012	01	X	01	7	18.033
11W719239	1	30.03.2012	01	X	01	7	11.550
11W719239	1	29.02.2012	01	X	01	7	4.059
11W719239	1	13.02.2012	21	X	01	7	0
04W067396	1	12.02.2012	22	X	01	7	397.566
04W067396	1	28.01.2012	01	X	01	7	394.391
04W067396	1	30.12.2011	01	X	01	7	388.672
04W067396	1	29.11.2011	01	X	01	7	381.059
04W067396	1	31.10.2011	01	X	01	7	373.377
04W067396	1	30.09.2011	01	X	01	7	365.479
04W067396	1	30.08.2011	01	X	01	7	357.256
04W067396	1	29.07.2011	01	X	01	7	350.012
04W067396	1	29.06.2011	01	X	01	7	343.697
04W067396	1	30.05.2011	01	X	01	7	337.762
04W067396	1	29.04.2011	01	X	01	7	331.765
04W067396	1	30.03.2011	01	X	01	7	326.408
04W067396	1	01.03.2011	01	X	01	7	320.512
04W067396	1	31.01.2011	01	X	01	7	313.848
04W067396	1	31.12.2010	01	X	01	7	306.504
04W067396	1	03.12.2010	01	X	01	7	300.800
04W067396	1	05.11.2010	01	X	01	7	294.515
04W067396	1	08.10.2010	01	X	01	7	288.832
04W067396	1	10.09.2010	01	X	01	7	282.862
04W067396	1	13.08.2010	01	X	01	7	277.517
04W067396	1	16.07.2010	01	X	01	7	272.409
04W067396	1	18.06.2010	01	X	01	7	267.598
04W067396	1	21.05.2010	01	X	01	7	262.574

Aparato	Num.	Fe.lectura	ML	AM	CL	SL	RecContEf
04W067396	1	23.04.2010	01	X	01	7	257.320
04W067396	1	24.03.2010	01	X	01	7	252.164
04W067396	1	22.02.2010	01	X	01	7	246.952
04W067396	1	21.01.2010	01	X	01	7	240.537
04W067396	1	21.12.2009	01	X	01	7	236.864
04W067396	1	21.11.2009	01	X	01	7	230.952
04W067396	1	22.10.2009	01	X	01	7	225.745
04W067396	1	22.09.2009	01	X	01	7	220.224
04W067396	1	22.08.2009	01	X	01	7	214.036
04W067396	1	22.07.2009	01	X	01	7	208.548
04W067396	1	23.06.2009	01	X	01	7	202.140
04W067396	1	23.05.2009	01	X	01	7	195.957
04W067396	1	24.04.2009	01	X	01	7	190.858
04W067396	1	24.03.2009	01	X	01	7	185.768
04W067396	1	24.02.2009	01	X	01	7	181.138
04W067396	1	24.01.2009	01	X	01	7	175.840



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198144684291

Fecha: 2019-09-23

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a)

SANTIAGO LIZARRALDE

CALLE 45A SUR NO 56-21

BOGOTA D.C.

Ref: **COMUNICACION LLEGADA DE RECURSO:** Comunicación de recibo de expediente para trámite de Recurso de Apelación Expediente No. **2019814390131529E** Radicación de entrada **20198100423162** de fecha **19/09/2019 11:28**

La Dirección Territorial Centro recibió de la empresa **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P** el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al Recurso de Reposición para su trámite respectivo.

En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por Internet en la página www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de Radicación dado por la Entidad. Adicionalmente, puede llamar al Call Center Línea en Bogotá 6913006, lunes a viernes de 7 am. a 5 pm. y sábado de 8:00 a.m. a 12 m. o a la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305. Esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendiente de la respuesta de su recurso de apelación.

Por consiguiente, una vez resuelto el Recurso de Apelación, se le citará a efectos de notificarle de la decisión de acuerdo con las normas vigentes.

Atentamente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

Elaboró: GINOLA YESENIA GARCIA RODRIGUEZ

Revisó

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro de destino: LAC. CENTRO

Fecha de Admisión: 25/09/2019 14:33:34

Número de envío: 12568758



RA183781588CO

1111
610Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
SUPERINTENDENCIA BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.E: 600250884

Referencia: 20198144684291 Teléfono: Código Postal: 110311000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111758

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO LIZARRALDE

Dirección: CALLE 45A SUR NO 58-21

Tel: Código Postal: 110841000 Código Operativo: 1111610
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$4.940

Diseño Contenedor:

Observaciones del cliente:

puta Blanca

Causa/ Devoluciones:

RE	Rechusado	C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor

 Dirección erradaCama nombre y/o seña *receptor*

Fecha de entrega: 27 SEP. 2019

Distribuidor:

*La recepción de este documento
NO significa aceptación*

1er

2do

27 SEP 2019

CAROL OSPINA

C 80.896.674

25 SEP 2019

C.C. 80.896.674



11117561111610RA183781588CO

1111
CENTRO A
756

Preced: Bogotá D.C. Estación Departal 75 G # 95 A 55 Bogotá / correo 472 con la Línea Nacional 01 9000 0 20 / tel. contacto 458 4778000 No. Fraseo: Lic. de cargo 000200 del Z. C. grupo de ZDU/No. R. Res. Nacional 01/05/1997 de 9 noviembre del 2011

El número de seguimiento expresa constancia que con conocimiento del contrato quien encuentra publicado en la página web 472 deberá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para obtener alguna restricción comunicarse al 72 con la Policía de Intelecto: correo 472 con la



PS-F-015 V3

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140347845 DEL 27/11/2019
Expediente No. 2019814390131529E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador bajo el No. E-2019-077576 del 5 de julio de 2019, el(a) Señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ señaló su inconformidad con el valor liquidado en la factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997, aduciendo que en esta, se están liquidando valores desproporcionados respecto del promedio del predio; solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición

El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, mediante decisión No. S-2019-213494 del 23 de julio de 2019, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a la(s) petición(es), confirmando el cobro reflejado en la Factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997 de la cuenta contrato No. 10096997, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normatividad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se venía realizando no es procedente a la luz de la normatividad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

Frente al medidor de alcantarillado instalado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., señaló que la norma hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto, y no para el servicio de alcantarillado, que si bien el artículo 15 del decreto 302 de 2000, compilado en el decreto 1077 de 2015, estipula que para los usuarios que posean fuentes adicionales, la empresa prestadora podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas, pero que utilizan el servicio de alcantarillado, como en el



presente caso; ello se constituye en una potestad de la empresa prestadora, quien puede exigir si lo considera conveniente la instalación de una estructura de aforo de vertimientos, cumpliendo la reclamante las condiciones especiales requeridas por la ley, al tener fuentes alternas de abastecimiento, mas no es un elemento de fuerza vinculante, para que la empresa utilice dicho parámetro, como un instrumento para determinar la facturación del servicio de alcantarillado.

Que mediante escrito radicado bajo el No. E-2019-093321 del 09 de agosto de 2019, el(a) peticionario(a) de la cuenta contrato No. 10096997, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador, reiterando los argumentos de reclamación inicial, argumentando que TEAM FOODS es un gran consumidor no residencial de servicio Alcantarillado, en los términos de la Resolución CRA 151 de 2001 ("Resolución 151"), así como del Decreto 302 de 2000 ("Decreto 302"). En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1., de la resolución 151 "para efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de Alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de Acueducto", entendiéndose por gran consumidor no residencial del servicio de Acueducto, "todo aquel usuario o suscriptor que durante seis meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales.

A través Resolución No. S-2019-248111 del 29 de agosto de 2019, el prestador resolvió el recurso, confirmando la decisión inicial, reiterando en su totalidad los argumentos expuestos en su primer Acto administrativo, confirmando así su decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. **20198100423162 de fecha, 19/09/2019.**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro consiste en determinar la validez de la pretensión del recurrente de reliquidación de la facturación en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto y verificar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió la empresa para que se resolviera el recurso de apelación:

- Facturas del servicio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Históricos de consumos y lecturas.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis respecto de la reclamación del usuario sobre la medición del servicio de alcantarillado. Antes de resolver el presente recurso se advierte que se revisó el sistema Orfeo y no se encontró radicado alguno, resuelto o en trámite que afecte la presente decisión.

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo sexto: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales. Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternativas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

'De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos.'

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia, de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado."

De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el artículo 146 ídem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas. ↓

¹ SSPD-OJ-2008-743

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1° del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuenten con fuentes alternas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenerse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 2.3.1.3.2.3.14. del Decreto 1077 de 2015, Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, que compiló, entre otros, el decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 2.3.1.3.2.3.14. Medidores para grandes consumidores no residenciales. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3°. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado"

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Por otra parte, es importante mencionar que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la ley de los servicios públicos domiciliarios, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas; así las cosas, el artículo 87 ibídem preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Para el cobro del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la metodología tarifaria vigente se parte del supuesto que la totalidad de agua registrada por concepto de acueducto es equiparable a la vertida al sistema de alcantarillado. De este modo, *el valor a facturar por este servicio tiene como base el consumo del servicio público domiciliario de acueducto y la aplicación de las tarifas establecidas para el servicio público domiciliario de alcantarillado con la metodología tarifaria vigente.*

Sin embargo, existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

En efecto, en algunos casos se pueden generar diferencias significativas entre el consumo del servicio de acueducto y el volumen vertido al sistema de alcantarillado, por cuanto pueden existir, por ejemplo, procesos industriales en los que la utilización del agua se da como un insumo del producto final, con lo cual una porción importante no se vierte a las redes de alcantarillado. Tal es el caso de las fábricas de hielo, industrias de bebidas y otras que tienen uso intensivo del agua como materia prima, como también es el caso de la industria textil, entre otras.

La demanda del servicio público de alcantarillado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 2712 de 2003, se define como la *"(...) equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado (...)"*.

Esta definición se adopta en las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Resolución CRA 287 de 2004 y Resolución CRA 688 de 2014, en las cuales el cálculo de los costos de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, *establece que la demanda de dicho servicio es la equivalente a la demanda del servicio público domiciliario de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente, la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado. En este sentido, el cobro se realizará de acuerdo con el aforo efectuado.

Vale la pena tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, teniendo en cuenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Por su parte, mediante la Resolución CRA N° 800 de 2017 *"Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado"*, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estableció los requisitos y condiciones para que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus usuarios, accedan a la opción de medición de vertimientos, allegando la caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y el respectivo permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

Al respecto, el párrafo N° 1 del artículo 4° Resolución CRA N° 800 de 2017 señala que se entenderá que es técnicamente factible la medición de los vertimientos, *cuando sea viable la instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición y adicionalmente, se permita el acceso para realizar actividades de mantenimiento, reparación, calibración, retiro y toma de lecturas*).

Igualmente, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la citada resolución para el acceso a la opción tarifaria mencionada, a partir del siguiente periodo de facturación al de la instalación de los equipos e instrumentos de medición, el prestador realizará el cobro del consumo del servicio público domiciliario de alcantarillado con base en la medición de vertimientos y la factura deberá incluir el volumen medido de vertimientos.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 11 de la Resolución CRA N° 800 de 2017 señala que *"(...) se deberán medir las aguas residuales de aquellos suscriptores y/o usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al sistema de alcantarillado y soliciten la presente opción de medición de vertimientos"*.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P -, venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45A SUR 56- 21 de la ciudad de Bogotá, por aforo y que luego de años de utilización de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - decidió considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico -CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos:

"No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo.

Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015, el cual establece que:

"La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado."

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas *parshall* y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto *doppler* y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" en sentencia del 22 de enero de 2015 – Magistrado Ponente: doctor Fredy Ibarra Martínez, Expediente N° 11001-33-34-001-2013-00122-01, sobre el tema que nos ocupa expresó:

"... hace parte de las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado medir el consumo de los usuarios con el fin de facturar el servicio público de alcantarillado medir el consumo de los usuarios con el fin de facturar el servicio de los mismos; sin embargo, los usuarios con las connotaciones de ser grandes consumidores, por desarrollar una actividad industrial que genere vertimiento superiores a 1000 metros cúbicos mensuales a la red de alcantarillado y que adicionalmente posean fuentes alternas de provisión de agua potable, tienen el derecho a que su consumo sea facturado tomando como base la medición que efectúen aparatos de medición instalación para el efecto.

Así las cosas, es evidente que la actividad de facturación adelantada por la EAB SA ESP no se ajustó a lo previsto en la normatividad que reglamenta la materia, esto es, la ley 142 de 1994 y la resolución CRA 151 de 2001, por cuanto es claro que la sociedad usuaria del servicio de alcantarillado esto es Gaseosas Luz SA ostenta la calidad de gran consumidor pues, obtiene la provisión de agua potable de una fuente externa y su objeto social es el embotellamiento de aguas, gaseosas y jugos, por lo que su consumo de alcantarillado no se puede cuantificar teniendo como base el consumo del servicio público de acueducto, ya que aquel es ostensiblemente menor al total de agua potable consumida para ejecutar su objeto social, por lo que la sociedad usuaria del servicio tiene derecho a que el consumo del servicio de alcantarillado le sea medido, razón por la que la entidad demandada dio por establecido en el acto administrativo cuya nulidad se reclama, precisamente que la forma en que la empresa prestadora del servicio facturó el servicio, no era procedente por no ser para el caso razonable ni justa..."

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la ESP para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEÓ DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales).

De otra parte, el Despacho se abstendrá del análisis del punto sobre la aplicación del principio constitucional de la igualdad, por considerar que tal proposición tiene el mismo objeto que la petición principal sobre medición del consumo, con lo cual, habiendo resuelto el punto en favor de lo propuesto, no tendría mayor sentido pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto a la solicitud formulada por el recurrente de que se excluya de la facturación el valor que aparece como deuda en estudio, es necesario señalar que sobre el mismo no se dispondrá en este proveído, toda vez que corresponde a decisiones sobre facturas anteriores, que igualmente han sido objeto de reclamo; y en consecuencia toda reclamación frente a dichas decisiones proferidas por esta Entidad, y que no hayan sido cumplidas por la empresa, les corresponde un trámite distinto al del recurso de apelación que aquí se tramita, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, en relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó: *“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. “Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”*

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que la carga de la prueba es una regla y principio que se hace prevalecer en todas las actuaciones administrativas y que crea a las partes una auto responsabilidad para acreditar los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones que reclaman

Frente a las anteriores circunstancias, es necesario señalar que es a la empresa de servicios públicos a quien le corresponde la carga de la prueba, consistente en el imperativo de probar los hechos que sirvieron de fundamento a su decisión; en el mismo sentido y en acatamiento del debido proceso y del derecho de defensa, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado y sustentado en las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente, pero que en todo caso sean conducentes, de manera que la decisión a proferirse sea consecuente con la valoración y apreciación de los medios de convicción con que cuenta el funcionario competente.

Vale la pena señalar que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Carga de la prueba”. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Por lo tanto, este Despacho procederá a modificar la decisión adoptada por la empresa y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Decisión No. S-2019-213494 del 23 de julio de 2019, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, y en su lugar, respecto de la cuenta contrato No. 10096997, se ordena la reliquidación de la factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CALLE 45A SUR NO 56-21 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la AV CALLE 24 NO 37 - 15 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico notificaciones.sspd@acueducto.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Rogers C. Aguirre - Contratista
Revisó: Jairo Andrés Blandón Hernández - Contratista



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145133711

Fecha: 2019-12-04

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

SANTIAGO LIZARRALDE
CALLE 45A SUR No 56-21
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para Notificacion**, Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, Expediente **2019814390131529E**

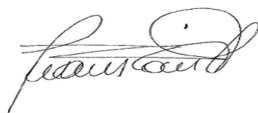
Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 **SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital)** en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a.m. a 4:00 pm. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140347845** de fecha **2019-11-27**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA





Entregando lo mejor de los colombianos

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 067 917-9

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/12/2019 15:20:48
 Orden de servicio: 12926702 RA215841974C0

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20198145133711 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756	NT/C.C/T.I: 800250984 Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> IN1 IN2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: SANTIAGO LIZARRALDE Dirección: CALLE 45A SUR No 56-21 Tel: Código Postal: 110841000 Código Operativo: 1111610 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  c.c.
Peso Físico(grams): 200 Dice Contener: Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Promedio(grams): 200 Valor Declarado:  Valor Promedio: 200 Costo de manejo: 30 Valor Total: \$4.940	Fecha de entrega: 06 DIC 2019 Distribuidor: c.c. 06 DIC 2019 Gestión de entrega: 1er 06 DIC 2019 2do 06 DIC 2019 La recepción de este documento NO implica aceptación 06 DIC 2019 LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN 06 DIC 2019

11117561111610RA215841974C0

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

06 DIC. 2019

La recepción de este documento NO implica aceptación

06 DIC. 2019

06 DIC. 2019

El usuario debe expresar conformidad que han conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 través sus datos personales para probar la entrega del correo. Para obtener algún reclamo: serviciosclientes@472.com.co Para más información: Línea de Atención al Cliente: www.472.com.co

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145134381

Fecha: 2019-12-04

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

notificaciones.sspd@acueducto.com.co

BOGOTA - D.C.

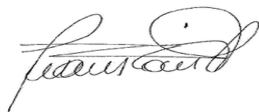
Asunto: **Citacion para Notificacion**, Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, Expediente **2019814390131529E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140347845** de fecha **2019-11-27**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX:(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E19216112-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificaciones.sspd@acueducto.com.co



Fecha y hora de envío: 5 de Diciembre de 2019 (10:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Diciembre de 2019 (10:32 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20198145134381] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198145134381.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Diciembre de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145134381

Fecha: 2019-12-04

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

notificaciones.sspd@acueducto.com.co

BOGOTA - D.C.

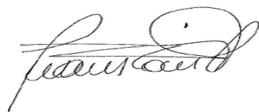
Asunto: **Citacion para Notificacion**, Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, Expediente **2019814390131529E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140347845** de fecha **2019-11-27**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX:(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificaciones.sspd@acueducto.com.co
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20198145134381] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 5 Dec 2019 10:32:03 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5de92317.29330216.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1364388758.9801575559923709.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-yb1-f226.google.com (mail-yb1-f226.google.com [209.85.219.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 47TKTQ0D87z9b6Q6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 5 Dec 2019 16:32:10 +0100 (CET)
Received: by mail-yb1-f226.google.com with SMTP id n3so1609399yb7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 05 Dec 2019 07:32:09 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id v128sm2001004ywf.1.2019.12.05.07.32.05 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Thu, 05 Dec 2019 07:32:06 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 33 minutos del día 5 de Diciembre de 2019 (10:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'acueducto.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.38.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 Dec 5 16:32:39 mailcert postfix/smtpd[39968]: 47TKTz1nTMz9b6PW: client=localhost[127.0.0.1]
2019 Dec 5 16:32:39 mailcert postfix/cleanup[40341]: 47TKTz1nTMz9b6PW: message-id=<MCrtOuCC.5de92317.29330216.0@mailcert.lleida.net>
2019 Dec 5 16:32:39 mailcert postfix/cleanup[40341]: 47TKTz1nTMz9b6PW: resent-message-id=<47TKTz1nTMz9b6PW@mailcert.lleida.net>
2019 Dec 5 16:32:39 mailcert opendkim[3089]: 47TKTz1nTMz9b6PW: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 Dec 5 16:32:39 mailcert opendkim[3089]: 47TKTz1nTMz9b6PW: no signature data
2019 Dec 5 16:32:39 mailcert postfix/qmgr[49261]: 47TKTz1nTMz9b6PW: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=412891, nrcpt=1 (queue active)
2019 Dec 5 16:32:46 mailcert smtp_99/smtp[18673]: 47TKTz1nTMz9b6PW: to=<notificaciones.sspd@acueducto.com.co>, relay=acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=7.3, delays=0.06/0/1.1/6.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5de92317.29330216.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=25159918423783, Hostname=SN6PR05MB4848.namprd05.prod.outlook.com] 421007 bytes in 2.647, 155.321 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 Dec 5 16:32:46 mailcert postfix/qmgr[49261]: 47TKTz1nTMz9b6PW: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.12.05 19:33:14
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145180621

Fecha: 2019-12-12

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

SANTIAGO LIZARRALDE
CALLE 45A SUR No 56-21
BOGOTA - D.C.

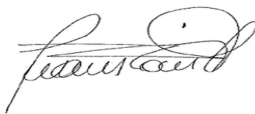
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, con el No. de Expediente **2019814390131529E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472

1111 610

1111 756

UAC.CENTRO

CENTRO A

CONTRATO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Administrativa: 13/12/2019
 Creación de servicio: 12971718

RA219863958CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERINTENDENCIAS BOGOTÁ
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
NIT/C.G/T.I: 800250984
Referencia: 20198145180621
Teléfono: **Código Postal:** 110311000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111756

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO LIZARRALDE
Dirección: CALLE 45A SUR No 56-21
Tel: **Código Postal:** 110841000 **Código Operativo:** 1111610
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$4.040

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
 RE Refusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 DE Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 M1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apertado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: *9:45*

Fecha de entrega: 13/12/2019 10:53
Distribuidor:
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er de entrega

1111 756 1111 610 RA219863958CO

CARLOS OSPINA
16 DIC 2019
C.C. 80.896.674

Principal: Bogotá D.C. Calle 25 E # 85 A.55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel: contacto: (57) 472 2000. Mx. Transportes, lic. de carga B07200 del 28 de mayo de 2014/Mx. CC. Res. Mercadería Expreso DEPE87 de 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresar conformidad que bajo supervisión del control que se encuentra publicada en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para dejar cualquier comentario: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198145181261
Fecha: 2019-12-12

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P
notificaciones.sspd@acueducto.com.co
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, con el No. de Expediente **2019814390131529E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E19694436-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificaciones.sspd@acueducto.com.co




Fecha y hora de envío: 17 de Diciembre de 2019 (16:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Diciembre de 2019 (16:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Por Aviso- Empresas [20198145181261] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198145181261.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201981451812610002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Diciembre de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198145181261
Fecha: 2019-12-12

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P
notificaciones.sspd@acueducto.com.co
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140347845** de fecha **2019-11-27**, con el No. de Expediente **2019814390131529E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: JESUS ALBERTO BUENO BARONA



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140347845 DEL 27/11/2019
Expediente No. 2019814390131529E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador bajo el No. E-2019-077576 del 5 de julio de 2019, el(a) Señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ señaló su inconformidad con el valor liquidado en la factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997, aduciendo que en esta, se están liquidando valores desproporcionados respecto del promedio del predio; solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001, indicando que TEAM FOODS cuenta con 1 medidor electromagnético de 2" para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División del Laboratorio de Medidores de la EAAB y con 1 medidor Iberconta de 1", destinado a la medición del agua que se descarga como aguas residuales domésticas, homologado igualmente por la mencionada medición

El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, mediante decisión No. S-2019-213494 del 23 de julio de 2019, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a la(s) petición(es), confirmando el cobro reflejado en la Factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997 de la cuenta contrato No. 10096997, señalando que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, por lo mismo no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas, las cuales no se encuentran contempladas por la normatividad legal vigente. Así mismo informa que la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, por lo que al no existir disposición contraria a la Resolución CRA 287 de 2004, no es factible que se pueda tener en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado y que el procedimiento que se venía realizando no es procedente a la luz de la normatividad vigente. Respecto de la instalación del medidor de alcantarillado en la planta informa que el artículo 15 del decreto 302 de 2000 invocado hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, además que el laboratorio de medidores de la empresa se encuentra certificado para calibración de medidores de acueducto y no de alcantarillado. Concluye que la liquidación para el cobro del servicio de alcantarillado para TEAM FOODS COLOMBIA no puede ser otro que el establecido por la normatividad aquí relacionada, en la cual se establece que el valor a facturar por el servicio de Alcantarillado se liquidará al total de agua consumida.

Frente al medidor de alcantarillado instalado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., señaló que la norma hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de acueducto, y no para el servicio de alcantarillado, que si bien el artículo 15 del decreto 302 de 2000, compilado en el decreto 1077 de 2015, estipula que para los usuarios que posean fuentes adicionales, la empresa prestadora podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas, pero que utilizan el servicio de alcantarillado, como en el



presente caso; ello se constituye en una potestad de la empresa prestadora, quien puede exigir si lo considera conveniente la instalación de una estructura de aforo de vertimientos, cumpliendo la reclamante las condiciones especiales requeridas por la ley, al tener fuentes alternas de abastecimiento, mas no es un elemento de fuerza vinculante, para que la empresa utilice dicho parámetro, como un instrumento para determinar la facturación del servicio de alcantarillado.

Que mediante escrito radicado bajo el No. E-2019-093321 del 09 de agosto de 2019, el(a) peticionario(a) de la cuenta contrato No. 10096997, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador, reiterando los argumentos de reclamación inicial, argumentando que TEAM FOODS es un gran consumidor no residencial de servicio Alcantarillado, en los términos de la Resolución CRA 151 de 2001 ("Resolución 151"), así como del Decreto 302 de 2000 ("Decreto 302"). En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1., de la resolución 151 "para efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de Alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de Acueducto", entendiéndose por gran consumidor no residencial del servicio de Acueducto, "todo aquel usuario o suscriptor que durante seis meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales.

A través Resolución No. S-2019-248111 del 29 de agosto de 2019, el prestador resolvió el recurso, confirmando la decisión inicial, reiterando en su totalidad los argumentos expuestos en su primer Acto administrativo, confirmando así su decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. **20198100423162 de fecha, 19/09/2019.**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro consiste en determinar la validez de la pretensión del recurrente de reliquidación de la facturación en el sentido de que se cobre por concepto de alcantarillado la medición de los vertimientos efectuados, y no se cobre de acuerdo al consumo registrado del medidor de acueducto y verificar si el proceder de la empresa se ajusta a la normatividad vigente que rige los servicios públicos domiciliarios.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió la empresa para que se resolviera el recurso de apelación:

- Facturas del servicio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Históricos de consumos y lecturas.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis respecto de la reclamación del usuario sobre la medición del servicio de alcantarillado. Antes de resolver el presente recurso se advierte que se revisó el sistema Orfeo y no se encontró radicado alguno, resuelto o en trámite que afecte la presente decisión.

De conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos es consensual y existe cuando la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo sexto: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales. Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido en los siguientes términos

"(...) De lo anterior, regulatoriamente existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) a cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

Sin embargo, en razón a que existen casos en donde los vertimientos no corresponden de manera total a lo que se consume por abastecimiento de agua (caso en el que se encuentran los usuarios que usan el agua recibida en el acueducto en procesos químicos o industriales que disminuyen o eliminan la cantidad de agua vertida al sistema de alcantarillado), el Consejo de Estado en la Sentencia de 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente número ACU-1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., ha señalado lo siguiente:

"se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos".

De igual forma, sobre este tema la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunció en concepto de fecha 26 de marzo de 2001, acerca de un caso de medición por aforo de una Fábrica de Hielo, en los siguientes términos:

'De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que estas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado aproximadamente la misma cantidad con que se abastecen. No quiere lo anterior decir que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado en que se presenta la opción de aforar los vertimientos.'

Igualmente, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución CRA 271 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 1.2.1.1.1 del Título 1 del Capítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el aforo de agua se definió en los siguientes términos:

'Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.'

De igual forma, no puede olvidarse que de conformidad con lo expresado en el numeral 1o del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a que el consumo sea el principal elemento que se les cobre por parte de las empresas prestadoras.

En consecuencia, de ello, en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por abastecimiento de agua sea por un proceso químico o industrial, deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y realmente el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado."

De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuyo contenido normativo resulta plenamente concordante con lo establecido en el artículo 146 ídem, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como previamente se informó, existe una regla general en materia de medición de alcantarillado establecida por la Resolución 287 de 2004 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la cual corresponde a una relación uno a uno con alcantarillado. De acuerdo con esta resolución, el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto, regla que presenta las excepciones ya citadas. ↓

¹ SSPD-OJ-2008-743

Teniendo en cuenta la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y lo expresado en el numeral 1° del artículo 9 y artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, esto es buscar que el consumo sea el elemento principal cobrado al usuario, para el servicio de alcantarillado de grandes consumidores, que cuenten con fuentes alternas y que con ocasión de sus procesos productivos no viertan toda el agua recibida al sistema de alcantarillado, se deberá medir el consumo mediante aforo. Sin embargo, en materia de aplicación de metodología tarifaria, se deberá atenerse a lo regulado en este momento por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y por ende aplicar el marco regulatorio actualmente vigente y contenido en la Resolución CRA 287 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, en el artículo 2.3.1.3.2.3.14. del Decreto 1077 de 2015, Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, que compiló, entre otros, el decreto 302 de 2000, se estableció para la medición de grandes consumidores, lo siguiente:

"ARTICULO 2.3.1.3.2.3.14. Medidores para grandes consumidores no residenciales. Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Posterior a la citada norma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 138 de 2000, por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000. En la citada norma se indicó lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3°. Gran Consumidor del Servicio de Acueducto: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales"

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado: Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado"

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Por otra parte, es importante mencionar que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la ley de los servicios públicos domiciliarios, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas; así las cosas, el artículo 87 ibídem preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Para el cobro del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la metodología tarifaria vigente se parte del supuesto que la totalidad de agua registrada por concepto de acueducto es equiparable a la vertida al sistema de alcantarillado. De este modo, *el valor a facturar por este servicio tiene como base el consumo del servicio público domiciliario de acueducto y la aplicación de las tarifas establecidas para el servicio público domiciliario de alcantarillado con la metodología tarifaria vigente.*

Sin embargo, existen dos (2) excepciones a la regla general de que el alcantarillado se mida atendiendo los consumos del servicio de acueducto mediante una relación de uno a uno, y estas corresponden a (i) el caso de grandes consumidores y (ii) cuando los usuarios se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas.

En efecto, en algunos casos se pueden generar diferencias significativas entre el consumo del servicio de acueducto y el volumen vertido al sistema de alcantarillado, por cuanto pueden existir, por ejemplo, procesos industriales en los que la utilización del agua se da como un insumo del producto final, con lo cual una porción importante no se vierte a las redes de alcantarillado. Tal es el caso de las fábricas de hielo, industrias de bebidas y otras que tienen uso intensivo del agua como materia prima, como también es el caso de la industria textil, entre otras.

La demanda del servicio público de alcantarillado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 2712 de 2003, se define como la *"(...) equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado (...)"*.

Esta definición se adopta en las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Resolución CRA 287 de 2004 y Resolución CRA 688 de 2014, en las cuales el cálculo de los costos de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, *establece que la demanda de dicho servicio es la equivalente a la demanda del servicio público domiciliario de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente, la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado. En este sentido, el cobro se realizará de acuerdo con el aforo efectuado.

Vale la pena tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, teniendo en cuenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Por su parte, mediante la Resolución CRA N° 800 de 2017 *"Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado"*, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estableció los requisitos y condiciones para que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus usuarios, accedan a la opción de medición de vertimientos, allegando la caracterización de los vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y el respectivo permiso de vertimientos, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

Al respecto, el párrafo N° 1 del artículo 4° Resolución CRA N° 800 de 2017 señala que se entenderá que es técnicamente factible la medición de los vertimientos, *cuando sea viable la instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición y adicionalmente, se permita el acceso para realizar actividades de mantenimiento, reparación, calibración, retiro y toma de lecturas*).

Igualmente, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la citada resolución para el acceso a la opción tarifaria mencionada, a partir del siguiente periodo de facturación al de la instalación de los equipos e instrumentos de medición, el prestador realizará el cobro del consumo del servicio público domiciliario de alcantarillado con base en la medición de vertimientos y la factura deberá incluir el volumen medido de vertimientos.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 11 de la Resolución CRA N° 800 de 2017 señala que *"(...) se deberán medir las aguas residuales de aquellos suscriptores y/o usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al sistema de alcantarillado y soliciten la presente opción de medición de vertimientos"*.

Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P -, venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato No. 10096997 del inmueble ubicado en la AC 45A SUR 56- 21 de la ciudad de Bogotá, por aforo y que luego de años de utilización de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - decidió considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico -CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los siguientes términos:

"No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la Ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo.

Si el aforo no es representativo de las condiciones de consumo que se pretenden estimar, entonces el problema es de correcta aplicación de aforo, de manera que se pueda determinar de la manera más exacta posible, el consumo del período considerado."

En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015, el cual establece que:

"La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado."

Estas estructuras pueden consistir en sistemas de vertederos, canaletas *parshall* y estructuras de volumen, entre otros. Igualmente existen sistemas de medidores de ultrasonido, efecto *doppler* y tecnologías más desarrolladas que permiten medir los flujos continuos de caudal.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" en sentencia del 22 de enero de 2015 – Magistrado Ponente: doctor Fredy Ibarra Martínez, Expediente N° 11001-33-34-001-2013-00122-01, sobre el tema que nos ocupa expresó:

"... hace parte de las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado medir el consumo de los usuarios con el fin de facturar el servicio público de alcantarillado medir el consumo de los usuarios con el fin de facturar el servicio de los mismos; sin embargo, los usuarios con las connotaciones de ser grandes consumidores, por desarrollar una actividad industrial que genere vertimiento superiores a 1000 metros cúbicos mensuales a la red de alcantarillado y que adicionalmente posean fuentes alternas de provisión de agua potable, tienen el derecho a que su consumo sea facturado tomando como base la medición que efectúen aparatos de medición instalación para el efecto.

Así las cosas, es evidente que la actividad de facturación adelantada por la EAB SA ESP no se ajustó a lo previsto en la normatividad que reglamenta la materia, esto es, la ley 142 de 1994 y la resolución CRA 151 de 2001, por cuanto es claro que la sociedad usuaria del servicio de alcantarillado esto es Gaseosas Luz SA ostenta la calidad de gran consumidor pues, obtiene la provisión de agua potable de una fuente externa y su objeto social es el embotellamiento de aguas, gaseosas y jugos, por lo que su consumo de alcantarillado no se puede cuantificar teniendo como base el consumo del servicio público de acueducto, ya que aquel es ostensiblemente menor al total de agua potable consumida para ejecutar su objeto social, por lo que la sociedad usuaria del servicio tiene derecho a que el consumo del servicio de alcantarillado le sea medido, razón por la que la entidad demandada dio por establecido en el acto administrativo cuya nulidad se reclama, precisamente que la forma en que la empresa prestadora del servicio facturó el servicio, no era procedente por no ser para el caso razonable ni justa..."

Así las cosas y dado que la única justificación que argumenta la ESP para no realizar la facturación es que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo establecido en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que no existe metodología que avale facturación diferente a la establecida, en la Resolución CRA 287 de 2004, este Despacho de conformidad con los argumentos ya citados ordenará modificar la decisión adoptada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEÓ DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - y en su lugar dispondrá continuar la facturación por la prestación del servicio de alcantarillado de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales).

De otra parte, el Despacho se abstendrá del análisis del punto sobre la aplicación del principio constitucional de la igualdad, por considerar que tal proposición tiene el mismo objeto que la petición principal sobre medición del consumo, con lo cual, habiendo resuelto el punto en favor de lo propuesto, no tendría mayor sentido pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto a la solicitud formulada por el recurrente de que se excluya de la facturación el valor que aparece como deuda en estudio, es necesario señalar que sobre el mismo no se dispondrá en este proveído, toda vez que corresponde a decisiones sobre facturas anteriores, que igualmente han sido objeto de reclamo; y en consecuencia toda reclamación frente a dichas decisiones proferidas por esta Entidad, y que no hayan sido cumplidas por la empresa, les corresponde un trámite distinto al del recurso de apelación que aquí se tramita, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, en relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó: *“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. “Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”*

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que la carga de la prueba es una regla y principio que se hace prevalecer en todas las actuaciones administrativas y que crea a las partes una auto responsabilidad para acreditar los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones que reclaman

Frente a las anteriores circunstancias, es necesario señalar que es a la empresa de servicios públicos a quien le corresponde la carga de la prueba, consistente en el imperativo de probar los hechos que sirvieron de fundamento a su decisión; en el mismo sentido y en acatamiento del debido proceso y del derecho de defensa, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado y sustentado en las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente, pero que en todo caso sean conducentes, de manera que la decisión a proferirse sea consecuente con la valoración y apreciación de los medios de convicción con que cuenta el funcionario competente.

Vale la pena señalar que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Carga de la prueba”. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Por lo tanto, este Despacho procederá a modificar la decisión adoptada por la empresa y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10096997, la reliquidación de la Factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Decisión No. S-2019-213494 del 23 de julio de 2019, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, y en su lugar, respecto de la cuenta contrato No. 10096997, se ordena la reliquidación de la factura No. 29580901816 del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 1 de junio de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) SANTIAGO LIZARRALDE MENDEZ, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CALLE 45A SUR NO 56-21 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la AV CALLE 24 NO 37 - 15 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico notificaciones.sspd@acueducto.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Rogers C. Aguirre - Contratista
Revisó: Jairo Andrés Blandón Hernández - Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: notificaciones.sspd@acueducto.com.co

Subject: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Por_Aviso_Empresas_[20198145181261]?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkdGNlbnRyb0BzdXB1cnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Tue, 17 Dec 2019 16:34:07 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.5df949fb.29980501.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <572771012.211576618447361.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co

Received: from mail-yb1-f226.google.com (mail-yb1-f226.google.com [209.85.219.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 47crxg1BhHz7NRG7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 17 Dec 2019 22:34:15 +0100 (CET)

Received: by mail-yb1-f226.google.com with SMTP id v24so3886138ybd.10 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 17 Dec 2019 13:34:15 -0800 (PST)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id x27sm12804ywj.14.2019.12.17.13.34.08 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 17 Dec 2019 13:34:10 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 35 minutos del día 17 de Diciembre de 2019 (16:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'acueducto.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 Dec 17 22:34:51 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[52597]: 47cryM3YcSz7NRJl: client=localhost[::1]

2019 Dec 17 22:34:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[59509]: 47cryM3YcSz7NRJl: message-

id=<MCrtOuCC.5df949fb.29980501.0@mailcert.lleida.net>

2019 Dec 17 22:34:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[59509]: 47cryM3YcSz7NRJl: resent-message-

id=<47cryM3YcSz7NRJl@mailcert4.lleida.net>

2019 Dec 17 22:34:51 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 47cryM3YcSz7NRJl: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2019 Dec 17 22:34:53 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 47cryM3YcSz7NRJl: no signature data

2019 Dec 17 22:34:53 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[23866]: 47cryM3YcSz7NRJl: from=<correo@certificado.4-

72.com.co>, size=2364894, nrcpt=1 (queue active)

2019 Dec 17 22:34:55 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[35050]: 47cryM3YcSz7NRJl:

to=<notificaciones.sspd@acueducto.com.co>, relay=acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25,

delay=4.1, delays=1.5/0/0.88/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5df949fb.29980501.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=5390183959916, Hostname=BY5PR05MB6914.namprd05.prod.outlook.com] 2373450 bytes in 0.584, 3962.794

KB/sec Queued mail for delivery)

2019 Dec 17 22:34:55 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[23866]: 47cryM3YcSz7NRJl: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.12.18 01:36:23
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-9 DG 25 G.05 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co

472

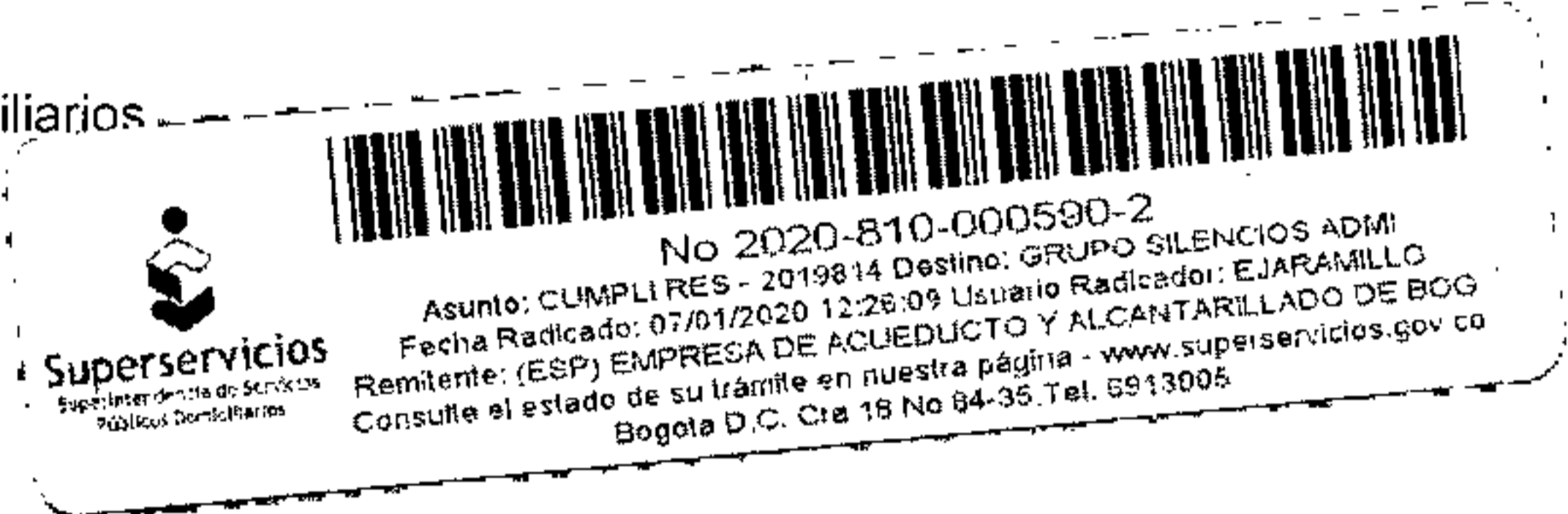
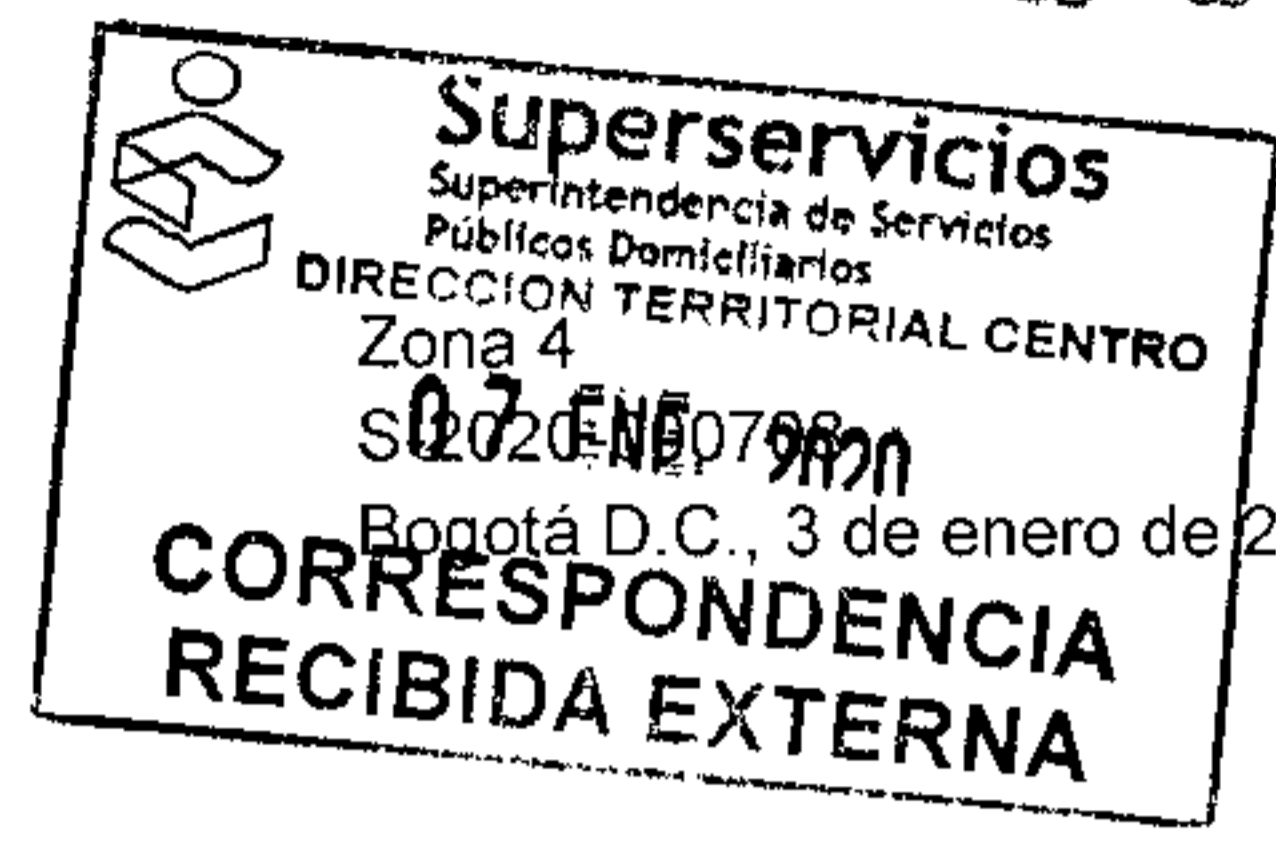
Remitente

Nombre Razón Social: EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.P.A.
Dirección: AV CALLE 24 # 37 - 15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321339
Envío: RA226077373CO

Destinatario

Nombre Razón Social: SUPERSEVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.P.A.
Dirección: Carrera 18 N° 84 -35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221164
Fecha admisión: 03/01/2020 15:47:36

Dr. LUIS ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro (E)
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 18 N° 84 -35
Bogotá D.C.
Teléfono: 6913005
Email: @superservicios.gov.co



Oficio E-2019-147261 del 19 de diciembre de 2019
Resolución 20198140347845 del 27 de noviembre de 2019
Cuenta Contrato 10096997
Inmueble AC 45A SUR 56 21
Radicado SSPD 20198100423162 del 19 de septiembre de 2019

Respetado Doctor:

Damos acuse de recibo de la Resolución No. 20198140347845 con la cual resolvió MODIFICAR la Decisión No. S-2019-213494 del 23 de julio de 2019, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, en su lugar dispone para la Cuenta Contrato No. 10096997, la reliquidación de la factura del periodo comprendido entre el 4 de mayo al primero de junio de 2019, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga Industriales).

La empresa en cumplimiento de la resolución mencionada procedió a realizar el ajuste respectivo el 26 de diciembre de 2019, quedando de la siguiente forma:

- Ajuste por valor de \$ 24.294.248 correspondiente a los 6.222m³ que exceden el promedio de 3731m³ calculados por el medidor de descargas para el período comprendido del 4 de mayo al primero de junio de 2019, por concepto del servicio de alcantarillado.

Consumo calculado de acuerdo con la siguiente información:

MEDIDOR	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	M3 DE DESCARGA
Med Descarga IMT - 25	64.554	67.987	3.433m ³



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Handwritten mark '14'

Med Domestico M607198	98.247	98.545	298m ³
TOTAL A COBRAR 3.731m ³			

Entonces:

Metros Facturados Alcantarillado: medidor acueducto 6.053m³ + medidor pozo 3.900m³ = 9.953m³

Metros reales (medidores descarga): 3.731m³

Metros abonar: 6.222m³

El valor abonado, fue compensado con la deuda en estudio que se encontraba pendiente mientras se resolvía el recurso de apelación por valor de \$ 15.227.831, quedando un saldo a favor de la cuenta -\$ 9.066.417, que se verá reflejado en la próxima factura de consumo.

En la siguiente imagen se observa el ajuste efectuado para la cuenta contrato en referencia:

Documento	C.D.	Pos.	P.P.	Moneda	Vence	Valor	Cliente	Cuenta C.
890788042	FA	0001		COP	26.12.2019	9.066.417-	11043901	10096997
890788042	FA	0001	001	COP	26.12.2019	15.227.831-	11043901	10096997
890788042	FA	0002		COP	26.12.2019	2-	11043901	10096997
Créditos				COP	COP	24.294.250-		

Lo anterior, fue informado al peticionario mediante el radicado S-2020-000704 del 3 de enero de 2020.

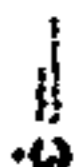
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, sigue trabajando con el fin de dar un mejor servicio a sus usuarios; cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



SILVIA CAMPO VELANDIA
Profesional Especializada División Atención al Cliente

Elaboró: Yuly Andrea Gomez Cardenas





**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20205290222322

Dependencia rad:

GRUPO RECURSOS DE
APELACION

Fecha de Generación:

26/02/2020 16:10:22

Fecha
Recepción: Wed Feb 26 00:00:00 COT 2020

Remitente: jcruzq@acueducto.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: EXPEDICION COPIAS AUTENTICAS Y CONSTANCIAS DE EJECUTORIA

Buen Dia Me podrían por favor remitir copia autentica y constancia de ejecutoria de la Resolución SSPD No. 20198140347845 DEL 19/12/2019. Mil gracias Quedo atenta Cordialmente, JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4 Cordialmente, JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4 ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Buen Dia

Me podrían por favor remitir copia autentica y constancia de ejecutoria de la Resolución SSPD No. 20198140347845 DEL 19/12/2019.

Mil gracias

Quedo atenta

Cordialmente,

JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4
Cordialmente,

JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4 ESTA COMUNICACIÓN PUEDE

CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACION CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20208150219321

Fecha: 27/02/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 1

Bogotá, D.C

Señora

JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO

PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P

notificaciones.sspd@acueducto.com.co

Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Radicado SSPD No. 20205290222322 del 26/02/2020

Expediente: 2019814390131529E

Respetado(a) Señor(a):

Teniendo en cuenta el escrito de la referencia, donde solicita copias auténticas de las resoluciones, con notificación por aviso, acuse de recibido y el acta de firmeza, le informamos que debe mediar el siguiente procedimiento:

- Remitir al correo electrónico evleiton@superservicios.gov.co, la siguiente información:

*Concepto: Fotocopias.

*Usuario Pagador: Persona natural o Jurídica con número de cédula o nit.

*Email: Correo para remitir cupón de pago.

*Referencia de pago: Resolución o número de radicado de la solicitud.

*Valor: \$\$\$\$

*Fecha de pago. Máximo 5 días después de la generación del cupón de pago.

*Valor copia: \$105

De acuerdo a lo solicitado, el número de copias a expedir es de 29; así la cosas, este Despacho expedirá las copias autenticadas, una vez se verifique el pago por el valor de (\$3.045) TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE a nombre de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, la constancia de dicho pago puede ser remitida a la dirección de correo electrónico dtcentro@superservicios.gov.co.

Atentamente,


WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Proyectó: Lauren Heidy Ariza Rojas –Coordinadora Grupo REQ y Cumplimientos



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial ...
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
[www. superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E21741624-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

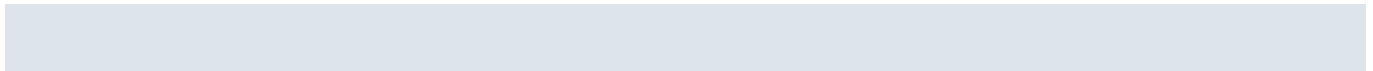
Destino: notificaciones.sspd@acueducto.com.co

Fecha y hora de envío: 28 de Febrero de 2020 (16:36 GMT -05:00)



Fecha y hora de entrega: 28 de Febrero de 2020 (16:36 GMT -05:00)

Asunto: REMISION DE INFORMACION [20208150219321] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20208150219321.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Febrero de 2020

Anexo de documentos del envío



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20208150219321

Fecha: 27/02/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 1

Bogotá, D.C

Señora

JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO

PROFESIONAL DIVISIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE - ZONA 4

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P

notificaciones.sspd@acueducto.com.co

Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Radicado SSPD No. 20205290222322 del 26/02/2020

Expediente: 2019814390131529E

Respetado(a) Señor(a):

Teniendo en cuenta el escrito de la referencia, donde solicita copias auténticas de las resoluciones, con notificación por aviso, acuse de recibido y el acta de firmeza, le informamos que debe mediar el siguiente procedimiento:

- Remitir al correo electrónico evleiton@superservicios.gov.co, la siguiente información:

*Concepto: Fotocopias.

*Usuario Pagador: Persona natural o Jurídica con número de cédula o nit.

*Email: Correo para remitir cupón de pago.

*Referencia de pago: Resolución o número de radicado de la solicitud.

*Valor: \$\$\$\$

*Fecha de pago. Máximo 5 días después de la generación del cupón de pago.

*Valor copia: \$105

De acuerdo a lo solicitado, el número de copias a expedir es de 29; así la cosas, este Despacho expedirá las copias autenticadas, una vez se verifique el pago por el valor de (\$3.045) TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE a nombre de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, la constancia de dicho pago puede ser remitida a la dirección de correo electrónico dtcentro@superservicios.gov.co.

Atentamente,


WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Proyectó: Lauren Heidy Ariza Rojas –Coordinadora Grupo REQ y Cumplimientos



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

www.superservicios.gov.co

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificaciones.sspd@acueducto.com.co
Subject: REMISION DE INFORMACION [20208150219321] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmJjaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 28 Feb 2020 16:36:20 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5e5987f2.32615341.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1971220262.6591582925780460.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-vs1-f97.google.com (mail-vs1-f97.google.com [209.85.217.97]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 48TjXR406sz7NRg7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Feb 2020 22:36:23 +0100 (CET)
Received: by mail-vs1-f97.google.com with SMTP id p6so2884887vsj.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Feb 2020 13:36:23 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id b18sm389400uaj.2.2020.02.28.13.36.21 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 28 Feb 2020 13:36:22 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 36 minutos del día 28 de Febrero de 2020 (16:36 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'acueducto.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[29108]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: client=localhost[::1]
2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[26425]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: message-id=<MCrtOuCC.5e5987f2.32615341.0@mailcert.lleida.net>
2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[26425]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: resent-message-id=<48TjXy3Fyzz7NRg2@mailcert4.lleida.net>
2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: no signature data
2020 Feb 28 22:36:50 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=101359, nrcpt=1 (queue active)
2020 Feb 28 22:36:54 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[31907]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: to=<notificaciones.sspd@acueducto.com.co>, relay=acueducto-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.36.36]:25, delay=4, delays=0.13/0/1.2/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5e5987f2.32615341.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=23901493005424, Hostname=BN6PR05MB3379.namprd05.prod.outlook.com] 109926 bytes in 0.183, 585.659 KB/sec Queued mail for delivery)
2020 Feb 28 22:36:54 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48TjXy3Fyzz7NRg2: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.02.29 01:37:39
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia